

UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO



**“LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:  
RÉGIMEN DE PESCA SEGÚN LA CONVENCIÓN DE LAS  
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y  
LA LEGISLACIÓN PESQUERA PERUANA”**

Tesis presentada por:  
Bachiller EDUARDO MARCIAL RAMOS FERRETTI  
para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor Informante:  
Dr. Ciro Manrique Moreno

Asesor Objetante:  
Dr. Alejandro Díaz Marín

**LIMA, 2007**

## **Dedicatoria:**

*A mis padres, Marcos Hilario y Valentina Lucía, quienes me otorgaron su incondicional e invaluable apoyo durante el proceso de mi formación profesional, y me alentaron para la elaboración de la presente investigación.*

*A mis hermanos, Marcos Martín, Mónica Valentina y Alejandro Guillermo, quienes me brindaron su comprensión y respaldo a cada momento, y me enseñaron lo importante que es la familia.*

*A ellos, mi eterna gratitud, porque mis logros también son suyos.*

## **Agradecimientos:**

Un trabajo de investigación nunca es producto único de la persona que la realiza, este estudio no es la excepción, puesto que algunas personas han contribuido en su elaboración.

Mi gratitud está dirigida a:

Ministra Doris Sotomayor Yalán, Ministra Consejera Liliana Gómez de Weston, Tercer Secretario Bruno Iriarte Noriega, Dr. Jorge Garazatúa Nuñovero y Srta. Orietta Soler Hernández, funcionarios y ex-funcionarios de la Dirección de Soberanía Marítima del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, por el invaluable apoyo en cada una de las fases de investigación.

Ministra Elvira Velásquez Rivas-Plata, Consejera Marisol Agüero Colunga y Dr. Alfredo García Mesinas, por el interés demostrado mediante los consejos y opiniones que me ayudaron a enfocar el tema. Dr. Ciro Manrique Moreno y Dr. Miguel Rodríguez Mackay, por la permanente orientación a través de la continua provisión de críticas y comentarios que fueron incorporados en los varios borradores.

Dr. Alejandro Díaz Marín y Dr. Alexander Carranza Reyes, por la acertada asesoría para la perfección de los enfoques y análisis legales que permitieron mejorar el borrador final.

Ing. Ernesto Carlín Sotomayor e Ing. Carlos Vásquez Montalbán, por proporcionarme, de manera desinteresada, los materiales en los que se basa la referencia bibliográfica.

*“El mar peruano es extraordinariamente rico; la Corriente de Humboldt, que baña nuestras costas, lo convierte en un medio de suma complejidad en que abunda la vida en todas sus formas; una concatenación biológica de peces, mamíferos y aves, plankton, algas y multitud de otros seres crea una unidad de gran valor para nuestra Patria. Este ambiente ecológico contiguo a nuestras costas nos provee de pesca para la alimentación y diversas industrias, de guano y de cetáceos, cuya caza pelágica es codiciada.”*

Raúl Porras Barrenechea - Alberto Wagner de Reyna  
“Historia de los Límites del Perú”

# ÍNDICE

	Página
Dedicatoria .....	ii
Agradecimientos.....	iii
INTRODUCCIÓN .....	ix
<b>CAPITULO I</b> <b>ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:</b> <b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ANTIGUO DERECHO DEL MAR.....</b>	<b>1</b>
CONSIDERACIONES GENERALES .....	2
1.1. PRIMERA ETAPA .....	3
1.1.1. Origen de la Pesca .....	3
1.1.2. Status Jurídico del Mar y de los Peces .....	5
1.1.3. Primeras Reclamaciones de los Mares .....	7
1.2. SEGUNDA ETAPA .....	9
1.2.1. Aparición del Principio de la Libertad de los Mares .....	9
1.2.2. La Controversia entre Mare Clausum – Mare Liberum .....	11
1.3. TERCERA ETAPA .....	14
1.3.1. La Distinción entre Mar Territorial y Alta Mar .....	14
1.3.2. La Aplicación de la Regla de las Tres Millas .....	17
1.4. CUARTA ETAPA .....	19
1.4.1. Establecimientos de Límites Distintos en el Mar .....	19
1.4.2. Conferencia de Codificación del Derecho Internacional .....	28
<b>CAPÍTULO II</b> <b>ORIGEN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA:</b> <b>FORMACIÓN DEL NUEVO DERECHO DEL MAR .....</b>	<b>34</b>
CONSIDERACIONES GENERALES .....	35
2.1. ACTOS UNILATERALES .....	36
2.1.1. Proclamaciones de Estados Unidos .....	38
2.1.2. Reivindicación de México .....	40
2.1.3. Reivindicación de Argentina .....	42
2.1.4. Reivindicación de Panamá .....	44
2.1.5. Reivindicación de Chile .....	45
2.1.6. Reivindicación del Perú .....	47
2.1.7. Reivindicación de Costa Rica .....	50
2.1.8. Reivindicación de Honduras .....	52
2.1.9. Reivindicación de Brasil .....	54
2.1.10. Reivindicación de Nicaragua .....	56
2.1.11. Reivindicación de El Salvador .....	58
2.1.12. Reivindicación de Ecuador .....	59
2.1.13. Reivindicación de Uruguay .....	60
A modo de conclusión .....	61

2.2.	SISTEMA MARÍTIMO DEL PACÍFICO SUR .....	62
2.2.1.	Primera Conferencia de los Países del Pacífico Sur .....	62
A.	Declaración de Santiago .....	65
B.	Contenido de la Declaración de Santiago .....	66
C.	Reservas a la Declaración de Santiago .....	69
D.	El Caso Onassis .....	71
2.2.2.	Segunda Conferencia de los Países del Pacífico Sur .....	73
A.	Convenio Complementario a la Declaración de Santiago .....	75
B.	Respuestas a las Reservas de la Declaración de Santiago .....	76
2.3.	SISTEMA INTERAMERICANO .....	78
2.3.1.	El aporte de la Organización de los Estados Americanos .....	78
A.	Proyecto del Comité Jurídico Interamericano .....	79
B.	Resolución de la Décima Conferencia Interamericana .....	80
C.	Principios de México .....	81
D.	Conferencia Especializada Interamericana .....	83
E.	Resolución del Comité Jurídico Interamericano (1965) .....	84
F.	Resolución del Comité Jurídico Interamericano (1973) .....	86
2.3.2.	Los instrumentos interamericanos fuera de la O.E.A. ....	89
A.	Declaración de Montevideo .....	90
B.	Declaración de Lima .....	92
C.	Declaración de Santo Domingo .....	96
	A MODO DE CONCLUSIÓN .....	99
2.4.	SISTEMA AFRICANO – ASIÁTICO .....	100
2.4.1.	Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático .....	101
2.4.2.	Seminario Regional de Yaundé .....	102
2.4.3.	Declaración de Addis Abeba .....	103
2.5.	SISTEMA DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO .....	106
2.5.1.	Grupo de los 77 .....	106
2.5.2.	Movimiento de los Países No Alineados .....	107
2.6.	SISTEMA UNIVERSAL .....	110
2.6.1.	La labor de la Comisión de Derecho Internacional .....	110
A.	Conferencia Técnica Internacional .....	112
B.	Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar .....	114
B.1.	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua .....	117
B.2.	Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar .....	119
C.	Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar .....	124
2.6.2.	El establecimiento de la Comisión de los Fondos Marinos .....	127
A.	Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar ...	129
CAPÍTULO III		
	RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA .....	135
CONSIDERACIONES GENERALES .....		136
3.1.	DEFINICIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA .....	137
3.2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA .....	138
3.2.1.	Primera tesis: La ZEE es una parte de alta mar .....	139
3.2.2.	Segunda tesis: La ZEE es una zona “sui generis” .....	142
3.2.3.	Tercera tesis: La ZEE es una zona de jurisdicción nacional .....	144
3.2.4.	Tesis adoptada por la Convención del Mar .....	146

3.3.	EXTENSIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA .....	152
3.3.1.	Zona de Soberanía Marítima o Mar Territorial hasta las 200 millas .....	153
3.3.2.	Zona Económica Exclusiva o Mar Patrimonial hasta las 200 millas .....	154
3.3.3.	Zona Económica hasta las 200 millas con arreglos regionales .....	157
3.3.4.	Zona Económica hasta las 200 millas con derechos preferentes .....	158
3.4.	DERECHOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS .....	160
3.4.1.	Derechos de Soberanía .....	161
3.4.2.	Derechos de Jurisdicción .....	168
3.4.3.	Otros derechos previstos en la Convención del Mar .....	172
3.5.	DERECHOS DE OTROS ESTADOS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA .....	174
3.5.1.	Libertad de navegación y sobrevuelo .....	175
3.5.2.	Libertad de tender cables y tuberías submarinas .....	176
3.5.3.	Libertad de acceso a los excedentes pesqueros .....	177
3.6.	RÉGIMEN DE PESCA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA .....	178
3.6.1.	Régimen General de Pesca .....	180
A.	Medidas de Conservación .....	180
B.	Medidas de Utilización .....	183
C.	Mecanismos de Acceso a los Excedentes Pesqueros .....	185
C.1.	Reglas generales de acceso .....	186
C.2.	Reglas especiales de acceso .....	189
D.	Medidas de Ejecución de Leyes y Reglamentos .....	193
3.6.2.	Régimen Especial de Pesca .....	194
A.	Poblaciones de Peces Transzonales y Peces Altamente Migratorios .....	194
A.1.	Poblaciones de peces transzonales .....	194
A.2.	Poblaciones de peces altamente migratorios .....	197
A.3.	Acuerdo de Nueva York .....	199
B.	Poblaciones con Comportamientos Especiales .....	211
B.1.	Poblaciones de mamíferos marinos .....	211
B.2.	Poblaciones de especies anádromas .....	213
B.3.	Poblaciones de especies catádromas .....	215
CAPITULO IV		
LEGISLACIÓN PESQUERA PERUANA .....		219
CONSIDERACIONES GENERALES .....		220
5.1.	MARCO JURÍDICO .....	221
5.1.1.	Decreto Supremo Nro. 781 .....	221
5.1.2.	Constitución Política del Perú .....	227
A.	Recursos Naturales .....	227
B.	Dominio Marítimo .....	230
5.1.3.	Legislación Pesquera .....	235
A.	Reseña Histórica .....	236
B.	Ley de Pesca Actual .....	252
5.2.	REGÍMENES DE PESCA DEL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO .....	253
5.2.1.	Régimen General de Pesca .....	254
A.	Principios Generales .....	254
B.	Medidas de Administración Pesquera .....	255
C.	Mecanismos de Acceso a las Actividades Pesqueras de Extracción .....	257
C.1.	Régimen de acceso a las actividades extractivas artesanales .....	258
C.2.	Régimen de acceso a las actividades extractiva de mayor escala .....	260
C.3.	Régimen de acceso a las actividades extractivas de investigación .....	264
C.4.	Régimen de acceso para las embarcaciones de bandera extranjera .....	266
D.	Medidas de Protección del Medio Ambiente .....	269

E.	Medidas de Vigilancia de las Actividades Pesqueras .....	273
E.1.	Medidas de Inspección .....	274
E.2.	Medidas de Seguimiento Satelital .....	276
F.	Medidas de Sanción .....	277
5.2.2.	Régimen Especial de Pesca .....	286
A.	Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala de la Región Tumbes .....	287
B.	Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa .....	291
C.	Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza .....	295
D.	Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún .....	300
E.	Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota .....	305
F.	Reglamento de Ordenamiento de la Pesquería del Bacalao de Profundidad ...	309
G.	Reglamento para la Protección y Conservación de los Cetáceos Menores .....	312
CAPITULO V		
COMPATIBILIDAD ENTRE EL RÉGIMEN DE PESCA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y EL RÉGIMEN DE PESCA DEL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO .....		
		316
CONSIDERACIONES GENERALES .....		
		317
6.1.	INTERESES ECONÓMICOS EN LA ZONA DE 200 MILLAS .....	318
6.2.	MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PESQUERA .....	320
6.3.	ACCESO DE OTROS ESTADOS A LOS EXCEDENTES PESQUEROS ....	321
6.4.	POBLACIONES DE PECES ESPECIALES .....	324
6.5.	MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS .....	327
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		
		329
Conclusiones .....		
		330
Recomendaciones .....		
		335
BIBLIOGRAFIA .....		
		337



## INTRODUCCIÓN

*La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - aprobada en Montego Bay, Jamaica, en 1982- se encuentra en vigencia desde 1994 al haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación. Actualmente, ya suman 155 de los más de 190 que integran la Organización de las Naciones Unidas, los países que se han adherido a este importantísimo tratado internacional, conocido también como la “Constitución de los Océanos” o “Constitución de los Mares”, que además de establecer los nuevos espacios marítimos, regula todos los derechos y obligaciones que los Estados tienen respecto a dichos espacios, así como lo concerniente a los diversos usos que se pueden realizar en ellos.*

*El Perú, básicamente por motivaciones políticas, aún no decide su adhesión a la Convención sobre el Derecho del Mar (o también denominada Convención del Mar), dejando de lado las consideraciones jurídicas que le son inherentes, respecto de los recursos naturales que se encuentran en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, como es el caso de la Zona Económica Exclusiva, institución jurídica creada por la referida Convención.*

*Esta situación se ha producido debido a que diversas organizaciones sindicales del ámbito pesquero y algunos denominados movimientos patrióticos, así como personajes públicos y académicos, sostienen y propugnan la no adhesión del Estado Peruano a este instrumento internacional. Los argumentos esgrimidos por estas agrupaciones, denominados territorialistas, para no adherirnos a la Convención sobre el Derecho del Mar, han sido siempre los mismos en los últimos 25 años, desde que se aprobó la citada Convención. El principal argumento planteado por los territorialistas es que la firma de la Convención del Mar constituye la reducción del dominio marítimo peruano, que de 200 millas de mar territorial pasaría a ser de 12 millas, lo cual significaría, entre otros, la pérdida de soberanía y jurisdicción sobre los recursos marinos existentes en las 188 millas de la zona económica exclusiva creada por la Convención.*

*Al respecto, el extinto doctor Alfonso Benavides Correa opina que “la zona económica exclusiva no es mar territorial, es una zona económica donde puede entrar a pescar cualquiera”, agregando que con ello se “estaría sustituyendo un dominio uninacional exclusivo con jurisdicción y soberanía por un condominio multinacional sin jurisdicción y sin soberanía”.<sup>1</sup> Asimismo, esta posición ha sido asumida por las agrupaciones gremiales de pesca del litoral peruano, quienes han expresado su negativa a la adhesión de la Convención del Mar. Así por ejemplo, en noviembre de 2005, el Frente Pesquero (conformado por seis agrupaciones pesqueras) circuló un volante en la ciudad de Lima en donde se señala que con la firma de la Convención del Mar “perdemos la soberanía absoluta e inalienable del mar de Grau”.<sup>2</sup>*

*En conclusión, lo que se estaría estableciendo – argumentan los territorialistas- es que cualquier país extranjero o empresa transnacional podría surcar las aguas jurisdiccionales de nuestro litoral y extraer la mayor cantidad de recursos pesqueros que habitan en nuestro dominio marítimo sin que el Estado Peruano pudiera realizar algún tipo de control y reclamo sobre esas extracciones. Nada más alejado de la realidad.*

*Los opositores a la adhesión del Perú a la Convención del Mar desconocen o interpretan de manera errónea e inexacta las disposiciones de dicha Convención en lo referente a la regulación de la actividad pesquera en los espacios marítimos, de manera particular, en la zona económica exclusiva. Ignoran, los territorialistas, que en dicha zona, la denominada “Constitución de los Mares” reconoce a los Estados ribereños derechos de soberanía intactos sobre sus recursos naturales, entre los que se encuentran*

---

<sup>1</sup> Benavides Correa, Alfonso (2004) “Límites marítimos con Chile son imperfectos” (entrevista de Karla De Rojas Guedes. En *Expreso*, Lima, 05 de abril, pág. 5. Del mismo autor pueden revisarse sus artículos publicados durante el 2004 en el Diario *La Razón* y recopilados en el 2005 bajo el título: *Enfrentando a los auspiciados de la “Convención del Mar”*, Lima, Comisión Patriótica para la Defensa del Mar de Grau.

<sup>2</sup> Comunicado del Frente Pesquero, de 26 de noviembre de 2005. En *Documentos Básicos sobre la Adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Lima, 2006. Este documento es una recopilación de las comunicaciones oficiales entre las entidades estatales y privadas con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú durante el año 2005 respecto de la Convención del Mar. Asimismo, contiene boletines, artículos y ensayos publicados en el Perú durante ese mismo período sobre dicho tema. Este Documento fue elaborado por el autor de la presente investigación durante sus prácticas pre-profesionales en la Dirección de Soberanía Marítima del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

*los recursos pesqueros, para fines de exploración, explotación, conservación y administración.*

*En ese sentido, la Convención del Mar le otorga al Estado ribereño el derecho de controlar y la obligación de preservar los recursos vivos en la zona económica exclusiva. Para ello, el Estado ribereño determina el régimen de la captura permisible de los recursos pesqueros, promueve el objetivo de la utilización óptima de los mismos y da acceso a otros Estados a los excedentes de la captura permisible en base a acuerdos u otros arreglos entre cuyas condiciones se incluyen la concesión de licencias, pagos de derechos, entre otros. En todo momento, según la Convención del Mar, es el Estado ribereño quien tiene la facultad de decidir sobre sus recursos marinos. Más aún, la Convención del Mar no sólo reconoce derechos de soberanía sobre sus recursos naturales a los Estados ribereños sino que también le otorga jurisdicción con respecto a otros usos económicos como el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; y, la protección y preservación del medio marítimo.*

*Otro aspecto importante, el cual no quieren reconocer los territorialistas, radica en el hecho de que la legislación pesquera peruana ya toma en consideración las disposiciones contenidas en el texto de la Convención del Mar, así como, en otros instrumentos internacionales. Dentro de la normatividad nacional vigente de la actividad pesquera, se pueden apreciar los criterios de conservación y ordenación adoptados no sólo en la Convención del Mar sino también en el “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios” (aprobada en Nueva York en 1995).*

*En efecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 54° establece que el dominio marítimo comprende el mar adyacente a sus costas hasta la distancia de 200 millas marinas sobre el cual ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con la ley y los tratados ratificados por el*

*Estado. Asimismo, el artículo 66° establece que los recursos naturales son patrimonio del Estado peruano, el cual es soberano en su aprovechamiento, fijando, para ello, las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares. De igual modo, la Ley General de Pesca, en su artículo 1°, señala que es objeto de dicha ley, fomentar la actividad pesquera y su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos a fin de asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos del dominio marítimo peruano. El artículo 8° de la citada Ley señala que las embarcaciones de bandera extranjera sólo podrán desarrollar actividades extractivas de pesca de manera supletoria a la realizada por la flota existente en el país, la cual estará sujeta a los requisitos exigidos por la normatividad nacional. Finalmente, el artículo 9° establece que el Estado Peruano determinará, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio-económicos, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura, así como, demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.*

*Por consiguiente, la adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consolidaría la posición jurídica asumida en la legislación nacional en lo concerniente a los derechos y deberes de los Estados, ribereños o no, en aspectos relacionados a su régimen de pesca.*

*En base a estas consideraciones, la presente investigación postula la compatibilidad que existe entre el régimen de pesca de la zona económica exclusiva y el régimen de pesca del dominio marítimo peruano. Para ello, se abordan los aspectos jurídicos del régimen de pesca de la zona económica exclusiva y del dominio marítimo peruano, los cuales están orientados a la conservación y explotación racional de los recursos pesqueros consagrando, de esta manera, los derechos de soberanía y jurisdicción sobre los recursos vivos del mar hasta las doscientas millas marinas. Asimismo, se ha realizado un análisis comparativo entre las disposiciones de la Convención sobre el*

*Derecho del Mar y la Legislación Peruana respecto a las competencias del Estado ribereño en el ámbito de sus aguas jurisdiccionales sobre los recursos pesqueros.*

*En ese contexto, esta investigación comprende cinco capítulos: los tres primeros están dedicados exclusivamente al Derecho Internacional del Mar, el cuarto hace alusión a la legislación pesquera peruana; y, el quinto contiene un estudio comparativo entre los regímenes de pesca de la Zona Económica Exclusiva y el Dominio Marítimo Peruano. En el Capítulo I, denominado Antecedentes de la Zona Económica Exclusiva, se presenta una reseña histórica acerca de los planteamientos del antiguo Derecho del Mar, cuyas formulaciones constituyeron un importante precedente para el surgimiento del nuevo régimen jurídico de los mares. El Capítulo II, dedicado al Origen de la Zona Económica Exclusiva, se hace referencia al nacimiento de un nuevo Derecho del Mar, la cual tuvo en consideración las múltiples reivindicaciones unilaterales y declaraciones multilaterales de los países subdesarrollados, que fueron impulsadas por motivaciones de orden socio-económicas. El Capítulo III se centra en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, especialmente el estudio del régimen jurídico de la Zona Económica Exclusiva y la determinación de su régimen de pesca para el aprovechamiento de los recursos vivos en dicho espacio marítimo. El Capítulo IV está dedicado al estudio de la legislación pesquera en el Perú, su origen histórico – desde los primeros asentamientos que ocuparon las costas peruanas-, y su regulación jurídica vigente – que comprende la Constitución Política de 1993, el Decreto Supremo Nro. 781 de 1947, así como la actual Ley General de Pesca y sus normas complementarias. Finalmente, el Capítulo V contiene un análisis entre las disposiciones de la Convención del Mar y la Legislación Pesquera Nacional con la finalidad de determinar la compatibilidad que existe entre la Zona Económica Exclusiva y el Dominio Marítimo Peruano en lo que respecta a la regulación de la pesca.*

*La adhesión del Perú a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar permitiría a nuestro país salir del aislamiento en que se*

*encuentra e insertarnos en el denominado “Sistema Internacional de Derecho del Mar” con todos los beneficios que ello significa. Más importante aún, la ansiada adhesión a este Tratado haría posible brindar la suficiente protección a los intereses marítimos del Estado Peruano. Así también lo manifiesta el doctor Miguel Angel Rodríguez Mackay, joven internacionalista peruano y especialista en Derecho del Mar, quien expresa lo siguiente: “Ya agotado el debate nacional sobre la conveniencia o no para el Perú de su adhesión a este instrumento internacional del mar, y habiéndose constatado los grandes beneficios que otorga la denominada “Constitución de los Océanos” a sus Estados partes, estimo que sobre este asunto de estado el actual Gobierno del Perú debería abordarlo con la responsabilidad histórica que merece el tema a la luz de los intereses nacionales”.<sup>3</sup>*

*Finalmente, quisiera mencionar que el resultado de la presente tesis es producto de mi experiencia laboral en la Dirección de Soberanía Marítima del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú durante los años 2005 y 2006, así como de una estancia de investigación en la Sociedad Peruana de Derecho Internacional en el presente año 2007. Asimismo, para su realización se ha hecho uso de materiales bibliográficos obtenidos de libros, revistas, enciclopedias, actas, informes, folletos, periódicos, entre otros, de las bibliotecas de las principales universidades de la ciudad de Lima, como son: la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad de San Martín de Porres; así como, de las bibliotecas especializadas del Instituto del Mar del Perú, de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, y por último, del Archivo General de la Dirección de Soberanía Marítima de dicho Ministerio.*

---

<sup>3</sup> Rodríguez Mackay, Miguel Angel (2007) “El Perú debe adherirse a la Convención del Mar”. En *Diplomacia & Negocios Internacionales*, Nro. 20. Lima, Enero – Febrero, pág. 37.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ANTIGUO DERECHO DEL MAR**

## CONSIDERACIONES GENERALES

El mar, esa gran masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta Tierra, ha sido utilizado por la humanidad, desde tiempos inmemoriales, en forma diversa como vía de comunicación y comercio entre los pueblos, como medio de control militar y defensa de las costas, y como fuente de alimentación para el hombre. Por tanto, la navegación, la pesca e inclusive la guerra marítima, han sido anteriores a la regulación jurídica de los mares.

Paulatinamente, los Estados costeros fueron precisando, mediante normas consuetudinarias, sus derechos sobre el espacio marítimo, en particular, los mares adyacentes. Así, durante el largo período del Derecho Internacional clásico, el mar fue dividido básicamente en dos espacios, que fueron los siguientes: el mar territorial, en cuyo espacio el Estado ribereño ejercía plena soberanía; y, la alta mar, que se regía por el principio de la libertad de los mares. En consecuencia, se dio origen al Derecho del Mar tradicional, también llamado, antiguo Derecho del Mar.

A lo largo de los siglos, afirma el internacionalista español José Luis Meseguer Sánchez, la teoría de los espacios marítimos tuvo su fundamento jurídico en causas de órdenes de origen político o de defensa, unas; y de origen económicas, otras. Agrega el autor, que “de la conjunción de ambas o de la preeminencia de unas sobre otras, depende la concepción que en cada época se ha tenido de los espacios marítimos”.<sup>1</sup>

La regulación jurídica de los espacios marítimos de aquella época fue el resultado de una evolución lenta y progresiva, que respondían a los intereses

---

<sup>1</sup> Meseguer Sánchez, José Luis (1999) *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid, Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales, pág. 18.



de las grandes potencias marítimas. Dicha evolución histórica, que fue la antesala del nuevo Derecho del Mar, se ha desarrollado en diferentes etapas, cada una con características propias, las mismas que pasaremos a revisar a continuación.

## **1.1. PRIMERA ETAPA**

### **1.1.1. Origen de la Pesca**

El origen de la pesca es tan antiguo como la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, esto último ocurrido hace más de un millón de años durante la prehistoria, que es la etapa de la vida de la humanidad anterior a la aparición de la escritura y que se conoce sólo por determinados vestigios como construcciones, instrumentos, huesos fósiles, etc. En esta etapa podemos distinguir nítidamente tres períodos: el Paleolítico, el Mesolítico y el Neolítico, los cuales pasaremos a revisar inmediatamente.

En un primer momento, durante el Período Paleolítico, los desplazamientos de enormes masas de hielo hacia las áreas de tierra continentales originaron que los animales terrestres se retiren hacia zonas donde podían encontrar vegetación para nutrirse, motivando con ello, que los primeros habitantes de la humanidad se movieran sobre la tierra siguiendo a los rebaños de animales con la finalidad de alimentarse.<sup>2</sup> De esta manera, la principal fuente de alimentos para el hombre fueron los frutos naturales y los animales terrestres, los cuales se encontraban en su mismo medio. Sin embargo, durante este período se practicaba, aunque con menos importancia, la pesca de biota natural.

La pesca se origina con el advenimiento del Período Mesolítico, el cual fue una época de grandes transformaciones climáticas, que a la postre originaron cambios culturales y ecológicos. El Mesolítico fue totalmente diferente al Paleolítico, puesto que se inició la época postglacial, haciendo

---

<sup>2</sup> Reither, Joseph (1985) *Panorama de Historia Universal*. Buenos Aires, Editorial Universitaria, pág. 11.

posible que grandes extensiones de tierras ocupadas antes por hielos puedan ser habitadas por los humanos, estableciéndose a lo largo de las costas los primeros campamentos al aire libre, comenzando a tomar importancia los peces y aves acuáticas en la alimentación de las personas. Al respecto, se ha descubierto en Gran Bretaña, que la Cultura Kunda desarrolló el empleo de trampas y redes con finalidades de pesca.<sup>3</sup> Tal como apunta el historiador español José María Blázquez Martínez:

*“Los cambios climáticos de inicios del Mesolítico llevaron a la concentración de las poblaciones en las zonas de condiciones más favorables, junto a ríos, lagos y mares, que en el futuro tendrían una importancia de primer orden en la obtención de recursos alimentarios.”<sup>4</sup>*

Aparecida la pesca, ésta se siguió realizando en el Período Neolítico, inclusive se señala que algunos habitantes de las poblaciones costeras del Mar Mediterráneo llegaron hasta Gran Bretaña e Irlanda con esa finalidad. Es importante mencionar que este período significó una mayor utilización del medio ambiente, prueba de ello es que el mar comenzó a tener diversos usos además de la pesca, tales como: la conquista, la colonización, el comercio y la aventura.<sup>5</sup> Sin embargo, no fue la pesca la base económica de este período sino la agricultura y la ganadería; por tanto, el cultivo de las plantas y la domesticación de los animales, trajo consigo la aparición de la aldea y del poblado en la que se trabajaba la tierra y el ganado doméstico, los cuales les proporcionaban un alimento seguro para todo el año, pasando la pesca a ser una fuente de alimentación complementaria.

En algunos casos, estos asentamientos se establecieron alrededor de las corrientes de agua formándose las primeras civilizaciones más conocidas: el Imperio de Egipto, en el valle del río Nilo al norte de África; y el Imperio de Mesopotamia, en el valle situado entre los ríos Tigris y Éufrates en Asia Occidental. No obstante, los egipcios no le dieron mucha importancia a la

---

<sup>3</sup> Blázquez Martínez, José María (1992) *Historia Universal. Prehistoria y Primeras Culturas*. Barcelona, Instituto Gallach – Editorial Océano, v. I, pág. 32.

<sup>4</sup> *Ibidem*, págs. 30-33.

<sup>5</sup> Armas Pfirter, Frida (1994) *El Derecho Internacional de Pesquerías y el Frente Marítimo del Río de la Plata*. Buenos Aires, Instituto de Derecho Internacional, Consejo Argentino para la Relaciones Internacionales, pág. 41.

pesca, al contrario de los sumerios, que eran grandes consumidores de pescado.

Con respecto a la importancia del origen de la pesca, el internacionalista peruano Alberto Ulloa Sotomayor, en la IX Reunión Anual de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, celebrada en 1957 en La Habana, Cuba, manifestó lo siguiente:

*“La pesca representó originariamente la satisfacción de elementales necesidades de subsistencia de las poblaciones costaneras. En ellas los pescadores, que eran casi todos los hombres útiles, entraban al mar, con barcas rudimentarias, para tomar, en beneficio de su alimentación, el pescado al alcance de sus medios primitivos.*

*Los pueblos costaneros se dedicaron a la pesca antes que a la navegación. Y esto es interesante, desde el punto de vista de la generación histórica y jurídica de los conceptos esenciales sobre el Derecho del Mar. Para pescar necesitaban un dominio inmediato a sus costas, limitado por la satisfacción de sus necesidades humanas de subsistencia y por los medios rudimentarios con que contaban.”<sup>6</sup>*

### **1.1.2. Status Jurídico del Mar y de los Peces**

En la antigüedad, la pesca en el mar era libre. Esto es así, debido a que el mar no estaba sujeto a regulación alguna en dicha época, por ende, la pesca no tenía prohibiciones ni mucho menos limitaciones de ningún tipo. Los cambios que se dieron en el tratamiento de las pesquerías estuvieron ligados a la evolución de la jurisdicción sobre los espacios marítimos, en donde el régimen aplicable a las riquezas iba a depender de la naturaleza jurídica del lugar en que se encontraban.<sup>7</sup>

En la época griega, Aristóteles afirmaba que la manera de procurarse los alimentos indispensables era un don que otorgaba la naturaleza a todos los seres animados, y que la riqueza natural de los hombres provenía de las frutas y de los animales.<sup>8</sup> Por tanto, los griegos consideraban la pesca como un medio natural de adquirir los alimentos, en donde, el mar no podía ser

---

<sup>6</sup> Ulloa Sotomayor, Alberto (1959) *Régimen jurídico del mar*. La Habana, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, pág. 14.

<sup>7</sup> Armas Pfrter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 42.

<sup>8</sup> Aristóteles, *La Política*, Libro I, Capítulo 3. Traducción de Massanés, Natividad (1962). 3ra. Ed., Barcelona, Editorial Iberia, págs.15-17.

apropiado por nadie, los peces pertenecían al que los capturaba y si se escapaban volvían a ser libres.<sup>9</sup>

Posteriormente, durante la época del Imperio, Roma llegó a tener un dominio absoluto y total sobre el Mar Mediterráneo, apareciendo el concepto de “*Mare Nostrum*” o “*Mar de los Romanos*”, según el cual, las autoridades romanas ejercían soberanía y jurisdicción sobre dicho espacio marítimo. Sin embargo, los romanos no consideraban el aspecto internacional del dominio de los mares, puesto que todo el mundo civilizado estaba comprendido dentro de los límites de su Imperio; por tanto, no había libertad de uso para los pueblos ajenos a Roma y más allá de este mar no regía el Derecho, los demás pueblos o no tenían relaciones con el Imperio o no habían sido sometidos a él.<sup>10</sup>

Con respecto a la naturaleza jurídica del mar en Roma, existe cierta confusión entre los juristas de la época por considerarla como *res nullius* o como *res communis*. Pese a ello, los juristas romanos consideraban al mar entre las cosas comunes a todos, el cual no estaba sujeto a propiedad alguna, pero sí era susceptible de ser apropiado por su primer ocupante. En efecto, juristas como Ulpiano, Celso y Justiniano se adhirieron a la tesis de que el mar formaba parte de las cosas comunes a todos los hombres, abierto al uso público y cuya propiedad no pertenecía a nadie. Ulpiano señalaba que “la naturaleza había abierto el mar para todos”; mientras Celso opinaba, “que al igual que el aire, el uso del mar era común a toda la humanidad.”<sup>11</sup> Por su parte, Justiniano expresaba lo siguiente:

*“Y según el derecho natural son cosas comunes a todos: el aire, el agua corriente, el mar y sus costas. A ninguno, pues, le está prohibido acercarse a las costas del mar, pero con tal que se abstenga de ofender a las aldeas, monumentos y edificios, porque no son, como el mar, del derecho de gentes.*

*Todos los ríos y puertos son públicos; por tanto, el derecho de pescar en ellos es común a todos.*

*(...)*

*Del propio modo el uso de las costas es público y de derecho de gentes, lo mismo que el del mar; y por consiguiente, a cualquiera es lícito*

---

<sup>9</sup> Armas Pfrter, Frida, *Op. Cit.*, págs. 41-42.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 42.

<sup>11</sup> Ferrero Rebagliati, Raúl (1966) *Derecho Internacional*. Lima, Tipografía y Offset Peruanas, Rávago e Hijos, t. 1, pág. 71.

*construir una cabaña para habitarla, como igualmente secar sus redes y sacarlas del mar. Mas la propiedad de dichas costas puede decirse que no es de nadie, sino del mismo de quien es el mar, y la tierra o la arena que está debajo.*<sup>12</sup>

### 1.1.3. Primeras Reclamaciones de los Mares

Durante la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, los países ribereños fueron ejerciendo derechos sobre grandes distancias de sus costas, ya fuese para vigilar a los piratas, para reservarse el monopolio de la pesca, para controlar la navegación e imponer contribuciones a los buques extranjeros o exigir de ellos un saludo como demostración de acatamiento.<sup>13</sup>

Es por ello, que en el transcurso de esta época aparecen mezclados todas estas causas, por lo que resulta nada fácil distinguir que era lo más importante para los Estados ribereños, la defensa de las costas marinas, la protección del comercio marítimo o el amparo de los derechos de pesca.

A finales del siglo IX, durante el Imperio Bizantino se produjo la primera reclamación al libre uso del mar, cuando el emperador León (889-911) reservó la pesca y las salinas marítimas para el patrimonio del Estado, a favor de los propietarios ribereños.<sup>14</sup> Dicha medida significaba que los extranjeros quedaban excluidos del uso de una zona de mar contigua a la costa, la cual tuvo cierta eficacia internacional, pero en beneficio de los particulares y no del Estado.<sup>15</sup>

En el siglo XIII, el Mediterráneo, así como otros mares europeos, fueron objeto de reclamaciones por parte de reyes y príncipes de los Estados ribereños interesados en ejercer soberanía sobre el mar adyacente a sus territorios. De esta manera, Génova señoreaba sobre el Golfo de Liguria, y en

---

<sup>12</sup> Justiniano, *Instituciones*, Libro Segundo, Título I. Traducción de Pérez de Anaya, Francisco y Melquíades Pérez Rivas (1976). Buenos Aires, Editorial Heliasta, págs. 81-82.

<sup>13</sup> Podestá Costa, Luis A. y José María Ruda (1985) *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, v. 1, pág. 251.

<sup>14</sup> Vázquez Carrizosa, Alfredo (1971) *Colombia y los problemas del mar*. Bogotá, Imprenta Nacional, págs. 78-79.

<sup>15</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, Pág. 44.

el de León; Pisa en el Mar Báltico, en el Mar del Norte y en el Atlántico hasta Groenlandia; Noruega hasta las costas de Islandia; Inglaterra en el Mar del Norte, el Canal de la Mancha y el Atlántico hasta alcanzar el Cabo Finisterre. Asimismo, en los siglos XV y XVI, cuando se producen los grandes descubrimientos geográficos, España y Portugal, por medio del Tratado de Tordesillas de 1494, se adjudicaron los océanos Pacífico y Atlántico, respectivamente, según lo estipulado en las bulas *Inter Caetera* y *Dudum Siquidem* del Papa Alejandro VI, emitidas un año antes.<sup>16</sup>

Dichas reclamaciones realizadas por los Estados ribereños se fundamentaron en la doctrina de los juristas italianos de la época que desarrollaron la noción de mar territorial. Entre ellos, el máximo exponente fue Bartolo de Saxoferrato, quien consideraba que la jurisdicción del Estado podía extenderse hasta 100 millas desde la costa, distancia que correspondía a un viaje de dos días en el mar, la misma que tenía una naturaleza represiva con la finalidad de combatir la piratería.<sup>17</sup> Asimismo, un discípulo de Bartolo, llamado Baldo de Ubaldi, manifestó estar de acuerdo con una amplia extensión de jurisdicción sobre el mar pero con un límite de 60 millas. Este último trató de definir la naturaleza del poder ejercido por el Estado ribereño, el cual tenía una obligación de protección.<sup>18</sup>

De otro lado, en los países de Europa Septentrional, el criterio dominante para determinar la anchura del mar territorial era el “*alcance de la vista*”. Naturalmente, dicho alcance dependía de las condiciones meteorológicas y de la altura sobre el nivel del mar a que se colocase el observador, la anchura correspondiente a esa medida no era la misma en los distintos países que la practicaban. Por ejemplo, en Inglaterra y en Francia

---

<sup>16</sup> Novak Talavera, Fabián (2001) “Antecedentes históricos del nuevo Derecho del Mar”. En Namihas, Sandra (editora) *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 21.

<sup>17</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (2002) “La evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú en ese proceso”. En *Política Internacional, Nro. 67*. Lima, Academia Diplomática del Perú, Enero – Marzo, pág. 224.

<sup>18</sup> Ferrero Costa, Eduardo (1979) *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 6

parece haber correspondido a 21 millas, en Escocia equivalía a 14 millas y en Holanda a 15 millas.<sup>19</sup>

Al respecto, el internacionalista cubano Antonio Sánchez Bustamante y Sirven señala acertadamente lo siguiente:

*“... las aplicaciones del principio del mar territorial durante la Edad Media, nos permite observar que no hubo acuerdo alguno común, ni oficial, ni consuetudinario, entre los diversos países, y que cada institución o práctica fue surgiendo y acentuándose a medida que una necesidad la requería.”<sup>20</sup>*

En el siglo XVI, iniciada la Edad Moderna se consolida la preeminencia de las causas políticas caracterizado por el planteamiento de la soberanía territorial absoluta apareciendo con ello, un fenómeno político nuevo como el intento de ejercer soberanía absoluta en el océano, con el monopolio exclusivo y excluyente de los derechos de navegación y de pesca de los Estados ribereños frente a los demás Estados.<sup>21</sup> A esta concepción se adhirieron ciertos Estados modernos como España, Portugal, Francia, Inglaterra, así como el Reino de Dinamarca y Noruega.

## **1.2. SEGUNDA ETAPA**

### **1.2.1. Aparición del Principio de la Libertad de los Mares**

Durante el transcurso del siglo XVI surgieron varios juristas y teólogos españoles que se opusieron a las pretensiones de soberanía de los océanos propugnando y defendiendo el principio de la libertad de los mares. Las figuras egregias de Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca emergen notablemente.

El primero de ellos fue el creador del principio del *ius communicationis*. Francisco de Vitoria sostiene que los reclamos de los Estados sobre el mar

---

<sup>19</sup> García Robles, Alfonso (1966) *La anchura del mar territorial*. México, D.F., El Colegio de México, pág. 12.

<sup>20</sup> Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio (1930) *El mar territorial*. La Habana, Universidad de la Habana, pág. 18.

<sup>21</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit*, pág. 9.

eran contrarios al Derecho Natural y al Derecho de Gentes, en tanto que los mares eran comunes a los hombres desde los primeros tiempos de creado el mundo. Al respecto, afirma lo siguiente:

*“Por derecho natural, comunes a todos son las aguas corrientes y el mar... y por la misma razón son cosas públicas esas cosas; luego nadie puede prohibirlas.”*

Luego agrega lo siguiente:

*“las cosas que no son de ninguno, por Derecho de gentes son del que las ocupa; luego si cualquier otra cosa que no es propiedad de nadie, por derecho de gentes será del ocupante, como los peces del mar.”<sup>22</sup>*

El segundo defensor del principio de la libertad de los mares fue el iniciador de la doctrina de la *“inapropiabilidad del mar por prescripción”*. Fernando Vázquez de Menchaca sostiene que ni el uso o costumbre ni la ocupación eran títulos suficientes para justificar un monopolio oceánico. Asimismo, defiende el dominio común de los mares, negando validez a las pretensiones de Venecia, Génova, Portugal y España por ser contrarios al Derecho Natural y al Derecho de Gentes. En ese sentido, señala lo siguiente:

*“...en cuanto al dominio del mar, que desde el origen del mundo hasta el día presente es, y ha sido siempre, del dominio común, sin que esto, ni en lo mínimo, se haya cambiado, como es bien notorio. Y aun cuando con frecuencia he oído que gran número de portugueses defienden las opinión de que su rey le ha prescripto la navegación del vasto mar de las Indias Orientales, que no le es lícito a los restantes pueblos navegar por aquellos mares, u aun cuando entre nosotros mismos los españoles, no tienen en absoluto los restantes mortales para navegar el vastísimo e inmenso Ponto hacia las regiones de las Indias que sometieran a su dominio los poderosísimos reyes de las Españas, señores nuestros, como si ellos hubieran prescrito este derecho, sin embargo, las opiniones de todos éstos son tan faltas de razón como son las de aquellos que suelen abrigar parecidos sueños con respecto a genoveses y venecianos. La necedad de estas opiniones aparece aún más clara por esta razón, porque cada una de estas naciones no puede conseguir la prescripción contra sí misma, es decir, no puede la república de Génova ni la de Venecia, ni los reinos de España o de Portugal, conseguir la prescripción de cada uno contra sí mismos, porque es preciso que exista diferencia entre agente y paciente.”<sup>23</sup>*

Tanto Francisco de Vitoria como Fernando Vázquez de Menchaca son los pilares fundamentales para sustentar sobre ellos el principio de la libertad de los mares, el mismo que iba a ser objeto, durante el siglo siguiente, de la

---

<sup>22</sup> Citado por Armas Pfrirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 46.



mayor polémica libresca que el mundo de las ideas ha conocido y en cuyos polos opuestos se enfrentarían el holandés Hugo Grotius con su *Mare Liberum* y el inglés John Selden, con su *Mare Clausum*.<sup>24</sup>

De igual manera, otros Estados europeos intentaron debilitar el dominio de España y Portugal sobre los océanos, siendo frecuente los ataques de corsarios o piratas franceses e ingleses que no aceptaban estar excluidos de las Bulas Papales, ante lo cual, sostenían que los mares eran “res comunes”, es decir, libres para todos los usos.<sup>25</sup> Así, en 1580, ante una protesta del Embajador de España en Inglaterra ante la Corte británica por las incursiones del corsario Francis Drake en el océano Pacífico, la Reina Isabel I manifestó que España no tenía ningún derecho para impedir a sus súbditos el comercio y la libre navegación por aquel Océano, fundamentando su posición en las siguientes consideraciones:

“... el uso del mar y del aire es común a todos; ni puede tener derecho al océano pueblo alguno ni persona particular, por cuanto ni el uso ni las costumbres naturales o públicas permiten posesión alguna del mismo”.<sup>26</sup>

### 1.2.2. La Controversia entre Mare Clausum – Mare Liberum

A comienzos del siglo XVII, Inglaterra y Portugal pasaron a ser las nuevas potencias marítimas, en perjuicio de España y Portugal que dejaron de serlo al finalizar el siglo anterior. Ello originó que se produjera todo un debate jurídico acerca de la soberanía de los Estados ribereños sobre su mar adyacente, a la cual se le llamó la gran guerra libresca.

El principio de la libertad de los mares fue defendido por el holandés Hugo Grocio en su libro “*Mare Liberum*” publicado anónimamente en el año 1609, pero escrito cuatro años antes para su tratado “*De Jure Praedae Commentarius*”, en defensa de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, que no aceptaba el dominio de Portugal sobre el Océano Índico. El

---

<sup>23</sup> Citado por Armas Pfrter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 47.

<sup>24</sup> Azcárraga, José Luis de (1983) *Derecho del Mar*. Madrid, Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, v. 1, pág. 63.

<sup>25</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 8.

planteamiento de Grocio sostenía que la propiedad se basaba en la ocupación, y como el mar no era susceptible de ocupación ni mucho menos ser medido o encerrado, no podía ser sometido al dominio o jurisdicción ni a la pesca exclusiva de un Estado.<sup>27</sup> Al respecto, Grocio señalaba que:

*“... desde que el mar es tan inaccesible de apropiación física como es el aire, no se le puede atribuir posesión a nación alguna.”*<sup>28</sup>

Pocos años más tarde, en 1625, mediante la obra *“De Jure Belli ac Pacis”*, Grocio reiteró la validez del principio de la libertad de los mares, pero modificó su posición con respecto del dominio marítimo del Estado. En esta segunda obra, Grocio acepta que el mar adyacente a la costa no es necesariamente libre, por el contrario, admite la posibilidad de adquirir un dominio sobre dicho espacio marítimo, el cual se derivaría de la soberanía que ejerce sobre el territorio continental.<sup>29</sup> En ese sentido, afirma que:

*“Ahora el dominio sobre una porción del mar se adquiere de la misma manera que los otros dominios –esto es mediante personas y en la misma forma que el territorio. Mediante personas, cuando una flota, que es un ejército del mar, está establecida de algún modo en el mar, en la misma forma que el territorio, en tanto que aquellos que navegan en esa parte del mar más cercana a la tierra, pueden controlarla desde la tierra, no menor de lo que pueden hacer cuando se encontraran en la misma tierra.”*<sup>30</sup>

Otro de los argumentos esgrimidos por Grocio a favor de la libertad de los mares fue que éste no podía agotarse por su uso indiscriminado puesto que había abundancia para todos, por lo tanto, no existía justificación moral para su apropiación.<sup>31</sup> Dicho argumento fue rechazado por el abogado inglés William Welwood, quien defendía derechos exclusivos de pesca sobre el mar adyacente hasta una extensión de 100 millas, basándose en la necesidad de conservación.<sup>32</sup>

---

<sup>26</sup> Citado por Colombos, John (1961) *Derecho Internacional Marítimo*. Madrid, Ediciones Aguilar, pág. 34

<sup>27</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 47-48.

<sup>28</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 10.

<sup>29</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 48.

<sup>30</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 11.

<sup>31</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 48.

<sup>32</sup> Agüero Colunga, Marisol (2001) *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, pág. 107.

En oposición al planteamiento sostenido por Hugo Grocio, así como considerando una proclamación inglesa, a través de la cual, se renovó las antiguas peticiones de posesión de los “*mares británicos*” - entre ellas, el derecho a impedir a todo extranjero la pesca sin haber solicitado y obtenido la licencia del Rey de Inglaterra,<sup>33</sup> la corona británica le pidió al jurista inglés John Selden que escribiera una tesis para refutar la teoría de Grocio. De esta manera, en 1625, Selden defendió y expuso la tesis inglesa en su libro *Mare Clausum*.

Dicha tesis sostenía que había una diferencia entre la situación del mar adyacente a las costas y el alta mar, ello debido a que el antiguo derecho, que reconocía la propiedad común del mar, había cambiado y que el dominio sobre ciertas partes de él no era contrario al Derecho Natural ni al Derecho de Gentes y que, en la práctica, varios Estados lo ejercían además de Gran Bretaña, como Venecia, Génova, Pisa y Dinamarca.<sup>34</sup> Asimismo, consideraba que el mar que rodeaba a Gran Bretaña era susceptible de apropiación por los reyes ingleses, pero admitía que un Estado no podía prohibir, sin faltar a sus deberes con la humanidad, que surquen sus mares otros buques.<sup>35</sup> Finalmente, declara falsa la teoría de que los recursos del mar, aunque fuesen utilizados inapropiadamente, eran inextinguibles, así como, que el mar no tenía límites y para delimitar una y otra zona tomaba como base el alcance de la vista desde la playa.<sup>36</sup> Cabe citar, el subtítulo de la obra ya referida, la cual refleja sus ideas principales:

*“El derecho y dominio del mar en dos libros. En el primero, el mar, tal como está probado por el derecho de las naciones, no es común para todos los hombres, sino que es susceptible de dominio privado y propiedad al igual que la tierra. En el segundo, se afirma que el Rey de Gran Bretaña es el señor y propietario del mar circundante y cercano, como un anexo inseparable y perpetuo del Imperio Británico.”<sup>37</sup>*

Formuladas ambas posturas durante el siglo XVII, lo cierto, es que al finalizar esta centuria, la tesis del mar cerrado empieza a ser cuestionada no

---

<sup>33</sup> Colombos, John, *Op. Cit.*, pág. 34

<sup>34</sup> Armas Pfrter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 49.

<sup>35</sup> Colombos, John, *Op. Cit.*, pág. 42.

<sup>36</sup> Ferrero Rebagliati, Raúl, *Op. Cit.*, pág. 71.

<sup>37</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 12.

sólo por la doctrina sino también por la propia práctica de los Estados, de modo tal que el mundo comenzó a dividirse entre quienes sostenían la mencionada tesis y aquellos que defendían la tesis del mar libre.

### 1.3. TERCERA ETAPA

#### 1.3.1. La Distinción entre Mar Territorial y Alta Mar

A inicios del siglo XVIII, se puso fin a la controversia entre *mare liberum* y *mare clausum*, admitiéndose el derecho de los Estados ribereños a ejercer un dominio sobre el mar adyacente a su territorio e imponiéndose, en la práctica, el principio de la libertad de los mares. En ese sentido, el holandés Cornelius van Bynkershoek, en su obra *De dominio maris*, publicado en 1703, planteó una fórmula mixta que consistía en distinguir en el mar dos espacios marítimos: mar territorial y alta mar.

En relación al mar territorial, señala Bynkershoek, tuvo como propósito asignar un espacio marítimo al Estado ribereño a fin de que ejerza derechos de soberanía y jurisdicción en dicha zona, el cual se justificaba por razones de seguridad y neutralidad.<sup>38</sup> Asimismo, señalaba que el mar territorial debía tener como límite el alcance del tiro de un cañón, que era la distancia hasta donde el mar podía ser dominado desde la tierra por el Estado ribereño, puesto que, para el Derecho de Gentes era necesaria la posesión para que se configure la existencia del dominio y poder determinar el ámbito que podían alcanzar los actos posesorios del Estado.<sup>39</sup> Por su parte, en cuanto al alta mar, para Bynkershoek, dicho espacio marítimo debía ser absolutamente libre, lo cual implicaba que cualquier país, sin restricción alguna de los Estados ribereños, tenía el derecho a la navegación y el derecho a la pesca.<sup>40</sup>

En la citada obra, el autor manifiesta lo siguiente:

*“...desde que nosotros no reconocemos propiedad sin posesión, de acuerdo al derecho de las naciones, debemos examinar hasta donde*

---

<sup>38</sup> Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, pág. 24.

<sup>39</sup> Agüero Colunga, Marisol, *Op. Cit.*, pág. 108.

<sup>40</sup> Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, pág. 25.

*parece que puede extenderse la propiedad de un área marítima... el control de la tierra (sobre los mares) se extiende tan lejos como puede llegar el cañón; porque hasta allí es donde tenemos tanto comando como posesión...*<sup>41</sup>

Tres décadas después, Bynkershoek ratificaría su posición al publicar su libro *Asuntos sobre Derecho Público* donde precisó de este modo:

*“Yo sostengo que los dominios territoriales terminaron donde termina el poder de las armas... Siguiendo este principio, no está permitido iniciar una batalla en los mares que son tan cercanos a la tierra que están dentro de los alcances de los cañones de los fuertes.”*<sup>42</sup>

El criterio del alcance del tiro de un cañón, propuesto por Bynkershoek, se opuso a la fórmula ya existente que se utilizaba para medir las aguas territoriales, que era el alcance de la vista del hombre que, desde la playa, miraba hacia el mar. Dicha fórmula, fijaba distintas extensiones de acuerdo al lugar de donde se encontraba el mirador.<sup>43</sup>

Así por ejemplo, España utilizó desde 1565 la fórmula del alcance de la vista desde la playa a fin de enfrentar las incursiones francesas e inglesas en sus dominios. Por su parte, Inglaterra usó la misma fórmula entre 1676 y 1751 para ejercer jurisdicción sobre áreas del mundo que fueran las islas británicas, incluso celebró tratados con Trípoli, Argelia y Túnez, por los cuales se establecían líneas de protección alrededor de sus dominios dentro de una zona medida con el alcance de la vista. Igualmente, el Reino de Dinamarca y Noruega (Escandinavia) utilizó dicha fórmula en 1691 con la finalidad de establecer una zona de neutralidad cercana a sus costas y cuya extensión oscilaba entre 16 y 20 millas, debido a que era un país montañoso dándole al observador un mayor alcance de su vista al mar.<sup>44</sup>

Sin embargo, desde el siglo XVIII, los países escandinavos o nórdicos, que no aceptaban el criterio del alcance del tiro del cañón, empezaron a medir sus zonas de jurisdicción marítima en una forma distinta, incluyendo el criterio

---

<sup>41</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>42</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>43</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 13.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 14.

de la línea media para las zonas de costas opuestas. A mediados de dicho siglo, por presiones de las grandes potencias marítimas de la época, extendieron su mar territorial, mediante un decreto, a una legua marina o su equivalente a cuatro millas náuticas con fines de pesca y de neutralidad.<sup>45</sup>

En el transcurso del siglo XVIII, diversos Estados, en su mayoría europeos, adoptaron el criterio del tiro del cañón para fijar el límite de su mar territorial, el mismo que se establecía con fines de neutralidad y prohibiéndose la captura de barcos como presa de guerra.

En efecto, en 1762 Inglaterra celebró un tratado con Argelia por el cual se establecía la regla del tiro de cañón, dejando atrás sus reclamos sobre los mares británicos y la regla del alcance de la vista. Igualmente, Francia utilizó, entre 1766 y 1795, la regla del tiro de cañón en los tratados celebrados con Inglaterra, Rusia y Túnez con el objetivo de fijar zonas neutrales para buques de guerra. Estados Unidos y Rusia también celebraron tratados adoptando la regla del tiro del cañón para fines de neutralidad. Por su parte, el Gran Ducado de Toscana, El Vaticano, las Repúblicas de Venecia y Génova y los Reinos de Nápoles y las Dos Sicilias, entre 1778 y 1787, dictaron leyes o celebraron tratados prohibiéndose las actividades de hostilidad dentro de la zona del alcance de sus cañones, todo ello fue ratificado por el nuevo gobierno italiano luego de la reunificación de Italia.<sup>46</sup>

Al respecto, la República de Génova, en su edicto de 01 de julio de 1779, y que luego fuera copiado por la República de Venecia en su edicto de 09 de septiembre del mismo año, establecía en su artículo lo siguiente:

*“No se efectuará acto alguno de hostilidad entre los poderes beligerantes, en los puertos, golfos y costas de nuestros dominios, a la distancia de un tiro de cañón.”<sup>47</sup>*

---

<sup>45</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 50.

<sup>46</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>47</sup> Artículo reproducido por Sánchez, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 26.

Asimismo, la doctrina de la época consideraba la regla del tiro de cañón como la fórmula idónea para fijar el límite del mar territorial. Al respecto, Emmerich de Vattel, expresó lo siguiente:

*“Hoy todo el espacio del mar dentro del alcance del cañón a lo largo de las costas, está considerado como parte del territorio nacional y por esta razón, un barco capturado bajo los cañones de un fuerte neutral, no es presa de guerra.”*<sup>48</sup>

Sin embargo, la regla del alcance del tiro del cañón para delimitar el mar territorial fue perdiendo fuerza paulatinamente con el transcurrir de los años debido a que dicha regla iba variando según algunas circunstancias como la calidad de los cañones y el avance técnico, originando serias controversias entre ingleses, franceses, daneses y noruegos durante el siglo XVIII. Es importante mencionar que cuando Bynkershoek publicó su obra *Dominio de los Mares*, el alcance máximo del tiro de un cañón era de aproximadamente una milla.<sup>49</sup>

### **1.3.2. La Aplicación de la Regla de las Tres Millas**

En 1782, el italiano Ferdinando Galiani, Secretario de la Legación de Sicilia en París, propuso que el límite del mar territorial debía corresponder a 3 millas marinas, por ser esa la distancia máxima que en esa época alcanzaba el tiro de un cañón. Al respecto, cabe citar lo manifestado por este autor:

*“A mí me parece razonable, sin embargo, que sin esperar a ver si la soberanía territorial actualmente construye algunas fortificaciones, y qué calibre de cañones puede poner allí, nosotros debemos fijar definitivamente, y a lo largo de toda la costa la distancia de tres millas, como aquella que seguramente es el máximo alcance con que una bala puede ser proyectada con un arma de pólvora.”*<sup>50</sup>

La regla de las tres millas fue adoptada en 1794 por el Congreso de los Estados Unidos y a partir de 1800 por los tribunales británicos, ya sea para establecer los límites del mar territorial o para dar solución a los procesos judiciales, en ambos casos sobre aspectos vinculados a la captura de barcos. Es decir, la extensión de tres millas para el mar territorial fue propio de las

---

<sup>48</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>49</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 16.

principales potencias marítimas de aquel entonces, sin embargo, nunca fue aceptada de manera universal, originando reivindicaciones de otros Estados sobre diferentes distancias en el mar.<sup>51</sup>

Asimismo, dicha regla fue adoptada en un tratado celebrado por Inglaterra y Francia en 1786 para prohibir a los extranjeros el ejercicio el derecho de visita y apresamiento, y en 1818 por el Tratado de Gante entre Estados Unidos e Inglaterra para reservarse el derecho de pesca en esa zona.<sup>52</sup> Con relación a este último, que fue el primer tratado bilateral de naturaleza pesquera que contempló la regla de tres millas, implicó un compromiso bajo el cual los estadounidenses fueron excluidos de pescar en las orillas de las costas del Canadá, cuyo dominio se encontraba en poder de los británicos.<sup>53</sup>

En el siglo XIX, luego de las guerras napoleónicas, Inglaterra se convirtió en la primera potencia marítima del mundo, volviéndose partidaria de la libertad de los mares a fin de cautelar sus intereses nacionales en la forma más conveniente.<sup>54</sup> En tal sentido, estableció un mar territorial estrecho de tres millas en su legislación interna, en sus tratados internacionales y en las decisiones de sus Cortes, con fines de defensa o neutralidad, control de aduanas y de pesca, es decir para todos los efectos.

En relación a la legislación interna, podemos mencionar la ley de aduanas de 1786, la ley de jurisdicción sobre sus aguas territoriales de 1878 y la ley de pesquerías de 1883, mediante las cuales Inglaterra se limitó intencionalmente a las tres millas para todos los efectos.<sup>55</sup> En cuanto a los tratados, tenemos los acuerdos anglo-franceses de 1839 y 1843, por los cuales se reservó la pesca de ostras dentro de tres millas alrededor de Jersey a

---

<sup>50</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 16-17.

<sup>51</sup> Scovazzi, Tulio (1994) *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. Madrid, Editorial Tecnos, pág. 17.

<sup>52</sup> Podestá Costa, Luis A. y José María Ruda, *Op. Cit.*, pág. 260.

<sup>53</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 18.

<sup>54</sup> Friedmann, Wolfgang (1967) *La nueva estructura del Derecho Internacional*. México, D.F., Editorial F. Trillas, págs. 380-381.

<sup>55</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 19.



súbditos británicos y la pesca de ostras dentro de una línea frente a la costa de Francia a los súbditos franceses.<sup>56</sup>

De otro lado, el límite de las tres millas tuvo varias confirmaciones en la práctica internacional. Así, en 1793, el presidente de los Estados Unidos ordenó a sus agentes que las instrucciones dadas eran válidas dentro de la distancia de tres millas medidas desde la orilla del mar. Al mismo límite se refirió en 1893, el arbitraje creado en la controversia sobre las focas del mar de Bering entre Estados Unidos y Gran Bretaña. En este caso, el fallo del Tribunal arbitral determinó que los Estados Unidos no tenía ningún derecho para impedir que los buques que enarbolaran la bandera británica cazaran las focas que visitaban las islas Pribilofs en Alaska, cuando tales mamíferos, en el curso de sus migraciones periódicas, se encontrasen en la alta mar, más allá del límite ordinario de las tres millas.<sup>57</sup>

Las demás potencias marítimas de la época siguieron el ejemplo de Inglaterra, llegándose a afirmar que la regla de las tres millas fue adoptada tanto por las grandes potencias marítimas, así como por otros Estados que sin poder alguno surgieron en el plano internacional del siglo XIX.<sup>58</sup> Al respecto, Alfonso García Robles sostiene que:

*“La influencia predominante que ejercen las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales y el relativamente reducido número de estados independientes suficientemente evolucionados que existen entonces hace que poco a poco la distancia de tres millas sea admitida de facto por una mayoría de los miembros de la comunidad de las naciones.”<sup>59</sup>*

## **1.4. CUARTA ETAPA**

### **1.4.1. Establecimientos de Límites Distintos en el Mar**

A pesar de que las grandes potencias marítimas aplicaron la regla de las tres millas para delimitar sus mares territoriales, algunos Estados adoptaron

---

<sup>56</sup> Colombos, John, *Op. Cit.*, pág. 273.

<sup>57</sup> Scovazzi, Tullio, *Op. Cit.*, págs. 16-17.

<sup>58</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 20.

otros límites para determinados propósitos, que podían ser con fines pesqueros, aduaneros o de neutralidad.

Uno de ellos fue Francia, que durante el siglo XIX mantuvo la fórmula de las tres millas como regla general, desde 1817 estableció una zona marítima de aproximadamente 11 millas con fines aduaneros, la misma que conservó por casi todo ese siglo. Igualmente, la política seguida por Inglaterra constituye el caso más saltante de la contradicción de las potencias marítimas en el establecimiento del límite de las tres millas y la fijación simultánea de extensiones más amplias para fines especiales.<sup>60</sup>

Así por ejemplo, en 1843 el Parlamento Británico, como resultado de las protestas irlandesas contra los acuerdos anglo-franceses mencionados, autorizó al Ministerio de Comercio a redactar normas respecto de las pesquerías en la costa de Irlanda, en especial, los criaderos de ostras que se extendían de cinco a diez millas frente a las costas de Wexford, restringiéndolos exclusivamente a los pescadores irlandeses. Igualmente, mediante la “Sea Fisheries Act” de 1868 se autorizaba la reglamentación de la pesca de ostras irlandesas en todos los bancos situados hasta el límite de 20 millas desde la línea trazada entre la Isla de Lambay y la Punta Carnsore.<sup>61</sup>

Asimismo, el Gobierno Británico estableció límites especiales a las pesquerías de perlas, corales y otros peces situados en el suelo debajo de las aguas frente al Golfo de Manaar y la Bahía de Palk, denominadas “pesquerías sedentarias de Ceilán”, las cuales se extendían más allá del mar territorial.<sup>62</sup> Así, en 1843 mediante una ordenanza se prohibió cierto tipo de pesca e inclusive la posesión de determinados aparatos de pesca dentro de las doce millas; y en 1890 otra ordenanza declaró ilegal pescar, bucear o recoger perlas o corales en un área determinada de una zona que se extendía hasta las 20 millas de la costa.<sup>63</sup>

---

<sup>59</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 14.

<sup>60</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 20.

<sup>61</sup> Colombos, John, *Op. Cit.*, pág. 274.

<sup>62</sup> *Ibidem.*

<sup>63</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 21.

Al respecto, surgió la incógnita de si era legal que las pesquerías de perlas de Ceilán pudieran ser objeto de propiedad, la cual una vez absuelta, se afirmó que se trataba de un derecho de explotación o aprovechamiento exclusivo por estimarse a dichos recursos, como un *fructus* del lecho del mar, susceptible más de ser cosechado que de ser capturado, como ocurre con los peces que nacen en las aguas. Por tanto, la reivindicación se refiere a un determinado o a determinados recursos y no a una zona marítima, que no afectaba la libertad de pesca más allá del mar territorial. En consecuencia, la reivindicación de las pesquerías sedentarias constituyó la primera excepción al principio de la libertad de los mares, mereciendo la aquiescencia de la comunidad internacional.<sup>64</sup>

De igual forma, otros Estados comenzaron a proclamar, de manera unilateral y con diferentes propósitos, límites distintos para sus mares territoriales en oposición a la regla de las tres millas.

En ese sentido, podemos ubicar a algunos Estados que establecieron diversos límites con varios propósitos y a otros Estados que llegaron a establecer un límite único para todos los propósitos. Este es el caso de los países escandinavos (Dinamarca, Suecia y Noruega) que establecieron un límite de cuatro millas para todos los propósitos; sin embargo, los daneses se limitaron a las tres millas cuando en 1882 firmaron la Convención sobre Pesca en el Mar del Norte. Igualmente, España adoptó un límite de 6 millas para fines de neutralidad, contrabando y pesca; aunque en 1882 celebró con Portugal un tratado por el cual acordaron una zona exclusiva de pesca de 6 millas y una zona adicional de 12 millas para medidas de conservación.<sup>65</sup>

El primer país latinoamericano en establecer límites superiores a las tres millas fue México. En efecto, en 1848 mediante un tratado con Estados Unidos proclamó 9 millas de mar territorial. Además, entre 1848 y 1908 celebró trece

---

<sup>64</sup> García Amador, F.V. (1972) *La jurisdicción especial sobre las pesquerías: Legislaciones nacionales y propuestas de gobiernos*. Edición Provisional, Washington, D.C., Departamento de Asuntos Jurídicos, Organización de Estados Americanos, págs. 2-3.

tratados bilaterales, en siete de ellos se le reconoció el límite de 9 millas y en los seis restantes una extensión de 20 kilómetros.<sup>66</sup>

Del mismo modo, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú y Uruguay acordaron un límite de 5 millas de mar territorial en el Código de Derecho Internacional Privado de 1889. El mismo límite de 5 millas fue ratificado en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay a los efectos de la jurisdicción penal.<sup>67</sup>

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión celebrada en París en marzo de 1894, aprobó un proyecto que incluía dos artículos por el cual se establecía que el mar territorial se extendía a seis millas marinas desde la línea de la bajamar en toda la extensión de las costas. Así también, señalaba que en caso de guerra, el Estado ribereño neutral tenía el derecho de fijar una zona neutral más allá de las seis millas, hasta donde llegue el alcance de un cañón desde la costa.<sup>68</sup>

En 1896, el gobierno de Holanda propuso la celebración de una Convención Internacional con la finalidad de fijar el límite del mar territorial, para lo cual sugirió como base de las negociaciones una anchura de 6 millas marítimas para el espacio en cuestión. Dicha iniciativa no tuvo éxito debido a la oposición de Inglaterra principalmente.<sup>69</sup>

En las últimas décadas del siglo XIX, se produjeron las primeras reivindicaciones sobre recursos vivos en la alta mar, a través de la reivindicación del derecho de propiedad y de protección sobre las focas del Mar de Bering, que fueron reclamadas por Estados Unidos y Rusia. En ese sentido, ambos países adoptaron, de manera unilateral, drásticas medidas de conservación sin fijar su alcance, en razón de la desmedida y a veces

---

<sup>65</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 21.

<sup>66</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>67</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 22.

<sup>68</sup> Sánchez, Antonio, *Op. Cit.*, págs. 85-88.

<sup>69</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 15.

depredatoria explotación, que eran objeto, por parte de barcos extranjeros, las focas de piel fina de las Islas Pribilofs y del Mar de Bering.<sup>70</sup>

Tales medidas se fundamentaban en que la foca era una especie que habitualmente se encontraba en su territorio o en sus mares territoriales, es decir, el argumento a favor del reconocimiento del derecho de propiedad y de protección consistió en los hábitos o condiciones de vida de las focas de piel, que mostraban la existencia de un vínculo vital entre estos animales y la tierra, en virtud del cual, debería considerarse a las focas como objeto de propiedad mientras conservaran el *animus revertendi*, demostrado por su hábito usual de volver a un determinado lugar.

Sin embargo, estas reivindicaciones motivaron las protestas de Gran Bretaña y Estados Unidos respectivamente, debido al apresamiento de embarcaciones de dichas nacionalidades por la aplicación de las medidas de conservación; tales protestas originaron una controversia, las cuales fueron sometidas a arbitraje. La decisión, en ambos casos, declaraba que ni Estados Unidos ni Rusia podían imponer medidas regulatorias sobre la caza de las focas más allá de sus tres millas de mar territorial, porque era alta mar, y por tanto, no estaba sujeta a jurisdicción de ningún Estado.

Otra reivindicación importante fueron las medidas que se adoptaron a fines del siglo XIX en el Estuario de Moray, al nordeste de Escocia, mediante la cual se afectaba por primera vez una zona marítima, que cubría un área más allá del límite de tres millas de 1,500 millas cuadradas aproximadamente. A diferencia de las reivindicaciones anteriores, que tenían por objeto la explotación exclusiva de determinada especie, esta reglamentación pesquera tenía propósitos de conservación de la referida zona.<sup>71</sup>

En un principio, estas medidas se aplicaron dentro del límite del mar territorial, pero a partir de 1905 se aplicaron fuera de dicho límite. La aplicación

---

<sup>70</sup> García Amador, Francisco V. (1982) “Génesis de la Zona Económica Exclusiva”. En Orrego Vicuña, Francisco (editor) *La Zona Económica Exclusiva. Una Perspectiva Latinoamericana*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, págs. 14-16.

extraterritorial de las medidas se tradujo en apresamientos de embarcaciones de pesca de arrastre de matrícula noruega, de los cuales conocieron los tribunales de justicia. El incidente más notorio fue el caso Mortensen vs. Peters, en el cual se invocó la Convención sobre Pesca en el Mar del Norte de 1882, que no autorizaba el ejercicio de la jurisdicción nacional fuera del mar territorial.

De otro lado, el desacuerdo con la regla de las tres millas y la ausencia de uniformidad para delimitar el mar territorial, no sólo se reflejó en la práctica de los Estados, sino también en la doctrina de aquella época. En un estudio realizado sobre la opinión de 48 autores que escribieron sobre la materia antes de 1900, puso en evidencia la multiplicidad de criterios al respecto. Veamos los resultados: 19 autores se pronunciaban por el límite del alcance del tiro de un cañón; 6 se pronunciaban por un límite de 50 millas o más; 5 por un límite de 3 millas; 3 por el límite del horizonte; 3 por el límite de la profundidad navegable; 1 por el límite de la autoridad efectiva; 1 por un límite de 10 millas; y otros 10 se pronunciaron por límites variables que iban desde el alcance de la vista hasta la configuración de la línea de la costa, etc.<sup>72</sup>

La validez de la regla de las tres millas como norma de Derecho Internacional fue analizado por John Westlake en su obra *"International Law"*, publicada en 1904 en la cual expresó lo siguiente:

*"Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las tres millas considerado como un mínimo es universal sino que se pueden tener dudas de que esté bastante cercano para que se haga de ese límite una regla de Derecho Internacional cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de protección de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de los mismos, han hecho que las razones que militaban a favor de tal límite caigan en desuso y resulten inadecuadas."*<sup>73</sup>

En relación a la necesidad de aumentar el mar territorial, el tratadista argentino José León Suárez, en una conferencia dada el 12 de septiembre de 1918 en Brasil, señalaba que así lo exigía la preservación de la pesca y la caza. Al respecto, el citado autor manifestó:

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, pág. 16.

<sup>72</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 16.

<sup>73</sup> Citado por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 23.

*“Es un clamor universal la necesidad de extender el mar territorial para toda clase de efectos; lo exige imperiosamente la seguridad de los países, por el extraordinario alcance que hoy tienen los armamentos; lo exige el comercio y lo exigen, sobre todo y ante todo, la pesca y la caza, cuyos más valiosos ejemplares evolucionan el ciclo de su vida entre la extensión del mar territorial y la del mar libre, sólo separado del primero por una división artificial e imaginaria del hombre, pero constituyendo, por la naturaleza y, por su forma, un conjunto único y sin solución de continuidad.”<sup>74</sup>*

Esta diversidad de posiciones y criterios que se oponían a la regla de las tres millas para delimitar el mar territorial que se presentó a lo largo del siglo XX fue duramente combatida por las potencias marítimas como Alemania, Italia, Holanda, Inglaterra y Estados Unidos, quienes trataron de imponerlas a los demás Estados a través de la imposición de su legislación interna y de la celebración de tratados, principalmente bilaterales.<sup>75</sup>

En cuanto a la legislación interna, podemos mencionar el caso de Alemania. Dicho país, mediante una serie de disposiciones aprobadas entre 1900 y 1914 estableció de manera uniforme el límite de tres millas para fines de ceremonial marítimo, de aduanas, de pesca, de presas, vuelos sobre el mar y sus propósitos habituales.<sup>76</sup> Con respecto a los tratados bilaterales, podemos citar el que acordaron Inglaterra y Dinamarca el 24 de junio de 1901, a través del cual establecieron un límite de tres millas para fines pesqueros en las islas Faroe y las costas de Islandia. Igualmente, el que concertaron Estados Unidos e Inglaterra el 18 de noviembre de 1901 sobre el Canal de Panamá, en el sentido de que sus disposiciones se aplicarán a las aguas del Canal dentro de la tres millas de cada uno de sus extremos.<sup>77</sup>

Sin embargo, durante el mismo período, otros Estados siguieron proclamando una extensión mayor para sus mares territoriales que las tres millas tradicionales, produciéndose como consecuencia que dicha regla no llegara a imponerse en la práctica internacional.

---

<sup>74</sup> León Suárez, José (1918) “El mar territorial y las industrias marítimas”. En *Diplomacia Universitaria Americana*. Buenos Aires, págs. 161-162. Citado por Ulloa Sotomayor, Alberto (1957) *Derecho Internacional Público*. 4ta. Ed., Madrid, Ediciones Iberoamericanas, v. I, pág. 545.

<sup>75</sup> Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, pág. 29.

<sup>76</sup> Sánchez, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 27.

Entre ellos destaca Rusia, que con fines aduaneros extendió su mar territorial a 12 millas marinas. Asimismo, con fines pesqueros, celebró en 1907 un tratado con Rumania en el que se estableció una zona exclusiva de pesca de 10 millas, y en 1911, aprobó una ley que reservaba para los rusos derechos exclusivos de pesca hasta las 12 millas, aplicable sólo a las aguas del Pacífico pero no a las aguas europeas. Luego de la Revolución Bolchevique, en 1921, el Gobierno Soviético decretó una zona exclusiva de pesca para los mares europeos similar a las aguas del Pacífico y en 1927 se promulgó una ley señalando que la frontera marítima soviética incluía un mar territorial de 12 millas.<sup>78</sup>

En relación a los países latinoamericanos, Colombia estableció en 1923 una zona de 12 millas para su mar territorial, la cual tenía un carácter general, puesto que se encontraba en concordancia con la ley sobre yacimientos y depósitos de hidrocarburos de 1919 y la ley sobre pesca en los mares de la República de 1922. En cambio, Argentina, Chile, El Salvador y Ecuador, mediante sus Códigos Civiles, establecieron en tres millas su mar territorial, pero tratándose de propósitos de policía y seguridad y para efectos fiscales y aduaneros la extendieron a 12 millas.<sup>79</sup>

A su vez, el límite de las 12 millas fue adoptado por Estonia, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Letonia, Noruega, Lituania, Polonia, Suecia, Dantzig y Rusia en el Convenio de Helsingfors, el 19 de agosto de 1925, con el objetivo de contrarrestar el contrabando de bebidas alcohólicas en el Báltico.<sup>80</sup>

En relación al contrabando de bebidas alcohólicas, Estados Unidos inició, en la década de 1920, una política para combatir esa práctica ilegal. Dicha política consistió en la celebración de acuerdos internacionales con diversos Estados mediante los cuales los gobiernos contratantes aceptaban la posibilidad de que sus barcos puedan ser investigados por las autoridades

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, págs. 39-40.

<sup>78</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 27-28.

<sup>79</sup> Sanchez, Antonio, *Op. Cit.*, págs. 28-29.



estadounidenses fuera de los límites del mar territorial con el objeto de comprobar si dicho barco realiza el contrabando de bebidas alcohólicas. Sin embargo, de los tratados celebrados por Estados Unidos, cinco de ellos –los suscritos con Alemania, Inglaterra, Panamá, Holanda y Cuba – reconocieron el principio de las tres millas como el límite propio del mar territorial. Al contrario, los suscritos con Suecia, Noruega, Italia, Francia, Bélgica y España, sustituyeron dicho principio por el reconocimiento de los derechos y reivindicaciones sobre la extensión de sus aguas territoriales.<sup>81</sup>

En la década de 1930, Estados Unidos continuó con la misma política. Para tal efecto, promulgó el 03 de agosto de 1935, la ley contra el contrabando, según el cual se autorizaba al presidente estadounidense a proclamar un área extensiva de cien millas al Norte y Sur del punto en que merodee sospechosamente un barco extranjero, incluyendo todas las aguas dentro de 62 millas desde la costa.<sup>82</sup>

Según Charles Rousseau,<sup>83</sup> la variabilidad de la extensión del mar territorial, estaba en función de la naturaleza jurídica que la sustentaba. Al respecto, el citado autor señaló dos posiciones:

- 1) Cuando se tiene una concepción unitaria y sintética de las aguas jurisdiccionales, se llega necesariamente a limitar la extensión del mar territorial.
- 2) Si, por el contrario, se adopta una concepción analítica de las aguas adyacentes al territorio, se hace inevitable distinguir varias zonas de anchura desigual, cuya extensión depende de la clase de competencia que en ellas se ejerza, y que son: a) una poco extensa, de soberanía plena, que es el mar territorial, y b) otra zona, de mayor extensión, en la cual el Estado ejerce competencias limitadas, y que es la zona contigua a la alta mar.

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pág. 41.

<sup>81</sup> *Ibidem*, págs. 42-43.

<sup>82</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 39.

<sup>83</sup> Rousseau, Charles (1966) *Derecho Internacional Público*. 3ra. Ed., Barcelona, Ediciones Ariel, pág. 445.

### 1.4.2. Conferencia de Codificación del Derecho Internacional

Luego de la Primera Guerra Mundial, con la creación de la Sociedad de las Naciones en 1919, se produce un gran cambio en el Derecho Internacional surgiendo un nuevo enfoque según el cual los Estados deberían resolver sus conflictos, no por el uso de la fuerza, sino por medios pacíficos, para ello, las reglas debían ser adoptadas con la opinión de todos los Estados a fin de mantener la paz mundial.

Para ese efecto, en 1925, la Sociedad de las Naciones creó un Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, integrado por 16 miembros, el cual elaboró una lista provisional de temas que podrían ser materia de codificación. Luego de presentar informes y someter cuestionarios a los gobiernos sobre varios de los temas, el Comité seleccionó tres temas que serían después abordados en la Primera Conferencia Mundial para la Codificación del Derecho Internacional. Dichos temas fueron: Nacionalidad, Aguas Territoriales y Responsabilidad de los Estados por daños causados a las persona o a los bienes de los extranjeros.<sup>84</sup>

Con la inclusión del tema de las aguas territoriales se da inicio a un nuevo enfoque del Derecho del Mar, el mismo que ya no sería elaborado e impuesto por las grandes potencias sino que sería el resultado del consenso entre éstos y los demás Estados.<sup>85</sup>

En 1927, el Consejo de la Sociedad de las Naciones constituyó un Comité Preparatorio para la Conferencia de Codificación, el cual trabajó hasta septiembre de 1929. La labor de dicho Comité consistió en la preparación de 15 puntos para cada uno de los tres temas aprobados para la Conferencia, remitiéndolos a los gobiernos para que formulen las observaciones pertinentes. Luego del análisis de las respuestas recibidas, el Comité elaboró dos informes que fueron sometidos al Consejo de la Sociedad de las Naciones, en los que se

---

<sup>84</sup> García Robles, Alfonso (1966) *Op. Cit.*, pág. 20.

<sup>85</sup> Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, pág. 30.

incluían una serie de textos denominados “Bases de Discusión”, relativos a los tres temas centrales de la Conferencia.<sup>86</sup>

En relación al cuestionario del Comité Preparatorio, sólo 22 Estados, es decir, menos de la mitad de los que debían asistir a la Conferencia, dieron respuesta al mismo, habiendo sido dicha respuestas predominantemente de las potencias marítimas y de los países estrechamente vinculados con ellas. A pesar de la variedad de tendencias y de la marcada divergencia reflejada en las respuestas en el tema de las aguas territoriales, el Comité dio preferencia a la regla de las tres millas, aunque previendo la posibilidad de un mar territorial de mayor anchura para determinados Estados y proponiendo el reconocimiento de una zona contigua.<sup>87</sup>

La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, se celebró en La Haya, Holanda, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, con la participación de 48 Estados, entre ellos el Perú. En la Conferencia se crearon tres Comisiones, cada una de las cuales examinó uno de los tres temas de la agenda, encargándose a la Segunda Comisión, el tema de las aguas territoriales, la misma que decidió denominarla más apropiadamente mar territorial.

Esta Segunda Comisión estableció dos Subcomisiones. La primera evaluó los regímenes del mar territorial, de la zona contigua y de los buques extranjeros en los mares territoriales; a la segunda le correspondió el estudio de la delimitación del mar territorial. Finalmente, la Comisión Plenaria se reservó el asunto de la extensión del mar territorial y la cuestión de los buques extranjeros en los puertos.<sup>88</sup>

Con referencia a la forma de votación, las reglas de procedimiento establecieron que los proyectos serían aprobados en cada Comisión por una

---

<sup>86</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 29-30.

<sup>87</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, págs. 24-25.

<sup>88</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 26.

mayoría de dos tercios a pesar de que se requería solamente mayoría simple para la aprobación definitiva en la sesión plenaria de la Conferencia.<sup>89</sup>

La Conferencia de La Haya era la primera oportunidad para debatir el tema del mar territorial y de alcanzar acuerdos importantes al respecto, como: el derecho de los Estados ribereños a tener un mar territorial en el cual ejercen soberanía (al igual que en su dominio terrestre), y el derecho de los terceros Estados al paso inocente de los buques extranjeros por su mar territorial. Sin embargo, el gran problema de la Conferencia se produjo en torno a la anchura del mar territorial y al establecimiento de la zona contigua. En relación a la anchura del mar territorial, las grandes potencias de la época defendían el límite de las tres millas sin aceptar excepciones a la regla, los otros Estados sostenían la inexistencia de norma alguna sobre las tres millas. En relación a la zona contigua no consideraban conveniente su creación, así como, otros Estados señalaban que debía tener una extensión máxima de 12 millas y para otros esta extensión resultaba insuficiente.<sup>90</sup>

Sin embargo, la Conferencia de la Haya no logró el consenso para la elaboración de un tratado internacional sobre el régimen del mar territorial, en razón del desacuerdo de los Estados con respecto a su extensión. Al respecto plantearon tres posiciones, que a continuación se señalan:

- 1) La tradicional, defendida por los Estados que postulaban un límite único de tres millas (Inglaterra, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, India; Estados Unidos; Japón y Holanda).
- 2) Los países que proponían la ampliación del límite de tres millas para el mar territorial, pero sin ponerse de acuerdo sobre su extensión (4 millas Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia; 6 millas Brasil, Colombia, Cuba, España, Italia, Letonia, Persia, Portugal, Rumania, Turquía, Uruguay, Yugoslavia y China).
- 3) La intermedia, sostenida por aquellos Estados que aceptaban el límite de tres millas con la creación de una zona contigua (Alemania, Bélgica,

---

<sup>89</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 30.

<sup>90</sup> Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, págs. 30-31.

Chile, Cuba, Egipto, Estonia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Polonia y China).

A pesar de su fracaso, la Conferencia de la Haya supuso el logro de tres consecuencias importantes: dos de naturaleza positiva y otra de carácter negativo. La primera consecuencia positiva consistió, en la elaboración de los artículos que sirvieron de base a la futura Naciones Unidas en la preparación de la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, y la segunda consecuencia positiva fue la de poner fin a la confusión secular respecto al status jurídico de las zonas de mar adyacente a las costas, ya que en la Conferencia quedaron claramente definidas las nociones de mar territorial, sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, es decir, derechos iguales los que tiene sobre su territorio; y, la zona contigua, en la cual el mismo Estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas. La tercera competencia, considerada como negativa, consistió en constatar que la llamada regla de las tres millas ya no constituía una regla de derecho internacional.<sup>91</sup> Por último, como una cuarta consecuencia, quedó confirmada la noción de alta mar como un espacio marítimo que se encuentra más allá del mar territorial, sobre el cual imperaba la libertad absoluta para los barcos de todas las banderas del mundo.<sup>92</sup>

Con relación a la pesca, hubo planteamientos de algunos países para establecer una zona contigua en la cual el Estado ribereño pudiera ejercer ciertos derechos de protección sobre las pesquerías. Es así, que el anexo del Acta Final de la Conferencia se incluyó una recomendación en la que se admitía la importancia de la industria pesquera y reconocía que la protección de las riquezas marinas debe ser considerada no sólo en relación al mar territorial sino también a las aguas adyacentes.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> García Robles, Alfonso (1974) “Desarrollo y Codificación de las normas básicas del Derecho del Mar hasta 1960”. En *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, págs. 19-20.

<sup>92</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 37.

<sup>93</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 61.

Al analizar los resultados de la Conferencia de La Haya, el tratadista francés Gilbert Gidel afirmó que:

*“... la llamada regla de las tres millas ha sido la víctima principal de la conferencia. Resultará imposible hablar en delante de la regla de tres millas como una regla de Derecho Internacional común positivo. Si existe con tal carácter, es únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial. Pero no es ciertamente en este sentido en el que los defensores de esta regla la invocan: querrían por el contrario ver en ella la expresión de la anchura máxima del mar territorial. Así entendida, es imposible hablar de la regla de tres millas como de una regla de Derecho Internacional común. No puede ser sino una regla de Derecho Interno para los estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas.”<sup>94</sup>*

Luego de la Conferencia de La Haya, numerosos Estados comenzaron a establecer zonas de jurisdicción marítima más allá del límite de las tres millas para diversos fines. La mayoría de tales zonas se establecieron para el control aduanero o para la represión del contrabando, hasta una extensión de 12 millas, así lo hicieron Polonia y El Salvador en 1933, Irán y la China en 1934, Dinamarca en 1935, Guatemala y Venezuela en 1939 e Italia en 1940. Otros Estados establecieron zonas de jurisdicción pesquera, como Ecuador en 1934 en 15 millas y Francia en 1936 hasta 20 kilómetros. Igualmente, otros Estados ampliaron su dominio marítimo a 6 millas tales como Rumania en 1934, Bulgaria en 1935 y Grecia en 1936, y Rusia que confirmó su dominio hasta las 12 millas de sus costas en 1935.<sup>95</sup>

Asimismo, apenas iniciada la Segunda Guerra Mundial, el 05 de septiembre de 1939, el presidente estadounidense Franklin Roosevelt expidió un decreto instruyendo a los barcos de guerra norteamericanos el patrullaje de las costas de los Estados Unidos y de las Indias Occidentales hasta las 200 millas marinas.<sup>96</sup>

De igual manera, en octubre de 1939, en la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada en Panamá, se aprobó la denominada “Declaración de Panamá”, en

---

<sup>94</sup> Citado por Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, pág. 32.

<sup>95</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 38.

<sup>96</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 225.

virtud del cual los Estados participantes establecieron una zona de seguridad o de defensa que en algunas partes llegaba hasta las 300 millas a favor de esos Estados, declarando su derecho a conservar dicha área libre de todo acto hostil procedente de cualquier nación beligerante no americana y ratificando su posición neutral con respecto a la gran guerra. Luego, en la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, llevada a cabo en la ciudad de La Habana, Cuba, en 1940, la delegación uruguaya, considerando la transitoria vigencia de la Declaración de Panamá, presentó un proyecto de resolución para establecer hasta en 25 millas el mar territorial. Dicho proyecto fue sometido al Comité Interamericano de Neutralidad, la cual recomendó, en agosto de 1941, adoptar como regla continental una extensión de mar territorial hasta una distancia de 12 millas.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> De la Colina, Rafael (1974) “Evolución del Derecho del Mar en América. Contribución Latinoamericana”. En *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 55.

## **CAPÍTULO II**

### **ORIGEN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA: FORMACIÓN DEL NUEVO DERECHO DEL MAR**



## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Como hemos podido apreciar, los propósitos imperantes en el antiguo Derecho del Mar para establecer la extensión de la soberanía en el océano fueron la necesidad de seguridad del territorio y la defensa de las costas, así como las exigencias del comercio y la comunicación. Sin embargo, en forma progresiva, el aprovechamiento de los riquezas naturales; impulsados por el crecimiento demográfico, el acelerado desarrollo tecnológico y los intereses estatales sobre ellos, fue adquiriendo una importancia inusitada y preponderante, surgiendo con el paso de los años nuevos espacios marítimos, entre ellos, la zona económica exclusiva, con la finalidad de proteger y conservar los recursos naturales que existen en ese espacio.

Los antecedentes históricos de la zona económica exclusiva han sido: la reivindicación sobre el libre uso del mar para cuestiones de pesca, la reivindicación de las llamadas pesquerías sedentarias, las reivindicaciones sobre las focas del mar de Bering y las reivindicaciones de una zona del Estuario de Moray. En tiempos más recientes, los antecedentes los encontramos en los actos unilaterales de los países americanos, las declaraciones conjuntas de los países latinoamericanos, caribeños y africanos, y en el trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La influencia regional ha sido de trascendental importancia en la formación del nuevo Derecho del Mar, toda vez que ha rechazado, por caducas y anticuadas, las instituciones consagradas en el Derecho del Mar tradicional. En tanto, la Comisión de Derecho Internacional se limitó a codificar los principios consuetudinarios del Derecho del Mar, en perjuicio de nuevas instituciones surgidas por necesidades económicas, las cuales resultaban

inaplicables por no incluir el desarrollo progresivo alcanzado por esta rama del Derecho en la primera mitad del siglo XX.

La formación de este nuevo derecho del mar debe ser estudiado desde varias perspectivas que, como señala Frida Armas Pfrter, fue impulsado por un conjunto de acontecimientos concomitantes. En ese sentido, se va a hacer referencia a las acciones unilaterales y declaraciones conjuntas de los Estados del ámbito regional latinoamericano y afroasiático, así como, a la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional y el establecimiento de la Comisión de los Fondos Marinos de la ONU.

## **2.1. ACTOS UNILATERALES**

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, no existía duda alguna acerca del reconocimiento del Estado costero para ejercer soberanía y jurisdicción sobre una zona de mar adyacente a su territorio, no obstante ello, había una gran indeterminación sobre la extensión de esos derechos, así como de los alcances y propósitos de esos Estados en dicha zona.

En efecto, a partir de 1945, ante la ausencia de un tratado general que reconociera las pretensiones de los Estados ribereños sobre los recursos del mar adyacente a sus costas, los países del Hemisferio Occidental efectuaron múltiples reivindicaciones, cada uno de ellos, con distintos alcances y propósitos, los cuales transformaron el antiguo Derecho del Mar

Se atribuye, y con justa razón, a factores de carácter económico relacionados a la explotación de las riquezas marítimas la reconfiguración que ha sido objeto el derecho del mar, lo cual originó la búsqueda de nuevas soluciones que satisfagan las pretensiones de los países en vías de desarrollo.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> Briceño Berrú, José Enrique (1976) *Manual de Derecho Internacional Marítimo*. Lima, Sessator, págs. 31-32.

Estas pretensiones transformadas en actos unilaterales se iniciaron con las proclamaciones de Estados Unidos y la declaración de México, ambas en 1945; las reivindicaciones de Argentina y Panamá, en 1946; y las reivindicaciones de Honduras, Brasil y Nicaragua, en 1950. Tales pretensiones, además de reivindicar sus respectivas plataformas continentales, lo hicieron también sobre las aguas que las cubren, estableciendo, en algunos casos, zonas especiales de pesca, pero sin establecer límites o extensión alguna.

De igual manera, debemos considerar otra serie de actos unilaterales como las reivindicaciones de Chile y Perú, en 1947; de Costa Rica en 1948; de El Salvador en 1950, y nuevamente Honduras en 1951; quienes además de reivindicar sus plataformas continentales, establecieron zonas marítimas de 200 millas marinas sometidas a su soberanía y jurisdicción con la finalidad de proteger sus recursos marinos.

El límite de 200 millas comenzó a consolidarse luego de la Declaración de Santiago de 1952 – la cual será analizada más adelante– cuando Nicaragua, Ecuador,<sup>99</sup> Argentina, Panamá, Uruguay, Brasil y Costa Rica, quienes por actos unilaterales y con propósitos diferentes, ampliaron sus zonas marítimas hasta la distancia de 200 millas.

Las reivindicaciones de 200 millas tuvieron modalidades propias y alcances diferentes en lo referente a la proyección de competencia o jurisdicción en dichas zonas. De esta manera, podemos distinguir dos tipos de reivindicaciones: aquellas que configuran proyecciones de competencia especializada y aquellas que configuran un mar territorial *stricto sensu*. Sobre esta última, existía la tendencia de no proyectar todas las competencias del mar territorial en el espacio marítimo reivindicado.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Debe destacarse que Ecuador, al igual que Chile y Perú, suscribió la Declaración de Santiago de 1952.

<sup>100</sup> García Amador, F.V. (1976) *América Latina y el Derecho del Mar*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 36.

Todos los actos unilaterales mencionados, que buscaban regular materias que correspondían al derecho internacional, marcaron el comienzo de un nuevo derecho del mar, que como se verá más adelante, tuvo una gran influencia en las prácticas y doctrinas latinoamericanas sobre este tema.<sup>101</sup>

### **2.1.1. Proclamaciones de Estados Unidos**

El 28 de septiembre de 1945, el Presidente de Estados Unidos, Harry Truman, emitió dos proclamaciones relativas a la política de dicho país sobre los recursos naturales de las áreas marinas y submarinas adyacentes a su territorio continental. La primera de ellas se refería a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental, sobre los cuales reivindicó “como propiedad de los Estados ribereños, sujetos a su jurisdicción y control”. Dicha iniciativa del presidente estadounidense se convirtió en ley en 1953 con la aprobación del “Outer Continental Lands”.

La segunda proclama se refería a la pesca costera en ciertas zonas de alta mar, sobre las cuales reivindicó “zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a las costas de los Estados Unidos en que las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido o lo serán en el futuro, en una escala sustancial”. De acuerdo a lo establecido en esta proclamación, la pesca por nacionales estadounidenses quedaría sujeta al control y jurisdicción de los Estados Unidos, mientras que la pesca por otros nacionales quedaría sujeta al reglamento y control establecidos de común acuerdo.

En ese sentido, la segunda proclama pretendió establecer medidas de conservación y administración en zonas donde sus nacionales habían pescado exclusivamente y proponer acuerdos conjuntos en las zonas donde también otros Estados estuviesen junto a nacionales estadounidenses,<sup>102</sup> como por ejemplo, la pesquería de salmón en las costas de Alaska frente a la presencia

---

<sup>101</sup> Vargas Carreño, Edmundo (1973) *América Latina y los problemas contemporáneos del Derecho del Mar*. Santiago, Editorial Andrés Bello, pág. 25.

<sup>102</sup> Armas Pfirter, Frida (1994) *El Derecho Internacional de Pesquerías y el Frente Marítimo del Río de la Plata*. Buenos Aires, Instituto de Derecho Internacional, Consejo Argentino para la Relaciones Internacionales, pág. 52.

de pescadores japoneses, poniendo de manifiesto la relevancia de los intereses económicos sobre los recursos existentes en las áreas marítimas.<sup>103</sup>

Tal como lo afirma Eduardo Ferrero Costa:

*“Las proclamaciones unilaterales del Presidente Truman no se basaron en los antiguos fundamentos de seguridad o defensa, sino más bien en razones económicas, de conservación y autodefensa en resguardo del interés del estado costero y de sus nacionales. Además las proclamaciones no hicieron referencia alguna a principios de Derecho Internacional e implicaron un desconocimiento de los límites tradicionales fijados por las potencias marítimas para el dominio marítimo de los estados. En esta forma, la Revolución en el Derecho del Mar fue iniciada por los Estados Unidos.”*<sup>104</sup>

Es importante recordar que los Estados Unidos venía reconociendo desde siglos anteriores la distancia de tres millas como límite del mar territorial, la cual se vio reflejada en la mayoría de sus proclamaciones ejecutivas, leyes y reglamentaciones administrativas. Sin embargo, dicha política tuvo algunas “inconsistencias” como el establecimiento de una zona exclusiva de pesca de 12 millas en 1966, entre otras.<sup>105</sup>

Posteriormente, en 1969 los Estados Unidos de América, mediante la Ley Exclusiva de Pesca estableció una zona pesquera, la cual que se extendía nueve millas más allá del mar territorial. Dicha medida estuvo respaldada por un poder efectivo que en la práctica permitió la captura de embarcaciones pesqueras cubanas que se internaron dentro del mencionado límite.<sup>106</sup>

Al respecto, el Departamento de Estado no formuló observaciones a la referida norma legal. Así, en 1966 por carta de Douglas McArthur, en representación del Secretario de Estado, dirigida al Subcomité de Marina Mercante y Pesquerías del Comité de Comercio del Senado, se afirmaba que:

---

<sup>103</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1996) *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid, Editorial Tecnos, pág. 271.

<sup>104</sup> Ferrero Costa, Eduardo (1979) *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 49.

<sup>105</sup> Farer, Tom J. y Paulann Caplovitz (1975) “Hacia un nuevo Derecho del Mar: La evolución en la Política de Estados Unidos.” En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, págs. 99-100.

<sup>106</sup> *Ibidem*, pág. 104.

*“Actualmente la iniciativa de los Estados Unidos de establecer una zona exclusiva de pesca que se extienda nueve millas más allá del mar territorial, no sería contraria al derecho internacional.”<sup>107</sup>*

### **2.1.2 Reivindicación de México**

Las proclamaciones de Truman fueron rápidamente seguidas por otras reivindicaciones unilaterales de países latinoamericanos. El primero de ellos fue México, que reivindicó no sólo el área submarina adyacente a sus costas sino también todos los recursos naturales que se encontraban en ella, para la cual determinó el establecimiento de zonas especiales de pesca.

Efectivamente, un mes después de la proclama de Truman, el 29 de octubre de 1945, el Presidente de México, Manuel Ávila Camacho, emitió una declaración por la cual el gobierno mexicano reivindicó “toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección de tal fuente de bienestar.”<sup>108</sup>

La declaración de Avila Camacho fue luego presentado como una iniciativa de enmienda a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución mexicana, en la cual se pretendía incorporar como “propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental”, es decir, las aguas epicontinentales. Dicha iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión y por las legislaturas de los Estados de la Federación, pero nunca fue promulgada por el Ejecutivo.<sup>109</sup>

Sin embargo, México no dejó de ejercer soberanía sobre su mar territorial, la misma que había extendido hasta la distancia de 9 millas en virtud

---

<sup>107</sup> Citado por Farer, Tom J. y Paulann Caplovitz, *Op. Cit.*, pág. 105.

<sup>108</sup> Declaración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Ávila Camacho, de 29 de Octubre de 1945. En *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*. Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1971, pág. 328.

<sup>109</sup> Sepúlveda Amor, Bernardo (1975) “México y el Derecho del Mar”. En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, pág. 159.

del Decreto de 29 de agosto de 1935 por el cual se modificó la Ley General de Bienes Inmuebles de 31 de diciembre de 1941.<sup>110</sup> El 23 de diciembre de 1968 se promulga una nueva Ley General de Bienes Nacionales ratificando el límite de las 9 millas y estableciendo, además, una zona de tres millas adyacentes al mar territorial, en donde se ejercería los derechos reconocidos a la zona contigua. Al año siguiente, la citada ley sería modificada mediante un Decreto del 09 de diciembre, por el cual el gobierno mexicano decidió ampliar el mar territorial hasta una distancia de 12 millas marinas.<sup>111</sup>

Con respecto a las zonas pesqueras, el gobierno mexicano promulgó la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación el 13 de diciembre de 1966, según el cual se fijó una jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de 12 millas marinas. Dicha ley quedó sin efecto con la nueva Ley Federal para el Fomento de la Pesca, promulgada el 10 de mayo de 1972, en cuyo ámbito espacial regula y fomenta la pesca en: las aguas interiores de propiedad nacional, las aguas del mar territorial; las aguas extracontinentales con embarcaciones de bandera mexicana; las zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación; las aguas suprayacentes a la plataforma; la plataforma continental y aguas de alta mar.<sup>112</sup>

Posteriormente, el 05 de noviembre de 1975, el Presidente mexicano Luis Echeverría Álvarez, presentó dos iniciativas constitucionales al Congreso Federal con la finalidad de establecer una zona exclusiva de 200 millas. Dichas iniciativas fueron aprobadas y publicadas el 06 y 13 de febrero de 1976.<sup>113</sup> El adicionado octavo párrafo del artículo 27° de la Constitución señalaba que: “La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá

---

<sup>110</sup> Gómez Robledo, Antonio (1974) “El Derecho del Mar en la legislación mexicana (Sinopsis histórica-evolutiva)”. En *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 87.

<sup>111</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, págs. 78-79.

<sup>112</sup> Gómez Robledo, Antonio, *Op. Cit.*, págs. 92-93.

<sup>113</sup> Székely, Alberto (1979) *México y el Derecho Internacional del Mar*. México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 149.

a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial”.<sup>114</sup>

Finalmente, la otra iniciativa fue la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27° de la Constitución relativo a la zona económica exclusiva. Dicha ley dejó sin efecto la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1967, por cuanto el artículo transitorio primero de la ley reglamentaria previó que leyes adicionales serían expedidas para regular el alcance de las jurisdicciones específicas ejercitadas en la zona y que no fueron detalladas suficientemente por falta de acuerdo.<sup>115</sup>

### **2.1.3. Reivindicación de Argentina**

La República argentina, que tiene una vasta extensión de plataforma sumergida alejada de sus costas, no podía permanecer al margen de las reivindicaciones de Estados Unidos y México. Es así que, el Presidente de Argentina Juan Domingo Perón y sus Ministros en pleno, promulgaron el 11 de octubre de 1946 el Decreto Nro. 14.708, que declaró “perteneiente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino” sin que se vea afectada “los efectos de la libre navegación”.<sup>116</sup>

Tuvo su fundamento en considerandos de índole geográfica, mineralógica y jurídica, los cuales determinaron la naturaleza de la plataforma submarina y sus recursos. Asimismo, este decreto estimaba que “en el orden internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional toda la extensión del Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Adyacente”.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> Texto reproducido por Székely, Alberto, *Op. Cit.*, pág. 249.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pág. 151.

<sup>116</sup> Decreto Nro. 14.708 del 11 de octubre de 1946. Ver texto en Azcárraga, José Luis de (1952) *La plataforma continental y el Derecho Internacional*. Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, págs. 251-252.

<sup>117</sup> Esta declaración del gobierno argentino tuvo su antecedente más cercano en el Decreto Nro. 1386 de 24 de enero de 1944, que proclamaba sus recursos marinos con absoluta soberanía pero considerados dentro de “zonas transitorias de reservas minerales”.



En lo que respecta a la achura del mar territorial, la primera disposición que la reguló fue el Código Civil de 1853 al señalar que los mares adyacentes al territorio de la República, hasta una distancia de tres millas son bienes públicos del Estado. Sin embargo, ésta no fue una regla rígida, puesto que también se estableció que para los propósitos de “la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales” el derecho de policía del Estado ribereño se extendería hasta las 12 millas.<sup>118</sup>

La reivindicación argentina de 200 millas fue establecida mediante la Ley Nro. 17094, de 29 de diciembre de 1966. Dicha ley en su artículo primero señala que la “soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marítimas, medidas, desde la línea de la más bajas mareas...”. Asimismo, el artículo tercero agrega que “la libertad de navegación y aeronavegación no queda afectada por las disposiciones de la presente ley”.<sup>119</sup>

Con relación a la pesca en el mar territorial argentino, haciendo una retrospectiva histórica, tenemos el Reglamento de la Pesca y Caza Marítima, de 18 de septiembre de 1907, que dispuso para esos efectos una distancia de 10 millas.<sup>120</sup> Décadas más tarde, el Decreto Nro. 148.119, del 19 de abril de 1953, dividió la pesca marítima en “costanera” y “mayor”, definiendo a la primera como la que “se practica dentro del límite de una línea paralela a la costa que correrá a doce millas marítimas de la misma”.<sup>121</sup>

La mencionada Ley 17094 señaló que a través de un Reglamento se regulará las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales que realicen los buques extranjeros en las 200 millas marinas. En efecto, de forma provisoria, el Decreto Nro. 5106 del 04 de enero de 1967, dividió el mar territorial argentino en dos zonas: hasta las 12 millas reservadas para las

---

<sup>118</sup> Pfirter de Armas, Frida (1975) “Argentina y el Derecho del Mar.” En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, pág. 256.

<sup>119</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 34.

<sup>120</sup> Pfirter de Armas, Frida, *Op. Cit.*, págs. 256-257.

<sup>121</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 49.

actividades de los nacionales y más allá de ese límite sólo se conceden permisos de explotación.<sup>122</sup>

El 25 de octubre de 1967 se dictó la Ley de Pesca, la cual establece en su artículo primero que los recursos del mar territorial argentino son propiedad del Estado, concediendo su explotación conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación. El artículo segundo reitera el criterio de exclusividad para los nacionales que mencionamos en el anterior Decreto al señalar que los recursos dentro de la distancia de 12 millas de la costa sólo podrán ser explotados con embarcaciones de pabellón nacional y agrega la posibilidad de ampliar la mencionada zona de reserva a favor de dichas embarcaciones.

A los pocos días, el 22 de diciembre de 1967, se promulga el Decreto Nro. 8802, que deroga al Decreto Nro. 5106, aprobando el Reglamento Provisorio para otorgar permisos de explotación de los recursos vivos del mar territorial argentino a barcos extranjeros. En el referido Reglamento se reitera que, tratándose de naves extranjeras, las autorizaciones para explotar recursos vivos del mar territorial argentino se otorgan para operar fuera de las 12 millas.

#### **2.1.4. Reivindicación de Panamá**

La Constitución panameña de marzo de 1946 señalaba que eran bienes del Estado el mar territorial y la plataforma continental submarina, las mismas que eran de uso público y no sujeta a apropiación privada. Conforme a dicha reivindicación, en diciembre del mismo año, se emitió el Decreto Nro. 449 en el cual se estableció que “la jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general, en las aguas territoriales de la República se extiende a todo el espacio que cubre el lecho marítimo de la plataforma continental submarina. En tal concepto, la pesca que se efectúe dentro de los límites indicados se considera

---

<sup>122</sup> Pfirter de Armas, Frida, *Op. Cit.*, pág. 258.

producto nacional, y, por tanto queda sujeta a las prescripciones de este Decreto”.<sup>123</sup>

A través de la Ley Nro. 158, de 18 de diciembre de 1958, se fijó la anchura del mar territorial en doce millas. Dicha anchura fue ratificada por dos Decretos reglamentarios de pesca, el Nro. 127 de 1964 y el Nro. Nro. 202 de 1965. Las autoridades panameñas, mediante la Ley Nro. 31 de 02 de febrero de 1967, ampliaron la extensión de mar territorial a 200 millas. El artículo 1 de la citada ley establece que “la soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores a una zona de mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de ancho, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre”.<sup>124</sup>

Es importante mencionar que la legislación pesquera con posterioridad a dicha reivindicación no fue reglamentada ni complementada en relación a la Ley Nro. 31. Por ello, se presume que era aplicable a los efectos de la pesca, la reglamentación vigente al momento de promulgarse la citada ley de 1967, como los reglamentos de pesca, Decretos Nro. 127 de 1964 y el Decreto Nro. 202 de 1965.<sup>125</sup>

### **2.1.5. Reivindicación de Chile**

El 23 de junio de 1947, el Presidente de Chile, Gabriel Gonzales Videla emitió una Declaración Oficial mediante la cual, este país, proclamó la soberanía sobre las áreas marítimas adyacentes a su costa hasta una distancia de 200 millas. Dicha declaración, si bien no llegó a ser sancionada legalmente, es de suma importancia por cuanto constituye el primer antecedente en el mundo de una reivindicación de 200 millas marinas.

La reivindicación chilena manifestaba lo siguiente:

---

<sup>123</sup> Villagrán Kramer, Francisco (1975) “Régimen del mar en Centroamérica e islas del Caribe.” En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, pág. 193.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pág. 197.

<sup>125</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 85.

*“1. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.*

*2. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, preconservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno, especialmente, las faenas de pesca y caza marítima, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.*

*3. La demarcación de las zonas de protección de caza y pescas marítimas en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno de Chile será hecha, en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno le crea conveniente, sea ratificado, ampliado o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectadas paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas por todo su contorno.*

*4. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.”*

Dicho declaración, afirma el jurista chileno Francisco Orrego Vicuña, no significó la ampliación del mar territorial chileno a 200 millas, puesto que dicha interpretación no sería admitida por la comunidad internacional, además que presentaría serias desventajas para el interés y la seguridad del país, en particular la libertad de navegación de los propios navíos chilenos. Al respecto, el mencionado jurista sostiene que:

*“Si se examinan los propósitos explícitos y esenciales de los instrumentos que consagraron la tesis de las 200 millas, que surgen de sus propios considerandos y fundamentos, podría apreciarse que ellos se refieren única y exclusivamente a la protección, conservación y explotación de riquezas marítimas dentro de la zona aludida. Tal es una de las características propias del concepto de mar territorial pero no su totalidad. En consecuencia es necesario admitir que no se trata de la consagración de una jurisdicción plena y absoluta para todos los efectos*

*sino solamente para un efecto concreto: la protección, conservación y explotación de riquezas marítimas. De ahí que tal formulación no pueda considerarse sinónimo de mar territorial y que deba estimarse que ella no afecta materias ajenas a ese propósito esencial cual es la libertad de navegación y sobrevuelo entre otras.*<sup>126</sup>

Por tanto, la legislación chilena contempla los siguientes espacios marítimos: a) mar territorial de tres millas de extensión; b) zona contigua de 12 millas de extensión; y c) zona de aprovechamiento exclusivo de riquezas marítimas de 200 millas de extensión.<sup>127</sup>

La legislación posterior a la reivindicación marítima de 200 millas en lo concerniente a la actividad pesquera presenta algunos aspectos interesantes. Veamos alguno de ellos: el Decreto Nro. 130, de 11 de febrero de 1959, reglamentó los permisos de pesca a barcos extranjeros “en aguas territoriales”; el Decreto Nro. 1.078, de 14 de diciembre de 1961, reglamentó los permisos de barcos extranjeros que trabajen en empresas chilenas para “pescar en aguas territoriales chilenas”; y finalmente, el Decreto Nro. 332, de 04 de junio de 1963, que indicó la autoridad que otorgaba el permiso de pesca a barcos de bandera extranjera “en aguas jurisdiccionales chilenas” refiriéndose “a los permisos de pesca, dentro de la zona de 200 millas.”<sup>128</sup>

#### **2.1.6. Reivindicación del Perú**

Unas semanas después de la declaración chilena, basándose en realidades geográficas y en necesidades de orden socio-económico, el Perú proclamó la soberanía y jurisdicción nacionales sobre su plataforma continental y el mar adyacente a sus costas hasta la distancia de 200 millas marinas, mediante el Decreto Supremo Nro. 781 de 01 de agosto de 1947, suscrito por el Presidente de la República, José Luis Bustamante y Rivero y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique García Sayán.

---

<sup>126</sup> Orrego Vicuña, Francisco (1972) “El Derecho del Mar y la legislación chilena. Estudio Introductorio”. En *Chile y el Derecho del Mar*. Santiago, Editorial Andrés Bello, págs.12-13.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pág. 13.

El decreto peruano reivindicó lo siguiente:

- “1. Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.*
- 2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualesquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.*
- 3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevivientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro, y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales, esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.*
- 4. La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional.”*

Con anterioridad a la emisión de dicho decreto, el Perú contaba con una zona de mar territorial, cuya anchura era de tres millas náuticas medidas a partir de la línea de baja marea. Esta afirmación se concluye en vista de lo señalado por dos disposiciones de la marina peruana. La primera de ellas, es el “Reglamento sobre visitas y permanencia de buques y aeronaves de guerra extranjeros a puertos y aguas territoriales del Perú en tiempo de paz” (Reglamento de visita de naves extranjeras), expedida por un Decreto Supremo de 13 de noviembre de 1934, el cual estableció que “las aguas territoriales del Perú se extienden hasta tres millas de las costas e islas, contadas a partir de la línea de las más bajas mareas”. La segunda, es el “Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional” (Reglamento de Capitanías), dictada por la Orden General de la Marina Nro. 10, de 09 de abril de 1940, que repitiendo casi el mismo texto del anterior, estipuló que “el mar territorial del Perú se extiende

---

<sup>128</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, págs. 63-64.

hasta tres millas de la costa e islas, contadas a partir de las más bajas mareas”.<sup>129</sup>

Asimismo, el Código Civil de 1936 al referirse a los bienes del Estado menciona, entre ellos: “el mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia.” En ese entonces, era de aplicación el Reglamento de visita de naves extranjeras, que al poco tiempo sería derogado por el Reglamento de Capitanías, los cuales eran muy precisos en fijar en tres millas la anchura del mar territorial para los efectos generales de la navegación, es decir el ejercicio más general de la jurisdicción peruana en el mar.<sup>130</sup>

Posteriormente, luego del Decreto Supremo Nro. 781, el 31 de octubre de 1951, se aprobó el nuevo Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, quedando derogado el Reglamento de 1940. El artículo 6° de la nueva norma establecía que quedaban bajo la jurisdicción de las Capitanías para los efectos de este Reglamento: “las aguas del dominio marítimo, fluvial y lacustre en la forma de la legislación en vigor”.<sup>131</sup>

Como podemos apreciar, al hacer referencia a los espacios acuáticos, el reglamento es cuidadoso en no incurrir en el error de calificar al dominio marítimo, cuya anchura fue establecido en 200 millas marinas como mar territorial.

De conformidad con la reivindicación de 200 millas, las siguientes leyes que se aprobaron en el Perú y que hacían alusión, directa o indirectamente, al dominio marítimo peruano, se refieren a las “aguas jurisdiccionales” o cualquier otra expresión similar, omitiéndose el uso de la voz “mar territorial”. En otras palabras, como afirma el destacado embajador Juan Miguel Bákula:

*“... se pone de manifiesto que el Perú no atribuye a la zona marítima hasta las 200 millas el carácter de mar territorial. Nadie podría agraviar al Estado peruano atribuyendo a la casualidad – o a la ignorancia- la expresa prescindencia de la calificación de mar territorial y nadie puede*

---

<sup>129</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel (1985) *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima, Fundación M. J. Bustamante De la Fuente, pág. 241.

<sup>130</sup> *Ibidem*, pág. 240.

<sup>131</sup> En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, pág. 22.

*atreverse a confundir el sentido de “aguas jurisdiccionales”, o sea de aguas sobre las cuales el estado ejerce algún tipo de acción para fines específicos, con la calificación de mar territorial, que resultaría creado mediante una interpretación extensiva o disimulado vergonzosamente bajo otra denominación, como si el Estado peruano hubiere estado maniatado por el temor de designar sus instituciones por su nombre apropiado.”<sup>132</sup>*

Entre dichas leyes encontramos las siguientes: la Ley del Petróleo, Ley Nro. 11780, de 12 de marzo de 1952; la Ley de Aeronáutica Civil, Ley Nro. 15720, de 11 de noviembre de 1965; la Ley General de Aguas, Decreto – Ley Nro. 17752, de 24 de julio de 1964; la Ley de creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas, Decreto – Ley Nro. 17824, de 23 de septiembre de 1969; la Ley de creación del Ministerio de Pesquería, Decreto – Ley Nro. 19026, de 16 de diciembre de 1969; la Ley normativa de la industria minera, Decreto – Ley Nro. 18225, de 14 de abril de 1970; la Ley de creación del Instituto del Mar del Perú, Decreto – Ley Nro. 18204, de 07 de abril de 1970; la Ley General de Pesquería, Decreto – Ley Nro. 18880, de 08 de junio de 1971; y, el Plan Nacional de Desarrollo del Perú (1971 – 1975), Decreto Supremo Nro. 15-71-PM, de 28 de mayo de 1971.<sup>133</sup>

### **2.1.7. Reivindicación de Costa Rica**

La reivindicación costarricense de una soberanía de 200 millas fue dada por el Decreto Ley Nro. 116, de 27 de julio de 1948, que proclamó, mediante el artículo segundo, “la Soberanía Nacional sobre los mares adyacentes a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales” declarando además “la protección y control del Estado sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática, proyectada en el mar a doscientas millas marinas.” No obstante, la referida norma fue modificada por el Decreto Ley Nro. 803, de 02 de noviembre de 1949, a través de la cual, la expresión “Soberanía Nacional” fue sustituida por la expresión “derechos e intereses de Costa Rica”,

---

<sup>132</sup> Bákula Patino, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 257.

<sup>133</sup> En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 24-40.



en lo aplicable a los “mares adyacentes”, asimismo, se suprimió el vocablo “control” aplicable a la zona de doscientas millas, declarándose solamente la “protección del estado sobre esa zona marítima.”<sup>134</sup>

Posteriormente, las primeras reivindicaciones costarricenses de 200 millas y sus leyes complementarias de pesca fueron derogadas por los Decretos 3.003 R.E. y 3.004 R.E., ambos de 10 de febrero de 1972. El primero adoptó un mar territorial de doce millas con el propósito, entre otros, de asegurar a sus nacionales una “zona exclusiva de pesca y explotación de los recursos del mar”; y el segundo estableció “una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio” en la extensión necesaria para “proteger, conservar y aprovechar” los recursos y riquezas naturales existentes en dichas zonas, denominada mar patrimonial y que fue fijada en 200 millas.<sup>135</sup>

En relación a las zonas de pesca, éstas fueron reguladas por varios instrumentos legales, algunos de los cuales lograron precisar el alcance y la naturaleza de las reivindicaciones mencionadas. Así, tenemos que la Ley de Pesca y Caza Marítima de 28 de septiembre de 1949, y su Reglamento de 11 de enero de 1949. Este último señaló que la pesca marítima se clasificaba en: “a) Pesca de bajura, la que se efectúa por embarcaciones que se internan en el mar no más de doce millas desde la costa; b) Pesca de Altura, la que se efectúa por embarcaciones que se adentran en el mar más de doce millas y menos de doscientas de la costa; y c) Pesca de Gran Altura, la practicada por embarcaciones que se alejen más de doscientas millas de la costa.” Por su parte, el Decreto Ejecutivo Nro. 10, de 25 de marzo de 1969, que reguló la pesca de la sardina gallera; y, el Decreto Ley Nro. 739, de 04 de octubre de 1949, que regula la pesca de sardina, hacen referencia a la pesca “en aguas jurisdiccionales”, pero no definen ni determinan su anchura.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 57.

<sup>135</sup> Villagrán Kramer, Francisco (1975) “Régimen del mar en Centroamérica e islas del Caribe.” En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, pág. 172.

<sup>136</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, págs. 58-59.

La Constitución de Costa Rica, mediante la reforma constitucional de 13 de junio de 1975, elevó a rango constitucional la reivindicación de 200 millas sobre los recursos naturales del mar. El texto completo de la reforma es el siguiente: “Artículo 6º. El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas, a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas, a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.<sup>137</sup>

#### **2.1.8. Reivindicación de Honduras**

La reivindicación hondureña del 07 de marzo de 1950, a través del Decreto Legislativo Nro.102, por el cual se introdujo una reforma a la Constitución según el cual “la plataforma submarina o zócalo continental e insular, y aguas que la cubren, en ambos océanos Atlántico y Pacífico, cualquiera que sea, la profundidad en que se encuentre y la extensión que abarque, forma parte del territorio nacional.” En la misma fecha que la primera reivindicación, el Congreso hondureño incorporó análogas reformas a otros dos instrumentos legales: Por el Decreto Legislativo Nro. 103 se reformó la ley agraria y por el Decreto Legislativo Nro. 104 se reformó el Código Civil.<sup>138</sup>

Al año siguiente, Honduras estableció una jurisdicción marítima de 200 millas, mediante el Decreto Legislativo Nro. 25 de 17 de enero de 1951. Al respecto, el artículo 3 declara “la protección y control del estado en el océano Atlántico, sobre toda la extensión del mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marítimas de distancia de la costa continental hondureña”, y

---

<sup>137</sup> Texto reproducido por García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 60.

el artículo 4 deja constancia que dicha declaración “no afecta la libertad de navegación reconocida por el Derecho Internacional.”<sup>139</sup>

En relación al mar territorial, varios instrumentos sobre distintas materias hacen referencia a su anchura. Así, la Ley de Aeronáutica de 14 de marzo de 1950 señala que “Honduras tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre... las aguas territoriales...” y el Decreto Nro. 118 de 16 de octubre de 1968, que creó el Instituto Hondureño de Antropología e Historia declaró “... tesoro cultural de la nación toda riqueza artística, arqueológica y antropológica que se encuentra en la plataforma submarina del mar territorial...”.<sup>140</sup>

La Constitución de 1965, en su artículo quinto estableció, por una parte, áreas marinas en la que Estado ejercer soberanía, y por otra, en las que ejerce jurisdicción. Para este último propósito podía disponer la demarcación de zonas de control y protección. En efecto, el tercer párrafo señala que “pertenecen al Estado de Honduras y están sujetos a su jurisdicción y control, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar territorial en una extensión de doce millas náuticas y el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular, y otras áreas submarinas adyacentes a su territorio fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo” y como consecuencia de dicha declaración, agrega el cuarto párrafo, “el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en los mares continentales e insulares que queden bajo control del Gobierno de Honduras, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro...”.<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> García Amador, F.V. (1972) *La jurisdicción especial sobre las pesquerías: Legislaciones nacionales y propuestas de gobiernos*. Edición Provisional, Washington, D.C., Departamento de Asuntos Jurídicos, Organización de Estados Americanos, págs. 38-39.

<sup>139</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 25.

<sup>140</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 76.

<sup>141</sup> Villagrán Kramer, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 200.

Con respecto a la pesca en el mar territorial, varias disposiciones de la legislación regulan dicha actividad económica. Tenemos, el Código Civil que establecía que la pesca en ese espacio marítimo estaba restringida a los nacionales y a los extranjeros domiciliados en Honduras. Por su parte, la Ley de Pesca de 09 de junio de 1959, autorizaba a “pescar libremente en los mares territoriales, ríos, lagos, etc., de uso público a todos los hondureños y extranjeros domiciliados, cuando se trate del deporte, consumo doméstico y fines científicos. Pero con fines de explotación o lucro sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños...”. Asimismo, el artículo 75 contempla el hecho de que cuando embarcaciones pesqueras extranjeras sean sorprendidas pescando en aguas hondureñas sin cumplir los requisitos exigidos por esta ley y su Reglamento, serán retenidas para garantizar el pago de la multa que se les imponga y se confiscarán el equipo y producto pesquero a bordo.<sup>142</sup>

#### **2.1.9. Reivindicación de Brasil**

La República Federativa del Brasil también reivindicó su área submarina a través del Decreto Nro. 28.840 de 08 de noviembre de 1950, conforme al cual “queda expresamente reconocido que la plataforma submarina, en la parte correspondiente al territorio continental e insular del Brasil, se encuentra integrada a este mismo territorio, bajo la jurisdicción y dominio exclusivos de la Unión Federal.” Igualmente, el artículo tercero disponía que continúan en pleno vigor las normas sobre la navegación en las aguas que cubren la plataforma antes referida, sin perjuicio de las que se establezcan, especialmente sobre pesca, en esa región.” La citada norma fue derogada por el Decreto Nro. 62.837 de 26 de junio de 1966 y después por el Decreto Nro. 63.164 de 26 de agosto de 1968, que regula la exploración e investigación de la plataforma continental.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 76.

<sup>143</sup> *Ibidem*, pág. 52

En relación a la anchura del mar territorial, la República del Brasil había reconocido, mediante la Circular Nro. 43 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 25 de agosto de 1914, el criterio de las tres millas para el mar territorial. Sin embargo, dicha fórmula fue gradualmente atenuada por los principios que se fueron sosteniendo en las diferentes reuniones internacionales, en las cuales participaron juristas brasileños.<sup>144</sup>

De esta manera, el 18 de noviembre de 1966, mediante el Decreto Ley Nro. 44, se fijó una anchura de seis millas para el mar territorial, así como la creación de una zona contigua de igual anchura para los efectos aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración, y sobre la cual tendría “los mismos derechos de pesca y de exploración de los recursos vivos del mar” que tiene en el mar territorial. Dicha norma tuvo un período de duración muy corto puesto que el Decreto – Ley Nro. 553 de 25 de abril de 1969, extendió el mar territorial del Brasil “a una faja de doce millas marinas de extensión, medidas a partir de la línea de más baja marea.” La anchura de las doce millas tuvo una duración mucho más breve, puesto que, en menos de un año, el 25 de mayo de 1970, por medio del Decreto – Ley Nro. 1098 se amplió la extensión del mar territorial en 200 millas.<sup>145</sup>

Conforme al artículo primero, se proclamó la soberanía de Brasil sobre el mar territorial, cuya extensión se amplió a 200 millas. Asimismo, el artículo segundo extendió dicha soberanía sobre el espacio aéreo situado encima del mar territorial, y sobre el lecho y subsuelo de ese mar. Además, por el artículo tercero se reconocen a los buques de todas las nacionalidades el derecho de paso inocente en el mar territorial brasileño. El artículo 4 se refiere a la regulación de la pesca, para lo cual dispone tener en cuenta el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos vivos del mar territorial, así como las actividades de investigación y exploración.<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> Marotta Rangel, Vicente (1975) “La jurisdicción del Brasil sobre su espacio marítimo adyacente”. En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, págs. 217-218.

<sup>145</sup> *Ibidem*, pág. 219.

<sup>146</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 53.

En relación a la pesca en el mar territorial brasileño, el referido Decreto Ley Nro. 1.098 dispuso que el gobierno iba a reglamentar la pesca con un doble propósito, que son: el aprovechamiento racional y conservación de los recursos vivos del mar, y la promoción de las actividades de investigación y exploración. Dicho dispositivo hace referencia a dos zonas dentro del mar territorial, según sean o no reservadas exclusivamente a embarcaciones brasileñas. La zona exterior se encuentra abierta a la pesca tanto para barcos nacionales como extranjeros; sin embargo, estos últimos sólo pueden ejercer sus actividades cuando estén debidamente registrados y autorizados, y con la obligación de respetar la reglamentación respectiva.”<sup>147</sup>

La reglamentación a que hace referencia el artículo 4 de la ley anterior fue adoptado por el Decreto Nro. 68459 de 01 de abril de 1971, el cual precisó la delimitación de las zonas de pesca en el mar territorial. La primera zona se ubicaría en el interior de una franja de cien millas medidas desde la costa; donde la pesca es reservada a las embarcaciones nacionales, y las embarcaciones extranjeras sólo podrán pescar en esa zona cuando sean otorgadas a personas jurídicas brasileñas. La segunda zona se extiende desde la milla 100 hasta las 200 millas; allí tanto las embarcaciones nacionales como las extranjeras podían pescar. La reglamentación también consideró lo que podría llamarse una tercera zona, que no se refiere al mar territorial sino al lecho del mar territorial, la cual es reservada a las embarcaciones pesqueras nacionales.

#### **2.1.10. Reivindicación de Nicaragua**

El Gobierno de Nicaragua, en su Constitución de 1950, reivindicó para los espacios que comprendían su territorio nacional, las áreas submarinos y el mar territorial, pero sin definir su anchura. El artículo quinto del texto constitucional señala lo siguiente: “El territorio nacional se extiende entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende además: las islas adyacentes, el subsuelo, el mar territorial, la

---

<sup>147</sup> Marotta Rangel, Vicente, *Op. Cit.*, pág. 226.

plataforma continental, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera.”<sup>148</sup> Dicha reivindicación fue ratificada en el artículo quinto de la Constitución de 1974, el cual incorporó además de los espacios mencionados “todo el ámbito submarino que le corresponde en dominio soberano conforme al Derecho Internacional.”<sup>149</sup>

Posteriormente, el gobierno nicaragüense reivindicó una zona pesquera de 200 millas desde la costa, mediante el Decreto Supremo Nro. 1 – L de 05 de abril de 1965. El artículo primero estableció que “para una mejor conservación y explotación de nuestros recursos pesqueros y de cualquier otra índole, se establece como “zona pesquera nacional” las aguas comprendidas entre la costa y una línea paralela a la misma, situada mar adentro, a 200 millas náuticas, tanto en el Océano Atlántico como en el Océano Pacífico”. Asimismo, el artículo segundo dispuso que toda actividad pesquera estaba sujeta a la legislación de la materia, y a las que en el futuro se dicten.”<sup>150</sup>

La legislación de la materia a que se refiere son: la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, de 12 de marzo de 1958, la cual “tuvo por objeto establecer las condiciones que regirán para la exploración y explotación de las riquezas naturales de propiedad del Estado; así como, la Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, de 20 de enero de 1961, que señalaba los espacios marítimos donde se realizaba la actividad pesquera, que son: “a) las aguas de los mares territoriales, continentales e insulares y en las que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, pertenecientes al territorio nacional; b) las aguas del mar libre, cuando se realicen por medio de embarcaciones de matrícula nacional o que trabajen al amparo de una licencia nicaragüense...”. La Ley Especial fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nro. 11, de 06 de mayo de 1961. Dicho reglamento estableció un régimen para la expedición de licencias de pesca, ya sea doméstica, deportiva, científica o comercial; así para las licencias de explotación de la pesca comercial se

---

<sup>148</sup> Villagrán Kramer, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 194.

<sup>149</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 82.

<sup>150</sup> Villagrán, Kramer, Francisco, *Op. Cit.*, págs. 200-201.

otorgaba por un plazo no mayor de 20 años, prorrogable hasta por 10 años más, entre otras disposiciones.<sup>151</sup>

### **2.1.11. Reivindicación de El Salvador**

La República de El Salvador reconoce en su Constitución de 1950 la reivindicación de un mar adyacente de 200 millas marinas. El artículo 7 de la Constitución salvadoreña establece que: “El territorio de la República dentro de sus actuales límites es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional”.<sup>152</sup> Dicho dispositivo fue reproducido en el artículo octavo de la Constitución de 1962.

En relación a la pesca dentro de la zona reivindicada de 200 millas, algunas disposiciones parecen incidir en la naturaleza o alcance de la mencionada reivindicación. Así, la Ley de Pesca y Caza Marítima, de 25 de octubre de 1955, se refiere a la pesca y caza marítima con fines de explotación o lucrativos, y en su artículo 2º distingue tres clases de pesca, que a continuación se señalan: a) Pesca de Bajura, la que se efectúa por embarcaciones que no se alejan a más de 12 millas de la costa; b) Pesca de Altura, la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 12 millas y menos de 200 millas; y c) Pesca de Gran Altura, la que se efectúa por embarcaciones que se alejan más de 200 millas.<sup>153</sup>

Posteriormente, con la Ley de Fomento a la Pesca Marítima de Altura y Gran Altura, de 22 de septiembre de 1970, que tuvo como objetivo “fomentar el establecimiento en el país de empresas que se dediquen a la pesca marítima de Altura o de Gran Altura o Alta Mar” nos acerca más a la naturaleza o alcance de la reivindicación de 200 millas. En efecto, los artículos 2 y 3

---

<sup>151</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, págs. 83-84.

<sup>152</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 25.

<sup>153</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 67.



distingue la pesca de altura de la pesca de gran altura, en el siguiente sentido: La pesca de altura es la que se efectúe en la zona del mar territorial comprendida desde las 60 millas hasta las 200 millas y la pesca de gran altura es la que se efectúa más allá de las 200 millas, es decir, en alta mar o aguas extraterritoriales.<sup>154</sup>

### **2.1.12. Reivindicación de Ecuador**

El gobierno del Ecuador reivindicó las áreas submarinas adyacentes a sus costas mediante el Decreto Legislativo (sin número) de 21 de febrero de 1951, que modificó el artículo 625° del Código Civil, quedando como sigue: “Artículo 625°. Las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquellos, pertenecen al Estado, el que tendrá el aprovechamiento de ellas y ejercerá la vigilancia necesaria para la conservación de dicho patrimonio y para la protección de las zonas pesqueras correspondientes.”<sup>155</sup>

En relación a la anchura del mar territorial, el artículo 582° del Código de 1887 la fijó en una legua marina, o sea, 3 millas náuticas. Dicha anchura fue modificada por el Decreto de 1951, que la amplió a doce millas. Años más tarde, el Código Civil sería nuevamente modificado a través del Decreto Nro. 1542 de 10 de noviembre de 1966, extendiendo el mar territorial hasta el límite de 200 millas, el cual fue ratificado en 1970 por la Comisión Legislativa Permanente, que modificó el artículo 628° bajo el siguiente tenor: “El mar adyacente, hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas desde los puntos más salientes de la costa continental ecuatoriana y los de las islas más extremas del archipiélago de Colón y desde los puntos de la más baja marea, según la línea de base que se señalará por Decreto Ejecutivo, es mar territorial y de dominio nacional.

En cuanto a las zonas pesqueras, tanto el Decreto Nro.80, de 02 de febrero de 1938, y el Decreto Nro. 138, de 21 de febrero de 1940, los cuales

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, pág. 69.

<sup>155</sup> *Ibidem*, págs. 64-66.

reglamentaban “la pesca en aguas ecuatorianas por naves extranjeras” estableció una anchura de 15 millas para los efectos de pesca. Posteriormente, la Ley de Pesca y cacería Marítima de 22 de febrero de 1951, estableció una anchura de 12 millas “para los efectos de pesca y cacería marítima. Finalmente, la Ley de Pesca y Fomento Pesquero, de 06 de marzo de 1969, teniendo en cuenta la reivindicación de 200 millas, dispuso que sus disposiciones se aplicaran al mar territorial, concretamente, “el mar adyacente, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas.”

### **2.1.13. Reivindicación de Uruguay**

El gobierno uruguayo, mediante el Decreto Supremo Nro. 604-969 de 03 de diciembre de 1969 reivindicó un mar territorial de 200 millas con competencias especiales. Esta norma adquirió mayor jerarquía legal pocos días después, el 29 de diciembre del mismo año con la promulgación de la Ley 13833, el texto legal señala en su artículo 2 que “la soberanía de la República Oriental del Uruguay, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de Mar Territorial de doscientas millas marinas, medidas a partir de las líneas de base”, asimismo, dicha soberanía “se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.”<sup>156</sup>

Los antecedentes del límite de 200 millas reivindicado por el Uruguay los encontramos en el Decreto (sin número) del 07 de agosto de 1914, sobre reglas marítimas de neutralidad, cuyo artículo 2° estableció que “las aguas se consideran territoriales hasta el límite de cinco millas.” Luego, el Decreto del 21 de febrero de 1963, extiende el mar territorial a 6 millas, así también, estableció una franja de mar de otras 6 millas comprendida entre las 6 y 12 millas como zona contigua a los efectos de evitar y reprimir las infracciones dadas leyes de policía, aduana, fiscal, de inmigración y sanitarias; y además, declaró vigentes en dicha zona los reglamentos nacionales sobre la pesca y la explotación de

---

<sup>156</sup> Paolillo Felipe (1975) “Posición del Uruguay frente a los problemas del Derecho del Mar”. En Zacklin, Raplh (compilador) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica, pág. 231.

los recursos vivos del mar territorial. El último antecedente fue el Decreto 235/69 del 16 de mayo de 1969, por el cual se duplicó la anchura del mar territorial hasta las 12 millas marinas y se declaró el derecho exclusivo para la pesca y caza acuática en la zona comprendida entre el límite exterior del mar territorial y el límite externo de la plataforma continental (entre 100 y 160 millas).<sup>157</sup>

Con referencia a la pesca, la Ley 13833 consagra regímenes distintos, En efecto, los artículos 4 y 5 distingue, dentro del mar territorial reivindicado, dos zonas marítimas claramente diferenciadas. En la primera zona, cuya extensión es de 12 millas, las actividades de caza y pesca, de carácter comercial, quedan reservadas exclusivamente a los buques de bandera nacional debidamente habilitadas, pero permitía la realización de dichas actividades por barcos de otras nacionalidades por medio de internacionales celebrados sobre la base de la reciprocidad. En la segunda zona, más allá de las 12 millas hasta las 200, (de 188 millas siguientes a la extensión de la primera zona) se señala que las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero podrán explotar los recursos vivos de dicha zona solo cuando hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo de conformidad con los acuerdos internacionales.<sup>158</sup>

## **A MODO DE CONCLUSIÓN**

Al analizar la evolución del Derecho del Mar desde la perspectiva de los actos unilaterales podemos claramente identificar las posiciones adoptadas por los países de América Latina, las cuales originaron un consenso o doctrina latinoamericana, que a la postre tuvo una importante influencia en la formación del nuevo Derecho del Mar.

Al respecto, el internacionalista Ralph Zacklin señala que los países latinoamericanos cuentan con una importante historia de esfuerzos cooperativos, así como un agudo sentido de sus fines. Agrega que:

---

<sup>157</sup> *Ibidem.*

<sup>158</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, págs. 94-95.

*“Desde 1945, los estados latinoamericanos han desarrollado considerablemente la práctica y la doctrina en todos los aspectos del Derecho del Mar.*

*La fuente más importante –y controvertida- de esta doctrina latinoamericana consiste en actos unilaterales –leyes, decretos, declaraciones- las que han sido consistentemente puestas en vigor por los estados latinoamericanos, a menudo frente a las protestas de gobiernos extranjeros. Estos actos unilaterales han sido complementados y apuntalados por una serie de declaraciones y acuerdos bilaterales y subregionales tales como la Comisión Permanente de los Estados del Pacífico Sur (Chile, Perú y Ecuador), declaraciones y resoluciones de órganos y organizaciones regionales, y numerosas manifestaciones de los representantes latinoamericanos en conferencias internacionales y en los órganos de Naciones Unidas.”<sup>159</sup>*

## **2.2. SISTEMA MARÍTIMO DEL PACÍFICO SUR**

Alrededor de 1950, uno de los más grandes problemas que debían afrontar los Estados costeros del Pacífico Sudeste era la depredación masiva e indiscriminada de los recursos pesqueros en el Pacífico Meridional Oriental, en especial la ballena y el atún, por parte de grandes flotas pesqueras extranjeras. En virtud de ello, surgió la idea de celebrar una reunión entre los países el Pacífico Sur a fin de estudiar los problemas que se estaban produciendo en sus mares y de establecer normas para su protección y conservación relacionados con la explotación sin control ni medida de sus recursos naturales por parte de buques extranjeros.

### **2.2.1. Primera Conferencia de los Países del Pacífico Sur**

Uno de los mayores problemas estaba vinculado a la caza de ballena. En efecto, en el año de 1946 se celebró en la ciudad de Washington, Estados Unidos, una Conferencia Internacional de la Ballena, concebida con el propósito de preservar la riqueza ballenera mundial, cuya existencia estaba en peligro debido a que su caza se efectuaba en forma intensa en todos los mares del mundo donde se encontraran estos cetáceos. En dicha Conferencia se aprobó la “Convención para la Caza de la Ballena” y un Reglamento anexo; así

---

<sup>159</sup> Zacklin, Ralph (1975) “América latina y el desarrollo del Derecho del Mar”. En *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, pág. 125.

como se estableció una Comisión Internacional encargada de fiscalizar la aplicación de la reglamentación aprobada.<sup>160</sup>

Chile y Perú, que concurren a dicha reunión junto a otros 13 países, suscribieron estos acuerdos, pero al poco tiempo se dieron cuenta de que el convenio era discriminatorio, puesto que favorecía a las grandes potencias industrializadoras de la ballena, en perjuicio de naciones económicas débiles como Chile y Perú, motivo por el cual no ratificaron la Convención.

La Comisión Internacional de la Ballena fue desconociendo los propósitos de la Conferencia de Washington, que las interpretó en beneficio de las grandes potencias poseedoras de buques fábricas,<sup>161</sup> en perjuicio de los países en vías de desarrollo, que contaban con pocas estaciones terrestres. Como consecuencia de ese desconocimiento, los países del Pacífico Sur se vieron afectadas debido a prohibiciones tales como, el establecimiento de estaciones costeras a menos de mil millas de distancia unas de otras, sin que, se racionalizara el empleo de los buques fábricas ni se limitara su construcción, elemento esencial para la conservación de esta especie. Asimismo, la Comisión estableció temporadas contiguas y comunes a las estaciones costeras para la caza de ballenas de barba y cachalotes, viéndose reducida su producción; en cambio, los buques fábricas podían dirigirse a otros mares, que casi siempre eran las costas de Chile y Perú, una vez cumplido su tiempo y cuota de caza en la Antártica.<sup>162</sup>

En ese sentido, para la estación de pesca del año 1952, se tenía conocimiento de la presencia en el Pacífico Sur de 19 flotillas de diversos países como: Gran Bretaña, Noruega, Sudáfrica, Holanda, Japón, Unión Soviética, Panamá, Italia y Argentina, este último con el mayor ballenero del mundo, llamado "Juan Perón", con 42 000 toneladas de capacidad, que

---

<sup>160</sup> Rivera Marfán, Jaime (1968) *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág. 37.

<sup>161</sup> También llamadas usinas flotantes, se trata de embarcaciones que, al mismo tiempo que se dedican a la caza mediante buques auxiliares, pueden efectuar todo el proceso industrial de los productos balleneros sin necesidad de dirigirse a sus bases de origen.

<sup>162</sup> Rivera Marfán, Jaime, *Op. Cit.*, pág. 38.

contaba además de una flotilla de diez embarcaciones menores.<sup>163</sup> Según las estadísticas disponibles para ese año, la producción de aceite de ballena obtenido por la caza de dicho cetáceo en el área de la Antártica y del Pacífico Sur (zonas costeras de Chile y Perú) alcanzó las 569 200 toneladas, mientras que la correspondiente a las áreas del Atlántico y Ártico, Pacífico Septentrional, Japón y Kamtchatka, Australia Occidental y África del Sur, consideradas en conjunto, solo alcanzó las 46 300 toneladas.<sup>164</sup>

Asimismo, no sólo era preocupante la situación de las poblaciones de la ballena en el Pacífico Sur, sino que también existía la necesidad de preservar otras especies pesqueras que también se encontraban en peligro, aunque no con los mismos caracteres de gravedad que se presentaba con las ballenas. Una de estas especies era el recurso atún, que entre los años 1943 y 1953 los *tunaclippers* de Estados Unidos obtuvieron una captura total de 2.800 millones de libras, de los cuales unos 2.540 millones procedían de las capturas en aguas del Pacífico Sur; sólo en el año de 1953 de la captura total de 310 millones de libras, cerca de 284 millones correspondían a capturas en la misma región.

Ante este crítico panorama, el gobierno chileno invitó al Perú y a Ecuador, mediante notas a través de sus Embajadas en ambos países, a participar en la “Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, destinada a adoptar acuerdos sobre los problemas que estaba originando la caza de ballenas en aguas del Pacífico Meridional y la industrialización de sus productos.<sup>165</sup> Dicha Conferencia se celebró en la ciudad de Santiago de Chile, del 11 al 19 de agosto de 1952, con la participación, además de la representación chilena, de las delegaciones del Perú y Ecuador, y un observador designado por Colombia.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> Solo a modo de comparación con la industria ballenera peruana, una empresa con base en Pisco contaba con dos balleneros de 380 toneladas cada uno, cuyo radio de acción, a igual que otras empresas chilenas y peruanas, era de 150 o 180 millas de la costa.

<sup>164</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel (1984) “La Declaración de Santiago: Treinta años de afirmación de la tesis de 200 millas”. En *El Derecho del Mar*. Lima, Academia Diplomática del Perú, pág. 52.

<sup>165</sup> *Ibidem*.

<sup>166</sup> Rivera Marfán, Jaime, *Op. Cit.*, pág. 37.

Al finalizar dicha Conferencia, los representantes de los países participantes -a excepción del representante colombiano-, suscribieron los siguientes documentos:

1. Declaración sobre Zona Marítima, conocida como “Declaración de Santiago”.
2. Declaración Conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur.
3. Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur.
4. Convenio para la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

#### **A. Declaración de Santiago**

La Declaración sobre Zona Marítima o “Declaración de Santiago” es el primer instrumento multilateral en el mundo por el cual se reivindica, como norma de su política internacional marítima, una zona marítima con soberanía sobre los recursos del mar hasta una distancia de 200 millas marinas para el Estado ribereño. Según diversos estudiosos del Derecho Internacional y especialistas del Derecho Internacional del Mar, la Declaración de Santiago constituye el punto de partida para el nacimiento de lo que hoy se llama zona económica exclusiva.<sup>167</sup>

Dicha Declaración fue suscrita *ad referendum* por los plenipotenciarios de Chile, don Julio Ruiz Bourgeois; de Ecuador, señor Jorge Fernández Salazar; y del Perú, embajador Alberto Ulloa Sotomayor. Asimismo, fue ratificado por Chile mediante el Decreto Supremo Nro. 432 de 23 de septiembre de 1954, y por Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 275 de 07 de febrero

---

<sup>167</sup> Puede consultarse a los siguientes autores: Remiro Brotóns, Antonio y otros (1997) *Derecho Internacional*. Madrid, McGraw – Hill, pág. 588. Rodríguez Carrión, Alejandro (1998) *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid, Editorial Tecnos, pág. 479. Monroy Cabra, Marco Gerardo (2002) *Derecho Internacional Público*. 5ta. Ed., Bogotá, Editorial Temis, pág. 323. Scovazzi, Tullio, *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. Madrid, Editorial Tecnos, pág. 28. Brañes, Raúl (1994) *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, págs. 421-422.

de 1955. En el Perú, fue aprobada mediante Resolución Suprema Nro. 170 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del 11 de abril de 1953, y por Resolución Legislativa Nro. 12305 de 06 de mayo de 1955, y el cúmplase del Decreto Supremo del 10 de mayo del mismo año.<sup>168</sup>

Años más tarde, el 09 de agosto de 1979, se suscribe el “Convenio de Incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur”, con lo cual dicho país quedó expedito para adherirse a la Declaración de Santiago, hecho que ocurrió el 16 de abril de 1980 con el depósito del instrumento de adhesión en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

La Declaración sobre Zona Marítima constituyó el origen de una profunda transformación en el derecho internacional, toda vez que, según el derecho clásico, los mares no tenían dueño, eran *res nullius*, o pertenecían a todos, era *res communis*, pero en uno u otro caso eran únicamente las grandes potencias marítimas e industrializadas las que podían ejercer en la práctica efectivos actos de utilización de los recursos marítimos. Por tanto, el instrumento que apareció en 1952, fue el primer reto contra el orden marítimo clásico, mediante el cual se pretendió que las naciones poco industrializadas aumentaran el potencial de sus recursos.<sup>169</sup>

## **B. Contenido de la Declaración de Santiago**

La Declaración de Santiago reiteró en sus considerandos los fundamentos socio-económicos que motivaron en 1947 las reivindicaciones de soberanía marítima de Chile y Perú sobre los mares adyacentes a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas. Al respecto, la referida Declaración señaló la obligación de asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia y de proporcionarles los medios para su desarrollo económico. En

---

Escudero Lobato, Juan (1997) “Evolución del moderno Derecho del Mar.” En *Política Internacional*, Nro. 49. Lima, Academia Diplomática del Perú, Julio – Septiembre, pág. 10.

<sup>168</sup> En *Convenios, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, Estatuto y Reglamento de la CPPS*. Guayaquil, Secretaría General, Comisión Permanente del Pacífico Sur, 2003, pág. 34.

<sup>169</sup> Valencia Rodríguez, Luis (1989) “La Declaración de Santiago y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. En *Pacífico Sur*, Nro. 17. Bogotá, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pág. 5.



consecuencia, señaló que los gobiernos tienen el deber de conservar y proteger sus recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países; por lo tanto, también es su deber impedir que la explotación de dichos bienes fuera del alcance de sus respectivas jurisdicciones ponga en peligro dichas riquezas en perjuicio de los pueblos, que por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles que les son vitales.

Teniendo en cuenta los referidos considerandos, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú declararon lo siguiente:

- I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.*
- II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.*
- III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.*
- V. La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional a favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.*
- VI. Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponden y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.*

Es importante destacar que una de las mayores contribuciones de la Declaración de Santiago radica en la afirmación de que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua era insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas marítimas a que tienen derecho los Estados ribereños en sus mares adyacentes. Por tanto, Chile, Ecuador y

Perú proclamaron como norma de su política marítima internacional, la soberanía y jurisdicción hasta una distancia mínima de 200 millas marinas sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países. Por consiguiente, los países mencionados alejándose de la antigua concepción de un mar territorial de 3 millas, sustentada con fines de neutralidad y defensa militar adoptaron una zona marítima de 200 millas a fin de preservar los recursos vivos y no vivos de los países ribereños, teniendo como antecedentes las reivindicaciones de Chile y Perú de 1947.<sup>170</sup>

Asimismo, la Declaración estableció con claridad el ámbito espacial de la soberanía y jurisdicción marítima que ejercen los países signatarios de la declaración. Para tal efecto, proclamó la soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas y sobre el suelo y subsuelo que se encuentra debajo de dicho mar. Dicho ámbito representa una unidad constituida por las aguas, el suelo y el subsuelo dentro de un área denominada “zona de soberanía marítima”, que alcanza una distancia de 200 millas desde la costa.<sup>171</sup>

En cuanto al régimen de navegación, la Declaración de Santiago la consideró con la expresión “paso inocente e inofensivo”, el cual sirvió para especificar que la zona de 200 millas es de soberanía y jurisdicción exclusiva del Estado ribereño a fin de proveerse de las facultades de protección y control de la pesca, así como el acatamiento de sus reglamentos sobre un aspecto que hasta entonces estaba garantizado dentro de alta mar, como era la libertad de pesca.<sup>172</sup>

Como apunta el doctor Enrique García Sayán, “los derechos reivindicados –soberanía, jurisdicción, control- no son por lo demás, absolutos ni irrestrictos. Por más que hayan sido anunciados como exclusivos, guardan respeto al principio de libre navegación y tienden, en suma, al ejercicio de una

---

<sup>170</sup> Roncagliolo Higuera, Nicolás (1995) “Aporte de la Declaración de Santiago al nuevo Derecho del Mar.” En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XLV, Nro. 106. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Julio – Diciembre, págs. 88-89.

<sup>171</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 60.

<sup>172</sup> Bäckula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 60.

competencia preeminente del Estado costero que no excluye la posibilidad de que, con su licencia, concurren nacionales de otros Estados a la explotación de los recursos existentes en los mares adyacentes así segregados de la antigua noción de la alta mar que elaboraron, con todos sus atributos, las grandes potencias de otrora”.<sup>173</sup>

De otro lado, es importante citar las palabras del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, quien al referirse a las razones que llevaron a los tres países del Pacífico Sur a proclamar la ya mencionada declaración, sostiene:

*“La Declaración de Santiago está lejos de ser una mención arbitraria ni una materia jurídica surgida de la voluntad caprichosa de los Estados que la han proclamado. Para evitar toda confusión relativa a los conceptos de plataforma continental submarina, vinculándose a la extensión de la zona marítima, y del mar territorial, la Declaración de Santiago recalcó profundamente el verdadero fundamento constante de la posición de los Países del Pacífico Sur que es el de la riqueza marina que corresponde naturalmente de preferencia a las poblaciones costeras, por razones biológicas, económicas y sociales, independientes de la existencia y de la medida de una plataforma continental y por una razón de unidad económica, también de las poblaciones inmediatas.”<sup>174</sup>*

### **C. Reservas a la Declaración de Santiago**

En 1954, dos años después de conocida la aprobación de la referida Declaración, los gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña – potencias marítimas de la época -, reaccionaron en forma contraria a dicha Declaración, ante lo cual formularon reservas a la misma, fundándose en que de acuerdo al derecho internacional, según ellos, la única norma válida para limitar el mar territorial era la regla de las tres millas.

De esta manera, el 31 de agosto de 1954 la Embajada de Gran Bretaña remitió una Nota de Reserva al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, que en sus partes principales señalaba: “El Gobierno de Su Majestad no reconoce en principio pretensiones sobre un límite de aguas territoriales

---

<sup>173</sup> García Sayán, Enrique (1970) “Progresión de una Tesis”. En *Convenios y otros. 1952 – 1969*. Lima, Secretaría General, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pag. 14.

<sup>174</sup> Citado por el Vice-almirante Luis E. Llosa P. en el Discurso de Orden con motivo de XXX Aniversario de la Declaración de Santiago. En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo XXXV, Nro. 85*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Julio – Septiembre, págs. 18-19.

superior a las tres millas desde la marea baja”, agregando que “El Gobierno de Su Majestad considera que todas las áreas marítimas, que se encuentran fuera de esos límites, son parte de la Alta Mar, en la cual (fuera de las excepciones que no son ahora pertinentes) los barcos están sujetos solamente a la jurisdicción y control del Estado cuya bandera llevan, y en consecuencia, no puede admitir la pretensión del Gobierno del Perú de ejercitar jurisdicción y control en esas áreas sobre otros barcos que no sean barcos peruanos.”<sup>175</sup>

Casi un mes después, el 20 de septiembre de 1954 la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota señaló que su Gobierno se vio “obligado a hacer reserva de todos sus derechos para el caso de que el Gobierno peruano intente aplicar los principios sentados en la Declaración de Santiago...”. Además, la nota estadounidense señaló que “las pretensiones de jurisdicción del Perú sobre grandes áreas del alta mar no pueden ser reconocidas por los Estados Unidos que considera, de acuerdo con el Derecho Internacional, que no existe obligación para reconocer pretensiones sobre aguas territoriales que excedan las tres millas de la línea de baja marea en la costa.”<sup>176</sup>

Asimismo, los gobiernos de Noruega<sup>177</sup>, Dinamarca<sup>178</sup>, Suecia<sup>179</sup> y Holanda<sup>180</sup>, también formularon reservas a la Declaración de Santiago admitiendo que la extensión del mar territorial varía de acuerdo a cada país, pero de ninguna manera reconocían la extensión de 200 millas marinas, puesto que atentaba contra el principio de libertad de los mares y por ende contra el

---

<sup>175</sup> Nota Nro.34-1271/11/54, de fecha 31 de agosto de 1954 de la Embajada Británica al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 219-221.

<sup>176</sup> Nota Nro. 101, de fecha 20 de septiembre de 1954 de la Embajada de Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 210-211.

<sup>177</sup> Nota s/n, de fecha 29 de septiembre de 1954 de la Legación de Noruega en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 229.

<sup>178</sup> Nota Nro. 197, de fecha 04 de octubre de 1954 de la Legación Real de Dinamarca en Lima al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 232.

<sup>179</sup> Nota Nro. 57/195, de fecha 04 de octubre de 1954 de la Real Legación de Suecia al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 235-236.

<sup>180</sup> Nota Nro. 3883, de fecha 28 de octubre de 1954 de la Legación de Holanda al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, pág. 239.

Derecho Internacional. Al respecto, solo el gobierno sueco reconoció que el límite del mar territorial podía llegar hasta las 6 millas. La nota de reserva de Suecia señalaba que “en lo concerniente a la extensión de las aguas territoriales, el Gobierno de Suecia ha repetidamente subrayado su buena voluntad de reconocer las fronteras históricamente establecidas, por ejemplo de 3, 4 ó 6 millas, pero considera una extensión del agua territorial fuera de esos límites como una intrusión en la libertad del mar y una medida contra el Derecho Internacional.”

Cabe señalar, que todos los países mencionados, es decir, Gran Bretaña, Estados Unidos, Noruega, Dinamarca, Suecia y Holanda, al interpretar la Declaración de Santiago, entendieron erróneamente que los tres países del Pacífico Sur pretendían ampliar sus respectivos mares territoriales hasta una distancia de 200 millas.<sup>181</sup>

#### **D. El Caso Onassis**

Mención aparte merece el caso del armador griego Aristóteles Onassis. El 04 de agosto de 1954 se anunció que una flota ballenera de su propiedad, compuesta por 16 barcos y comandados por el buque factoría “Olympic Challenger” iba a realizar faenas de caza de ballenas frente a las costas de Sudamérica. El 26 de agosto, nueve unidades de esta flota zarparon del puerto de Balboa en Panamá con destino al Pacífico Sur.

El 13 de noviembre, un representante de Onassis informó desde Hamburgo, en forma desafiante, que la expedición había consumado sus objetivos dentro de la zona de 200 millas reclamada por el Perú, ello pese a los anuncios de que sería capturada si realizaba las faenas de caza sin la respectiva autorización del gobierno peruano. En efecto, el Embajador peruano en Panamá, Germán Aramburu, solicitó al gobierno de dicho país “notificar a los barcos de su nacionalidad que respeten la soberanía y jurisdicción del Perú sobre sus aguas territoriales y que se abstengan de realizar en ellas

---

<sup>181</sup> Agüero Colunga, Marisol (2001) *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, pág. 133.

operaciones de caza y pesca para los que no han sido autorizados por el Gobierno de mi patria.”<sup>182</sup>

La respuesta peruana a dicha incursión fue contundente, puesto que el 16 de noviembre a través de un comunicado oficial se informó la captura, por unidades de la Armada Nacional con la colaboración de la Fuerza Aérea, de 5 naves de la flota ballenera de Onassis, entre las que se encontraba el buque factoría “Olympic Challenger”, las mismas que fueron llevadas al puerto peruano de Paita.<sup>183</sup>

El 19 de noviembre, la Embajada de Gran Bretaña en el Perú hizo entrega a la Cancillería peruana de una nota diplomática con respecto al aseguramiento de la flota ballenera de Onassis en el Lloyd de Londres precisamente contra el riesgo de captura de sus barcos. La nota señala al respecto: “...el Gobierno de Su Majestad ha tomado nota de la reciente captura por el Gobierno Peruano de ciertos buques de una flotilla ballenera de propiedad del señor Aristóteles Onassis y está preocupado por el efecto que su detención pudiera tener sobre intereses británicos que pudieran estar comprometidos, notablemente aquellos de la firma británica que aseguró los barcos. El Gobierno de Su Majestad Británica, por consiguiente, se reserva el derecho de apoyar cualquier reclamo por compensación por daños sufridos por tales intereses británicos y, particularmente a aquellos de asegurados.”<sup>184</sup>

En respuesta a la nota británica, el 25 de noviembre el Canciller peruano, don David Aguilar Cornejo, también mediante nota diplomática, manifestó que “los procedimientos y actitud asumidos por el Perú con respecto a Onassis, constituyen actos de soberanía respecto a los cuales mi Gobierno

---

<sup>182</sup> Nota Nro.5-20-M/18, de fecha 13 de agosto de 1954 de la Embajada del Perú en Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. En Ferrero Rebagliati, Raúl (1966) *Derecho Internacional*. Lima, Tipografía y Offset Peruanas, Rávago e Hijos, t. 1, págs. 123-124.

<sup>183</sup> Comunicado Oficial de la Dirección General de Informaciones del Perú, de fecha 16 de noviembre de 1954. En *Ibidem*, pág. 127.

<sup>184</sup> Nota Nro.47, de fecha 19 de noviembre de 1954 de la Embajada Británica en el Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. En *Ibidem*, pág. 127-128.

no puede aceptar ni reservas ni reclamaciones. Me veo, pues en el caso de declinar la reserva que hace Vuestra Excelencia en nombre de su Gobierno.”<sup>185</sup>

Luego de haberse seguido el procedimiento sumario, el 26 de noviembre, el Capitán del Puerto de Paita expidió su fallo, el cual fue ampliamente fundamentado en sus considerandos, de la siguiente manera: “1. Impóngase en forma solidaria y mancomunada la multa de TRES MILLONES DE DOLARES o su equivalente en moneda nacional” contra los capitanes de los cinco buques apresados y los navieros o propietarios de las naves; y, 2. Manténgase la detención de los cinco buques “en garantía del pago de la multa, medida que será levantada en cuanto se cumpla con abonar su importe íntegro.”<sup>186</sup>

El caso Onassis fue un acto soberano del Perú que tuvo resonancia internacional a través del cual el Perú llevó a la práctica el ejercicio de su jurisdicción marítima hasta las 200 millas marinas.<sup>187</sup> Al respecto, Enrique García Sayán expresó:

*“Las repercusiones mundiales del affaire Onassis han promovido un debate intenso en torno de los problemas del derecho del mar, que está impulsando eficazmente la propagación y asimilación de los conceptos que el Perú sustenta.”*<sup>188</sup>

### **2.2.2. Segunda Conferencia de los Países del Pacífico Sur**

A los pocos meses de haberse recibido las mencionadas reservas, el gobierno chileno mediante el Memorándum Nro.144 de su Embajada en Lima, propuso la realización de una reunión extraordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, previa a la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, la misma que se realizó en Santiago de Chile, del 04 al 08 de octubre de 1954.<sup>189</sup>

---

<sup>185</sup> Nota Nro. (M) -6/17/41, de fecha 25 de noviembre de 1954 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada Británica en el Perú. En *Ibidem*, pág. 128.

<sup>186</sup> Fallo del Capitán de Puerto de Paita por infracciones en la zona marítima del Perú, de fecha 26 de noviembre de 1954. En *Ibidem*, págs. 128-132.

<sup>187</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 66.

<sup>188</sup> García Sayán, Enrique (1955) *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*. Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, pág. 33.

<sup>189</sup> Faura Gaig, Guillermo (1977) *El mar peruano y sus límites*. Lima, Editorial Amauta, pág. 159.

Entre los temas a tratar en la reunión extraordinaria figuraban las reclamaciones de Estados Unidos y de Gran Bretaña respecto a la Declaración de Santiago, para lo cual el gobierno chileno estimaba que las respuestas deberían ser el resultado de un estudio previo entre los países involucrados; así como, el hecho de la presencia de “otros problemas” que requerían una consideración especial relativo a los acuerdos sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, en alusión al problema suscitado por el caso Onassis en aquellos días.

En medio de estas circunstancias es que Chile propuso a Ecuador y al Perú la celebración de la “Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur”, que tuvo como objetivo determinar las acciones que debían adoptar los tres países en defensa de la política marítima internacional que habían proclamado en la Declaración de Santiago de 1952.<sup>190</sup>

La citada Conferencia se realizó en la ciudad de Lima, Perú, del 01 al 04 de diciembre de 1954, con la presencia de los representantes de Chile, Ecuador y Perú, los cuales aprobaron los siguientes instrumentos:

1. Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas.
2. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.
3. Convenio sobre Sistema de Sanciones.
4. Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios.
5. Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.
6. Convenio sobre la reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (para actividades de caza de ballenas).

---

<sup>190</sup> Agüero Colunga, Marisol, *Op. Cit.*, pág. 138.



## **A. Convenio Complementario a la Declaración de Santiago**

El Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas fue suscrito en Lima el 04 de diciembre de 1954 por el representante de Chile, Alfonso Bulnes Calvo; el representante de Ecuador, Jorge Salvador Lara; y, el representante del Perú, David Aguilar Cornejo. Asimismo, ha sido ratificado solo por Ecuador, mediante el Decreto Nro. 2556 de 09 de noviembre de 1964, y por el Perú mediante la Resolución Legislativa Nro. 12305 de 06 de mayo de 1955, con el cúmplase del Decreto Supremo de 10 de mayo del mismo año.<sup>191</sup>

Es preciso mencionar que, tanto el Convenio Complementario así como los demás acuerdos alcanzados en la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur fueron aprobadas de conformidad con la Resolución Nro. X del 08 de octubre de 1954 de la Comisión Técnica de la Comisión Permanente en la reunión realizada en Santiago de Chile del 04 al 08 de octubre de ese año.<sup>192</sup>

En la parte considerativa de dicho Convenio, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú reafirman el contenido de la Declaración de Santiago en relación al ejercicio de la soberanía sobre su zona marítima de doscientas millas, el suelo y el subsuelo correspondientes, así como, el propósito de suscribir acuerdos para la aplicación de los principios relativos a dicha soberanía. En ese sentido, el artículo primero señala que los tres países signatarios convienen que “procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos.”

De igual modo, los siguientes artículos consideran la ocurrencia de dos situaciones en relación a la soberanía marítima proclamada. Así, el artículo segundo señala que en el caso de que “alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas o bien se formularen en su contra demandas ante

---

<sup>191</sup> En *Convenios, Acuerdos, Protocolos...*, *Op. Cit.*, págs. 91-92.

<sup>192</sup> Faura Gaig, Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 155.

Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan... a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común”, y, el artículo tercero agrega que en “el caso de violación por vías de hecho de la zona marítima indicada, el estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que contengan tomar en resguardo de la soberanía afectada.”

Asimismo, el artículo cuarto expresa que “cada una de las partes se compromete a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo de la soberanía de la Zona referida, sin perjuicio de sus derechos para concertar Convenios o celebrar Contratos que no sean contrarios a las normas comunes establecidas por los países pactantes.”

Finalmente, el artículo quinto dispuso que dicho Convenio se entendiera como parte integrante, complementaria y que no derogara las resoluciones y acuerdos adoptados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur de 1952.

## **B. Respuestas a las Reservas de la Declaración de Santiago**

El Convenio Complementario se convirtió en un instrumento de gran utilidad para los signatarios de la Declaración de Santiago, a través del cual se constituyó un mecanismo de consultas para los casos de reclamos o protestas, como las reservas efectuadas por Estados Unidos, Gran Bretaña y otros países europeos a la mencionada Declaración.

De esta manera, en abril de 1955 se celebró en Lima una reunión para acordar un texto de respuesta similar a las reservas presentadas por las potencias marítimas, las cuales serían enviadas individualmente por Chile, Ecuador y Perú a los gobiernos de Estados Unidos y Gran Bretaña.

El proyecto de respuesta expresa lo siguiente:

*“a) La Embajada de (Estados Unidos, Gran Bretaña), fundamenta la actitud de su Gobierno en la existencia de un límite reconocido para la soberanía de los Estados sobre el mar que sólo alcanza a una distancia de tres millas a contar de la línea de más baja marea. Cabe hacer notar, sobre esta materia, que los medios modernos de control sobre el mar y el cambio registrado en las condiciones y posibilidades de efectuarlo, han llevado, paulatinamente, a la elaboración de conceptos jurídicos distintos al ya muy arcaico de las tres millas que se aplicaba al denominado mar territorial. Esta tesis –por lo demás- nunca encontró una aquiescencia unánime y general, y, por el contrario, jamás existió doctrina uniforme como quedó demostrado las veces que se intentó concertar un convenio multilateral al respecto. No ha sido, pues, regla consensual, ni ha tenido los indispensables caracteres de uniformidad y universalidad en su respeto, ejecución y aplicación, que permitieran considerarla como regla consuetudinaria obligatoria para los Estados, ni en cuanto a su extensión, ni en cuanto a las formas y modalidades de fijar la línea límite.*

*b) Deseo llamar la atención del Gobierno de (Estados Unidos, Gran Bretaña) hacia la circunstancia de que la evolución constante del Derecho Internacional es especialmente notoria en los problemas marítimos. Así la ampliación de la jurisdicción a la Zona contigua y en Zócalo Continental son hechos que evidencian que el desarrollo de la técnica en cuanto a los medios de explotación y exploración de las zonas marítimas ha tenido como consecuencia que el derecho Internacional reconozca hoy el derecho de los Estados a proteger, conservar y fomentar las riquezas marítimas y asegurarse el uso y aprovechamiento de las mismas. La ausencia de una general uniformidad entre los diversos conceptos jurídicos de carácter internacional sobre el territorio marítimo, no altera ni modifica –en cambio- una norma fundamental que se encuentra en todos ellos, a saber, la competencia exclusiva de cada estado para determinar libremente la naturaleza, las modalidades y el alcance de su soberanía marítima y su obligación de asegurar a su propio pueblo las necesarias condiciones de subsistencia y para ello cuidar la conservación y protección de los recursos naturales del mar frente a sus costas.*

*d) En la Declaración sobre Zona Marítima, el Perú, Chile y Ecuador no sólo han resguardado el interés legítimo que pudieran tener otros Estados por la navegación y el comercio, sino que han contemplado el otorgamiento de dicha Zona de permisos de pesca y caza a nacionales y empresas de otros países, siempre que se sometan a las reglamentaciones establecidas en salvaguarda de las especies, demostrando así que no tienen un afán excluyente de otros países en la utilización y aprovechamiento de una riqueza, sino solamente en su debida protección y conservación. No tiene, pues, la Zona Marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuírle el Gobierno de (Estados Unidos, Gran Bretaña), sino por el contrario, de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales.*

*g) El Gobierno de (Perú, Chile, Ecuador), confía en que las razones expuestas llevarán al ánimo del Gobierno de (Estados Unidos, Gran*

*Bretaña) la convicción de la legitimidad de su acción al acordar con los Gobiernos de (Perú, Chile, Ecuador) la Declaración sobre Zona Marítima y la razón que le asiste para declinar las observaciones y reservas opuestas por el Gobierno de (Estados Unidos, Gran Bretaña).”*

La categórica respuesta dada por Chile, Ecuador y Perú a las reservas de Estados Unidos y Gran Bretaña despeja cualquier duda sobre los verdaderos alcances de la zona marítima de 200 millas proclamadas por la Declaración de Santiago. A pesar que la mencionada Declaración emplea el concepto de paso inocente e inofensivo, propio del mar territorial, dicha referencia tuvo como finalidad exclusiva preservar, proteger y procurar el buen aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos en la zona de 200 millas reivindicadas, únicos objetivos expresamente consignados en la Declaración de Santiago.<sup>193</sup>

### **2.3. SISTEMA INTERAMERICANO**

Una fuente importante en el desarrollo de la doctrina marítima latinoamericana ha sido la contribución prestada por los países de América Latina y las islas del Caribe, que comenzaron a tomar conciencia del imperialismo del mar, ante lo cual adoptaron la naciente doctrina que transformaría el orden marítimo internacional.

#### **2.3.1. El aporte de la Organización de los Estados Americanos**

Así tenemos la actuación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en especial, algunas resoluciones emanadas de sus órganos especializados como el antiguo Consejo Interamericano de Jurisconsultos y del Comité Jurídico Interamericano. Dichas resoluciones, que hoy podrían ser consideradas como superadas, tuvieron una considerable influencia en la formación del nuevo Derecho del Mar.

---

<sup>193</sup> Exposición de Nicolás Roncagliolo Higuera con motivo de su incorporación formal a la Sociedad Peruana de Derecho Internacional titulada “Contribución de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al Nuevo Derecho del Mar”, Lima, 02 de octubre de 1996. En *Revista Peruana de Derecho*

## A. Proyecto del Comité Jurídico Interamericano

La preocupación de la OEA por los asuntos marítimos se inició con los trabajos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que en su primera reunión celebrada en Río de Janeiro en 1950, después de discutir el tema relativo al “Régimen del mar territorial y cuestiones afines”, encargó a su Comisión Permanente, el Comité Jurídico Interamericano, el estudio del mencionado tema.

En 1952, luego del estudio realizado, el Comité Jurídico Interamericano redactó un “Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines.” El mencionado proyecto, en sus primeros artículos expresaba lo siguiente:

*“Artículo 1. Los Estados signatarios reconocen que el derecho Internacional actual concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental, y que dicha soberanía exclusiva se ejerce sin ningún requisito de ocupación real o virtual.*

*Artículo 2. Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las de sus posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones.”<sup>194</sup>*

El proyecto de Convención del Comité Jurídico Interamericano fue remitido para su consideración a la segunda reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en Buenos Aires en abril de 1953. Dicho proyecto no fue considerado para su recomendación o resolución final en la mencionada reunión debido a que el tema encargado al Comité Jurídico no tenía previsto la elaboración de un proyecto de Convención, sino la presentación de un informe al respecto, por lo cual el tema “Régimen del mar territorial y cuestiones afines” fue devuelto al Comité.

Sin embargo, la Resolución que dispuso la devolución del referido proyecto expresó algunos de los criterios que ya habían sido adoptados en las

---

*Internacional, Tomo XLVI, Nro. 108.* Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Agosto – Diciembre 1996, pág. 37.

<sup>194</sup> Citado por Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, págs. 28-29.

reivindicaciones unilaterales presentadas hasta entonces. Así, en sus considerandos señala que el Derecho Internacional reconoce a los Estados costeros el derecho a proteger, conservar y fomentar las riquezas de sus plataformas continentales e insulares y sus aguas territoriales, a fin de asegurarse el uso y aprovechamiento de las mismas. Igualmente, sostiene la necesidad de realizar un estudio respecto a la naturaleza de esos derechos y a la demarcación de los límites hasta donde puedan extenderse las reivindicaciones sobre la plataforma continental y los mares territoriales.<sup>195</sup>

## **B. Resolución de la Décima Conferencia Interamericana**

Del 01 al 18 de marzo de 1954 se celebró en Caracas la 10ma. Conferencia Interamericana, que al tratar el tema de la “Preservación de los recursos naturales: Plataforma continental y aguas del mar” aprobó la Resolución LXXXIV.<sup>196</sup>

Si bien la parte considerativa de dicha resolución reconoció que los avances tecnológicos han hecho posible la exploración y utilización de los recursos naturales existentes en las aguas adyacentes, el suelo y subsuelo marino; así también, la continuidad geográfica entre el territorio continental de los Estados costeros y su plataforma continental; han originado que “los Estados proclamen el derecho a proteger, conservar y fomentar las riquezas de las aguas del mar y la plataforma submarina, así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de las mismas.”

Sin embargo, la parte resolutive decidió convocar una conferencia especializada a fin de estudiar los distintos aspectos del régimen económico y jurídico de las riquezas naturales de las aguas de la plataforma submarina y las aguas del mar “a la luz de los conocimientos actuales.”

---

<sup>195</sup> Resolución XIX de la Segunda Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 257-259.

<sup>196</sup> En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 251-252.

Asimismo, contiene un párrafo de gran valor para los Estados latinoamericanos que habían reivindicado soberanía y jurisdicción marítimas sobre sus costas. Dicho párrafo reafirma:

*“El interés de los Estados Americanos en las declaraciones o actos legislativos nacionales que proclamen soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación o vigilancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma submarina como sobre las aguas del mar y las riquezas naturales que en ella existan.*

*Que los Estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran en las indicadas zonas, o en su propio beneficio, del Continente y de la Comunidad de naciones.”<sup>197</sup>*

### **C. Principios de México**

Entre el 17 de enero y el 04 de febrero de 1956 se celebró en Ciudad de México la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en donde se aprobó la Resolución XIII relativa a los “Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar”, el cual constituye uno de las mayores contribuciones del sistema interamericano al desarrollo progresivo del derecho internacional marítimo latinoamericano.

En los considerandos se reconoce a dichos principios como “expresión de la conciencia jurídica del Continente, y como aplicables por los Estados Americanos.” Asimismo, se declara que su aceptación no implica ni tendrá por resultado la renuncia o perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.

Los principios de México, que fueron remitidos a la próxima Conferencia Especializada Interamericana, se agrupan en cinco partes que conforman una unidad inseparable, los cuales están referidos al mar territorial, la plataforma continental, la conservación de los recursos vivos de la alta mar, las líneas de base y las bahías. El presente estudio considerará solamente las disposiciones

---

<sup>197</sup> Resolución XIII de la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, México, 1956. Ver texto en: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *Op. Cit.*, págs. 260-262.

relativas al mar territorial y a la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

En relación al mar territorial, se afirma que:

“1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada “mar territorial.”

2. *Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta los límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.”*

Sobre la conservación de los recursos vivos de alta mar, se señala que:

“1. Los Estados ribereños tienen el derecho a adoptar, siguiendo principios científicos y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el Estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de acuerdos internacionales en que sea parte, ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros.

2. Los Estados ribereños tienen, además, el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a alta mar, o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera importante en una industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve a cabo obras de importancia que tengan por resultado la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.”

Dichas disposiciones de los Principios de México tuvieron una considerable importancia por cuanto fijaron como criterio para la delimitación de las jurisdicciones marítimas la competencia unilateral del Estado costero, aunque restringido a una distancia razonable; así como, reconocieron al Estado ribereño determinadas competencias para limitar las explotaciones de potencias pesqueras en zonas consideradas como alta mar.<sup>198</sup>

La importancia de los Principios de México ha sido resaltada por el profesor uruguayo Alvaro Alvarez, quien señala lo siguiente:

---

<sup>198</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 39.



*“Los Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar”, constituyen una etapa de indudable importancia en la evaluación del desarrollo del Derecho internacional marítimo. Pese a las justificadas críticas que se le puedan formular se encuentran esbozados en ellos, fundamentales principios del nuevo Derecho internacional del mar. Ellos resumen diez años de permanente actividad de los Estados americanos en la formulación de principios y normas que contemplen la justa satisfacción de necesidades vitales.”<sup>199</sup>*

#### **D. Conferencia Especializada Interamericana**

A las pocas semanas de la Reunión de México, en marzo de 1956 se celebró en Ciudad Trujillo, República Dominicana, una Conferencia Especializada Interamericana sobre “Preservación de los recursos naturales: plataforma submarina y aguas del mar”, en la que se aprobó la “Resolución de Ciudad Trujillo.”

Dicha reunión significó un retroceso en el desarrollo de la doctrina marítima latinoamericana debido a que la Conferencia no se pronunció “respecto a las posiciones de los diversos Estados participantes en ella sobre las materias en que no se ha llegado a un acuerdo” por las discrepancias que se originaron entre los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos. Sin embargo, la Conferencia Especializada tuvo una significativa influencia en cuanto al concepto de la plataforma continental, la misma que fue adoptada por la Comisión de Derecho internacional de la ONU y, luego, por la Convención de Ginebra de 1958.<sup>200</sup>

A continuación, se transcribe la definición de la plataforma continental dada por la Conferencia, así como las discrepancias originadas en la misma:

*“1. El lecho y el subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control.*

---

<sup>199</sup> Alvarez, Alvaro (1969) *Los nuevos principios del Derecho del Mar*. Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, pág. 64.

<sup>200</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág.40.

2. *No existe acuerdo entre los Estados aquí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas áreas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes.*
3. *La cooperación entre los Estados es de la mayor conveniencia para lograr el óptimo rendimiento constante de los recursos vivos del alta mar, teniendo presente la productividad continúa de todas las especies.*
4. *La cooperación en la conservación de los recursos vivos del alta mar puede lograrse más efectivamente mediante acuerdos entre los Estados directamente interesados en dichos recursos.*
5. *En todo caso, el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad continua de los recursos vivos del alta mar adyacente a su mar territorial.*
6. *No existe acuerdo entre los Estados representados en esta Conferencia, respecto a la naturaleza y al alcance del interés especial del Estado ribereño, ni en cuanto a cómo deben ser tomados en cuenta los factores económicos y sociales que pudieren invocar dicho Estado y otros Estados interesados, al apreciar las finalidades de los programas de conservación.*
7. *Existe diversidad de posiciones entre los Estados representados en esta Conferencia en cuanto a la extensión del mar territorial.”*

Según comentaristas estadounidenses, la Conferencia de Ciudad Trujillo detuvo el avance de los países de la CPPS, debido a que la inclusión de criterios respecto al interés en la conservación de los recursos del alta mar, por la cual se compartían las posiciones de los Estados ribereños como la de otros estados, podía entenderse como un rechazo a la reivindicación de soberanía y jurisdicción exclusiva proclamadas en la Declaración de Santiago.<sup>201</sup> Al respecto, Alvaro Alvarez niega tal suposición al señalar lo siguiente:

*“La resolución de ciudad Trujillo, refleja solamente aquellos puntos en que los Estados Unidos coinciden con los demás Estados americanos, pero no constituye en forma alguna ni el pensamiento ni la doctrina latinoamericana. Ciudad Trujillo es el resultado de una “presión diplomática” y no una elaboración jurídica.”<sup>202</sup>*

#### **E. Resolución del Comité Jurídico Interamericano (1965)**

Luego de haber transcurrido casi una década se retoma en el ámbito de la O.E.A., la actividad del sistema interamericano en materia de derecho del Mar. El 21 de julio de 1965, en la ciudad de Río de Janeiro, el Comité Jurídico

---

<sup>201</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 32.

<sup>202</sup> Alvarez, Alvaro, *Op. Cit.*, pág. 67.

Interamericano aprobó una resolución a la cual denominó “Resolución de Río de Janeiro.”<sup>203</sup>

Dicha resolución significó un duro golpe a los Estados ribereños que sostenían la tesis de 200 millas marinas, por cuanto declaraba que:

*“1.- Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable.*

*2.- En los casos que un estado fije una anchura menor, el estado tendrá una zona de pesca, contigua a su mar territorial, en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial, que podrá extenderse hasta un límite de doce millas marinas, y que se medirá a partir de la línea de base aplicable desde donde se mida la anchura del mar territorial.*

*3.- Las anteriores disposiciones no prejuzgan en manea alguna la extensión que puede fijarse en cada caso a la zona adyacente de la lata mar, en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos, hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.”*

Las disposiciones contenidas en dicha resolución estaban destinadas a incorporarse en una “convención regional interamericana” y tuvieron como antecedente un completo estudio presentado por el internacionalista mexicano Alfonso García Robles, sobre la base de los informes y trabajos preparados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas para las dos Conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar en 1956 y 1958 respectivamente.<sup>204</sup>

No obstante, el Comité Jurídico Interamericano intentó no hacer mención a otros espacios marítimos diferentes al mar territorial, incurrió en ello, al limitar a doce millas una zona de pesca del Estado ribereño, con lo cual quedo desvirtuado la práctica y legislación de algunos estados Latinoamericanos. Sin embargo, puede deducirse que el Estado ribereño podría extender sus competencias para finalidades específicas más allá de las doce millas. Este

---

<sup>203</sup> Resolución de Río de Janeiro aprobada por el Comité Jurídico Interamericano el 21 de julio de 1965. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 263-265.

<sup>204</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 33.

último punto, sirvió de fundamento para la elaboración de nuevas concepciones en la doctrina latinoamericana sobre el Derecho del Mar.<sup>205</sup>

Como hemos podido apreciar, la Resolución de Río de Janeiro del Comité trató principalmente sobre el problema de la extensión del mar territorial. Su aprobación, en opinión de Alfonso García Robles, representó un valioso aporte del Comité Jurídico Interamericano, quien afirma lo siguiente:

*“El resultado eminentemente positivo de las deliberaciones del Comité Jurídico Interamericano sobre este tema, constituye el primer caso en que un órgano interestatal haya llegado a tomar una decisión unánime sobre la anchura del mar territorial, empresa en la que, como es sabido, fracasaron tanto la Conferencia de la Haya, convocada por la Sociedad de las Naciones en 1930, como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y las dos conferencias reunidas en Ginebra en 1958 y 1960, respectivamente, bajo los auspicios de los Organización de las Naciones Unidas.”<sup>206</sup>*

#### **F. Resolución del Comité Jurídico Interamericano (1973)**

El Comité Jurídico Interamericano, luego de un paréntesis de seis años, volvió a incluir en sus sesiones de trabajo el asunto relativo al régimen marítimo. Así, en la Resolución aprobada el 10 de septiembre de 1971 se decidió continuar el estudio del tema del Derecho del Mar con miras a elaborar una declaración que exprese los principios comunes que sustentan la mayoría de los Estados americanos y que oriente a la comunidad internacional.

Dicha resolución subdivide el estudio de los temas de Derecho del Mar en los siguientes puntos: mar territorial, zonas de jurisdicción especial, garantías para la comunicación internacional, plataforma continental, zona internacional de los fondos oceánicos y marinos, acuerdos regionales, estrechos y usos pacíficos de los océanos.

Luego de numerosas e intensas sesiones dedicados al estudio de un nuevo régimen marítimo, el 09 de febrero de 1973 el Comité Jurídico

---

<sup>205</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 41.

<sup>206</sup> García Robles, Alfonso (1966) *La anchura del mar territorial*. México, D.F., El Colegio de México, pág. 8.

Interamericano aprobó una resolución sobre el Derecho del Mar cuyos “principios y normas representan elementos comunes de las posiciones de los estados americanos”, por lo cual “recomienda a los Estados americanos que los tomen en consideración para presentarlos en las Conferencias regionales o mundiales sobre un nuevo régimen de los mares.”

Teniendo en cuenta que en aquel entonces las doscientas millas de soberanía y jurisdicción marítima constituían una práctica mayoritariamente aceptada por los países de América Latina, los debates en el Comité se centraron en torno a la naturaleza jurídica de los espacios marítimos proclamados por los Estados latinoamericanos. De esta manera, mientras algunos sustentaban la tesis del mar territorial sobre las doscientas millas reivindicadas, otros propugnaban la división de dicho espacio (200 millas) en dos zonas, la primera, de un mar territorial propiamente dicho, limitada hasta un máximo de 12 millas, y una segunda zona, que se extiende desde el límite exterior de la primera hasta las doscientas millas marinas, en la que el Estado ribereño ejerce competencias para propósitos exclusivos de protección y aprovechamiento de los recursos naturales en esa zona.<sup>207</sup>

La armonización de estas dos posiciones dieron como resultado los siguientes principios:

*“1. La soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una extensión de mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de doscientas millas náuticas, así como al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar. De consiguiente, es válida la fijación de hasta doscientas millas que haya hecho o pueda hacer cualquier Estado americano siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 4º.*

*2. Dentro de aquella extensión marina se distinguen dos zonas: una que se prolonga hasta doce millas náuticas, y otra que se prolonga desde el límite exterior de la primera hasta las doscientas millas náuticas, medidas de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional. La distinción entre ambas zonas lo es a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7 y 8.*

*3. Dentro de los límites de la zona de hasta doce millas, las naves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho del paso inocente, de conformidad con el Derecho Internacional.*

---

<sup>207</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 42.

*4. Dentro de los límites de la zona adyacente a la zona de hasta las 12 millas, las naves y aeronaves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de libre navegación o sobrevuelo, sujeto a las reglamentaciones pertinentes del Estado ribereño relativas a la preservación del medio marino, a las actividades de exploración, explotación e investigación científica que se realicen en él, y a las seguridades para la navegación y el transporte marítimo, y todo ello de acuerdo con el Derecho Internacional.”*

En cuanto a las competencias reconocidas a los Estados ribereños para su ejercicio dentro la segunda zona, el artículo seis de la resolución se refiere al aprovechamiento de los recursos naturales, la cual tendrá como objetivos “el máximo desarrollo de sus economías y la elevación de los niveles de vida de sus pueblos.” Asimismo, el artículo siete ha enumerado las facultades que corresponde ejercer a los Estados ribereños en dicha zona:

- “a) Reglamentar y ejercer la exploración del mar, su lecho y subsuelo y la explotación de los recursos vivos y no vivos que allí se encuentran, pudiendo reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades, o permitir las también a terceros según las disposiciones de su legislación interna o de los acuerdos internacionales que celebre al respecto;*
- b) reglamentar y adoptar las medidas necesarias con el objeto de prevenir, atenuar eliminar los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de sus poblaciones, de conformidad con los criterios señalados por sus autoridades y teniendo en cuenta las recomendaciones y pautas del organismos técnicos internacionales, así como la colaboración con otros Estados;*
- c) promover las actividades de investigación científica, participar en la realización de las mismas y recibir los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar tales actividades, sin discriminaciones ni restricciones injustificadas;*
- d) intercambiar información sobre los planes y actividades del Estado ribereño, en la zona de mar referida en el numeral 4, a fin de asegurar la mejor cooperación internacional;*
- e) establecer reglamentaciones específicas a los fines de la exploración y explotación, sobre las diferentes fajas de mar que crea conveniente establecer en la extensión de las doscientas millas.”*

Cabe resaltar que el Comité Jurídico Interamericano optó por no denominar a ninguna de las dos zonas, sin embargo, es evidente que la primera de ellas tiene las características clásicas del mar territorial; en cambio,

la segunda podría calificársela como “zona económica” o “mar patrimonial”, como lo propusieron varios miembros del Comité.<sup>208</sup>

El embajador peruano Juan Miguel Bákula al comparar las dos últimas resoluciones del Comité Jurídico afirma del siguiente modo:

*“La anterior resolución ofrece una innegable ventaja sobre la de 1965. Esta última se limita a consagrar como deseable y conforme a las prácticas internacionales, un mar territorial de 12 millas, al que puede agregarse una zona adyacente “de la alta mar, en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento.” En cambio, en 1973, la fórmula latinoamericana por excelencia –la tesis de las 200 millas- fue formulada como una zona de soberanía o jurisdicción.”<sup>209</sup>*

### **2.3.2. Los instrumentos interamericanos fuera de la O.E.A.**

La búsqueda de una posición común de los países interamericanos respecto a los problemas jurídicos del régimen marítimo internacional, que sirvieron de fundamento a las reivindicaciones de soberanía y jurisdicción marítima de 200 millas de los Estados latinoamericanos, ya sea mediante actos unilaterales o resoluciones regionales frente al gran debate producido en las Naciones Unidas por la inclusión del tema sobre el Derecho del mar, fue el motivo principal para la celebración de numerosas reuniones de carácter regional fuera del marco de la O.E.A. a fin de aunar esfuerzos, propósitos y principios comunes sobre el incipiente Derecho del Mar.

En efecto, las principales reuniones interamericanas fuera del contexto de la O.E.A. fueron:

1. Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar (Montevideo, mayo de 1970).
2. Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar (Lima, agosto de 1970).
3. Reunión de Expertos del Grupo de Montevideo sobre el Derecho del Mar (Lima, enero de 1971).

---

<sup>208</sup> *Ibidem*, pág. 43.

<sup>209</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 36.

4. Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar (Santo Domingo, junio de 1972).
5. Reunión Consultiva de Expertos del Grupo de Montevideo (San Salvador, febrero de 1973).
6. Reunión del Grupo Latinoamericano de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar (Nueva York, marzo de 1973).
7. XII Reunión de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana, a nivel ministerial (Lima, octubre de 1971).

Los encuentros internacionales más importantes corresponde a las reuniones de Montevideo y de Lima, ambas en 1970; y a la conferencia de Santo Domingo. Dichos encuentros culminaron con la adopción de sendas declaraciones, las mismas que tuvieron una considerable importancia en el desarrollo progresivo del derecho internacional del mar y en la consolidación de una posición común latinoamericana.<sup>210</sup>

#### **A. Declaración de Montevideo**

En marzo de 1970, la República Oriental del Uruguay tuvo la iniciativa de congregar en la ciudad de Montevideo a los países latinoamericanos que hasta ese momento habían reivindicado una soberanía y jurisdicción marítima de 200 millas con la finalidad de definir su posición sobre el Derecho del Mar ante el anuncio de la realización de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dicha reunión se celebró entre los días 04 y 08 de mayo de ese mismo año, con la asistencia de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, así como representantes de la CPPS.<sup>211</sup>

La reunión celebrada en la capital uruguaya aprobó la “Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar”, cuyo considerando reconoce que las declaraciones o resoluciones de los Estados latinoamericanos “consagran

---

<sup>210</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 44.

<sup>211</sup> En *Documentos de la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar*. Montevideo, Instituto Artigas del Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, República del Uruguay, 1970, pág. 34.



principios jurídicos que justifican el derecho de los Estados a extender su soberanía y jurisdicción en la medida necesaria para conservar, desarrollar y explotar los recursos naturales de la zona marítima adyacente a sus costas” la cual ha expandido “en razón de sus condiciones peculiares... hasta una distancia de doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea del mar territorial”. Asimismo, señala que la aplicación de dichas medidas redundará en beneficio de “la humanidad que tiene en los océanos una fuente primordial de medios para su subsistencia y desarrollo”.

La Declaración de Montevideo proclama como principios básicos del Derecho del Mar, los mismos que son el resultado de “las nuevas tendencias orientadas hacia la estructuración de un Derecho Internacional en franco proceso de desarrollo progresivo”, los siguientes:

- “1. El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y el suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;*
- 2. El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento;*
- 3. El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de la pesca y caza acuática;*
- 6. El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía y jurisdicción marítimas sin perjuicio de la libertad de navegación y al sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier población.”*

Los puntos 4 y 5 se refieren al derecho de los Estados ribereños a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de su plataforma continental, así como del suelo y subsuelo de los fondos marinos.

Estos principios fueron objeto de observaciones, o comúnmente llamado declaraciones, por parte de las delegaciones que suscribieron dicho instrumento. En efecto, Argentina, Chile y El Salvador, en declaración conjunta, reconocieron que la extensión de soberanía y jurisdicción marítimas “no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el Derecho Internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.”

En cambio, Brasil, Panamá y Nicaragua declararon, de forma independiente, que interpretaban la libertad de navegación es la que corresponde al mar territorial, es decir, al paso inocente, y, la libertad de sobrevuelo es el aplicado al sobrevuelo en el mar territorial, Por su parte, Ecuador dejó constancia “de que la libertad de navegación en el mar territorial no implica renuncia a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar.” Por último, la delegación peruana declaró que la libertad de navegación que se menciona es aquella que se admite en los mares jurisdiccionales, o sea, el paso inocente, tal como se estableció en la Declaración de Santiago sobre Zona Marítima de 1952.

La Declaración de Montevideo tuvo la virtud de asimilar los principios elaborados desde hace 25 años en América Latina a fin de lograr la consagración del nuevo Derecho del Mar. Así lo afirmó el delegado ecuatoriano Leopoldo Benítez al señalar al respecto:

*“La Reunión de Montevideo ha trabajado sobre la base de un rico aporte histórico continental que ha procurado ordenar y precisar. Este trabajo de recapitulación de principios existentes en el ámbito americano ha constituido nuestra principal tarea con el fin de facilitar la constitución de una doctrina común latinoamericana, aceptable para todos los países hermanos de este Continente. Sin embargo, nuestra labor no podría limitarse a una simple constatación de principios existentes sino que ha aspirado al desarrollo progresivo del derecho.”<sup>212</sup>*

Finalmente, la reunión de Montevideo aprobó, por iniciativa de la delegación peruana, una resolución por la cual se propone la realización de una Conferencia con la participación de los Estados latinoamericanos con “la idea de concretar una posición común basada en los lineamientos generales de la política internacional marítima acordada en la Reunión.”<sup>213</sup>

## **B. Declaración de Lima**

Tres meses más tarde, del 04 al 08 de agosto de 1970, se desarrolló en Lima la Reunión Latinoamericana sobre Aspectos del Derecho del Mar en la

---

<sup>212</sup> Discurso del Embajador Leopoldo Benítez Vinueza, Delegado del Ecuador. En *Documentos de la Reunión de Montevideo...*, Op. Cit., pág. 22.

<sup>213</sup> Ferrero Costa, Eduardo, Op. Cit., pág. 110.

que, a diferencia de la reunión de Montevideo, participaron Estados latinoamericanos que contaban con distintos regímenes jurídicos marítimos y no solo aquellos que habían reivindicado un mar adyacente de 200 millas. Los participantes fueron: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela, y como observador Costa Rica. También participaron como invitados especiales, el Secretario General y el Subsecretario Jurídico de la CPPS.

En dicha reunión latinoamericana se adoptó la “Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar”, en la que se reitera los principios proclamados por la Declaración de Montevideo, en razón de la existencia de “un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad a favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo” motivo por el cual se ha reconocido “el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atentando a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socio-económicas”. Asimismo, se recuerda que los daños ocasionados por prácticas indiscriminadas en la extracción de los recursos marinos “han llevado a un grupo significativo de estados ribereños a extender los límites de su soberanía y jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinciones de pabellón”.

La Declaración de Lima reafirmó como “Principio Comunes del Derecho del Mar”:

- “1. El derecho ribereño inherente del Estado ribereño a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos;*
- 2. El derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables,*

*atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos;*

*3. EL derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados, aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón;*

*4. El derecho del estado ribereño a prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas;*

*5. El derecho del Estado ribereño a autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a sus soberanía o jurisdicción, así como a recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones.”*

A diferencia del instrumento aprobado en Montevideo, la Declaración de Lima consta de 5 puntos, uno menos que la declaración anterior, de los cuales, los 3 primeros puntos reúnen los 6 puntos anteriores e introduce 2 puntos nuevos relativos al derecho del Estado ribereño a regular o la preservación del medio marino y alas actividades de investigación científica. Asimismo, la Declaración de Lima suprimió el punto 5 de la de Montevideo referente a la utilización de los recursos naturales del fondo marino.

La Declaración de Lima fue aprobada por 14 votos a favor; 3 votos en contra, de Bolivia y Paraguay, por razones de su mediterraneidad, y Venezuela por razones especiales; y la abstención de Trinidad y Tobago. Al igual que la Declaración de Montevideo, la declaración bajo comentario también fue objeto de observaciones o declaraciones.<sup>214</sup> Teniendo en cuenta las declaraciones de los Estados, podemos apreciar las diversas tendencias de los países latinoamericanos en cuanto a los alcances de sus 200 millas reivindicadas.

A favor de una extensión de 200 millas de zona marítima de soberanía y jurisdicción, de acuerdo a su legislación interna, tenemos a Argentina, Chile y El Salvador; que en una declaración conjunta reiteraron lo sostenido en la Declaración de Montevideo en el sentido que la extensión de la soberanía no debe perjudicar el respeto del principio que consagra el Derecho Internacional de la libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier

pabellón. A favor de una extensión de 200 millas del mar territorial, en virtud de sus legislaciones internas, encontramos a Brasil, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Uruguay. Dichos Estados, mediante declaraciones separadas, señalaron que entendían la libertad de navegación como el paso inocente en el mar territorial. Una posición ecléctica entre ambas correspondió al Perú cuya declaración entiende que la libertad de navegación acordada dentro las aguas sometidas a su soberanía y jurisdicción “no implica renuncia alguna a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos de la República en dichas aguas de conformidad con los conceptos contenidos en la Declaración de Santiago.” Asimismo, hubo otras posiciones que contribuyeron a hacer más confuso el alcance o la naturaleza jurídica de dichas declaraciones de soberanía y jurisdicción marítima, entre ellas la Colombia, Honduras, República Dominicana y México.<sup>215</sup>

De otro lado, la delegación de Venezuela al fundamentar la negatividad de su voto declaró que “no puede admitir ninguna extensión del mar territorial que en cualquier forma disminuya o afecte sus derechos de libre navegación o cualesquiera otros de que actualmente disfruta en los mares adyacentes a su territorio o que redunde en perjuicio de cualquiera otro de sus intereses legítimos.” Por su parte, Bolivia al justificar su voto en contra lo hacía en razón de que la Declaración “ignora completamente las realidades y los intereses de los países sin litoral de América Latina, incluso aquellos ya consagrados por la práctica, el Derecho Consuetudinario y la codificación actual del Derecho del Mar, no es representativa de América Latina porque sólo refleja los intereses de algunos Estados.”

Las Declaraciones de Montevideo y de Lima no contienen referencia alguna a la extensión del régimen de 200 millas reivindicado por los Estados latinoamericanos. Además, las libertades de navegación y sobrevuelo que en ellas se establecía fueron objeto de las más variadas interpretaciones. En efecto, los mayores problemas que ofrecían ambas Declaraciones fueron su

---

<sup>214</sup> De la Colina, Rafael (1974) “Evolución del Derecho del Mar en América. Contribución Latinoamericana”. En *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 52.

falta de precisión y decisión sobre aspectos como: la anchura del mar territorial, y, la extensión y naturaleza de los derechos del Estado ribereño más allá de su mar territorial.<sup>216</sup>

Si bien eran válidos los principios proclamados por las dos Declaraciones de 1970, resultaron insuficientes para expresar con eficiencia y claridad una posición latinoamericana sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, tuvieron el mérito de dejar constancia del consenso mínimo existente en América Latina sobre la materia en cuestión.<sup>217</sup> Así también lo señala el doctor Andrés Aramburú Menchaca al afirmar que:

*“Desde el punto de vista científico no se hizo en realidad ningún progreso con estas dos declaraciones... Pero desde el punto de vista político su mérito fue grande, la de Montevideo, por haber organizado y ampliado el frente de los 200 millas, limitado hasta entonces a Perú, Chile y Ecuador, en su peculiar posición geográfica y la adoptada en Lima por haber sido el primer intento de reunir a todos los Estados en desarrollo de América, tanto latinos como no latinos a fin de crear un frente continental.”<sup>218</sup>*

### **C. Declaración de Santo Domingo**

En 1972, se celebró en Santo Domingo, República Dominicana, la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, la misma que tuvo dos etapas: la primera, de embajadores y expertos, se reunió del 31 de mayo al 04 de junio de ese año. Participaron en la Conferencia Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Venezuela y Trinidad y Tobago. Como observadores asistieron Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y los siguientes organismos internacionales: ONU, OEA y FAO.<sup>219</sup>

La citada conferencia aprobó por mayoría una Declaración de Principios, conocida como Declaración de Santo Domingo, sobre la posición de los

---

<sup>215</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op Cit.*, pág. 44.

<sup>216</sup> Vargas Carreño, Edmundo, *Op. Cit.*, pág. 46.

<sup>217</sup> *Ibidem*, pág. 46-47.

<sup>218</sup> Aramburú Menchaca, Andrés, *Op. Cit.*, pág. 50.

<sup>219</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 44.

Estados latinoamericanos del Caribe con respecto al tema del Derecho del Mar. Así, en su parte considerativa comienza reconociendo “la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar” por la cual las Naciones Unidas convocó para 1973 una Conferencia sobre el Derecho del Mar; seguidamente, se señala el deseo de definir “la naturaleza y el alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos” mediante normas de ámbito universal sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales.” Asimismo, se fundamentan en razón de “que los países del Caribe, por sus condiciones peculiares, requieren criterios especiales de aplicación del Derecho del Mar”, “que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso”, y “que estos recursos no son inagotables, pues aun las especies vivas pueden disminuir o incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación” para lo cual deberá “armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad Internacional.”

La parte declarativa, o propiamente resolutive, de dicho instrumento contiene principios relativos al mar territorial, al mar patrimonial, a la plataforma continental, a la zona internacional de los fondos marinos, a la alta mar, al problema de la contaminación de los mares y a la cooperación regional. Haremos mención solo a los dos primeros puntos.

En relación mar territorial y al mar patrimonial, la Declaración estableció:

***MAR TERRITORIAL***

- 1. La soberanía del Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, de designada con el nombre de mar territorial, así como el espacio aéreo sobre el mar territorial, al lecho y el subsuelo de ese mar.*
- 2. La anchura de esta zona y la manera de su delimitación deben ser objeto de un Acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Todo Estado tiene, entretanto, el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas náuticas medidas a partir de la línea de base aplicable.*
- 3. Los buques de cualquier estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través de esta zona, de conformidad con el Derecho Internacional.*

***MAR PATRIMONIAL***

1. *El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.*
2. *El estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.*
3. *La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de Acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la de mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.*
4. *La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.*
5. *En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá también libertad para atender cables y tuberías submarinas.”*

Al igual que las Declaraciones de Montevideo y de Lima, la Declaración de Santo Domingo tuvo como fundamento esencial para el ejercicio de los derechos de soberanía y jurisdicción sobre el mar el aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio del Estado ribereño, es decir, un interés socio-económico.<sup>220</sup>

La Declaración de Santo Domingo tuvo una considerable importancia en la formación del nuevo Derecho del Mar. Su mayor aporte fue la incorporación del concepto de mar patrimonial,<sup>221</sup> el cual fuera adoptado en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar bajo la denominación de zona económica exclusiva.

Conforme a lo proclamado en la Declaración de Santo Domingo, el Estado ribereño ejerce soberanía y jurisdicción sobre dos zonas marítimas distintas. La primera, el mar territorial, cuya extensión no podrá ser mayor a 12

---

<sup>220</sup> *Ibidem*, pág. 117.

<sup>221</sup> El término “mar patrimonial” fue planteado por el jurista chileno Edmundo Vargas Carreño a principios de 1970 en una Conferencia pronunciada en el Instituto de Derecho del Mar de la



millas marítimas y sobre el cual el Estado ejerce plenos derechos de soberanía. La segunda, una zona de mar adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial, cuya extensión sumada a la primera zona no podrá ser mayor de 200 millas, y sobre la cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales que se encuentran en dicha zona. Es decir, que la soberanía en el mar patrimonial no es completa, ya que los derechos de soberanía no son sobre el mar, el suelo y el subsuelo, sino exclusivamente, sobre los recursos de dicho mar, suelo y subsuelo.<sup>222</sup>

Los históricos resultados de la Declaración de Santo Domingo constituyeron un gran avance para el nuevo Derecho del Mar, puesto que se reconoció en un ámbito multilateral el derecho del Estado ribereño de gozar de ciertos derechos soberanos y de jurisdicción más allá del mar territorial.<sup>223</sup> En ese mismo sentido opina el jurista colombiano Alfredo Vásquez Carrizosa quien afirma que:

*“El mérito de esa Declaración es su sencillez, su diafanidad, porque no pretende agotar los problemas sino que avanza en uno solo: en la extensión de soberanía de 200 millas, dividida entre el Mar Territorial clásico de 12 millas y las millas restantes hasta las 200 millas que llamamos Mar Patrimonial.*

*Esa institución, o esa Declaración, en realidad son para mí un extraordinario avance. En primer lugar corresponden a toda una evolución latinoamericana, y a un problema que no solamente es latinoamericano sino de varios continentes.”<sup>224</sup>*

## **A MODO DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, de los antecedentes expuestos, entiéndase reivindicaciones unilaterales, resoluciones y declaraciones conjuntas, puede desprenderse que el fundamento de los Estados Latinoamericanos para ejercer derechos de soberanía y jurisdicción sobre extensas zonas marítimas son exclusivamente de orden socio-económico, la cual obedece a la necesidad de ejercer una

---

Universidad de Rhode Island, y, posteriormente desarrollada en el informe presentado al Comité Jurídico Interamericano en marzo de 1971.

<sup>222</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 116.

<sup>223</sup> Novak Talavera, Fabián, *Op. Cit.*, Pág. 46.

<sup>224</sup> Disertación del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, en la Academia Diplomática del Perú, de 21 de junio de 1972, titulada: “La Declaración de Santo

política de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales existentes en los espacios marítimos reivindicados por los Estados. De esta manera, se fue elaborando y consolidando una posición común o doctrina latinoamericana sobre el Derecho del Mar.

Esta fue una de las mayores contribuciones de la doctrina latinoamericana al desarrollo del Derecho del Mar en lo concerniente a la protección y conservación de los recursos naturales. Tal como lo advierte García Amador, quien al respecto sostiene que:

*“Entre los aspectos más destacados de esta contribución figuran, de una parte, interés primordial del Estado ribereño en la utilización de esos recursos en vastas áreas del mar adyacente a sus costas y la estrecha relación de ese interés con el desarrollo económico y social del Estado, y, de otra parte, las proyecciones de competencia necesarias para asegurar el logro de los objetivos de las reivindicaciones. De ahí que la contribución de los países latinoamericanos haya servido de orientación a otros países en desarrollo y que, asimismo, haya incidido apreciablemente en el cambio que se viene operando, desde la década de los cincuenta, en la posición de los países desarrollados respecto a importantes capítulos del derecho del mar.”<sup>225</sup>*

#### **2.4. SISTEMA AFRICANO – ASIÁTICO**

Desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cercas de 50 territorios no autónomos alcanzaron su independencia luego de siglos de dependencia colonial de los Estados europeos. Dichos países, de Asia y África principalmente, emergían al panorama internacional dentro de un contexto en cual no venían participando y sujetas a reglas y normas que en muchos casos atentaban contra sus legítimos intereses y beneficios.

Paralelamente a las declaraciones latinoamericanas de reivindicación de 200 millas, los Estados africanos y asiáticos, cuyas realidades geográficas, sociales y económicas eran similares a las existentes en América Latina, iniciaron una política de concertación a fin de asumir una posición con respecto a los problemas que se habían presentado en el Derecho del Mar.

---

Domingo y la Evolución del Derecho del Mar.” En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XXXIX, Nro. 70. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, 1975, pág. 104.

<sup>225</sup> García Amador, F.V., *Op. Cit.*, pág. 47.

En virtud de lo expuesto, la Asamblea General de la ONU aprobó en 1960, la Resolución 1514 (XV) denominada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” cuyo texto, entre otras cosas, establecía que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, a través del cual podían decidir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### **2.4.1. Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático**

A partir de 1970, el Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático celebró sendas reuniones en Colombo (1971), en Lagos (1972), en Nueva Delhi (1973), en Tokyo (1974), en Teherán (1975) y en Bagdad (1976). En dichas reuniones se reafirmó el derecho de los Estados a disponer de los recursos naturales de sus territorios y de sus mares adyacentes en beneficio de sus poblaciones.<sup>226</sup>

En la XII Reunión del mencionado Comité Consultivo celebrado en la ciudad de Colombo, capital de ese entonces Ceilán, ahora Sri Lanka, varios Estados miembros plantearon el concepto de “zona de jurisdicción económica exclusiva” en las aguas adyacentes al mar territorial. Sin embargo, no se definió claramente el límite, la naturaleza y el alcance de los derechos del Estado ribereño en dicha zona, cuya referencia era a la explotación de los recursos.<sup>227</sup>

Al respecto, es importante mencionar que en dicha Reunión participaron, en calidad de observadores, representantes de Argentina, Brasil, Ecuador y Perú, así como de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, a fin de iniciar una campaña de difusión y persuasión a favor de los fundamentos de la tesis de las 200 millas marinas. Dicha campaña tuvo el éxito esperado, pues los juristas africanos y asiáticos apoyaron la distancia de las 200 millas, en principio como límite de la jurisdicción nacional de los fondos marinos; mientras

---

<sup>226</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 121.

<sup>227</sup> Piazza, Cristina (1985) *El Perú, las 200 millas y la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima, Sesator, pág. 59.

que con relación a la pesca y otras actividades económicas, admitieron el reclamo de zonas más amplias que las 12 millas de mar territorial aunque sin precisar el límite de las mismas.<sup>228</sup>

Desde entonces, los países latinoamericanos tuvieron una constante interacción con los países Afro-Asiáticos, el cual se vio reflejado en la XIII Reunión del Comité Consultivo, que se llevó a cabo en Lagos, Nigeria, en 1972. En dicha reunión, la delegación de Kenia presentó un documento de trabajo sobre el “concepto de zona económica” cuyas características fueron definidas en función de los derechos y obligaciones del Estado ribereño como de la comunidad internacional, la misma que fue tomada en cuenta en el Seminario sobre Derecho del Mar de los países africanos.<sup>229</sup>

#### **2.4.2. Seminario Regional de Yaundé**

Del 20 al 30 de junio de 1972 se celebró en Yaundé, Camerún, el Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, en la cual se aprobó una recomendación que, acogiendo la propuesta de la delegación de Kenia, formulaba lo siguiente:

*“Recomendación 1.*

*El mar territorial no debe extenderse más allá de un límite de 12 millas náuticas. Igualmente los Estados Africanos tienen el derecho de establecer más allá del mar territorial una zona económica sobre la cual ejercerán jurisdicción exclusiva para los fines de control, regulación y explotación nacional de los recursos vivos del mar, que deben ser reservados para el beneficio directo de sus pueblos y de sus respectivas economías, así como para la prevención y control de la contaminación. El establecimiento de la zona no perjudicará el ejercicio de las siguientes libertades: libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, libertad de tender tuberías y cables submarinos.”<sup>230</sup>*

Si bien la recomendación señaló en 12 millas el límite máximo del mar territorial, no precisó el límite de la zona económica propuesta, en razón del desacuerdo que existía entre los Estados costeros y los Estados sin litoral al

---

<sup>228</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (2002) “La evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú en ese proceso”. En *Política Internacional*, Nro. 67. Lima, Academia Diplomática del Perú, Enero – Marzo, pág. 232.

<sup>229</sup> Piazza, Cristina, *Op. Cit.*, pág. 59.

<sup>230</sup> Citado por Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 63.

respecto. Asimismo, la recomendación estableció que la explotación de los recursos vivos dentro de la zona económica debería estar abierta a todos los Estados africanos sin litoral y de litoral reducido, con la condición de que las empresas de tales Estados se encuentren bajo el control de capital y personal africanos.<sup>231</sup>

Los resultados del Seminario de Yaundé fueron remitidos a la Organización de la Unidad Africana para su consideración en la próxima sesión de su Consejo de Ministros, el cual se realizaría al año siguiente en la ciudad africana de Addis Abeba.

#### **2.4.3. Declaración de Addis Abeba**

En 1973, durante la 17° Reunión del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA), celebrado en la ciudad de Addis Abeba, Etiopía, se aprobó la “Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del Derecho del Mar”, denominada como “Declaración de Addis Abeba”; en la cual se reiteró el concepto de zona económica exclusiva, que ya se venía sosteniendo en las reuniones africanas anteriores, y en donde además se precisó el límite que debería tener dicha zona.

En el preámbulo de la Declaración de Addis Abeba se expresaron las razones socio-económicas que fundamentaban la creación de la zona económica exclusiva, teniendo en consideración que la responsabilidad de la OUA para “encauzar los recursos naturales y humanos de nuestro continente con miras al progreso total de nuestros pueblos en todas las esferas de la actividad humana”, así como, las resoluciones de la OUA “relativas a la soberanía permanente de los países africanos sobre sus recursos naturales” reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los “recursos marinos son explotados únicamente por un número reducido de Estados en provecho económico de sus poblaciones”, “los países africanos tienen derecho

---

<sup>231</sup> Piazza, Cristina, *Op. Cit.*, pág. 60.

a explotar los recursos marinos en torno al continente de África en provecho económico de las poblaciones africanas”, y finalmente, “la tendencia reciente a ampliar la jurisdicción de los Estados ribereños sobre la zona adyacente a sus costas”.

En relación al mar territorial y a la zona económica exclusiva, la Declaración proclamó:

*“A. Mar Territorial y estrechos*

*1. Que, en espera de que se negocie satisfactoriamente y se adopte en general un nuevo régimen para estas zonas en la venidera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la posición que aquí se adopta no prejuzga ni los límites actuales del mar territorial de ningún ni los derechos existentes de los Estados.*

*2. Que los estados africanos apoyan el principio del derecho de acceso a los países africanos sin litoral al mar y desde éste y la inclusión de una disposición en tal sentido en el tratado universal que se negocie en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.*

*(...)*

*C. Concepto de la zona económica exclusiva, incluida la zona exclusiva de pesca*

*6. Que los estados africanos reconocen el derecho de cada estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas, medidas a partir de la línea de base que delimite su mar territorial.*

*7. Que los Estados ribereños ejercerán soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales de tal zona y la administrarán sin entorpecer indebidamente otros usos legítimos del mar, a saber, la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías.*

*8. Que los Estados africanos consideran que la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino en la zona económica estarán sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños.*

*9. Que los Estados africanos reconocen que, a fin de que los recursos de la región puedan beneficiar a todos los pueblos que la habitan, los países sin litoral y otros países en situación desventajosa tienen derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en condiciones de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños sobre la base de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales que se conciernen.*

*10. Que las propuestas enumeradas en la presente Declaración no deberán interpretarse en sentido alguno que suponga reconocer derecho de los territorio bajo dominación colonial, extranjera o racista con respecto a lo que antecede.”*

Al igual que en el caso de la Declaración de Santo Domingo, la Declaración de los países africanos implicaba el establecimiento de dos zonas

marítimas distintas. En primer lugar; un mar territorial, aunque en la Declaración de 1973 no se señalaba el límite de dicha zona. En segundo lugar, a partir de donde se establezca el límite del mar territorial, un espacio marítimo denominado zona económica exclusiva en la cual los Estados ribereños ejercerían soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales y otras actividades para efectos de su exploración y administración, cuyos límites se fijaría de acuerdo con los criterios de cada región, sin que en ningún caso exceda de 200 millas.

Como en el caso del mar patrimonial, dentro de la zona económica exclusiva el Estado ribereño tendría solamente soberanía sobre los recursos naturales, pero no sobre la misma zona en que tales recursos se encuentran. Además, la citada declaración consagró los siguientes principios: el derecho del Estado ribereño a disponer de los recursos del mar adyacente en beneficio de sus poblaciones y el derecho a establecer límites a su zona económica exclusiva hasta las 200 millas, considerando las características de cada región.

En definitiva, el planteamiento africano incorporo a las discusiones sobre el Derecho del Mar el reconocimiento a los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa sobre los recursos de la zona económica exclusiva, y por ende la cooperación regional. De esta manera, los países africanos elaboraron un sistema de normas mediante la combinación de elementos de la doctrina latinoamericana y el desarrollo de ideas autóctonas de la realidad africana. Así lo afirma Meseguer Sánchez al sostener que:

*“En esta Declaración destacan varios pilares básicos sobre los que descansan las teorías africanas sobre los espacios marítimos como conjunto irrenunciable que permita el aprovechamiento regional de los recursos renovables y no renovables del mar y de su lecho y subsuelo. La afirmación del criterio de regionalidad aparece en el apartado uno de la Declaración como gran soporte del edificio jurídico que se pretende construir. El segundo gran pilar está representado por las Resoluciones del Consejo de Ministros de la OUA relativos a la soberanía permanente de los países africanos sobre sus recursos naturales; esta doctrina supone, además, convencimiento “de que los países africanos tienen derecho a explotar los recursos marinos en torno al continente de África en provecho económico de las poblaciones africanas (punto 9), incluso*

*en la zona económica tienen derecho a participar en la explotación los países sin litoral y otros países en situación desventajosa.*<sup>232</sup>

## **2.5. SISTEMA DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO**

A partir de 1960, los países subdesarrollados de Asia, África y América, preocupados por sus niveles de pobreza, su poco desarrollo económico y la hegemonía que pretendían alcanzar los países capitalistas y comunistas, se unieron en diversos grupos, denominados del Tercer Mundo. Estos grupos que se fueron formando llevaron a cabo reuniones, llamadas Reuniones del Tercer Mundo, en ellas se aprobaron declaraciones y resoluciones relativas al principio de la libre determinación de los pueblos y a la libre disposición de los recursos del mar adyacente.

### **2.5.1. Grupo de los 77**

El Grupo de los 77 (G – 77) fue establecido el 15 de enero de 1964 por 77 países en desarrollo firmantes de la "Declaración Conjunta de los 77 países" aprobada al concluir la primera sesión de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en Ginebra. Su mayor propósito consiste en constituirse en la mayor coalición del Tercer Mundo en las Naciones Unidas con el objetivo de que los países en desarrollo articulen y promuevan sus intereses económicos colectivos y aumenten sus capacidades de negociación en las dependencias económicas más importantes del sistema de las Naciones Unidas, así como, promover la cooperación económica y técnica entre los países en vías de desarrollo.

El G – 77 comenzó a considerar el tema del Derecho del Mar en su Segunda Reunión Ministerial desarrollada en Lima en 1971. En aquella oportunidad, los países que conformaban esta coalición aprobaron una Resolución sobre Recursos del Mar, que entre otras cosas señalaba:

*“1. Afirmar como propósito común del Grupo de los 77 el reconocimiento por la Comunidad Internacional del derecho de los*

---

<sup>232</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, págs. 58-59.



*Estados ribereños a proteger y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, dentro de los límites de su jurisdicción nacional, cuyo establecimiento debe tener en cuenta las necesidades del desarrollo y del bienestar de sus pueblos.*

*2. Apoyar entre las medidas destinadas a permitir la movilización de los recursos internos de los países costeros en desarrollo, aquellas que favorezcan la plena disposición de los recursos que existen en los mares adyacentes a sus costas, dentro de los límites de su jurisdicción nacional, a fin de que ella contribuya a promover su desarrollo económico y social y a frenar la salida del capital necesario para acelerar su propio progreso...*

*5. Mantener consultas periódicas entre los estados miembros del Grupo de los 77 sobre los temas relacionados con la explotación de los recursos del mar dentro y fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con miras a coordinar posiciones que puedan ser de común interés para los países en vías de desarrollo.*<sup>233</sup>

## **2.5.2. Movimiento de los Países No Alineados**

Otro claro ejemplo de los Grupos del Tercer Mundo, lo constituye el Movimiento de Países No Alineados, cuyas decisiones sobre aspectos relacionados al conjunto de problemas del mar, fueron fundamentales para unificar criterios y producir el respaldo político masivo de los países latinoamericanos, asiáticos y africanos.<sup>234</sup>

El Movimiento de los Países No Alineados (MNOAL) fue establecido durante la Primera Conferencia Cumbre de Belgrado, celebrada del 01 al 06 de septiembre de 1961, con la asistencia de 25 países, principalmente nuevos Estados independientes. Sus objetivos son: el apoyo a la autodeterminación de los pueblos, la oposición al apartheid, la no adhesión a pactos multilaterales militares, la lucha contra el imperialismo en todas sus formas y manifestaciones, el desarme, la no injerencia en los asuntos internos de los

---

<sup>233</sup> En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, pág. 322.

<sup>234</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 64.

Estados, el fortalecimiento de las Naciones Unidas, la democratización de las relaciones internacionales, el desarrollo socioeconómico de los pueblos y la reestructuración del sistema económico internacional.

El MNOAL celebra, cada tres años, entre sus reuniones de alto nivel, las Conferencias de Jefes de Estado o de Gobierno, conocidas como Cumbres. Así, en la III Cumbre del MNOAL celebrada en septiembre de 1970 en la ciudad de Lusaka, Zambia, donde, a pesar de no estar incluía en la agenda de esa Conferencia y de que el tema había sido ajena a dicho Movimiento, el Perú, que participaba en calidad de observador, además de exponer los fundamentos jurídicos de la tesis peruana sobre el Derecho del Mar, logró incorporar en la Declaración sobre Desarrollo Económico y No Alineamiento, el compromiso de los Estados participantes de “ejercer plenamente su derecho y cumplir su deber de conseguir, en bien del desarrollo y el bienestar de sus pueblos, la máxima utilización de los recursos naturales existentes en su territorio y en los mares adyacentes”, así también, la decisión de coordinar sus políticas y medidas encaminadas a la utilización en interés nacional de los recursos minerales y marinos.”<sup>235</sup>

El Perú, que había participado en la conferencia de Lusaka en calidad de observador, propuso en la Cumbre de Argel, Argelia, ya como miembro pleno, la coordinación de políticas relacionadas con la próxima Conferencia sobre Derecho del Mar. De esta manera, se incorporó a la Declaración Política de la Conferencia algunos párrafos, que reiteraron los principios latinoamericanos sobre Derecho del Mar. Los párrafos más importantes son los siguientes:

*“88) Los jefes de Estado o de Gobierno han convenido apoyar la adopción de zonas de jurisdicción nacional hasta el límite de 200 millas, medidas a partir de las líneas de base, en las cuales el Estado ribereño ejercería sus derechos a efectos de explotar los recursos naturales y de proteger otros intereses inherentes a sus pueblos, teniendo en cuenta los derechos e intereses especiales de los países en vías de desarrollo, costeros o sin litoral o geográficamente desaventajados, sin perjuicio de la libertad de navegación y de sobrevuelo donde fuera aplicable, por una parte, y del régimen relativo a la plataforma continental, por la otra.*

---

<sup>235</sup> Arias.Schreiber Pezet, Alfonso (1992) “La diplomacia peruana y el nuevo Derecho del Mar”. En *Política Internacional*, Nro. 29. Lima, Academia Diplomática del Perú, Julio – Septiembre, pág. 33.

*89) Los jefes de Estado o de Gobierno reafirman la importancia vital de un aprovechamiento racional de los recursos de los mares y océanos para el desarrollo económico y la promoción del bienestar de los pueblos.*<sup>236</sup>

La Declaración Política de Argel no estableció un límite preciso para el mar territorial, debido a que algunos países africanos habían extendido su anchura más allá de las 12 millas. Sin embargo, menciona expresamente aquellas características que perfilaban a la nueva zona marítima como la extensión de 200 millas, la jurisdicción marítima, el respeto a la libertad de navegación y sobrevuelo y el carácter económico de los intereses protegidos vinculada al desarrollo económico.<sup>237</sup>

De igual modo, la Conferencia de Argel, aprobó una Resolución específica sobre el Derecho del Mar a través del cual se apoyaba “el reconocimiento de los derechos de los Estados ribereños en los mares adyacentes a sus costas y en su suelo y subsuelo, dentro de zonas de jurisdicción nacional no excedentes de 200 millas, para los fines de explotar los recursos naturales, sin perjuicio de las libertades de navegación y sobrevuelo”, así como, se resaltaba “la necesidad de establecer un sistema preferencial para los países en desarrollo geográficamente desventajados, incluidos los países sin litoral, tanto con respecto al acceso al mar como a la explotación de recursos vivos en las zonas de jurisdicción nacional.”<sup>238</sup>

Al respecto, merece citarse las palabras de Cristina Piazza al referirse a la mencionada resolución, las cuales son las siguientes:

*“La Resolución sobre el Derecho del Mar de los Países No Alineados fue el fruto de un consenso entre los países latinoamericanos, africanos y asiáticos, sobre los principios fundamentales que debían inspirar el nuevo Derecho del Mar. Por su importancia política es un documento memorable.”*<sup>239</sup>

---

<sup>236</sup> Citado por Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 65.

<sup>237</sup> *Ibidem*, pág. 66.

<sup>238</sup> Piazza, Cristina, *Op. Cit.*, pág. 61.

## **2.6. SISTEMA UNIVERSAL**

El problema originado respecto a la extensión del mar territorial y la necesidad de una mayor soberanía sobre los recursos de las aguas adyacentes al mar territorial del Estado ribereño, no solo fueron únicos de los países latinoamericanos, asiáticos y africanos de manera aislada. En el ámbito universal, luego de la participación de la Sociedad de Naciones, fue la Organización de las Naciones Unidas (ONU) quien impulsó el tratamiento del tema sobre el Derecho del Mar a fin de conseguir su codificación.

### **2.6.1. La labor de la Comisión de Derecho Internacional**

De manera paralela a las reivindicaciones latinoamericanas, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU estuvo abocada durante varios años, dentro de su tarea de codificación del Derecho Internacional, a la elaboración de normas sobre el Derecho del Mar. En su primer período de sesiones celebrado en 1949, la mencionada Comisión preparó una lista provisional de materias, entre las cuales quedaron comprendidas el régimen de alta mar y el mar territorial.

Según la recomendación formulada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 374 (IV), la Comisión de Derecho Internacional, en su tercer período de sesiones celebrado en 1951, decidió iniciar sus trabajos sobre el régimen del mar territorial. En reuniones posteriores, la Comisión amplió el estudio de estas materias a la plataforma continental, la protección de las riquezas del mar, las pesquerías y la zona contigua. Asimismo, en 1955 se llevó a cabo una conferencia técnica internacional que estudió el asunto de la conservación de los recursos vivos del mar y formuló recomendaciones de carácter científico y técnico a la Comisión.

La Comisión de Derecho Internacional realizó sus estudios, teniendo en cuenta las recomendaciones de la conferencia técnica, así como las

---

<sup>239</sup> *Ibidem.*

observaciones de las organizaciones intergubernamentales y de los Estados miembros de la ONU. Al término de dicha tarea, durante el octavo período de sesiones de 1956, la Comisión aprobó un Informe Final que incluía un texto de 73 artículos referentes al Derecho del Mar, entre los cuales se aprobó sin inconveniente algunos artículos sobre la naturaleza jurídica del mar territorial, similar a lo adoptado en la Conferencia de La Haya de 1930.

Sin embargo, los problemas se presentaron al momento de determinar la anchura del mar territorial, puesto que, no era uniforme la práctica internacional en lo relativo a su delimitación en donde los Estados habían fijado una anchura superior a tres millas, en todo caso, la Comisión consideraba que el Derecho Internacional no autorizaba a extenderlo más allá de las 12 millas, y que su anchura debía ser fijada por una Conferencia Internacional.

De otro lado, en el proyecto de artículos se reconoce que todo Estado tiene un interés en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, lo cual lo habilitaba a participar, en condiciones de igualdad, de toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o reglamentación en dicha zona, aún si sus nacionales no se dedican a la pesca en ella.<sup>240</sup>

Así también, podrá adoptar unilateralmente medidas de conservación necesarias para mantener la productividad de los recursos en los siguientes casos: a) Si en las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen llegado a un acuerdo necesario; b) Si existen pruebas fundadas en dictámenes científicos de que existe una necesidad urgente de tomarlas; y c) Si no se discrimina contra los pescadores extranjeros.

La Comisión de Derecho Internacional fundamenta la importancia dada a la protección de la fauna marina en el interés de conservar los recursos alimenticios marinos a favor de la humanidad. Por tanto, los límites del mar territorial deben fijarse teniendo en cuenta las condiciones de vida y de

---

<sup>240</sup> Armas Pfürter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 64.

reproducción de las especies, de lo contrario, éstas se verán privadas de protección en el espacio más allá del mar territorial. Asimismo, ante el hecho de que pescadores extranjeros faenaban en aguas adyacentes a las costas de los Estados ribereños, se hizo evidente que la extensión del mar territorial resultaba insuficiente para asegurar la eficacia de las reglamentaciones sobre conservación de dichos Estados, por lo cual se vio la necesidad de extenderlas a las aguas adyacentes.<sup>241</sup>

El Informe Final elaborado por la Comisión de Derecho Internacional fue elevado a la Asamblea General de la ONU, en cuya instancia fue ampliamente debatido, en virtud del cual se decidió convocar una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, tal como lo había recomendado la Comisión.

#### **A. Conferencia Técnica Internacional**

En 1954 la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General de la ONU un proyecto de artículos que contemplaba ciertos aspectos básicos de la reglamentación internacional de las pesquerías. Ante ello, la Asamblea consideraba que el problema de la conservación, protección y regulación de las pesquerías tenía cuestiones de naturaleza técnica cuyo examen debía ser realizado por expertos en la materia.

Con el propósito de ayudar a la labor de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General de la ONU dispuso por Resolución 900 (IX) de 14 de diciembre de 1954, la convocatoria de una Conferencia técnica internacional con el objeto de estudiar el problema de la conservación internacional de los recursos vivos del mar, así como hacer las recomendaciones técnicas y científicas apropiadas.<sup>242</sup>

Según lo dispuesto por la citada resolución, el informe de esta Conferencia debía ser remitida a la Comisión de Derecho Internacional como un aporte técnico para ser tenido en cuenta en el estudio de las cuestiones a

---

<sup>241</sup> *Ibidem*, pág. 63.

<sup>242</sup> En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 424-425.

tratar en el Informe Final de dicha Comisión, en especial, en lo referente a la conservación de los recursos vivos del alta mar.

Dicha reunión, la “Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar”, se reunió en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, Italia, entre el 18 de abril y el 10 de mayo de 1955, con la concurrencia de representantes de 45 Estados, de observadores de 6 Estados y de representantes de Organismos Especializados y Organizaciones Intergubernamentales.

Debido al carácter técnico de la Conferencia, ésta no se consideró competente para expresar opiniones sobre materia jurídica, formulando como primer objetivo de conservación la obtención del máximo rendimiento sostenible a fin de asegurar el máximo suministro de alimentos y otros productos marinos. Asimismo, recalcó la importancia de la investigación científica y de los datos estadísticos como base para tomar medidas de conservación, enumerando los tipos de medidas de conservación a aplicar y las previsiones esenciales que debían tener los acuerdos de pesca. Así también, puso énfasis en el problema de la entrada de nuevos Estados en una pesquería ya regulada, y en la necesidad de acuerdos entre Estados para que exploten los mismos stocks.<sup>243</sup>

De igual modo, se logró incorporar la afirmación de que, al preparar los programas de conservación, debe tenerse en consideración el interés especial de los Estados ribereños en mantener la productividad de los recursos de alta mar cercanos a sus costas. Asimismo, se reiteró la necesidad de considerar, al aplicar las medidas de conservación, una zona geográfica lo suficientemente extensa, puesto que las “pruebas científicas demuestran claramente que no es posible administrar bien la conservación de una reserva de peces si no intervienen en ese régimen administrativo todos los Estados que explotan en gran escala el recurso.” Por consiguiente, la información científica necesaria

---

<sup>243</sup> Armas Pfürter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 65.

para un programa tendrá en cuenta las especies dependientes unas de otras y, para aplicar con éxito la reglamentación, deberá tomar como base la magnitud y alcance geográfico de las poblaciones que constituyen el recurso, pues deben imponerse (dichas reglamentaciones) en todas las zonas marítimas ocupadas por las poblaciones que han de conservarse.<sup>244</sup>

## **B. Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar<sup>245</sup>**

Habiéndose evaluado el Informe Final de la Comisión de Derecho Internacional, la Asamblea General de la ONU, decidió por Resolución Nro. 1105 (XI), de 21 de febrero de 1957, convocar una “conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el Derecho del Mar, teniendo presentes no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos,” incorporando “el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzgue apropiados.”<sup>246</sup>

Asimismo, la citada resolución remitió a la Conferencia el Informe Final de la Comisión, incluido el Proyecto de 73 artículos, y las actas taquigráficas de los debates producidos en la Asamblea General, a fin de que la Primera Conferencia las considere conjuntamente.

La Primera Conferencia se celebró en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, con la asistencia de 86 Estados y 7 organismos especializados, así como 9 observadores de organizaciones intergubernamentales.

Para un mejor desarrollo de la reunión, se constituyó una Mesa de la Conferencia, un Comité de Redacción y una Comisión de Verificación de Poderes, así como cinco Comisiones Principales, que fueron las siguientes: 1)

---

<sup>244</sup> *Ibidem*, págs. 65-66.

<sup>245</sup> Para una revisión completa acerca de los antecedentes, organización y resultados de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar puede consultarse el siguiente libro: García Robles, Alfonso (1959) *La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica.



Mar Territorial y Zona Contigua, 2) Régimen General de Alta Mar, 3) Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en Alta Mar, 4) Plataforma Continental, y 5) Cuestión del libre acceso al mar de los Países sin Litoral.

Las cuatro primeras Comisiones tomaron como base de sus trabajos, algunos artículos del Informe de la Comisión de Derecho Internacional relativos a los temas que se le había encargado. Por su parte, la quinta Comisión basó su labor en el Memorándum presentado por la Conferencia Preliminar de los Estados sin Litoral. Durante los trabajos de las cinco Comisiones, los Estados participantes presentaron múltiples y variadas propuestas dirigidas a modificar, innovar o ampliar las disposiciones preparadas por la Comisión de Derecho Internacional.

En relación a la toma de decisiones, el Reglamento de la Conferencia estableció que todas las cuestiones de fondo serían tomadas con el voto de una mayoría de dos tercios (2/3) de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de cuestiones formales o de procedimiento serían tomadas por mayoría simple de los mismos representantes.

De acuerdo a su temario, la Conferencia debía abordar el estudio y solución de algunos puntos fundamentales que se venían discutiendo entre los Estados. Dichos puntos fundamentales fueron los siguientes: 1) Determinación de la anchura del mar territorial, 2) Determinación de los derechos exclusivos de pesca de los Estados ribereños, 3) Determinación de los derechos del Estado costero sobre la plataforma continental, y 4) La cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral.

Si bien la Conferencia cumplió su objetivo al adoptar cinco instrumentos internacionales en los que se recogieron las normas de derecho internacional del mar que a juicio de no menos de 57 Estados debían regirlos; los dos únicos puntos fundamentales que no fue posible llegar a un acuerdo fueron: la

---

<sup>246</sup> En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, Op. Cit., pág. 426-427.

extensión del mar territorial y el reconocimiento de derechos exclusivos de pesca en determinadas zonas.<sup>247</sup>

Los resultados de las labores de las cinco Comisiones Principales de la Conferencia se expresaron en cuatro Convenciones: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; Convención sobre la Alta Mar; Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar; y, Convención sobre la Plataforma Continental.

Asimismo, se aprobó un Protocolo de Firma Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias. También se adoptaron nueve resoluciones referidas a aquellas materias que a juicio de la Conferencia debían ser estudiadas por organismos especializados o desarrollados convenientemente con miras a una próxima Conferencia Internacional.

Cabe señalar que en esta Conferencia se recalcó la estrecha interdependencia que existía entre las pesquerías y la extensión del mar territorial. A diferencia de la Conferencia de La Haya, la mayoría de los Estados consideraban sumamente importante el derecho a controlar la pesca en sus aguas adyacentes, estando más interesados en el reconocimiento de ciertos derechos especiales –como el de pesca- en una zona contigua, que en la extensión del mar territorial. En ese sentido, supeditaban la anchura de dicho espacio al acuerdo que pudieran lograr para el ejercicio y amplitud de derechos especiales.<sup>248</sup>

Las cuatro Convenciones aprobadas en la Conferencia de Ginebra abarcaron aspectos muy diversos y ampliamente discutidos. Sin embargo, para efectos de la presente investigación solo haremos referencia a la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y a la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

---

<sup>247</sup> Alvarez, Alvaro, *Op. Cit.*, pág. 40.

<sup>248</sup> Armas Pfürter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 67.

## B.1. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua consta de 32 artículos, fue aprobada por la Primera Comisión de la Conferencia y adoptada en la 20va. sesión plenaria de la Conferencia, el 27 de abril de 1958 con 61 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

Los debates producidos en la Primera Comisión para su adopción fueron arduos y duraderos, se centraron en la cuestión de la determinación de la anchura del mar territorial. En ese sentido, las grandes potencias marítimas y pesqueras, Estados Unidos, Gran Bretaña y Japón, estuvieron empeñados en lograr la aceptación de la “*regla de la tres millas*” como límite reconocido por el Derecho Internacional, para determinar la extensión del mar territorial, a pesar de la evidente evolución histórica del Derecho del Mar, expresada en los resultados de la Conferencia de La Haya, las recientes resoluciones de los países interamericanos y la labor preparatoria de la Comisión de Derecho Internacional, todas las cuales conducían a una conclusión distinta.

La posición de la regla de las tres millas asumida por las potencias mencionadas, de manera tajante, veras y segura, fue rechazado por las delegaciones de algunos países que no aceptaban la imposición de dicha regla, en especial por los países del Pacífico Sur. Es así que el doctor Alberto Ulloa, refutó los argumentos sostenidos en relación a la validez de la regla de las tres millas de la siguiente manera:

*“Se puede demostrar, sin dificultades, que la regla de las tres millas que ahora se invoca con tanto énfasis, solo ha sido un expediente práctico para establecer sin disputas un dominio estatal. Fundamentalmente nunca hubo acuerdo sobre la extensión del mar territorial. Así lo constata la Comisión de Derecho Internacional. Cada Estado lo determinó conforme a su criterio y a las exigencias que lo impulsaban circunstancialmente a fijar una extensión que oponer a la actividad de diverso tipos de otros Estados...”*

*Nunca hubo acuerdo general para determinar la medida del mar territorial ni existió convenio internacional colectivo en ese sentido sino acuerdos bilaterales o parciales que se originaron en causas u oportunidades precisas. Cada Estado tendió a determinar su mar territorial conforme a sus intereses, que coincidían o no con la medida de tres millas. Muchos Estados aceptaron tácitamente esta medida o no*

*hicieron ninguna reserva a su generalización tendiente a formar una costumbre internacional.*<sup>249</sup>

Respecto a las propuestas sobre la extensión del mar territorial, los Estados presentaron múltiples y variadas propuestas al respecto, a saber: una de 3 millas (Grecia); dos con límites máximo de 6 millas (Suecia e Islandia); una de 6 millas (Ceilán); una de 6 millas con restricciones (Reino Unido); dos con límite máximo de 12 millas (México y la India; y Yugoslavia); una de 12 millas (Colombia); una de límite máximo de 12 millas, como norma general (U.R.S.S.); dos propuestas combinadas similares que fijaba la anchura del mar territorial en 3 millas y además consideraba una zona adicional de 9 millas con derechos exclusivos de pesca para el estado ribereño (Estados Unidos y Canadá); y finalmente, una propuesta que permitía la fijación de la anchura del mar territorial hasta límites razonables.<sup>250</sup> Esta última propuesta presentada por la delegación peruana señalaba lo siguiente:

*“1. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. La fijación de la anchura del mar territorial se buscará de preferencia por acuerdos regionales.”*

Debe tenerse en cuenta que durante el transcurso de la Conferencia, los Estados Unidos cambió en tres ocasiones sus propuestas sobre la anchura del mar territorial. Al iniciarse la Conferencia se había pronunciado por un límite exclusivo de 3 millas, posteriormente presentó una propuesta a través del cual se agregaban 9 millas adicionales con derechos exclusivos de pesca al límite de las tres millas originales. Dos semanas más tarde, formuló una nueva propuesta señalando que la máxima anchura del mar territorial será de seis millas. Dichos cambios de posición, al igual que los hizo el Reino Unido, evidencia la falta de convicción de las potencias marítimas sobre la existencia de una norma internacional de carácter obligatoria que fijara la extensión del mar territorial en tres millas.<sup>251</sup>

---

<sup>249</sup> Discurso de Alberto Ulloa Sotomayor, Presidente de la Delegación del Perú, en el debate general de la Primera Comisión, Ginebra, 05 de marzo de 1958. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XVIII, Nro. 53. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Junio 1958, págs. 25-26.

<sup>250</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, págs. 114-115.

<sup>251</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, págs. 80-81.

De las propuestas presentadas a la Conferencia para determinar la anchura del mar territorial, ninguna logró contar con la mayoría de dos tercios de los votos requeridos para su adopción final en la Convención, es decir, los Estados no se pusieron de acuerdo sobre el límite del mar territorial. Sin embargo, debe destacarse que la propuesta que contó con una mayor votación fue la presentada por México e India, cuyo planteamiento consistía en una fórmula flexible que facultaba al Estado ribereño a fijar su mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas.<sup>252</sup>

## **B.2. Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar**

La Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, compuesta por 22 artículos, fue aprobada en la 18va. sesión plenaria de la Conferencia del día 26 de abril de 1958, con 51 votos a favor, 1 en contra y 18 abstenciones, fue elaborada por la Tercera Comisión de la Conferencia.

En el transcurso del debate general producido en la Tercera Comisión en razón del examen del articulado elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, se pusieron de manifiesto cuatro posiciones antagónicas y extremas, a saber:

### **1) Posición predominantemente europea**

Se ubican en esta posición todos los países europeos en general, entre ellos el Reino Unido como portavoz oficial, así como el Japón y los Estados Unidos. Estos países sostenían que la misión de la Conferencia era “codificar el Derecho Internacional existente”, para lo cual debería mantenerse los siguientes planteamientos:

- a) La extensión del mar territorial en tres millas.
- b) El ejercicio absoluto de la libertad de pesca en la alta mar.
- c) El establecimiento de un sistema de conservación de las riquezas vivas del mar sobre la base de los literales anteriores.

---

<sup>252</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 123.

- d) La adopción de un sistema arbitral obligatorio como medio de solución pacífica de las controversias en materias de pesquerías y conservación.

Esta posición ignoró los planteamientos formulados por la Comisión de Derecho Internacional al desconocer el interés especial de los Estados ribereños, en especial su facultad para adoptar unilateralmente medidas de conservación en zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial, y al negar todo derecho preferente de pesca al Estado ribereño.

## **2) Posición predominantemente latinoamericana y afroasiática**

Se adhieren a esta posición, en general, los países latinoamericanos, afroasiáticos e Islandia. Al igual que la anterior, los países que sostenían esta posición, señalaban que la misión de la Conferencia no era sólo codificar el Derecho Internacional existente sino además elaborar el Derecho Internacional cuando sea necesario para contemplar justa y adecuadamente las necesidades de los Estados, sus legítimos intereses y las consecuencias producidas por los nuevos adelantos científicos y técnicos. Para ello sostenían los siguientes planteamientos:

- a) La ampliación de la extensión del mar territorial a un mínimo de 12 millas.
- b) La libertad de pesca sobre la base de una igualdad real de los Estados, consagrada jurídicamente.
- c) El reconocimiento de derechos preferenciales y exclusivos de pesca en ciertas zonas en función de situaciones económicas especiales.
- d) La eliminación del arbitraje obligatorio y de la adopción de todo sistema de solución pacífica de controversias con carácter determinado y obligatorio.
- e) El establecimiento de un sistema de medidas de conservación de los riquezas vivas del mar sobre las bases anteriores, en función del interés especial de los Estados ribereños en la conservación en zonas de alta mar adyacentes a su mar territorial, y del reconocimiento a los mismos de una competencia amplia a fin de adoptar las medidas de conservación en forma unilateral.

### **3) Posición exclusivamente cubana**

Cuba era partidaria de mantener el articulado presentado por la Comisión de Derecho Internacional tal como se había redactado. El representante cubano en la Conferencia, doctor Francisco García Amador, era miembro de la Comisión, y además había tenido una activa y destacada participación en la elaboración del proyecto que se encontraba bajo examen.

### **4) Posición soviética**

La posición de la URSS y su bloque socialista no se integra dentro de ninguna de las posiciones antagónicas reseñadas sino más bien por la influencia de la filosofía marxista por su adaptación a la variedad de intereses que poseía la URSS en el mar. Veamos algunos de sus planteamientos:

- a) Los Estados determinarán la anchura de su mar territorial de acuerdo con la práctica establecida, en general dentro de los límites de tres a doce millas, teniendo en cuenta las condiciones históricas y geográficas, los intereses económicos, los intereses de la seguridad del Estado ribereño y los intereses de la navegación internacional.
- b) La absoluta libertad de pesca, sobre la base de la igualdad jurídica de los Estados y apoyo de una política de conservación, con base científica y técnica mediante la cooperación internacional y promedio de acuerdos regionales.
- c) El rechazo al principio de abstención en materia pesquera, puesto que dicho principio está en desacuerdo con el principio de la igualdad de derechos y con el concepto de la libertad de pesca en alta mar.
- d) La oposición al reconocimiento de derechos preferenciales, prioritarios o exclusivos del Estado ribereño en la conservación y explotación de los recursos existentes en alta mar.
- e) El rechazo al arbitraje obligatorio, por citación unilateral, para la solución de controversias que pueden tener lugar por la aplicación de las disposiciones sobre pesca y conservación.

Respecto a los artículos de esta Convención, el artículo 1° reconoce a los nacionales de todos los Estados el derecho de pesca en alta mar, a excepción, de los intereses y derechos del Estado ribereño estipulados en la Convención, y de las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de alta mar establecidos en los artículos siguientes.

Esta disposición mantiene el principio de la libertad de pesca sin perjuicio de las limitaciones que se introducen en interés de la comunidad o en interés de los Estados. En consecuencia, la libertad de pesca implica el ejercicio de las libertades que le son inherentes, supuestas o derivadas que no se encuentren expresamente excluidas o limitadas, como la libertad de buscar nuevas zonas de pesca en alta mar y realizar estudios científicos a tales efectos con las mismas limitaciones de la libertad de pesca.

Las excepciones mencionadas tienen más un valor teórico que práctico, puesto que no existe diferencia alguna entre una y otra excepción. En efecto, los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la Convención son únicamente los que se establecen por las disposiciones sobre conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes. De cualquier forma, estas excepciones suponen el establecimiento de limitaciones a la libertad de pesca que no provienen del acuerdo del Estado interesado, sino de reglamentaciones emanadas del ribereño, según lo establecido por la propia Convención.<sup>253</sup>

Los artículos 6° y 7° solo reconocieron a los Estados ribereños un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte del alta mar más allá del mar territorial, así como el derecho de adoptar unilateralmente las medidas de conservación en dicha zona marítima, pero sujetas a varias condiciones y a un mecanismo de solución de controversias.

---

<sup>253</sup> Alvarez, Alvaro, *Op. Cit.*, Pág. 424.



El artículo 7° prohibía discriminar, de hecho o de derecho, contra los pescadores extranjeros, lo cual tiene implicancia con la preferencia que corresponde a los nacionales en la zona de 200 millas. Así las cosas, el problema planteado por el nuevo Derecho del Mar radicaba en el interés especial y preferente que el país costero tiene respecto de la pesca en las aguas de alta mar contiguas a su zona de mar territorial.<sup>254</sup>

Ahora bien, si tales áreas no son mar territorial; el señalamiento de zonas de jurisdicción y control se explica por el interés mundial de que no se extingan las especies, basado en el principio del bien común internacional y la doctrina del abuso del derecho, los cuales justificaban que el Estado costero impida a los demás países prevalerse del principio de la libertad de los mares para efectuar una pesca depredatoria.<sup>255</sup>

Al respecto, algunas delegaciones como la del Perú entendió que esta Convención no tuvo en cuenta las razones de orden geográfico, biológico, económico y social, en las que sustentan los derechos exclusivos de pesca del Estado ribereño. Así lo hizo notar el presidente de la delegación peruana, doctor Alberto Ulloa, en su intervención del 18 de abril, al expresarse de esta manera:

*“Hay, pues, entera lógica con los principios originarios y auténticos que sostenemos con un carácter defensivo, cuando decimos que no podemos aceptar ni suscribir propuestas que, al mismo tiempo que, proclamando la misma doctrina del derecho del Estado ribereño para fijar su Mar Territorial, niegan y destruyen esta doctrina y quieren maniatar al Estado ribereño frente a los largos brazos que, desde enormes distancias, codician la extracción de la riqueza que corresponde al primero por razones físicas de constitución del complejo geobiológico; por razones derivadas de su economía; por razones humanas del sustento y bienestar de su población; y por razones de vecindad puesto que vecindad es un criterio jurídico que ha presidido y preside en vasta escala la vida internacional.*

*(...)*

*Cuando el Perú y otros Estados decretaron la extensión de su jurisdicción sobre el mar hasta las 200 millas de sus costas, lo hicieron únicamente para los efectos de proteger su riqueza pesquera. Así es como la delimitación era una consecuencia y no un fin en sí misma. Por esto hemos buscado, en medio de esta fecundidad de iniciativas, con*

---

<sup>254</sup> Ferrero Rebagliati, Raúl, *Op. Cit.*, págs. 88-89.

<sup>255</sup> *Ibidem.*

*buena fe y esperanza, la que habría podido ser una compensación razonable y transaccional efectivamente, si hubiéramos obtenido satisfacción y garantía en el reconocimiento de nuestros derechos como Estado ribereño para defender nuestra economía nacional y los derechos esenciales del hombre peruano.*

*También por eso nuestra posición en esta Comisión estaba vinculada a las conclusiones a que se llegara en un compromiso razonable y equitativo de la Comisión III Adversamente, en esta última Comisión sólo hemos visto el intento, tenaz y múltiple, de imponer obligaciones al estado ribereño más que reconocerle derechos. El intento de convertirlo en socio minoritario de su propia explotación.”<sup>256</sup>*

Finalmente, como afirma el jurista mexicano Alfonso García Robles,

*“...la ausencia de disposiciones positivas respecto a la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías proporciona probablemente la clave de la cautela con que han procedido hasta ahora los Estados. Unos por una razón, otros por otra, se han abstenido de ratificar, y muchos aun de firmar las Convenciones...*

*De ahí que no resulte exagerado afirmar que tal vez la suerte de los instrumentos aprobados en Ginebra, o al menos la de la mayoría de ellos, dependa en última instancia de que en la Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar se logren adoptar normas sobre las cuestiones pendientes que merezcan aceptación general, cosa que indudablemente sólo podrá conseguirse si esas normas reflejan con fidelidad la práctica internacional de nuestros días y pueden dar satisfacción a las reivindicaciones, las aspiraciones y los intereses legítimos de esa inmensa mayoría de los Estados del mundo a los que se aplica la denominación genérica de “Estados ribereños”.<sup>257</sup>*

### **C. Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar**

Debido a que en la Primera Conferencia no se lograron acuerdos sobre los puntos fundamentales tales como la extensión del mar territorial y los derechos de pesca del Estado ribereño, la Asamblea General de la ONU aprobó en su sesión de 10 de diciembre de 1958, la Resolución Nro. 1307 (XIII), por la cual se decidió convocar a “una Segunda Conferencia Internacional de Plenipotenciarios sobre el Derecho del Mar, con el objeto de examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías.”<sup>258</sup>

---

<sup>256</sup> Intervención del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, Presidente de la Delegación del Perú, en la Primera Comisión, Ginebra, 18 de Abril de 1958. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XVIII, Nro. 53. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Junio, 1958, págs. 39-41.

<sup>257</sup> García Robles, Alfonso, *Op. Cit.*, págs. 24-25.

<sup>258</sup> Resolución Nro. 1307 (XIII). Ver en: Ministerio de Relaciones Exteriores, *Op. Cit.*, págs. 429-430.

Al someterse a la Asamblea General la cuestión de la convocatoria de la Segunda Conferencia, los representantes de los Estados manifestaron sus dudas sobre la conveniencia de convocarla, si que se hubiese previsto una labor preparatoria que pusiera de manifiesto que las circunstancias que llevaron al fracaso a la Primera Conferencia ya no existiesen a fin de alcanzar acuerdos.<sup>259</sup>

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró también en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con la participación de 88 Estados y 7 organismos especializados, y como observadores estuvieron presentes 7 organizaciones intergubernamentales.

La Segunda Conferencia celebró catorce sesiones plenarias, estableciéndose la única Comisión denominada “Comisión Plenaria” llevando a cabo 28 sesiones. Dicha Conferencia fue clausurada el 26 de abril, luego de 41 días de deliberaciones sin que le hubiera sido posible lograr un acuerdo sobre los puntos que motivaron su convocatoria: la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías.

Desafortunadamente, los debates de la Conferencia evidenciaron que la posición de las grandes potencias no había sufrido modificación alguna. Las votaciones finales demostraron el lamentable error en que incurrieron, al creer que una campaña diplomática de casi dos años de duración, era suficiente para imponer la fórmula que en 1958 había sido rechazada. Dicha fórmula, que limitaba a seis millas la anchura del mar territorial junto a una zona adicional de otras seis millas con derechos exclusivos de pesca, fue nuevamente derrotada, esta vez de manera definitiva.<sup>260</sup>

---

<sup>259</sup> García Robles, Alfonso (1974) “Desarrollo y codificación de las normas básicas del Derecho del Mar hasta 1960”. En *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 30.

<sup>260</sup> *Ibidem*, pág. 32.

Los Estados presentaron diversas propuestas a la Conferencia, la mayoría de las cuales planteaban dos posiciones; una, que proponía fijar la anchura del mar territorial en 6 millas o en hasta 6 millas, y la otra, que fijaba en 12 millas o en hasta 12 millas la anchura del mar territorial. Muchas de estas propuestas fueron retiradas, modificadas o rechazadas en la Comisión Plenaria de la Conferencia.<sup>261</sup>

Finalmente, quedaron dos propuestas principales. La primera estaba copatrocinada por 18 países, que fueron: Etiopía, Ghana, Guinea, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Líbano, Libia, México, Marruecos, Filipinas, Arabia Saudita, Sudán, Túnez, República Árabe Unida, Venezuela y Yemen; la cual reconocía al Estado ribereño el derecho a fijar la extensión de su mar territorial hasta 12 millas y si se estableciese una anchura menor, completar las 12 millas con una zona exclusiva de pesca. La segunda, que era la propuesta conjunta de Estados Unidos y Canadá, proponía un mar territorial de hasta 6 millas y una zona pesquera hasta 12 millas con los mismos derechos de pesca y de explotación de los recursos vivos del mar que en el mar territorial. Ninguna de ellas alcanzó los dos tercios para su adopción, si bien la segunda sólo por un voto.

La delegación peruana presentó una propuesta consistente en un proyecto de resolución que reconocía, en casos excepcionales, al Estado ribereño, el derecho preferencial de aprovechamiento de los recursos vivos del mar frente a sus costas, en función de la importancia de las pesquerías en la economía del país y de los informes obtenidos por estudios y comprobaciones técnicas, de orden geográfico, biológico y económico, con participación de organismos internacionales o especializados de las Naciones Unidas. Dicha propuesta fue retirada “ya que constituía una excepción a una regla que no ha sido aprobada por la Conferencia.”<sup>262</sup>

La posición asumida por el Perú fue similar a la tomada en la Primera Conferencia. Nuevamente se destacaron los fundamentos económicos y

---

<sup>261</sup> Alvarez, Alvaro, *Op. Cit.*, págs. 99-108.

<sup>262</sup> *Ibidem.*

sociales de la soberanía marítima del Perú hasta las 200 millas y la inexistencia de una norma internacional obligatoria sobre el límite del mar territorial o de la zona contigua.<sup>263</sup> Al respecto, es importante citar lo sostenido por el Presidente de la Delegación peruana, doctor Alberto Ulloa en la Comisión Plenaria:

*“Por eso tenemos que declarar una vez más, con un énfasis que sólo dan la sinceridad y la convicción, que el problema del Pacífico Sur y, dentro de él, el problema del Perú, no es un problema político que tenga nada que hacer con el equilibrio de los poderes. Es una cuestión económica y social, que se convierte necesariamente en un problema jurídico; es la riqueza del mar, necesaria para el sustento y la economía de nuestras poblaciones; para la economía nacional toda entera, especialmente la economía agrícola, en el caso del Perú. Es la defensa contra la explotación que se puede convertir en exhaustiva, organizada a distancia, sin que la apoyen los desarrollos normales de la geografía, ni los fundamentos jurídicos de la vecindad ni los apremios de la vida, ni el sentido moral de convivencia y de la solidaridad humanas.”<sup>264</sup>*

En esta Segunda Conferencia los Estados no lograron alcanzar acuerdo alguno sobre la extensión del mar territorial y los derechos de pesca del Estado ribereño. Ante este fracaso, sostiene Frida Armas, “los países en desarrollo comenzaron a actuar unilateralmente para asegurar los intereses económicos de sus pueblos”, quedando claro que “el límite del mar territorial estaba estrechamente ligado a la pesca y que una de las razones fundamentales por la que los Estados costeros reclamaban la ampliación de su extensión, era para poder pescar en él con exclusividad o, al menos, con derechos preferenciales”.<sup>265</sup>

## **2.6.2. El establecimiento de la Comisión de los Fondos Marinos**

El 17 de agosto de 1967, el delegado de Malta ante las Naciones Unidas, Embajador Arvid Pardo, propuso la inclusión de un nuevo tema en la agenda de la XXII Asamblea General bajo el título de “Declaración y tratados relativos a la reserva exclusiva para fines pacíficos del fondo del mar y del

---

<sup>263</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 86.

<sup>264</sup> Discurso del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, Presidente de la Delegación del Perú, en el Debate General de la Comisión Plenaria de la II Conferencia sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 29 de marzo de 1960. Ver en *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo XX, Nros. 57-58*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Diciembre, 1960, págs. 82-98.

<sup>265</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, págs. 68-69.

fondo del océano debajo de los mares, más allá de los límites de la jurisdicción actual y al uso de sus recursos en el interés de la humanidad”.<sup>266</sup>

Teniendo en cuenta la propuesta del Embajador Pardo, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución Nro. 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, creó un Comité Especial conformado por representantes de 35 Estados que estuviera “encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional” en colaboración con el Secretario General de las Naciones Unidas.<sup>267</sup>

Al año siguiente, basándose en la Resolución anterior y en el Informe del Comité Especial, la Asamblea General por Resolución Nro. 2467 (XXIII) de 21 de Diciembre de 1968, estableció la “Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, en adelante Comisión de los Fondos Marinos, compuesta por 42 Estados, la misma que se dedicó a estudiar dicho asunto durante los años 1969 y 1970.<sup>268</sup>

En 1969, simultáneamente al asunto de los fondos marinos, la Unión Soviética y los Estados Unidos, junto con otros países, iniciaron contactos diplomáticos con los países latinoamericanos para consultar la conveniencia de convocar una nueva conferencia internacional sobre el Derecho del Mar, que trataría dos temas fundamentales: la fijación de la anchura del mar territorial en 12 millas e igual límite para una zona de derechos exclusivos de pesca, y el reconocimiento al Estado ribereño de ciertos derechos preferenciales de pesca en las aguas adyacentes a su mar territorial.<sup>269</sup>

En respuesta a dicha iniciativa, la mayoría de los Estados, entre ellos el Perú, convinieron en manifestar que la Conferencia no se limitase a tratar los

---

<sup>266</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 99.

<sup>267</sup> Resolución Nro. 2340 (XXII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 18 de Diciembre de 1967. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 446-448.

<sup>268</sup> Resolución Nro. 2467 (XXIII) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 21 de Diciembre de 1968. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 455 y ss.

temas propuestos por los países mencionados, sino que se debía analizar todos los problemas del espacio oceánico en conjunto puesto que ellos se vinculaban entre sí. Además, ello era necesario debido a las nuevas realidades políticas y económicas, a los progresos científicos y tecnológicos y al hecho de que muchos de los actuales Estados no participaron en las anteriores conferencias sobre el Derecho del Mar.<sup>270</sup>

#### **A. Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar**

La Asamblea General de la ONU, teniendo en cuenta el Informe de la Comisión de los Fondos Marinos decidió, por Resolución Nro. 2750 C (XXV) de 17 de Diciembre de 1970, convocar para 1973 una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocuparía del establecimiento de un régimen internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como de “una amplia gama de cuestiones conexas, incluidos las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluso la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar Incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica”.<sup>271</sup>

Contrariamente a lo sucedido en las Conferencias anteriores, en donde la preparación fue encomendada a la Comisión de Derecho Internacional, los trabajos preparatorios de la Tercera Conferencia fue encargada a la Comisión de Fondos Marinos, compuesta por 87 Estados y ampliada a 91 en 1971, con lo cual todas las regiones geográficas e intereses de los Estados se encontraban representadas. Dicha medida, que fue muy acertada, permitía asegurar el éxito de la próxima Conferencia toda vez que los fundamentos

---

<sup>269</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 63.

<sup>270</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 104.

jurídicos serían ignorados para dar lugar a planteamientos meramente políticos.<sup>272</sup>

En consecuencia, la Comisión de Fondos Marinos se convirtió en la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Dicha Comisión celebró cuatro reuniones en períodos consecutivos en Ginebra y Nueva York en los años 1971 y 1972. La primera reunión de la Comisión se llevó a cabo en la ciudad de Ginebra entre el 01 y el 26 de marzo de 1971 y tuvo como finalidad desarrollar el temario propuesto por la última resolución citada.

Asimismo, la Comisión acordó crear tres Subcomisiones plenarias, cada una con el objetivo de elaborar proyectos de artículos de tratados sobre el tema que le habían asignado. La Subcomisión I debía abordar el tema de la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos más allá de la jurisdicción nacional. Por su lado, la Subcomisión II recibió el encargo de las cuestiones relacionadas con el alta mar, la plataforma continental, el mar territorial, la zona contigua, pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar, incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños. Por último, la Subcomisión III debía examinar los temas sobre la conservación del medio marino, la defensa contra la contaminación y la investigación científica marina.<sup>273</sup>

En cuanto a la lista de temas, las potencias marítimas tenían interés en elaborar una agenda limitada a ciertas cuestiones esenciales como la anchura del mar territorial, un régimen preferente de apropiación de recursos por el Estado ribereño sujeto a ciertas condiciones, entre otros. Por su parte, los países en desarrollo, encabezados por algunos países latinoamericanos pretendían que los diversos temas del mar fueran tratados conjuntamente, en especial, lo concerniente a una pluralidad de regímenes en el mar territorial. De

---

<sup>271</sup> Resolución Nro. 2750 C (XXV) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 17 de Diciembre de 1970. En *Instrumentos nacionales e internacionales...*, *Op. Cit.*, págs. 482-488.

<sup>272</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 105.



otro lado, los países africanos y asiáticos también elaboraron una lista de temas, las cuales fueron negociadas en numerosas reuniones no oficiales para lograr la fusión de las listas latinoamericanas y afroasiáticas, lográndose presentar a principios de 1972 un extenso documento coauspiciado por los países de las tres regiones.<sup>274</sup>

La etapa siguiente consistía en negociar la lista del Tercer Mundo con las potencias marítimas y pesqueras, las cuales se prolongaron durante las dos primeras reuniones de 1972. No fue sino en los últimos días de la segunda reunión de la Comisión de 1972 cuando finalmente hubo un entendimiento. En ese sentido, los asuntos más difíciles de negociar fueron, entre otros, la zona económica, exclusiva o preferencial, sobre los recursos situados fuera del mar territorial, planteados por los países en desarrollo y las potencias marítimas. Ante la imposibilidad de alcanzar una formulación neutra que satisfaga a ambos grupos de Estados, se acordó que la lista contuviera dos capítulos, cuyos títulos y subtítulos serían redactados por cada uno de los grupos, y que se referirían a una zona exclusiva y a una zona de derechos preferentes.<sup>275</sup>

Asimismo, en el debate general se presentaron numerosas propuestas de delegaciones individuales o por grupos de delegaciones, sobre temas concretos, apareciendo con ello, los grupos de intereses, como los Estados sin litoral, los Estados costeros, los Estados Archipiélagos, entre otros; los cuales alcanzaron a tener una importancia superior a los grupos regionales tradicionales. Conforme se acercaba la fecha que debía comenzar la Conferencia, iba aumentando el número de propuestas presentadas. En vista de ello, la Comisión Preparatoria no pudo elaborar ni un solo proyecto de artículos a la Conferencia, enviando solamente un Informe al que añadió las distintas propuestas presentadas.<sup>276</sup>

---

<sup>273</sup> Castañeda, Jorge (1974) “La labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. En *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, págs. 142-143.

<sup>274</sup> *Ibidem*, págs. 148-149.

<sup>275</sup> *Ibidem*, págs. 149-150.

<sup>276</sup> Trigo Chacón, Manuel (1996) *Derecho Internacional Marítimo. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, pág. 76.

Uno de ellas, fue la propuesta presentada por la delegación de Kenia, que consistía en un proyecto de artículos sobre el concepto de zona económica exclusiva, el cual se convirtió en el primer documento oficial que incorporó en el debate el tema de la zona económica exclusiva, limitado hasta entonces a los derechos preferenciales de los Estados ribereños. Dicho tema fue incluido en la lista general de temas y cuestiones elaborada por la Comisión Preparatoria de la Conferencia para su negociación en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El proyecto de artículos de Kenia sobre zona económica exclusiva, en sus puntos esenciales, proponía:

*“Artículo I. Todos los Estados tienen el derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas fuera de un mar territorial de 12 millas, conforme a criterios que tengan en cuenta sus factores geográficos, geológicos, biológicos, ecológicos, económicos y de seguridad nacional.*

*Artículo II. De conformidad con el artículo anterior todos los Estados tienen derechos a establecer fuera del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual ejercerán derechos soberanos sobre los recursos naturales para su exploración y explotación. Dentro de esa zona tendrán jurisdicción exclusiva a efectos del control, regulación y explotación y preservación de los recursos orgánicos e inorgánicos de la zona y la prevención y control de la contaminación...*

*Artículo III. El establecimiento de esta zona no menoscabará el ejercicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y conductos submarinos reconocidos en el Derecho Internacional...*

*Artículo VII. Los Límites de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios de cada región, tomando en consideración los recursos de la misma y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido o de plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona económica no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial.”<sup>277</sup>*

Asimismo, dicho proyecto introdujo el reconocimiento a los derechos de los Estados sin litoral sobre los recursos de la zona económica por parte del Estado ribereño. El artículo 6° del proyecto establece lo siguiente:

*“El Estado ribereño autorizará a los países sin litoral, de litoral reducido y de plataforma pequeña a explotar los recursos vivos dentro de su zona,*

---

<sup>277</sup> Reproducido por Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, págs. 123-124.

*siempre que las empresas de los Estados que desean explotar esos recursos se hallen eficazmente controladas por el capital y el personal de aquel Estado. Para darles efectividad, los derechos de los Estados sin litoral o de litoral reducido se complementarán con el derecho de acceso al mar y el derecho de tránsito. Estos derechos se enunciarán en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales.*<sup>278</sup>

En resumen, los planteamientos presentados por la mayoría de los Estados a la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar fueron muy variados y contrapuestos. En efecto, mientras algunas delegaciones de países desarrollados – en especial, los de pesca a distancia – se mostraron dispuestos a reconocer a los Estados ribereños derechos preferenciales en materia de pesca más allá del mar territorial, los países tercermundistas, impulsados por la idea del desarrollo y alentados por el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, llegaron mucho más lejos en sus pretensiones. Algunos países de Sudamérica revivieron el espíritu de la Declaración de Santiago y propugnaron soluciones territorialistas hasta las 200 millas; los países centroamericanos y caribeños abogaron en la Declaración de Santo Domingo por la institución de un mar patrimonial también de 200 millas en la que el Estado ribereño ejercería derechos de soberanía sobre los recursos renovables y no renovables de las aguas del mar, su lecho y subsuelo; y, los países africanos presentaron las conclusiones del Seminario de Yaoundé que tendían al establecimiento de una zona económica exclusiva de hasta 200 millas en la que igualmente el Estado ribereño ostentaría derechos soberanos a efectos de la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos de las aguas del mar, su lecho y su subsuelo.<sup>279</sup>

Pese a la parquedad de los resultados, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución Nro. 3029 A (XXVIII) de 18 de diciembre de 1972, decidió la convocatoria de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, la cual debía estar encaminada a formular y aprobar una Convención en la que se regulen todas las situaciones relacionadas con el mar y los océanos. Además,

---

<sup>278</sup> *Ibidem.*

<sup>279</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio (2003) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 9na. Ed., Madrid, Editorial Tecnos, pág. 366.

pidió a la Conferencia que tenga en cuenta que los problemas de los espacios marítimos están estrechamente interrelacionados entre sí, por lo que deberían considerarse como un todo.

## **CAPÍTULO III**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

La Zona Económica Exclusiva (también conocida con las siglas ZEE) como nuevo espacio marítimo creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, Convención del Mar) constituye una de las innovaciones más importantes introducidas por el nuevo Derecho Internacional del Mar. Esta novísima institución apareció por impulso de las múltiples reivindicaciones en materia pesquera por parte de los Estados ribereños en desarrollo, así como al trabajo de la diplomacia multilateral en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El tema de la Zona Económica Exclusiva fue el de mayor importancia entre los asignados a la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia. Su régimen jurídico quedó configurado en el segundo y tercer período de sesiones de la Conferencia; en los sucesivos períodos de sesiones se trataron cuestiones específicas relativas a la participación de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, entre otras. En términos generales, el concepto de ZEE debe entenderse como una zona jurisdiccional en la que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos para fines de explotación y conservación de los recursos vivos y no vivos del mar (esencialmente, fines económicos) y cuyo límite podrá extenderse hasta las 200 millas marinas.

La consolidación del criterio económico como fundamento para la creación de la Zona Económica Exclusiva ha significado la ruptura definitiva de la dicotomía clásica entre mar territorial (soberanía) y alta mar (libertad) como únicos espacios marítimos. Sin embargo, en la formulación del régimen jurídico de la ZEE se han mantenido, las libertades tradicionales de navegación y

sobrevuelo como en alta mar, así como, la exclusividad sobre los recursos naturales de las aguas adyacentes al mar territorial hasta las 200 millas, conservando los Estados ribereños ciertos elementos de la soberanía, aunque no de la soberanía propiamente dicha.

### 3.1. DEFINICIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

Tal como se ha indicado en el capítulo precedente, el concepto de Zona Económica Exclusiva fue planteado por los países africanos y descansaba sobre una base jurídico – política. De manera objetiva, este concepto estuvo encaminado a reconocer ciertos derechos al Estado ribereño y a garantizar algunas libertades de la alta mar; así también, no sólo se oponía al establecimiento de una mar territorial de 200 millas, sino a los conceptos de “mar epicontinental” y “mar patrimonial”.<sup>280</sup>

En virtud de estas consideraciones, el artículo 55° de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar define a la ZEE de la siguiente manera: “La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención”.

La definición dada por la Convención del Mar presenta a la ZEE como un espacio separado e independiente del mar territorial, puesto que la define espacialmente fuera de este último espacio y adyacente al mismo. Asimismo, esta definición es considerada circular, ya que remite a las disposiciones pertinentes de la Convención, en especial la Parte V, que regula todo lo concerniente a la ZEE.<sup>281</sup>

---

<sup>280</sup> Manrique Moreno, Ciro (2004) *Derecho del Mar*. Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, pág. 76.

<sup>281</sup> Orrego Vicuña, Francisco (1991) *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág. 25.

Igualmente los artículos 56°, 58°, 59° y 85° de la Convención del Mar, junto al citado artículo 55° constituyen la base del concepto de la ZEE. En tal sentido, el jurista colombiano Monroy Cabra la define como “un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, constituida por una parte del mar, no incluida en alta mar, sometida a un régimen jurídico específico, de acuerdo con el cual se aplican los derechos de soberanía para los fines económicos, y la jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, respecto a determinadas actividades y otros derechos y deberes previstos en la Convención”.<sup>282</sup>

El aspecto de la definición de la zona económica exclusiva fue muy discutida durante el desarrollo de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, puesto que la noción que se le hubiera dado implicaba a la postre la determinación de su naturaleza jurídica.

### **3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

El asunto de la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva fue el origen de amplios debates durante el transcurso de los debates surgidos en la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia, toda vez que dicha zona contiene elementos tanto del régimen del mar territorial como de la alta mar.

El problema de naturaleza jurídica de la zona económica de 200 millas no tiene solamente un interés académico, tiene también un alcance práctico, pues la salida que se le dé tiene implicaciones muy importantes para la conducta de los Estados en ese espacio marítimo. Tal es el caso de las actividades de carácter militar, y podría igualmente tenerlo en el futuro, las actividades relativas a los nuevos usos del mar resultantes de los progresos científicos y tecnológicos.<sup>283</sup>

---

<sup>282</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo (2002) *Derecho Internacional Público*. 5ta. Ed., Bogotá, Editorial Temis, pág. 341.

<sup>283</sup> Piazza, Cristina (1985) *El Perú, las 200 millas y la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima, Sessator, pág. 99.



Así las cosas, la solución a este asunto permitiría otorgarle un régimen jurídico a los derechos residuales, esto es, aquellos que no han sido atribuidos, de manera expresa, a los Estados ribereños ni a los demás Estados. Dichos derechos, de asignarse al Estado ribereño darían lugar a la territorialización de la zona económica exclusiva, por el contrario, de asignarse a los demás Estados, supondría la conceptualización de la zona como alta mar.<sup>284</sup>

Al respecto, en el transcurso de las negociaciones de la Conferencia se plantearon básicamente tres tesis, que a continuación pasare a señalar:

1. Aquella que sostiene que la Zona Económica Exclusiva es una parte de la alta mar, en la cual se delega al Estado ribereño ciertos derechos o competencias especializadas para fines económicos y jurisdicción para fines conexos, conservando todos los Estados las otras libertades tradicionales.
2. Aquella que define la Zona Económica Exclusiva como una zona “*sui generis*”, distinta del mar territorial y de la alta mar, en la cual los derechos y deberes del Estado ribereño y de los demás Estados están sujetos a un régimen jurídico específico establecida por la Convención.
3. Aquella que considera la Zona Económica Exclusiva como una zona de jurisdicción nacional, en la cual los Estados ribereños consienten ciertas limitaciones a sus derechos a favor de las libertades de comunicación internacional y la cooperación con los demás Estados.

### **3.2.1. Primera tesis: La ZEE es una parte de alta mar**

La tesis por la cual la Zona Económica Exclusiva debía ser una parte de alta mar fue sostenida por las potencias marítimas, los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa. Se basaban en el hecho de que antes del surgimiento de la ZEE, el espacio marítimo al que se aplicaba era considerado alta mar, en donde la libertad de los mares estaba reconocida como un derecho preexistente desde hacía varios siglos; y el hecho de atribuirles derechos o jurisdicciones especiales para determinados fines al

---

<sup>284</sup> Meseguer Sánchez, José Luis (1999) *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid, Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales, pág. 289.

Estado ribereño no alteraban la naturaleza jurídica de ese espacio, que seguía siendo alta mar.<sup>285</sup>

Sin embargo, esta posición es rebatible por diversas razones. La primera de ellas es que solamente se puede reconocer como derecho preexistente la libertad de navegación y sobrevuelo, así como la libertad de tendido de cables y tuberías submarinas, las cuales son respetadas en la zona económica exclusiva con ciertas limitaciones, pero no reconoce la libertad de pesca, la libertad de investigación científica, la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones. La segunda es que la ZEE reconoce un derecho preexistente de los Estados que consiste en el derecho de los pueblos ribereños a explotar los recursos naturales de los mares adyacentes a sus costas.<sup>286</sup> La tercera razón radica en que el conjunto de derechos y deberes que ejerce el Estado ribereño en la ZEE constituyen un régimen más completo e integral que una mera proyección de competencias, lo suficiente como para justificar su propia individualidad jurídica.<sup>287</sup>

Sobre el particular, la delegación peruana sostuvo, durante los debates sobre la naturaleza jurídica de la ZEE en la Conferencia, que un análisis de los elementos esenciales que caracterizan el alta mar y la zona económica exclusiva demuestra que estos dos espacios marítimos no tienen la misma naturaleza jurídica, puesto que los elementos que los tipifican se contraponen y excluyen entre sí. El representante peruano declaró al respecto:

“¿Cuáles son los elementos esenciales que tipifican el alta mar?”

1. Es una zona donde ningún estado puede ejercer derechos de soberanía o de jurisdicción exclusiva.
2. Es una zona donde ningún Estado puede ejercer derechos de soberanía o de jurisdicción exclusiva.
3. Es una zona donde rigen las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías, instalaciones, pesca o investigación científica, bajo ciertas condiciones que no se relacionan con los

---

<sup>285</sup> Piazza, Cristina, *Op. Cit.*, pág. 100.

<sup>286</sup> Ferrero Costa, Eduardo (1978) “El Nuevo Derecho del Mar: Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva”. En *Pacífico Sur*, Nro. 8. Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, págs. 66-67.

intereses de los Estados ribereños en particular, sino con los intereses de todos los Estados, porque, como ya se ha dicho, es una zona donde todos los estados tienen los mismo derechos.

¿Cuáles son los elementos esenciales que tipifican a la zona económica exclusiva?

1. Es una zona donde los Estados costeros ejercen derechos iguales.
2. Es una zona donde los estados costeros ejercen derechos de soberanía en materia de recursos, y de jurisdicción exclusiva con relación a las demás actividades que se enumeran en el artículo 44.
3. Es una zona donde las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías, están sujetas a limitaciones que se relacionan directamente con los derechos e intereses de los respectivos estados ribereños.
4. Es una zona donde no existen libertades de instalaciones, pesca e investigación científica, sino donde, por el contrario, todas estas actividades están sometidas a la autorización y control exclusivas de los Estados ribereños.”

Agrega el distinguido diplomático lo siguiente: “Quisiera entonces algún jurista explicarnos: si los elementos esenciales de la zona económica y del alta mar son contrapuestos, según hemos visto, ¿cómo se puede pretender y concebir que una zona forme parte de la otra? De acuerdo con las reglas más elementales de la lógica y de la hermenéutica jurídica, esas zonas son distintas y excluyentes entre sí. El hecho de que existan ciertas similitudes entre ellas no permite atribuirles la misma naturaleza, así como el hecho de que existan ciertas semejanzas entre la zona económica y el mar territorial, donde el estado ribereño también ejerce derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos, no es suficiente para confundir ambas instituciones ni para decir que una forma parte de la otra”.<sup>288</sup>

---

<sup>287</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, págs. 45-46.

<sup>288</sup> Intervención del delegado del Perú, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, sobre la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva en el Grupo de Negociación de la Segunda Comisión, Nueva York, 09 de Agosto de 1976. Reproducido por Piazza, Cristina, *Op. Cit.*, págs. 102-104.

El hecho de que se reconozcan las libertades de navegación y de comunicaciones en la ZEE no significa que estamos en presencia de una zona de alta mar. Se trata sin duda, de las libertades de la alta mar que han sido acogidas dentro del régimen propio de la ZEE, pero no de una extensión del régimen propio de la alta mar. Como se ha explicado, uno y otro enfoque tienen diferencias excluyentes.<sup>289</sup>

Algunos autores comparten el criterio de que la zona económica exclusiva no es parte de alta mar. Uno de ellos fue el reconocido embajador chileno Fernando Zegers, quien afirmaba lo siguiente:

*“Sólo quisiera decir que concuerdo plenamente... respecto a que la zona económica definitivamente no es alta mar... Es evidente que la zona económica es una zona de poder del Estado. Una zona donde el Estado costero ejerce poderes y poderes amplios. Poderes sobre los recursos. A lo menos jurisdicción sobre los recursos; jurisdicción para controlar la contaminación, jurisdicción para controlar la investigación científica, jurisdicción sobre la instalación de islas artificiales, jurisdicción sobre otros usos económicos en la zona. Esto es amplísimo. Es un haz de poderes de inmensa amplitud, que se contraponen al concepto clásico de la alta mar, donde se define un espacio en el que los Estados y las personas pueden desarrollar cualquier actividad que no esté prohibida. Es evidente que no tiene nada que ver con la definición clásica de la alta mar. Es cuestión de comparar la realidad de los poderes del estado costero. Esa zona que es primordialmente costera y de poder del estado costero, con el concepto de alta mar, para concluir que necesariamente no puede ser alta mar.”<sup>290</sup>*

### **3.2.2. Segunda tesis: La ZEE es una zona “sui generis”**

En oposición a la primera tesis, los Estados ribereños en desarrollo y ciertas potencias medianas plantearon que la ZEE debía considerarse, por ser una institución jurídica nueva, como una zona específica, es decir, una zona de naturaleza “sui generis”, distinta del mar territorial y de alta mar, que responde a una reordenación de intereses marítimos traducida en enfoques distintos de la aplicación de los principios de soberanía y libertad.

---

<sup>289</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 46.

<sup>290</sup> Zegers, Fernando (1975). En Instituto Italo-Latino Americano (1978) *Mesa Redonda sobre Derecho del Mar (La zona económica)*. Roma, págs. 158-159.

En apoyo de esta tesis se sostiene que la zona económica exclusiva contiene algunas características del mar territorial, como los derechos de soberanía con respecto a los recursos naturales y a otras actividades económicas, así como la jurisdicción en materia de instalaciones artificiales, investigación científica y preservación del medio marino. Asimismo, contiene algunas características de alta mar, como las libertades de comunicación internacional, las cuales no se encuentran yuxtapuestas como una especie de institución híbrida, sino que han sido formulados y articulados dentro de un régimen unitario, distinto de otros regímenes igualmente unitarios del mar territorial y de la alta mar.<sup>291</sup>

La tesis de una zona “sui generis” de la zona económica exclusiva no solamente fue sostenida por sus partidarios en la Tercera Conferencia sino que también fue defendida por la doctrina del Derecho Internacional. Uno de sus mayores exponentes fue el embajador mexicano Jorge Castañeda quien sostuvo lo siguiente:

*“Estimo que la concepción particular de zona económica que contiene el texto único simplemente no puede responder a la noción de alta mar, porque hay ciertos elementos de ella que son totalmente incompatibles con la noción tradicional de alta mar. Creo que también podríamos sostener – en todo caso, esa es mi opinión – que tampoco puede ser asimilada a la noción de mar territorial, a menos, en su concepción tradicional. Ciertos elementos del concepto de zona económica que surgió de Ginebra son totalmente incompatibles con la noción de mar territorial... Por eso pienso yo que la mejor solución para que las nociones clásicas, reconocidas, no constituyan un obstáculo para la creación de una nueva institución útil, que requiere la humanidad ahora, es simplemente reconocer que no es ni una cosa ni es otra, y que es simplemente una institución sui generis que contiene algunos elementos de la antigua noción de alta mar, en la medida que reconoce totalmente la libertad de navegación, y que contiene ciertos elementos del mar territorial, como es el hecho de que el estado ribereño pueda reservar para sí la totalidad de la explotación de los recursos vivos y no vivos del mar. Se trata, en definitiva, de una noción sui generis y creo que ahí deberíamos quedarnos.”<sup>292</sup>*

En igual sentido, el peruano Eduardo Ferrero señaló al respecto:

*“... la zona económica exclusiva debe considerarse como... una zona distinta, especial, de naturaleza sui generis que ha surgido como*

---

<sup>291</sup> Piazza, Cristina, *Op. Cit.*, pág. 104.

<sup>292</sup> Castañeda, Jorge (1975). En Instituto Italo – Latino Americano, *Op. Cit.*, pág. 174.

*consecuencia de la evolución del Derecho... En resumen, la zona económica exclusiva es una nueva institución del Derecho del Mar de naturaleza jurídica propia, distinta a las zonas clásicas de Alta Mar y Mar Territorial, en la cual, respetándose plenamente la libertad de las comunicaciones y otras actividades complementarias, el Estado costero ejerce soberanía y/o jurisdicción fundamentalmente para efectos económicos, relacionados con la exploración, conservación, administración y explotación de los recursos naturales de la zona, así como para otras actividades vinculadas como la instalación de islas artificiales y de estructuras, la investigación científica y preservación del medio marino... ”<sup>293</sup>*

### **3.2.3. Tercera tesis: La ZEE es una zona de jurisdicción nacional<sup>294</sup>**

Los partidarios de esta tesis, esencialmente los países territorialistas, según la cual la zona económica exclusiva es una zona de jurisdicción nacional concuerdan que dicha zona constituye una institución especial, diferente al mar territorial y de alta mar. Sin embargo, sostienen que la calificación de zona “sui generis” no resuelve el problema de la naturaleza jurídica de ZEE.

Tuvo su origen en las posiciones que durante las negociaciones en la Conferencia favorecieron la asimilación de la zona económica al mar territorial, ya sea en una forma directa o indirecta mediante alternativas intermedias, en donde los derechos del Estado ribereño se interpreten en el sentido de intensificarlos para así llegar a su territorialización.<sup>295</sup>

La inferencia de que la zona económica exclusiva es una zona de jurisdicción exclusiva se basa, de un lado, en la naturaleza de los conceptos utilizados para calificar los poderes del Estado ribereño, y del otro lado, en el alcance de los derechos que le son reconocidos en dicho espacio marítimo.

Para los partidarios de esta tesis, desde el punto de vista conceptual, el término “derechos de soberanía” o “derechos soberanos” no significa una

---

<sup>293</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 69.

<sup>294</sup> Uno de sus mayores exponentes fue el extinto jurista y diplomático peruano Alfonso Arias-Schreiber Pezet. Para una información más completa y detallada véase su artículo titulado “La zona económica exclusiva. Su naturaleza jurídica. Usos militares”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional. Tomo XXXIII, Nro. 81*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Julio – Septiembre 1981.

<sup>295</sup> Orrego Vcuña, Francisco, *Op. Cit.*, págs. 47, 25.

soberanía absoluta, pero sí comporta una aplicación funcional de la soberanía para ciertos fines. En cuanto al término “jurisdicción”, ello implica la autoridad del Estado para dictar las reglas aplicables en ejercicio de las competencias que le son reconocidas, así como para asegurar su ejecución.

Asimismo, sostienen que los derechos que se atribuyen al Estado ribereño en la zona económica exclusiva se aplican a los principales usos de la zona: exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos y no vivos del mar, el suelo y el subsuelo u otras actividades económicas; así como, el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; y, la protección y preservación del medio marino.

Respecto a las libertades de comunicación internacional y a los derechos que son reconocidos a los demás Estados en la zona económica exclusiva, manifestaron, por un lado, que el ejercicio de dichas libertades no es ilimitado, puesto que los terceros Estados deberán tener en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño, y por otro lado, que los derechos de los terceros Estados a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona están sujetos a ciertas restricciones impuestas por la Convención del Mar.

Alfonso Arias–Schreiber, estudioso del Derecho del Mar y partidario de esta tesis, sostiene que:

*“... al poner sobre la balanza los derechos y jurisdicción del Estado ribereño y las libertades y derechos de otros Estados en la ZEE, desde el punto de vista tanto cualitativo, hay que admitir que el peso se inclina largamente a favor del Estado ribereño. Si a ello se agrega la facultad que se reconoce a este último para garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos en los casos expresamente previstos, que incluye la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procesos judiciales, es ilógico cuestionar que él ejerce en la zona los atributos propios de la jurisdicción nacional.”<sup>296</sup>*

---

<sup>296</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso, *Op. Cit.*, págs. 66-67.

En respuesta a esta tesis, se arguye que la Convención del Mar tiene un sentido de equilibrio que no apoya aquellas interpretaciones que inclinan la naturaleza de la zona económica exclusiva a favor de uno u otro de los intereses fundamentales comprometidos. En efecto, las disposiciones de la Convención no permiten concluir que la zona económica exclusiva es una zona de jurisdicción nacional en el sentido pleno o completo que postula la tesis. Sin duda, lo es en asociarse a ellas, especialmente por la vía de los derechos residuales, pero no podría generalizarse el concepto de una manera tal, que en la práctica tienda a territorializar dicha zona.<sup>297</sup>

#### **3.2.4. Tesis adoptada por la Convención del Mar**

La tesis que prevaleció en la gran mayoría de la delegaciones que participaron en los debates de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar fue la de considerar a la ZEE como una zona de naturaleza jurídica “*sui generis*”, con un régimen propio que no se adapta a los moldes clásicos del mar territorial ni de la alta mar.

Tal concepto, de naturaleza jurídica “*sui generis*” de la Zona Económica Exclusiva, surgió como una fórmula de transacción entre los países que, por un lado, buscaban asimilar dicha zona al mar territorial, y por otro, pretendían identificarlo con la alta mar.<sup>298</sup>

Así las cosas, el primer enfoque de las negociaciones se produjo en el Texto Único Oficioso para fines de Negociación elaborado por la Segunda Comisión de la Conferencia, cuyo artículo 45° busco evitar una definición formal de la zona económica exclusiva, elaborando para ello una concepto mediante la precisión de los derechos y competencias reconocidas al Estado ribereño. El citado artículo estableció lo siguiente:

---

<sup>297</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 48.

<sup>298</sup> Faidutti Estrada, Juan Carlos (2004) *Derecho Internacional del Mar*. Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, pág. 61.



“Artículo 45°

1. El Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada como zona económica exclusiva:
  - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes;
  - b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:
    - i) otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
    - ii) la investigación científica;
  - d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la reducción de la contaminación;
  - e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.
3. Los derechos estipulados en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones de la parte IV.”<sup>299</sup>

Sin embargo, el referido texto en su artículo 73° introdujo una definición de alta mar que excluía de dicho espacio las aguas de la zona económica exclusiva, del mar territorial, de las aguas interiores y de las aguas archipelágicas. El artículo 73° señalaba que “a los efectos de la presente Convención, se entenderá por alta mar la parte del mar no perteneciente a la Zona Económica Exclusiva, al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado, ni a las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.”<sup>300</sup>

El texto único oficioso, que no dejaba opción a la alternativa territorial e inclinaba la balanza a favor del Estado ribereño, dejó claro que la cuestión de si la zona económica exclusiva debía incluirse o no como parte del régimen jurídico de alta mar se convirtió en uno de los problemas más controvertidos de

---

<sup>299</sup> Texto Único Oficioso para fines de Negociación, Documento A/CONF.62/WP.8. En *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. New York, Organización de las Naciones Unidas, v. IV, pág. 167.

<sup>300</sup> Texto Único Oficioso para fines de Negociación, Documento A/CONF.62/WP.8/PART.I. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. IV, pág. 171.

la negociación en la Conferencia.<sup>301</sup> Así lo dio a conocer el Presidente de la Conferencia en 1976, al señalar que la solución sobre la naturaleza de la zona económica exclusiva pasa por considerarla como vinculada con alta mar o como una zona “sui generis”, diferente a la alta mar y al mar territorial; agregando que “el carácter especial de este nuevo concepto jurídico exige que se establezca una clara distinción entre los derechos del Estado ribereño y los derechos de la comunidad internacional en la zona.”<sup>302</sup>

Luego de intensos y amplios debates en la Conferencia, la solución a este problema fue alcanzada en 1977 durante el desarrollo del sexto período de sesiones y que se traduce en el Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, el cual fijó la redacción final que contiene la Convención del Mar.

El primer cambio se produjo en la definición de la zona económica exclusiva. Los textos anteriores (oficioso y revisado), que enunciaban una definición indirecta, sobre la base de enumerar los derechos y competencias del ribereño y de definir la alta mar en el controvertido sentido indicado, se transforme en una definición específica, la cual quedó de la siguiente manera: “La zona económica exclusiva es una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención.”<sup>303</sup>

Esta modificación abrió el camino para el segundo cambio de importancia, relativo al problema de la definición de alta mar. La exclusión o inclusión de la zona económica exclusiva en la definición de alta mar era imposible, puesto que prejuzgaba la solución a favor de una u otra de las posiciones señaladas. Por ello, se decidió evitar la definición de alta mar y reforzar las garantías de que no se buscaba alterar las libertades de que gozan

---

<sup>301</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 27.

<sup>302</sup> Nota del Presidente de la Conferencia, Documento A/CONF.62/L.12/REV.1. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. VI, pág. 144.

<sup>303</sup> Artículo 55° del Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, Documento A/CONF.62/WP.10. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. VIII, pág. 14.

todos los Estados en la zona económica exclusiva, quedando el artículo referido a la alta mar de la siguiente manera: “Las disposiciones de esta parte se aplicarán a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, o en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58º”.<sup>304</sup>

Al analizar dichos cambios, Orrego Vicuña afirma lo siguiente:

*“Resulta interesante observar que mientras en el primer enfoque se evitaba la definición de la Zona Económica Exclusiva y se elaboraba respecto a la definición de la alta mar, en el enfoque que en definitiva prevaleció se invierte esta relación, evitándose la definición de la alta mar y elaborando aquello de la Zona Económica. La lógica jurídica de esta última opción es notoriamente más acertada, pues tiene el beneficio de una definición directa y positiva, en vez de la intrincada vía de lo indirecto y negativo.*

*El enfoque del artículo 86 reemplaza la idea de una definición precisa de la alta mar por una disposición relativa a la esfera de aplicación de las normas que rigen en este espacio. En alguna medida ello debilitó la fórmula tajante original que excluía enteramente la Zona Económica de la alta mar, lo que fue a su vez compensado en la definición del artículo 55 por la referencia a un régimen jurídico específico que rige a la Zona Económica Exclusiva.”<sup>305</sup>*

En efecto, la Convención del Mar describe en su artículo 55º a la zona económica exclusiva como “un área situada fuera del mar territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte”, que complementado con el artículo 86º de la misma Convención, respecto al régimen jurídico de alta mar, el cual establece que “las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas”.

De la lectura de estos artículos (55º y 86º) de la Convención del Mar podemos afirmar que la ZEE no es parte integrante del mar territorial ni de alta

---

<sup>304</sup> Artículo 73º del Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación, Documento A/CONF.62/WP.10. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. VIII, pág. 19.

<sup>305</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 28.

mar. Muy por el contrario, la Convención otorga a la ZEE una naturaleza autónoma, propia, especial, denominada “*sui generis*”, es decir, la de un nuevo espacio marítimo que no se encuadra en el esquema tradicional del Derecho del Mar.<sup>306</sup>

Así también lo sostienen los juristas anglosajones Churchill y Lowe quienes al comentar los referidos artículos afirman que:

*“...los artículos 55 y 86 de la Convención sobre el Derecho del mar son claros en señalar que la Zona Económica Exclusiva no tiene un carácter residual perteneciente a la alta mar. Igualmente son claros en que la Zona Económica Exclusiva no tiene un carácter residual perteneciente al mar territorial... En cambio, la Zona Económica Exclusiva debe considerarse como una zona funcional separada, de un carácter sui generis, situada entre el mar territorial y la alta mar.”<sup>307</sup>*

La ZEE ha sido concebida como un espacio marítimo sometido a determinadas competencias territoriales del Estado ribereño, ello implica el rompimiento del tradicional equilibrio entre el principio de la soberanía del mar territorial y el principio de libertad de la alta mar. La simbiosis entre derechos de soberanía y determinadas libertades dota a este nuevo espacio de una naturaleza “*sui generis*” o especial, con un status jurídico distinto del mar territorial y del alta mar, aunque, participando de los regímenes aplicables a los dos espacios marítimos tradicionales.<sup>308</sup>

Finalmente, el problema de los derechos residuales fue objeto de una disposición que figura en el artículo 59° de la Convención del Mar. El referido artículo establece al respecto que: “En los casos en que esta Convención no atribuye derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revisten los

---

<sup>306</sup> Pardo Segovia, Fernando (2001) “Zonas marítimas previstas en la Convención sobre el Derecho del Mar: Los casos del mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva”. En Namias, Sandra (editora) *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 134.

<sup>307</sup> Citado por Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 28.

<sup>308</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 289.

intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto”.

A pesar de que dicha fórmula ha sido criticada por carecer de la suficiente precisión como por no resolver el problema de fondo, ella representa verdaderamente la única opción posible. Cualquier solución de índole general se habría interpretado como un prejujuamiento a favor de una tesis u otra. Al contrario, “se ha optado por una fórmula pragmática y casuística que permitirá buscar una respuesta en cada caso”.<sup>309</sup>

En resumen, a la ZEE se le califica como una zona de naturaleza sui generis, que no es parte ni del mar territorial ni de alta mar, con un status jurídico propio, diferente a estos dos espacios marítimos. Al respecto, el embajador uruguayo Julio Cesar Lupinacci afirma lo siguiente:

*“Ese status se caracteriza –y ésta es la esencia de la naturaleza jurídica de este nuevo instituto del Derecho del Mar- por la vigencia, con un nuevo enfoque, dentro del mismo espacio, del principio de la soberanía y del principio de la libertad, distribuyéndose su respectiva aplicación en función de fines diferentes, lo que se traduce en la coordinación del ejercicio, por el Estado ribereño, de los derechos de soberanía para los fines económicos con atribución, a ese respecto, de los derechos residuales, así como de su jurisdicción especializada (instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino), con el ejercicio, por todos los Estados, de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos con atribución, a su vez, de los respectivos derechos residuales.”<sup>310</sup>*

### **3.3. EXTENSIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

De acuerdo al artículo 57° de la Convención del Mar, la ZEE deberá tener una anchura máxima de 200 millas marinas, el citado artículo establece lo siguiente: “La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

---

<sup>309</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, págs. 40-41.

<sup>310</sup> Lupinacci, Julio César (1982) “La Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva a la luz de la Conferencia sobre el Derecho del Mar”. En Orrego Vicuña, Francisco (editor) *La Zona Económica Exclusiva. Una Perspectiva Latinoamericana*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 104.

Dicha disposición no determina que la ZEE tenga 200 millas, sino que dicha extensión es su límite exterior o máxima, puesto que su límite interior coincidirá con el exterior del mar territorial, es decir, considerando las 12 millas de mar territorial, la ZEE medirá 188 millas como máximo.<sup>311</sup> Dicha extensión se estableció teniendo en cuenta que la mayoría de los grandes cardúmenes, a excepción de las especies altamente migratorias, se encuentran cerca de la costa y que sus aguas son las más ricas en fitoplancton, alimento básico de los peces y que se extrae de las profundidades marinas y oceánicas.<sup>312</sup>

Además, el mencionado artículo no impide que un Estado ribereño pueda proclamar una ZEE de menor extensión, atendiendo a los problemas de delimitación que acarrearía el establecimiento de un límite de 200 millas para dicha zona. Este es el caso de los países que cuentan con mares cerrados o semicerrados, los cuales han establecido zonas de pesca de extensión reducida como: Irán (50 millas), Malta (25 millas), Argelia (32 millas al oeste y 52 millas al este), entre otros.<sup>313</sup>

Las negociaciones para la determinación de la extensión de la ZEE se realizaron en el transcurso del segundo período de sesiones de la Conferencia, el cual se llevó a cabo en la ciudad de Caracas, capital de la República de Venezuela. Al término del debate general producido en la sesión plenaria de la Conferencia, casi la totalidad de países – a excepción de Bélgica, Italia, Bután, Japón, Kuwait y Lesotho- aceptaron, con ciertas matizaciones, la existencia de una nueva institución jurídica del Derecho del Mar, la zona económica hasta las 200 millas. Las matizaciones aludidas surgieron en torno a los alcances de los derechos de los Estados ribereños y demás Estados dentro de la zona económica, en especial, los Estados sin litoral y los Estados con desventaja geográfica.

---

<sup>311</sup> Rodríguez Carrión, Alejandro (1998) *Lecciones de Derecho Internacional Público*. 4ta. Ed., Madrid, Editorial Tecnos, pág. 480.

<sup>312</sup> Barboza, Julio (2001) *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Zavalía, pág. 499.

<sup>313</sup> Remiro Brotóns, Antonio (1997) *Derecho Internacional*. Madrid, McGraw – Hill, pág. 612.

En efecto, desde un inicio las delegaciones participantes asumieron posiciones de las más diversas tendencias dirigidas a determinar el régimen de participación de los Estados, tanto ribereños como no ribereños, en el aprovechamiento de los recursos vivos. Veamos algunas de ellas:

### **3.3.1. Zona de Soberanía Marítima o Mar Territorial hasta las 200 millas**

Esta tendencia fue sostenida por aproximadamente 12 países, entre ellos, algunos países latinoamericanos como Brasil, Ecuador, El Salvador, Uruguay y Perú; con el respaldo de países de otras regiones como Dahomey, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Madagascar y Somalia. Algunos Estados como Ecuador utilizaron expresamente el término mar territorial y otros, como el Perú, el de soberanía marítima. Sin embargo, en ambos casos se propugnaba la soberanía del Estado ribereño sobre la zona de 200 millas marina, incluido el mar, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo, así como los recursos naturales de dicha zona.<sup>314</sup>

Al respecto, la posición peruana fue expuesta por el presidente de la delegación peruana, embajador Juan Bákula Patiño, quien señala lo siguiente:

*“Nuestra posición al respecto es muy clara: la zona enmarcada dentro del límite máximo de las 200 millas debe estar sujeto a la soberanía del Estado ribereño para asegurar la protección de sus legítimos intereses. Dicha soberanía responde al deber de cada Estado de proveer lo necesario a su subsistencia y desarrollo, disponiendo de los recursos que la naturaleza ha puesto a su alcance, de acuerdo con criterios razonables que tengan en cuenta sus realidades geográficas, geológicas, ecológicas, económicas y sociales. El cumplimiento de ese deber imperativo se convierte en un derecho cuyo respeto es exigible a terceros pero que a la vez reconoce iguales deberes y derechos de otros Estados frente a sus propias costas, así como el interés de todas las naciones en preservar la libertad de comunicación internacional.”<sup>315</sup>*

En cambio, la posición ecuatoriana fue expresada por el embajador Luis Valencia Rodríguez al declarar de la siguiente manera:

---

<sup>314</sup> Ferrero Costa, Eduardo (1979) *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 137.

<sup>315</sup> Declaración del Embajador Juan Miguel Bákula Patiño, Presidente de la Delegación del Perú, al abrirse el Debate General en el Plenario de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Caracas, 11 de Julio de 1974. En Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op Cit.*, págs. 395-396.

*“... la posición de mi país en materia del derecho del mar ha sido invariable y es perfectamente conocida. El Ecuador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas hasta la distancia de 200 millas náuticas... Hasta ahora no existe una norma de derecho internacional que determina la anchura del mar territorial... En efecto, es al Estado ribereño a quien corresponde señalar la extensión del mar sometido a su soberanía y jurisdicción... Esta posición presupone la unidad física y jurídica de la zona desde el punto de vista de su superficie, de la columna de agua intermedia, de los fondos marinos y del subsuelo, así como de los recursos allí contenidos, lo que implica que el Estado ribereño ejerce todos los derechos derivados de tal concepción. Por ello, el Ecuador ha proclamado su soberanía y jurisdicción sobre la integridad de la zona y no puede satisfacerse con un simple reconocimiento de competencias inciertas, para determinados efectos, en una zona de 200 millas, con riesgo de que a ésta se la despoje de todo contenido.”<sup>316</sup>*

### **3.3.2. Zona Económica Exclusiva o Mar Patrimonial hasta las 200 millas**

El establecimiento de un mar patrimonial o de una zona económica exclusiva hasta las 200 millas marinas fue planteado por cerca de 60 países aproximadamente. Dicho planteamiento implicaba un mar territorial de 12 millas y una zona adicional denominada mar patrimonial o zona económica exclusiva, que podía extenderse hasta las 200 millas de la costa y en donde los Estados ejercerían soberanía sobre los recursos de esa zona.<sup>317</sup>

Al respecto, algunos Estados latinoamericanos se referían al mar patrimonial. Así por ejemplo, el representante chileno, Embajador Fernando Zegers, en su intervención ante el Plenario de la Conferencia manifestó de esta manera:

*“La proclamación de la jurisdicción de 200 millas señaló a la atención una situación injusta y anacrónica, a cuyo amparo unos pocos países se distribuían la riqueza de todos los océanos, y puso también de relieve la relación primaria existente entre la tierra, el hombre y el mar, así como la vinculación entre un pueblo y los recursos de su mar adyacente. Se ha dicho que los dos probables elementos centrales de la solución internacional estarían constituidos por el mar patrimonial, de hasta las 200 millas de distancia, y el régimen internacional de los fondos marinos. Esencialmente, el mar patrimonial representa un equilibrio entre el reconocimiento de derechos soberanos al Estado ribereño sobre una*

---

<sup>316</sup> Acta Resumida de la 31a. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 08 de julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, págs. 136-137.

<sup>317</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 139.



*zona de hasta 200 millas de anchura, para la explotación de los recursos y para otros fines conexos, y la protección de las necesidades de la comunicación internacional. El Estado costero tendría, con arreglo a esta fórmula, claras facultades en materia de recursos, control de la investigación científica, contaminación e instalaciones artificiales; por su parte, los terceros Estados gozarían de libertad de navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas de extensión del mar territorial. En consecuencia, lo que caracteriza a la zona es la jurisdicción y el control que el Estado ribereño ejerce en ella con una finalidad primordialmente económica.*<sup>318</sup>

Asimismo, el representante de Costa Rica, Sr. Facio, declaró en su intervención lo siguiente:

*“Se ha objetado la tesis de las 200 millas, aduciendo que significaría cerrar enormes extensiones marinas a la libre navegación; este argumento no tiene base si se tiene en cuenta que en la Declaración de Santo Domingo se distinguió entre un mar territorial, de 12 millas de ancho, en que el Estado ribereño ejercería todos los atributos de su plena soberanía, y un mar patrimonial, o zona de jurisdicción exclusiva, de hasta 188 millas más de amplitud, en que el estado ribereño ejercería una soberanía limitada a la exploración, explotación y conservación de sus recursos marinos tanto los del lecho como los del subsuelo, sin que el ejercicio de tal jurisdicción obstara a la libre navegación ni al derecho adicional del tender cables y tuberías submarinas.”*<sup>319</sup>

De otro lado, los Estados africanos y asiáticos sostenían el mismo planteamiento pero bajo la denominación de zona económica exclusiva. Así, la República de Corea, a través de su representante, Sr. Song, señaló lo siguiente:

*“Se reconoce que el régimen actual de las aguas territoriales ya no responde adecuadamente a las exigencias de la técnica moderna. El principio del límite de las 12 millas recibe el apoyo de la mayoría de los países, y de la delegación de la República de Corea espera que será ampliamente aceptado.*

*Con respecto a la zona económica exclusiva, el orador estima que deben salvaguardarse los intereses particulares de los países ribereños con respecto a los recursos naturales que se encuentran en las zonas adyacentes a su mar territorial. El Sr. Song está completamente de acuerdo con el principio de establecer una zona económica exclusiva que se extienda hasta las 200 millas.*

*... la República de Corea apoya el principio de la zona económica, pues está convencida de que los recursos pesqueros no son inagotables y*

---

<sup>318</sup> Acta Resumida de la de la 30ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 04 de Julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág. 131.

<sup>319</sup> Acta Resumida de la 21ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 28 de Junio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, págs. 66-67.

*que la pesca practicada sin ningún control representa un gran riesgo para la humanidad.*<sup>320</sup>

Asimismo, a juicio del representante de la delegación de Sri Lanka expresó:

*“... un Estado tiene soberanía para explotar todos los recursos vivos y no vivos, renovables y no renovables, de la zona económica exclusiva. Esto significa que todos los recursos de la zona pertenecen en realidad sólo al Estado ribereño, que es el único que puede tomar medidas para su conservación y dirección... Por tanto, el Estado ribereño no tiene simplemente un “derecho preferencial” a esos recursos. Si así fuera, se limitaría el derecho del Estado ribereño sólo a los recursos que estuviese en condiciones de explotar.”*<sup>321</sup>

Podríamos seguir citando múltiples declaraciones que permitan sostener que el mar patrimonial o la zona económica exclusiva implicaba que el Estado ejercería derechos soberanos con el objeto de proteger y explotar los recursos naturales del mar, suelo y subsuelo; donde además, tendría derechos jurisdiccionales para la contaminación, la investigación científica, el establecimiento de instalaciones y otras actividades conexas. Como bien afirma el internacionalista peruano Eduardo Ferrero Costa:

*“El concepto de mar patrimonial o zona económica exclusiva implicaba derechos exclusivamente para fines económicos. Su gran diferencia con el concepto de mar territorial, o inclusive con el de zona de soberanía marítima, era en que la zona económica se ejercen derechos solamente sobre los recursos, mientras que en los otros casos, la soberanía se ejerce sobre la zona mismas, en la cual se encuentran dichos recursos.”*<sup>322</sup>

### **3.3.3. Zona Económica hasta las 200 millas con arreglos regionales**

Esta posición fue asumida por cerca de 40 estados que no tenían litoral, o que teniéndolo, su situación geográfica era desventajosa, ya sea por contar con un litoral muy reducido o una plataforma encerrada dentro de otros Estados. Dichos Estados expresaron que estarían dispuestos a reconocer una zona económica hasta las 200 millas en favor del Estado ribereño conforme se

---

<sup>320</sup> Acta Resumida de la 26ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 02 de Julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág. 101.

<sup>321</sup> Acta Resumida de la 28ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 03 de Julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág. 116.

<sup>322</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 140.

les reconociera derechos especiales para la explotación de los recursos de las zonas económicas de los países de la región, así como el libre acceso al mar.<sup>323</sup>

Sobre el particular, el representante boliviano, Sr. Medeiros Querejazu, expresó que:

*“Bolivia, al igual que otros países sin litoral, comparte el criterio de que los Estados ribereños en desarrollo tienen razones jurídicas y económicas que justifican la extensión del mar territorial, siempre que no exceda de 12 millas náuticas, y la creación de zonas jurisdiccionales intermedias. Hasta una distancia máxima de 200 millas, para la explotación y conservación de los recursos naturales. Pero, así como reconoce este derecho, reclama que se otorgue a los países sin litoral una participación equitativa, y en ciertos casos preferencial, en el aprovechamiento de esas riquezas, pues toda extensión de soberanía o jurisdicción estatal, al entrañar la apropiación de una parte de la res communis del mar, debe crear, simultáneamente, la obligación e que los Estados beneficiarios compensen a los demás miembros de la comunidad internacional organizada y, en especial, a los países sin litoral que, dada su posición geográfica, no tienen capacidad de expansión.”<sup>324</sup>*

Más drásticas fueron las declaraciones del representante de Paraguay, el diplomático Víctor Godoy, al sostener al respecto que:

*“El nuevo derecho del mar sólo recibirá apoyo unánime cuando los países sin litoral disfruten de iguales derechos que los países ribereños de sus respectivas regiones dentro de las llamadas zonas económicas o mar patrimonial, a partir del límite exterior del mar territorial, que no deberá extenderse más allá de las 12 millas.”<sup>325</sup>*

Como podemos observar, entre los propios Estados que se encontraban bajo dichas circunstancias existían diferencias en lo que respecta a sus pretensiones sobre la zona económica exclusiva, puesto que algunos exigían iguales derechos a los del Estado ribereño, mientras que otros solamente solicitaban derechos preferentes.

#### **3.3.4. Zona Económica hasta las 200 millas con derechos preferentes**

---

<sup>323</sup> *Ibidem*, pág. 141.

<sup>324</sup> Acta Resumida de la 28ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 03 de Julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág. 118.

<sup>325</sup> Acta Resumida de la 38ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 11 de Julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág.181.

Finalmente, alrededor de 30 Estados, entre ellos las grandes potencias y los vinculados a ellos, aceptaban una zona económica no exclusiva hasta el límite de 200 millas, en donde el Estado ribereño solo tendría derechos preferentes para la exploración y explotación de los recursos en dicha zona. En efecto, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se vieron obligados a proponer un mar territorial de 12 millas y una zona económica hasta las 200 millas, en donde los derechos soberanos del Estado ribereño serían disminuidos considerablemente, asemejándola más a una parte de la alta mar, que a una zona de jurisdicción nacional.<sup>326</sup>

Veamos las declaraciones de los representantes de ambos países en la sesión plenaria de la Conferencia. El representante soviético, Sr. Holosovsky, manifestó que:

*“Uno de los problemas más importantes que debe examinar la Conferencia es el de las pesquerías. Todos los Estados deben tener derecho a explotar los recursos alimentarios de los mares, y han de estar obligados a preservar esos recursos. Sin duda, los Estados ribereños tiene intereses especiales en relación con los recursos vivos del mar adyacente a sus costas. Sin embargo, todos los pueblos deben tener derecho a explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus costas. La delegación soviética ve con simpatía el deseo de los países en desarrollo de ampliar los recursos naturales del mar para elevar el nivel de vida de sus pueblos y fortalecer así su economía nacional y su independencia política; deben tenerse en cuenta sus intereses particulares en la pesca así como en la utilización de otros recursos marinos... la futura convención debe también incluir una disposición en la reconozcan los derechos de los Estados ribereños a establecer zonas económicas de 200 millas y a explotar todos los recursos vivos y minerales existentes en sus zonas. Naturalmente, habrá que prever también la posibilidad de que el estado ribereño conceda a pesquerías de otros Estados, sin discriminación de ningún género, el derecho a pescar en su zona económica conforme a las disposiciones establecidas en la Convención...”*<sup>327</sup>

En igual sentido, el representante estadounidense, John R. Stevenson, expresó lo siguiente:

---

<sup>326</sup> *Ibidem*, pág. 143.

<sup>327</sup> Acta Resumida de la 22ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 28 de junio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág. 77.

*“Durante varios años los Estados Unidos han dado muestras de su flexibilidad en cuanto a la cuestión de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los recursos naturales. Así han hecho hincapié en que el contenido del régimen jurídico dentro de tal jurisdicción es más importante que los límites de dicha jurisdicción. En consecuencia, estarían dispuestos a aceptar, como al parecer la mayoría de las delegaciones, un acuerdo general sobre un límite exterior de 12 millas para el mar territorial y un límite exterior de 200 millas para la zona económica; pero siempre que esto forme parte de una amplia solución de conjunto aceptable que incluya un régimen satisfactorio dentro y fuera de la zona económica y prevea el libre tránsito por los estrechos utilizados en la navegación internacional.”<sup>328</sup>*

Ambas potencias acompañaron las intervenciones de sus representantes con propuestas de artículos sobre la zona económica a fin de ser considerada en el pleno de la Conferencia para su consideración final, las mismas que fueron rechazadas por los Estados ribereños por no convenir a sus intereses.

A pesar de las diferencias existentes en todas las tendencias analizadas en ellas se puede observar un elemento común: el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona marítima hasta el límite de 200 millas marinas en función de sus realidades geográficas y biológicas a fin de explotar los recursos naturales de dicha zona.

En consecuencia, como sostiene Meseguer Sánchez,

*“... en Caracas, por tanto, la idea de zona económica exclusiva y su extensión en 200 millas, incluido el mar territorial, aparecieron como hechos irreversibles de casi unánime aceptación, hasta el punto de poder considerarse instituciones consagradas en Derecho Internacional consuetudinario. Quedaron, entonces, por determinar a naturaleza de la zona, los derechos del Estado ribereño y el régimen de participación de terceros en el aprovechamiento de los recursos vivos.”<sup>329</sup>*

### **3.4. DERECHOS DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS**

En la primera y segunda sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Nueva York, 1973 y Caracas,

---

<sup>328</sup> Acta Resumida de la 38ª. Sesión Plenaria de la Conferencia, Caracas, 11 de julio de 1974. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. I, pág. 179.

1974, respectivamente) la gran mayoría de los países costeros en desarrollo favorecían la institución de una zona económica hasta el límite de 200 millas; no obstante, las principales potencias marítimas manifestaron que solo la aceptarían si se trataba de una zona de alta mar en la cual los Estados ribereños ejercen derechos muchos más reducidos que los previstos por los autores de la ZEE. Asimismo, los Estados sin litoral y los Estados con características especiales adoptaron una posición similar y condicionaron su apoyo a la ZEE al reconocimiento a su favor de derechos de pesca en las zonas económicas de los Estados vecinos. En tanto, los países costeros en desarrollo que propiciaban mares territoriales de 200 millas aceptaban la ZEE sólo si se trataba de una zona de jurisdicción nacional en la cual los Estados ribereños puedan ejercer derechos de soberanía para todas las actividades económicas y jurisdicción para fines conexos a la utilización de esa zona o al tránsito a través de ella.<sup>330</sup>

Así las cosas, la posición internacionalista y territorialista estuvieron dirigidas a debilitar o a reforzar los derechos de los Estados ribereños en la ZEE, respectivamente. La concurrencia de varios factores (el mayor número de países costeros en desarrollo; el creciente respaldo de ciertos países desarrollados; y la circunstancia de que representantes latinoamericanos presidieran la Comisión encargada del tema) contribuyeron a que los planteamientos sostenidos a favor del reforzamiento de los derechos del Estado ribereño, los cuales quedaron reflejados en el texto final de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En efecto, la Convención del Mar en su artículo 56° establece los derechos que gozan los Estados ribereños en la ZEE, que son los siguientes:  
“Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva:

---

<sup>329</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, págs. 280-281.

<sup>330</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1978) “La zona económica de 200 millas y los intereses marítimos del Perú”. En *Pacífico Sur*, Nro. 9. Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, págs. 143-144.

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
  - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la explotación y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes, y de los vientos;
  - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
    - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
    - ii) La investigación científica marina;
    - iii) La protección y preservación del medio marino.
  - c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.”

#### **3.4.1. Derechos de Soberanía**

Haciendo rápidamente una retrospectiva en el tiempo, se puede señalar que antiguamente se conceptuó la soberanía como el poder supremo, perpetuo y absoluto del monarca sobre los ciudadanos súbditos dentro de un Estado sin otro límite que los mandamientos de Dios, o sea estaba ligada a una esencia divina, razón por la que en la época esclavista y luego feudal la vida de los hombres dependía de la voluntad del rey. Sin embargo; la doctrina universal, el progreso del Derecho y las organizaciones internacionales, han hecho que la vida de los hombres ya no dependan de la voluntad de los gobernantes sino de las leyes nacionales e internacionales, originando que el concepto de soberanía responda a los efectos del desarrollo de la comunidad internacional, así como a la formación y consolidación de los Estados.

Desde una perspectiva histórica, anota el jurista argentino Jorge Aja Espil, “la soberanía es un concepto típicamente político que se proyecta al campo de la discrecionalidad, o sea, que los Estados se consideran en libertad para realizar sus propios intereses nacionales sin tener en cuenta los de la comunidad”. Sin embargo, agrega el referido autor, “algunas normas básicas se

respetan y el progreso de la juricidad en el campo internacional ha reducido aquella discrecionalidad a más justos cauces”. Por ello, sostiene que *“la soberanía de una nación consiste en la libre determinación de sus destinos, dentro de los límites que le fija la realidad internacional”*.<sup>331</sup>

En consecuencia, refiere el nacional Washington Durán Abarca, se puede conceptuar a la soberanía como una categoría de doble causa y efecto, cual es:

*“Nacional e internacional. Desde el punto de vista nacional como potestad, poder del estado sobre su territorio y población, basado en el principio internacional de la autodeterminación nacional, sin que terceros Estados intervengan, pero también a la luz de los dictados del D.I. que el propio Estado contribuye a formar. Internacionalmente, como capacidad de relacionarse y hacer valer sus derechos ante los demás Estados, basado en el principio de la igualdad jurídica y de no intervención y pleno respeto de su autodeterminación.”*<sup>332</sup>

Para la doctrina nacional, el Estado ribereño tiene soberanía sobre todos los recursos naturales ubicados en la zona marítima de 200 millas. Dicha soberanía ha sido definida por el insigne internacionalista peruano Alberto Ulloa Sotomayor como una *soberanía modal*, la cual se encuentra estrechamente vinculada con los derechos de pesca de los países costeros. Veamos lo afirmado por el citado maestro:

*“Los estados que reclaman la afirmación de los Derechos de los Ribereños respecto de las Pesquerías, reclaman lo que se llama en Derecho Internacional una “Soberanía Modal”; o sea la autoridad para reglamentar y controlar las pesquerías en forma de que éste no se convierta en una explotación indiscriminada y abusiva, en detrimento de los Derechos Humanos y de los intereses económicos que la vecindad, por razones que vienen desde la génesis de los continentes y de los mares, hasta la constitución política y territorial de los estados.*

*(...)*

*He hablado de “Soberanía Modal” porque los países que han reclamado, como el mío, el derecho de ejercitarlo sobre una zona de mar más extenso que las que otros usan o reivindican, no han dejado de establecer y de aclarar, en todas las formas legislativas e internacionales en que ha sido oportuno, que esos derechos no implican ninguna restricción ni modificación del régimen de la Libertad de Navegación y*

---

<sup>331</sup> Aja Espil, Jorge (1977) *El Derecho del Mar. Las nuevas cuestiones del Derecho Internacional Marítimo*. Bogotá, Editorial Temis, pág. 48.

<sup>332</sup> Durán Abarca, Washington (1983) *La Soberanía y las 200 millas*. Lima, Departamento Académico de Derecho Público – Dirección Universitaria de Investigación, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Empresa Editora Humboldt, pág. 31.



*Comercio, que es el fundamento real, económico, político y universal de la Libertad de los Mares... ”.*<sup>333</sup>

Al comentar dicho concepto, otro internacionalista peruano, Alejandro Deústua comenta que, tal como lo afirma el maestro Ulloa, en las zonas marítimas el principio de soberanía ya no tiene carácter absoluto como en el antiguo Derecho del Mar se le consideraba. Consecuentemente, durante el siglo XX fue tomando fuerza en el Derecho Internacional el concepto de soberanía relativa, el cual “reconoce sustanciales límites normativos a los intereses externos de los Estados”. Dicho concepto no solo fue utilizado para recusar el concepto de soberanía absoluta sino también para desarrollar la noción de soberanía modal a fin de “ser aplicada a ciertas situaciones excepcionales que requerían un cambio sustancial de las reglas de juego” como es el caso de la protección de los recursos marinos de los Estados ribereños hasta las 200 millas marinas.<sup>334</sup>

Por tanto, se trata de una soberanía respecto de los recursos vivos y no vivos y no sobre las aguas, el suelo y el subsuelo. El fundamento de esta novísima noción es la protección de los intereses económicos y sociales del país sobre el mar, es decir, un criterio SOCIO-ECONÓMICO. Según la soberanía modal de Alberto Ulloa, lo relevante es que el Estado costero tenga la capacidad, esto es, el derecho pleno para decidir sobre el destino de los recursos vivos y no vivos del mar. Y ello se hizo pensando en la necesidad de salvaguardar el interés que el Estado debía garantizar, cual es asegurar que dichos recursos sean fuente de subsistencia de sus poblaciones.

De otro lado, la soberanía comporta una plenitud de competencias de todo tipo, denominada también *competencia plena* -inclusive la económica-, que es la que se ejerce sobre el mar territorial, exceptuándose solamente el paso inocente o inofensivo. En cambio, la soberanía que existe sobre la Zona

---

<sup>333</sup> Discurso del delegado del Perú, doctor Alberto Ulloa, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1958. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Tomo XVIII, Nro. 54. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Julio – Diciembre 1958, pág. 227.

Económica Exclusiva es ejercida por el Estado ribereño con un poder considerable pero circunscrito por los principios del Derecho Internacional Público, es decir, implica una *competencia limitada*.

En efecto, en la ZEE coexisten competencias de los Estados ribereños, aquellas relativas al aprovechamiento de los recursos naturales; así como, de otros Estados, vinculados a la navegación, transporte y comunicaciones. Ahora bien, la competencia de los Estados ribereños sobre los recursos naturales tienen carácter específico y se encuentra limitado por el objeto, es decir, se trata de una competencia que tiene el Estado ribereño en la zona marítima adyacente a su mar territorial para proteger y conservar los recursos vivos y no vivos, las cuales se encuentran unidas por razón de su proximidad.

Para el jurista uruguayo Alvaro Alvarez, el fundamento de esta competencia especial se encuentra en “el *interés especial* del Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos que se encuentran más allá de su mar territorial, pero en zonas de alta mar adyacentes”.<sup>335</sup> Dicho interés especial, que se reclamaba como expresión de realidades biológicas y socio-económicas, estaba orientado a convertirse en expreso reconocimiento de la competencia del Estado ribereño a fin de regular la explotación y conservación de los recursos naturales y su aprovechamiento, para lo cual debía traducirse en un derecho.

De esta manera surge el concepto de “*derecho especial*”, motivado por la necesidad de aprovechamiento de los recursos naturales, pero que debía entenderse como una facultad para reglamentar la pesca y el beneficio de los pobladores ribereños. Sin embargo, no era una competencia excluyente, puesto que no prohibía ni limitaba la pesca por extranjeros en sus mares adyacentes.

---

<sup>334</sup> Deustua Caravedo, Alejandro (2004) “Razones de Estado para la adhesión del Perú a la Convención del Mar”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Tomo LIV, Nro. 125. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Mayo – Septiembre, págs. 60-61.

<sup>335</sup> Alvarez, Alvaro (1969) *Los nuevos principios del Derecho del Mar*. Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, pág. 443.

Esto último quedó evidenciado en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en donde se reconoce el fundamento económico del interés especial con la elaboración de un convenio sobre el tema de la “pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar”. No obstante, este primer enunciado jurídico no fue satisfactorio, “ni desde el punto de vista de la coherencia doctrinaria, ni desde el punto de vista de los intereses de los países costeros”.<sup>336 337</sup>

A partir de 1960, se comenzó a diseñar un nuevo concepto sobre los recursos naturales, que tuviera en cuenta su cuidado y su pertenencia, el cual desembocó en el principio de la soberanía sobre los recursos naturales, constituyéndose en su auténtico soporte, “dándole a la autonomía económica dentro de la interdependencia, un rol prioritario para afirmar que la igualdad soberana de los Estados conlleva el derecho a ser igual”.<sup>338</sup>

En este contexto, se explica que el inicialmente reclamado “derecho especial” fuera ampliamente superado por la noción de los “*derechos de soberanía*” sobre los recursos naturales, lo cual señala una aproximación al concepto de las competencias como emergente de los derechos ejercidos por el Estado ribereño en su mar adyacente en reemplazo del término soberanía.

Los derechos de soberanía consagrados en el artículo 56° de la Convención del Mar se definen como competencias funcionales, es decir, “*para los fines de*”, que en el caso de la Zona Económica Exclusiva son para fines esencialmente económicos. Según Reynaldo Galindo Pohl, ex-Presidente de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

---

<sup>336</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel (1985) *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima, Fundación M. J. Bustamante De la Fuente, pág. 212.

<sup>337</sup> Con razón, las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú, en una Declaración emitida al finalizar la referida Conferencia expresaron: “... *aunque se haya podido apreciar un cierto avance a favor de nuestras reivindicaciones marítimas, declaramos nuestra resolución de aprovechar cualquier oportunidad, sea en negociaciones con otros países, sea en futuras conferencias internacionales, a fin de que se establezca y se extienda un régimen del mar más justiciero, que salvaguarden de modo efectivo el reconocido derecho especial de los Estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de sus poblaciones.*” En *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*. Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1971, pág. 404.

<sup>338</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 213.

Derecho del Mar, “la suma de competencias del estado costero sobre los recursos naturales de la zona económica puede ser brevemente denominada **soberanía económica**”.<sup>339</sup>

La determinación del alcance de los derechos de soberanía ha sido un tema difícil de dilucidar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Durante el desarrollo de esta Conferencia se escucharon ocasionales referencias sobre el sentido de dicho término, en las cuales predominó la idea de identificar estos derechos con la noción de exclusividad.

El uso de este último término en la Convención del Mar responde a una intención explícita, que tendrá efectos en la interpretación de las normas pactadas; en otras palabras, indica la primacía de los intereses y los derechos del Estado ribereño en materia económica y marca un elemento de juicio para la distribución de los derechos residuales. Se trata afirma Galindo Pohl, “de un calificativo que comporta ciertas consecuencias en lo relativo a la interpretación. De ahí la idea de que, a falta de estipulación prescriptiva respecto de los derechos residuales y en presencia de una máxima indicativa o de preferencia (art. 59), el aludido calificativo puede influir las interpretaciones, abonando la tesis de que la suma de las competencias económicas del estado costero junto con los derechos residuales en materia económica constituyen competencia plena en materia económica que puede ser calificada y denominada **soberanía económica**”.<sup>340</sup>

En ese sentido, las decisiones que adopten los Estados ribereños son absolutos cuando sean destinados a dos propósitos principales: el primero es el relativo a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de la zona económica exclusiva;

---

<sup>339</sup> Galindo Pohl, Reynaldo (1982) “La Zona Económica Exclusiva a la luz de las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. En Orrego Vicuña, Francisco (editor) *La Zona Económica Exclusiva. Una Perspectiva Latinoamericana*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 48.

<sup>340</sup> *Ibidem.*, pág. 51.

y el segundo propósito se refiere a la exploración y explotación de otras actividades económicas de la zona económica exclusiva.

En efecto, el párrafo 1 a) del mencionado artículo de la Convención del Mar constituye la esencia de la ZEE, en tanto consagra los derechos exclusivos del Estado ribereño para todas las actividades económicas que tengan lugar en dicha zona, ya sea que se refieran a los recursos naturales o a otras posibilidades presentes o futuras, sin perjuicio de las normas relativas a la participación de otros Estados que la Convención establezca al respecto.

De conformidad con el artículo 56° de la Convención de Mar, los derechos de soberanía que tiene el Estado ribereño en la zona económica exclusiva han dado origen a tres regímenes distintos, todos ellos vinculados a los recursos naturales de la zona.<sup>341</sup>

En primer lugar, los derechos de soberanía con fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar, el cual ha dado origen al régimen de los recursos naturales de las aguas suprayacentes, el mismo que a la vez se subdivide en dos regímenes: el régimen de los recursos naturales vivos y el régimen de los recursos naturales no vivos. En el primer caso, del régimen de los recursos vivos de las aguas suprayacentes, los derechos de soberanía son exclusivos, con excepción de las limitaciones establecidas por la propia Convención del Mar bajo ciertas circunstancias. En el segundo caso, el régimen de los recursos no vivos, como el caso de los minerales disueltos en el agua del mar, los derechos de soberanía son completos y exclusivos, por cuanto la Convención del Mar no los califica ni condiciona de la manera alguna.

En segundo lugar, el Estado ribereño tiene derechos de soberanía con fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, del lecho y subsuelo del mar en la zona económica exclusiva, originándose el régimen de los recursos naturales no

---

<sup>341</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 59-78.

vivos del lecho y subsuelo del mar en la zona económica exclusiva. Dichos derechos se refieren principalmente a los recursos no vivos del lecho y subsuelo, los cuales se encuentran íntegramente sometidos bajo la soberanía del Estado ribereño. En tanto que los recursos vivos del lecho y subsuelo, es decir, las especies sedentarias, están asimiladas al régimen de la plataforma continental.

En tercer lugar, los derechos de soberanía con miras a la exploración y explotación de otras actividades económicas en la zona económica exclusiva, el cual dio origen al régimen de otras actividades económicas en la zona económica exclusiva. Se trata, pues, de derechos derivados del desarrollo tecnológico. Sin embargo, el régimen aplicable a estas actividades económicas no recibe una elaboración particular en el contexto de la Convención del Mar, principalmente debido al hecho de que estas otras actividades todavía no han sido materia de un desarrollo intensivo en el uso de la zona económica exclusiva por los Estados ribereños.

#### **3.4.2. Derechos de Jurisdicción**

Las competencias del Estado ribereño se extienden a asuntos conexos con el aprovechamiento de los recursos naturales como la Investigación científica, el control de la contaminación y el establecimiento de estructuras artificiales. Tales competencias conciernen a la zona como tal, es decir, se tratan de competencias sobre la zona y no solamente de competencias respecto a ciertas actividades dentro de la zona.<sup>342</sup>

El párrafo 1 b) del artículo 56° de la Convención del Mar dispone, como segundo elemento para identificar los derechos del Estado ribereño en la ZEE, que éste tiene “jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención.” Dicha jurisdicción se ejerce sobre tres materias específicas: el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la

---

<sup>342</sup> Galindo Pohl, Reynaldo, *Op. Cit.*, pág. 48.

investigación científica marina; y, la protección y preservación del medio marino.

La jurisdicción del Estado ribereño está expresamente referida a lo dispuesto en “las disposiciones pertinentes” de la Convención, ello ha llevado a la interpretación de que se trata únicamente de una cláusula de referencia o de un mero marco dispositivo. Sin embargo, considerando la compleja estructura de la Convención del Mar, el alcance de la cláusula no es tan restringido como para constituir una mera referencia, sino más bien un efecto sustantivo en el contexto del artículo bajo comentario. La distinción entre “*derechos de soberanía*” y “*jurisdicción*” que realiza este artículo hace evidente el propósito de indicar una gradualidad en la intensidad con que ejercen sus derechos el Estado ribereño en la ZEE, siendo menor en el segundo caso, o sea, la jurisdicción.<sup>343</sup> Además, debemos recordar que por definición, la jurisdicción es un derivado de la soberanía que se manifiesta en el derecho que tiene el Estado de aplicar sus leyes nacionales.<sup>344</sup>

Al igual que los derechos de soberanía, la jurisdicción que ejerce el Estado ribereño ha dado origen a regímenes especiales en la ZEE, los cuales son los siguientes: el régimen de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; el régimen de la investigación científica marina; y el régimen de protección y preservación del medio ambiente marino.<sup>345</sup>

En relación al primer régimen, relativo a las islas artificiales, instalaciones y estructuras, la Convención del mar atribuye al Estado ribereño los siguientes derechos:

1. El Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, la operación y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para fines económicos o que pueden interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño (párrafo 1, artículo 60).

---

<sup>343</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, pág. 32.

<sup>344</sup> Ulloa Sotomayor, Alberto (1957) *Derecho Internacional Público*. 4ta. Ed., Madrid, Ediciones Iberoamericanas, v. II, pág. 1.

2. El Estado ribereño tiene jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración (párrafo 2, artículo 60º).
3. El Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras (párrafo 4, artículo 60º).

En cuanto al régimen de la investigación científica marina, la cual es regulada en la Parte XIII de la Convención del Mar, se refiere expresamente al desarrollo de esta actividad en la ZEE y dispone lo siguiente:

- a) Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tendrán derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva. Dicha actividad se realizará con el consentimiento del Estado ribereño (párrafos 1 y 2, artículo 246º).
- b) Los Estados ribereños, en circunstancias normales, otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con la Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusivamente con fines pacíficos y con el objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con dicho fin, los Estados ribereños podrán establecer reglas y procedimientos para garantizar que ese consentimiento no se demore o deniegue sin razón, así como, podrá considerar como circunstancias normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador (párrafos 3 y 4, artículo 246º).
- c) Los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento para la realización de un proyecto de investigación cuando dicho proyecto tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos; entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o

---

<sup>345</sup> Orrego Vicuña, Francisco, *Op. Cit.*, págs. 79-93.



la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino; entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto sea inexacta, o cuando el estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior (párrafo 5, artículo 246°).

- d) Los Estados ribereños tendrán el derecho de exigir al Estado investigador y a las organizaciones internacionales competentes el cumplimiento de ciertas condiciones para la realización del proyecto de investigación científica. Dichas condiciones se refieren al deber de brindar una descripción detallada y completa, así como de garantizar el acceso y participación del Estado ribereño a la investigación científica y a sus resultados (artículo 249°).
- e) Los Estados ribereños podrán exigir la suspensión, y si fuera el caso, la cesación de las actividades de investigación científica marina cuando no se cumplan las condiciones exigidas en los artículos 248° y 249° de la Convención del Mar, las mismas que han sido mencionadas en el párrafo anterior (artículo 253°).

Finalmente, con respecto al régimen de protección y preservación del medio marino, que ha sido regulado en la Parte XII de la Convención del Mar, dispone que los derechos del Estado ribereño son los siguientes:

- a) Los Estados ribereños tendrán el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de preservar y proteger el medio ambiente (artículo 193°).
- b) Los Estados ribereños podrán tomar todas las medidas que sean necesarias compatibles con la Convención a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando para estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades (párrafo 1, artículo 194°).

- c) Los Estados ribereños podrán tomar las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen sin que causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y de que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con la Convención (párrafo 2, artículo 194°).
- d) Los Estados ribereños podrán dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a su jurisdicción de vertimientos y causada por buques. En este último caso, las leyes y reglamentos deberán ser conformes a las reglas internacionales generalmente aceptadas y establecidas por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general (Sección 5. Reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, artículos 207° – 212°).
- e) Los Estados ribereños tendrán el derecho de tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que se provea razonablemente que tendrá graves consecuencias perjudiciales (artículo 221°).

### **3.4.3. Otros derechos previstos en la Convención del Mar**

En este caso, estamos ante derechos diferentes de los señalados en los literales a) y b) del párrafo 1 del artículo 56° de la Convención del Mar y que pueden emanar de otras disposiciones de la citada Convención. Solo por citar un ejemplo, haré mención a los derechos de los Estados ribereños respecto a la solución de controversias.

Al respecto, el artículo 279° de la Convención del Mar establece que el Estado ribereño resolverá sus controversias relativas a la interpretación o la

aplicación de la Convención del Mar por medios pacíficos de conformidad con las Carta de las Naciones Unidas o por cualquier otro medio pacífico de su elección o bajo el procedimiento establecido por la propia Convención.

En ese sentido, el Estado ribereño tendrá que someterse a los procedimientos jurisdiccionales previstos en la Parte XV de la Convención en los casos siguientes:

- a) Cuando se alegue que un Estado haya actuado en contravención respecto de las libertades de navegación y sobrevuelo o tendido de cables o tuberías submarinas o respecto de los usos del mar internacionalmente legítimas (literal a), párrafo 1, artículo 297).
- b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades mencionadas, haya actuado en contravención de las disposiciones de la Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la Convención (literal b), párrafo 1, artículo 297).
- c) Cuando se alegue que un Estado ribereño haya actuado en contravención de reglas internacionales específicas relativas a la protección y preservación del medio marino que le sean aplicables a dicho Estado (literal c), párrafo 1, artículo 297).
- d) Cuando la controversia sea relativa a las actividades de investigación científica marina, con la salvedad de que la controversia se suscite con motivo del ejercicio del Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional, de conformidad con el artículo 245° (derecho a regular las actividades de investigación y de rehusar las actividades de investigación y de rehusar su consentimiento en casos determinados), o de la decisión de dicho Estado de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de acuerdo al artículo 253°. Dichas controversias pueden ser sometidas a un procedimiento ambulatorio de conciliación, con la salvedad de que la Comisión de Conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño, de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246°, o de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo (párrafo 2, artículo 297).

e) Los Estados ribereños no estarán obligados a aceptar que se sometan a los procedimientos de solución ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos , incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración. Solo podrá ser sometida a un procedimiento de conciliación cuando se alegue que (párrafo 3, artículo 297<sup>o</sup>):

- El Estado ribereño haya incumplido de manera manifiesta su obligación de velar con medidas adecuadas de conservación y administración, porque la preservación de los recursos de la zona económica exclusiva no resulta gravemente amenazada.
- El Estado ribereño se haya negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar.
- El Estado ribereño se haya negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículo 62<sup>o</sup>, 69<sup>o</sup> y 70<sup>o</sup> en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia hay declarado.
- En ningún caso, la Comisión de Conciliación sustituirá al Estado ribereño en sus facultades discrecionales.

### **3.5. DERECHOS DE OTROS ESTADOS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

El establecimiento de la Zona Económica Exclusiva, con la posible frustración de otros derechos legítimos, como los históricamente existentes por parte de otros Estados, o la desigual situación en que quedarían los Estados sin litoral o los Estados en situación geográfica desventajosa, hizo que la Convención del Mar atenuara en alguna medida la afirmación de la soberanía

económica exclusiva del Estado ribereño.<sup>346</sup> Por ello, el párrafo 2 del artículo 56 de la Convención dispone que “el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuara de manera compatible con las disposiciones de esta Convención”.

Al respecto, el artículo 58° de la Convención del Mar establece que en la “zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas...”.

Asimismo, el artículo 62° de la Convención del Mar otorga al Estado ribereño el derecho de determinar la captura de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. Sin embargo establece a la vez que “cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible dará acceso a otros Estados al excedente de captura permisible”.

### **3.5.1. Libertad de navegación y sobrevuelo**

La Convención del Mar otorga a todos los Estados, incluido los ribereños, el derecho de gozar del derecho de navegación y sobrevuelo sobre la ZEE del Estado ribereño, es decir, disfrutar de medios de libre tránsito en dicha zona. Sin embargo, las mencionadas libertades están sujetas a ciertas limitaciones que ha establecido la propia Convención del Mar. Ahora bien, mientras la libertad de sobrevuelo no encuentra limitación alguna, la de navegación esta afectada por dos excepciones en la ZEE.

La primera excepción hace referencia a la posibilidad del Estado ribereño de establecer zonas de seguridad razonables alrededor de las islas artificiales, las instalaciones y las estructuras a fin de garantizar la seguridad de estas, así como, la navegación. No obstante, dichas zonas no pueden extenderse más de 500 metros, salvo excepción autorizada por normas

---

<sup>346</sup> Rodríguez Carrion, Alejandro, *Op. Cit.*, pág. 481.

internacionales generalmente aceptadas o recomendación del organismo internacional competente. Cabe señalar, que la Convención del Mar no permite la instalación de islas, instalaciones u estructuras ni de sus respectivas zonas de seguridad cuando puedan interferir con las vías marítimas esenciales para la navegación internacional (párrafos 4 a 7, artículo 60°).

La segunda excepción la encontramos en el hecho de que la Convención del Mar bajo las circunstancias especiales o prueba objetiva, otorga a los Estados ribereños la facultad de adoptar medidas respecto a la navegación en determinadas áreas a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Dichas medidas podrán ser la dación de leyes y reglamentos, así como, solicitar información o realizar una inspección física al buque; iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, conforme a su derecho interno (párrafo 6, artículo 211°; párrafos 3, 5 y 6, artículo 220°; y, artículo 234°).

### **3.5.2. Libertad de tender cables y tuberías submarinas**

Este derecho fue regulado por primera vez sobre bases multilaterales en la Convención de París sobre la Protección de los Cables Submarinos de 1884, siendo reiterada en las Convenciones de Ginebra sobre Alta Mar y Plataforma Continental, ambas de 1958, las cuales conferían dicho derecho a todos los Estados.<sup>347</sup> Así también, la Convención del Mar de 1982 proclama la libertad de todos los Estados para tender cables y tuberías submarinas no solo en alta mar sino también en la ZEE. Sin embargo, dicha libertad cuenta con dos limitaciones.

La primera limitación se encuentra estipulada en el párrafo 2 del artículo 79 de la Convención, el cual otorga al Estado ribereño el derecho de adoptar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales, y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías. La segunda limitación se encuentra en

---

<sup>347</sup> Sorensen, Max (editor) [1973] (1998) *Manual de Derecho Internacional Público*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica, págs. 346-347.

el párrafo 3 del mismo artículo 79 y se refiere a la exigencia del consentimiento del Estado ribereño para el trazado de la línea para el tendido de tuberías submarinas.

### **3.5.3. Libertad de acceso a los excedentes pesqueros**

Esta libertad constituye la única excepción impuesta a los Estados ribereños respecto a los derechos de soberanía sobre los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva, expresamente los recursos pesqueros. Su origen se produce durante las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual numerosas delegaciones pidieron que se reconociesen mediante la oportuna reglamentación los derechos de los nacionales de otros Estados a pescar en la zona.<sup>348</sup>

Dichas reivindicaciones fueron formuladas por el grupo de intereses integrado por los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, así como los Estados de pesca a distancia, cuyos nacionales se dedicaban habitualmente a la pesca en sectores que anteriormente habían formado parte de la alta mar y que ahora quedaban cubiertos por la nueva zona.

El acceso al excedente se concederá mediante la celebración de acuerdos u otros arreglos que tendrán en consideración, en primer lugar, a los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, dentro de esta categoría a los Estados en desarrollo; en segundo lugar, los Estados de pesca habitual en la ZEE; y en tercer lugar, los demás Estados.

Ahora, tratándose de Estados cuyos nacionales se han dedicado tradicionalmente a la pesca en la ZEE, es decir, los Estados de pesca a distancia, no era viable el reconocimiento de los derechos adquiridos en la Conferencia. Dicho reconocimiento colisionaba no solo con la esencia de la

---

<sup>348</sup> Pastor Ridruejo, José Antonio (2003) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 9na. Ed., Madrid, Editorial Tecnos, pág. 368.

zona económica exclusiva sino con la ideología de los países de reciente independencia, que veían en dicha fórmula vestigios colonialistas.<sup>349</sup>

En cuanto al derecho de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa para participar en la explotación de los recursos vivos de la ZEE, dichos Estados rechazaban, en un principio, la competencia exclusiva de los ribereños sobre la zona y reclamaban la puesta en común de los caladeros mediante la creación de zonas económicas regionales. Una vez admitido los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre los recursos naturales en la recién nacida ZEE y articulada el acceso a la pesca de terceros Estados bajo la noción de excedente, sus objetivos tuvieron que reorientarse.<sup>350</sup>

El resultado fue un compromiso que se aproxima más a los intereses de los Estados ribereños que a las demandas iniciales de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. En suma, como sostiene el profesor español Alejandro Rodríguez Carrión, “se trata de disposiciones genéricas, resultado de compromiso que no establecen más que la obligación de negociar, pero que no importan derechos y deberes en concreto”.<sup>351</sup>

### **3.6. RÉGIMEN DE PESCA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

El surgimiento de la Zona Económica Exclusiva se encuentra ligada con la protección de la riqueza marina y su interés económico. Se fundamenta en el derecho que tienen los Estados ribereños para establecer una competencia especial sobre las riquezas que albergan sus costas con la finalidad de reservar a sus nacionales la explotación de los recursos marinos que existen en ese espacio, en especial, los recursos pesqueros. Dicho fundamento fue reconocido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al establecer una competencia especial para el aprovechamiento de los recursos vivos en la ZEE, que no es otra cosa que el establecimiento de un

---

<sup>349</sup> *Ibidem*.

<sup>350</sup> Remiro Brotóns, Antonio, *Op. Cit.*, pág. 655.

<sup>351</sup> Rodríguez Carrión, Alejandro, *Op. Cit.*, pág. 481.



régimen de conservación y utilización de los recursos pesqueros, es decir un **régimen de pesca**.<sup>352</sup>

Francisco García Amador señala tres grandes tipos de competencia especial acerca de las pesquerías, que a continuación de detallan: “El primero sería el derecho de conservación, esto es, el derecho del Estado ribereño a tomar unilateralmente medidas de conservación con respecto, o bien a una zona marítima, o bien a determinados recursos en esta zona. El segundo sería el derecho preferente de pesca, o bien en una zona marítima, o bien con respecto a determinados recursos, cuando sea necesario limitar la captura total, o quizá también en otras hipótesis o circunstancias. Y el tercero sería el derecho exclusivo de pesca, o tal vez mejor, la jurisdicción exclusiva de pesca, con respecto a la totalidad de los recursos de una zona o sólo a determinados recursos”.<sup>353</sup>

Esta última competencia es la que ha sido adoptada en la Convención del Mar; estableciendo para ello, un régimen general de pesca y cinco regímenes especiales relacionados a las especies que evolucionan entre dos zonas económicas exclusivas o entre dicha zona y la zona de alta mar adyacente; entre ellas, las especies transzonales y altamente migratorias, las anádromas y catádromas, y, los mamíferos marinos. Dicha especialidad, afirma Meseguer Sánchez, “consiste en la alteración, en favor o en contra del Estado ribereño, de las competencias atribuidas por la Convención respecto a la conservación y administración de las pesquerías, tanto dentro como fuera de la ZEE”.<sup>354</sup>

---

<sup>352</sup> Para el jurista nacional Pedro Flores Polo régimen es “todo sistema o manera de regular, regir u organizar algo, como el propio Estado, una entidad pública o una institución jurídica”. El mismo autor nos brinda una definición de pesca, la cual es la siguiente “modo de adquirir por simple aprehensión, la propiedad de los animales que viven en las aguas lacustres, marítimas o fluviales”. Sin embargo, esta definición no contempla la totalidad del ámbito de estudio de la presente investigación, por lo que más propiamente debería hablarse de Pesquería, la misma que se define como “una actividad económica fundamental dentro del proceso productivo general, en los países que cuentan con litoral o aguas continentales”. En conclusión, podríamos afirmar que el régimen de pesca **es el sistema que regula y organiza la actividad económica de pesca, tanto a nivel artesanal como industrial, en un territorio determinado.**

<sup>353</sup> García Amador, F.V. (1972) *La jurisdicción especial sobre las pesquerías: Legislaciones nacionales y propuestas de gobiernos*. Edición Provisional, Washington, D.C., Departamento de Asuntos Jurídicos, Organización de Estados Americanos, pág. iii.

<sup>354</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 290.

### 3.6.1. Régimen General de Pesca

El régimen general de pesca en la Zona Económica Exclusiva se encuentra configurado por la yuxtaposición de los artículos 61° y 62° de la Convención del Mar. El primero, bajo el título de “*conservación de los recursos vivos*”, incorpora el principio científico moderno de **máximo rendimiento sostenible o constante**, como criterio cuantitativo de conservación; el segundo artículo, con el título de “*utilización de los recursos vivos*”, introduce el **principio de la óptima utilización** en la explotación de los recursos vivos, como criterio cualitativo de conservación.

#### A. Medidas de Conservación

De conformidad al primer párrafo del artículo 61° de la Convención del Mar, “el Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva”. Asimismo, conforme al segundo párrafo del mismo artículo, el Estado ribereño “asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración que la preservación de los recursos vivos en su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación”. Tales medidas, señala el tercer párrafo, tendrán “la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible...”.

El concepto de captura permisible o captura total permisible, ha sido descrito por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) como “la captura anual que permitirá el logro de los objetivos de la administración de las pesquerías”.<sup>355</sup> Se trata, pues, de la limitación del total de las capturas.

---

<sup>355</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge (2001) “El régimen de pesca en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982”. En Namihas, Sandra (editora) *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 181.

Por tanto, la captura permisible, que es una de las primeras medidas de conservación que se adoptan para regular las actividades pesqueras, consiste en la fijación de una cantidad o volumen de especies, del cual más allá no puede pescarse sin riesgo de depredar el recurso pesquero, teniendo en cuenta, además, otros objetivos de la pesquería o por motivos políticos.<sup>356</sup>

Esta medida, la captura total permisible, es un método directo para la conservación de las pesquerías. Existe también el método indirecto, que consiste en una mayor selectividad de la pesquería, como por ejemplo, la determinación de zonas o épocas de veda, la restricción de artes de pesca, entre otros, todas las cuales se encuentran reconocidas en la Convención del Mar.

La expresión “*máximo rendimiento sostenible*” se refiere a la cantidad constante de captura de una especie, es decir, la cantidad que se puede pescar sin afectar el recurso o su biomasa; y se calcula según criterios biológicos. Su objetivo es establecer la cantidad de captura de una especie en particular para un determinado período de modo que se asegure una reposición de la especie en el futuro.<sup>357</sup>

Por tanto, la determinación del máximo rendimiento sostenible implica restringir y controlar el esfuerzo pesquero a un nivel sobre el cual se daría la sobre explotación; involucrando para ello, el manejo de información científica sobre las especies marinas, sus patrones migratorios, hábitos alimenticios, los efectos sobre las especies asociadas y dependientes, así como otros factores.<sup>358</sup>

Según el citado tercer párrafo, el máximo rendimiento sostenible no solo se calculará por la leyes de la biología, sino que se tendrán en cuenta los factores ambientales y económicos pertinentes, como por ejemplo: “las

---

<sup>356</sup> Armas Pfirter, Frida (1994) *El Derecho Internacional de Pesquerías y el Frente Marítimo del Río de la Plata*. Buenos Aires, Instituto de Derecho Internacional, Consejo Argentino para la Relaciones Internacionales, págs. 93-94.

<sup>357</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 182.

<sup>358</sup> Armas Pfirter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 114.

necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y la necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente aceptados, sean subregionales, regionales o mundiales”.

Ello implica controlar el esfuerzo pesquero, tanto para cumplir ciertas restricciones de índole biológica como para realizar ciertos intereses de índole económico o ambiental según el criterio del Estado ribereño. De esta manera, el administrador pesquero podrá disponer temporalmente de una captura por encima o por debajo del máximo rendimiento sostenible para fomentar el trabajo alimentar a poblaciones deprimidas, restablecer poblaciones de peces, o para cualquier otro interés del Estado ribereño.<sup>359</sup>

En otras palabras, anota el embajador argentino Hugo Caminos, “cada Estado ribereño tomará las medidas de conservación y administración que definan su política pesquera, según propia evaluación de los elementos científicos, económicos y sociales en juego”.<sup>360</sup>

En oposición a los derechos del Estado ribereño de determinar la captura permisible y de adoptar las medidas de conservación que permitan alcanzar el máximo rendimiento sostenible, la Convención del Mar le impone una serie de obligaciones que gradúan el verdadero alcance de estos derechos.<sup>361</sup>

En primer lugar, dichas medidas deben tener en cuenta “los datos científicos más fidedignos de que disponga” el Estado ribereño; así también, “las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin”. En igual sentido, el quinto párrafo del artículo 61°, establece la misma cooperación para

---

<sup>359</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 182.

<sup>360</sup> Caminos, Hugo (1982) “El régimen de la pesca en la Zona Económica Exclusiva”. En Orrego Vicuña, Francisco (editor) *La Zona Económica Exclusiva. Una Perspectiva Latinoamericana*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 133.

<sup>361</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 292.

el aporte y el intercambio de información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y “con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales están autorizados a pescar en la zona económica exclusiva”.

En segundo lugar, conforme al cuarto párrafo del mismo artículo, el Estado ribereño, al adoptar tales medidas, “tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada”. Lo que se trata aquí, es de evitar que las medidas de conservación se tomen por separado, para especies determinadas de gran valor, con olvido del posible perjuicio sobre otras especies no reguladas que conviven en el mismo hábitat.<sup>362</sup>

## **B. Medidas de Utilización**

El artículo 62° de la Convención del Mar contiene disposiciones que aluden a la “utilización de los recursos vivos” en la Zona Económica Exclusiva. Para ello, conforme al primer párrafo, el Estado ribereño “promoverá el objetivo de su utilización óptima” y evitará generar perjuicios respecto a las medidas de conservación de dichos recursos establecidas en el artículo 61° de la propia Convención.

En relación al concepto de utilización óptima, el especialista peruano Jorge Villalobos Urquiaga manifiesta que “la utilización óptima de los recursos vivos marinos de un Estado se alcanza cuando se establece la máxima captura permisible que asegure la supervivencia de las especies, y se procesa esta captura con el mayor beneficio socio-económico para el país de acuerdo a los datos científicos más fidedignos”.<sup>363</sup> Frida Armas Pfirter señala que “el principio

---

<sup>362</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 292-293.

<sup>363</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 184

de utilización óptima tiende a que los recursos, que de otra manera no se utilizarían, cubran la necesidad de alimentos de la comunidad internacional y brinden al Estado ribereño un beneficio mediante la contraprestación que le deben dar los Estados que pesquen en sus aguas”.<sup>364</sup>

Para René Cerda D’Amico, al determinar el principio de la utilización óptima se deberá tener en cuenta la característica de inestabilidad del ecosistema marino, de la cual emana la necesidad de manejar los recursos pesqueros con la finalidad de establecer objetivos que guíen el diseño de estrategias y políticas que tiendan a optimizar el uso de dichos recursos. En términos generales, refiere este especialista, “la explotación óptima de los recursos pesqueros implica una serie de acciones a tomar, tendientes a mantener la capacidad productiva del recurso, generando beneficios máximos socio-económicos, a través de la actividad productiva – procesadora”.<sup>365</sup>

En base a estas consideraciones, se afirma que “la utilización óptima apunta hacia una explotación más racional, asegurando la conservación y el rendimiento de aquellas poblaciones superexplotadas, en particular, por la actividad constante de las grandes flotas pesqueras de algunos Estados, a distancias alejadas de sus costas”.<sup>366</sup>

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 62° de la Convención del Mar, “el Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva”. Al respecto, la Convención no ha establecido pautas especiales a los Estados ribereños para el cumplimiento de dicha finalidad.

En consecuencia, partiendo de los parámetros a utilizar para determinar su propia capacidad de captura, podrá o no haber excedentes sobre la base de una captura permisible que también el Estado ribereño determina

---

<sup>364</sup> Armas Pflirter, Frida, *Op. Cit.*, pág 113

<sup>365</sup> Cerda D’Amico, René (1982) “Consideraciones sobre la explotación óptima de los recursos pesqueros dentro de la zona económica exclusiva”. En Orrego Vicuña, Francisco y Jeannette Irigoien Barrenne (editores) *La aplicación de la zona económica exclusiva y el régimen de la pesca. Una visión científica y técnica*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 37.

autónomamente. Esto es importante, pues el mismo párrafo señala que, cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de dicha captura.<sup>367</sup>

La conjunción de los dos criterios científicos (los enunciados en los artículos 61° y 62° de la Convención del Mar) es básica para la correcta administración de los recursos del mar en la ZEE. Así lo afirma Meseguer Sánchez, quien sostiene al respecto:

*“En íntima conexión con la adopción de medidas de conservación establecidas en el art. 61 y el art. 62 impone al Estado ribereño la obligación de promover “el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva”. Enlaza, así, la Convención en perfecto equilibrio los dos criterios científicos de administración de los recursos vivos: el cuantitativo de conservación, que tiende a preservar o restablecer la situación de las poblaciones de especies y el cualitativo de explotación dirigido a promover la óptima utilización de los recursos vivos, favoreciendo el acceso de terceros estados, en beneficio de todos los pueblos del mundo.”<sup>368</sup>*

### **C. Mecanismos de Acceso a los Excedentes Pesqueros**

Los mecanismos de acceso a los excedentes pesqueros de la captura permisible se encuentran configurados en la Convención del Mar de la siguiente manera: un mecanismo para todos los Estados, en el artículo 62°, y, un mecanismo para los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en los artículos 69°, 70°, 71° y 72°. Estableciéndose, por tanto, reglas generales y reglas especiales de acceso a los excedentes pesqueros de los Estados ribereños.

Antes de analizar las disposiciones de las reglas mencionadas, sería oportuno e importante hacer una breve referencia al nuevo concepto jurídico de excedente, el cual favorece a los Estados ribereños. Al respecto, se le puede definir como “la cantidad resultante de deducir de la captura total permisible fijada por el Estado ribereño su propia capacidad de captura”.<sup>369</sup>

---

<sup>366</sup> Caminos, Hugo, *Op. Cit.*, pág. 134.

<sup>367</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 184.

<sup>368</sup> Meseguer Sánchez, Jose Luis, *Op. Cit.*, pág. 293.

<sup>369</sup> *Ibidem*, pág. 294

### C.1. Reglas generales de acceso

El primer mecanismo de acceso al excedente pesquero es de naturaleza general y se otorga en beneficio de cualquier Estado que pueda solicitarlo teniendo en cuenta que el Estado ribereño no tiene capacidad para explotar la captura permisible, pero no hace referencia alguna a circunstancia de que teniendo esa capacidad, no explote los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva.

En efecto, algunos Estados ribereños, con el propósito de no dar acceso a terceros Estados a su ZEE declaran mayor capacidad de captura para reducir o eliminar el excedente entre la captura total permisible y su capacidad de captura, de manera tal que queda liberado de tal obligación.

Ahora, el acceso de las flotas pesqueras de terceros Estados al excedente pesquero no se produce de manera automática, sino a través de acuerdos bilaterales u otro tipo de arreglos. Ello se concluye al dar lectura del segundo párrafo del artículo 62° de la Convención del Mar, que a continuación se transcribe: “El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdo u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4...”.

Asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo, hace referencia a los factores que debe considerar un Estado ribereño al pactar un convenio de pesca con un tercer Estado. Dichos factores son enumerados de manera referencial, lo cual ha dado lugar a considerar que la Convención le otorga al Estado ribereño un amplio margen para decidir sobre la asignación de excedentes.<sup>370</sup> En efecto, el citado párrafo establece que: “Al dar a otros

---

<sup>370</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 185.



Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona identificación de las poblaciones.”

El estudio comparado del segundo y tercer párrafo revela el verdadero alcance de la obligación impuesta al Estado ribereño de dar acceso a otros Estados en su ZEE. En realidad, se trata de un *pacto in contrabando*, el cual sólo reconoce a los terceros Estados la expectativa de un derecho a negociar con el Estado ribereño el acceso a los excedentes de la captura permisible; por cuanto, la obligación de dar acceso a otros Estados pueden resultar inoperante, “bien cuando el Estado ribereño declare la inexistencia de excedentes, bien cuando las excesivas exigencias económicas, o de otro tipo, del Estado ribereño impida a los Estados con flotas a distancia concluir los acuerdos o arreglos previstos en el artículo 62”.<sup>371</sup>

El cuarto párrafo del artículo 62° de la Convención del Mar ha dispuesto como obligación de los nacionales de los Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en la legislación interna del Estado ribereño, que a continuación se detallan:

- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones,

---

<sup>371</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 296.

con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;

- c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que pueden utilizarse;
- d) La Fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
- e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;
- f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;
- g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o persona en formación en tales buques;
- h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;
- i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
- j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;
- k) Los procedimientos de ejecución.

En resumen, la Convención del Mar enumera, sin criterio taxativo, algunas de las cuestiones que el Estado ribereño podrá reglamentar, las mismas que serían aplicables a todos los que pesquen en la zona económica exclusiva, sean nacionales o extranjeros, como por ejemplo: especies, cuotas de captura, áreas y épocas de veda, licencias u otras formas de remuneración, condiciones de buques y aparejos de pesca, edad y tamaño de los peces, investigaciones e información que debe proporcionarse. En cambio, otras cuestiones son específicas para los extranjeros, como: embarque de

observadores, descarga de todo o parte de la captura en puertos del Estado ribereño, arreglos de cooperación, formación de personal y transmisión de tecnología pesquera.

## **C.2. Reglas especiales de acceso**

El segundo mecanismo de acceso a los excedentes pesqueros de la Zona Económica Exclusiva que dispone la Convención del Mar es de naturaleza especial, toda vez que ha sido establecido en beneficio de dos categorías específicas de Estados: los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa.<sup>372</sup>

Esta cuestión dio lugar a una de las negociaciones más arduas de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El mecanismo o regla especial de acceso surgió de los trabajos realizados en el Grupo de Negociación 4, el cual fue presidido por Embajador Satya Nandan, Jefe de la Delegación de Fiji, durante la sesión de Ginebra de 1978. Dicho grupo fue establecido por el plenario de la Tercera Conferencia junto a otros seis grupos de negociación, a fin de dar solución a las cuestiones pendientes más difíciles.<sup>373</sup>

En ese sentido, los artículos 69° y 70° de la Convención del Mar regulan, en forma simétrica, a favor de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, al señalar que dichos Estados “tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las

---

<sup>372</sup> De conformidad con la Convención del Mar, por “Estados en situación geográfica desventajosa” se entenderá “los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o partes de ella, así como los estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias” (párrafo 2, artículo 70°).

<sup>373</sup> Informe de la Mesa sobre la organización de los trabajos del séptimo período de sesiones. Documento A/CONF.62/61. En *Documentos Oficiales, Op. Cit.*, v. VIII, pág. 14.

características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados...”.

El derecho de estos Estados a participar en los excedentes de pesca de una ZEE se establecerá mediante un acuerdo, sea bilateral, subregional o regional. Dicho acuerdo contendrá las modalidades y condiciones de la participación fijadas en el segundo párrafo del artículo 69° y el tercer párrafo del artículo 70° de la Convención del Mar, las cuales son las siguientes:

- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- b) La medida en que el Estado sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa estén participando o tengan derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
- d) La necesidad en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

Asimismo, conforme al tercer párrafo del artículo 69° y el cuarto párrafo del artículo 70° de la Convención del Mar, se dispone que “cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva”, el Estado ribereño y otros Estados interesados, cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos a fin de permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones

satisfactorias para las partes, teniendo en cuenta, además, los factores mencionados en el párrafo anterior.

Estas disposiciones están dirigidas a evitar que el Estado ribereño pueda copar la captura permisible mediante operaciones conjuntas con Estados pesqueros desarrollados, dejando a los Estados en desarrollo, sin litoral y en situación geográfica desventajosa, sin posibilidad de participación. Dicha disposición protege solamente a los Estados en desarrollo y no a los Estados desarrollados.

Sin embargo, los Estados desarrollados sin litoral y en situación geográfica desventajosa gozarán de los mismos derechos que los Estados en desarrollo, pero en las zonas económicas exclusivas de los Estados desarrollados de la misma región o subregión. Es decir, estos países no podrán ejercer sus derechos en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños en desarrollo, no existiendo disposición parecida que límite a los Estados en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

Esto último se colige de la lectura del cuarto párrafo del artículo 69 y quinto párrafo del artículo 70°, que dispone de la siguiente manera: Los Estados desarrollados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa “tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región...”.

Es importante recalcar, que los derechos que se otorgan a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa, están sujetos a la competencia del Estado ribereño para determinar la captura permisible de recursos vivos en su ZEE y su propia capacidad de captura.

Dicho de otro modo, “el derecho de participación de los Estados sin litoral y de los Estados con características geográficas especiales no es automático y sólo se aplica al excedente de recursos vivos en las zonas

económicas exclusivas. Es decir, una vez que el Estado ribereño ha determinado el total de la captura permisible en su zona y siempre que aquel no posea la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, entonces deberán dar acceso a terceros Estados al excedente”.<sup>374</sup>

El artículo 71° de la Convención del Mar establece que “las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva”.

Esta disposición, conocida también como “fórmula islandesa”, hace alusión a la inaplicabilidad de los artículos 69° y 70° de la Convención del Mar, es decir los que se refieren a los derechos de participación de los Estados sin litoral y los Estados con características geográficas desventajosas. Su importancia reside en que, en función de la interpretación que se le dé a la palabra “abrumadoramente”, se podrá regular la fuerza de los artículos 69° y 70° ya aludidos.<sup>375</sup>

De conformidad al artículo 72° de la Convención del Mar, los derechos de participación sobre los excedentes pesqueros “no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa”. Dicha disposición “no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto de una transferencia de derechos de participación”.

#### **D. Medidas de Ejecución de Leyes y Reglamentos**

---

<sup>374</sup> Caminos, Hugo, *Op. Cit.*, pág. 140.

<sup>375</sup> Filippi Parada, Alfonso (1982) “El régimen aplicable a los recursos pesqueros en la zona económica exclusiva”. En Orrego Vicuña, Francisco y Jeannette Irigoien Barrenne (editores) *La aplicación de la zona económica exclusiva y el régimen de la pesca. Una visión científica y técnica*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 129.

El artículo 73° de la Convención del Mar faculta al Estado ribereño, para el ejercicio de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos de la zona económica exclusiva a “tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales”. En el caso de apresamiento, “los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía”.

Así también, el mismo artículo ha impuesto limitaciones a esta facultad concedida al estado ribereño, que son los siguientes:

- a) Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.
- b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

La extensión de competencias especiales sobre los recursos vivos hasta las 200 millas marinas requiere la adopción de una política de administración pesquera y de su ejecución a través de mecanismos apropiados. Dicha política exige tomar en consideración diferentes disciplinas y realizar consultas entre distintos organismos gubernamentales, así como el aseguramiento de las reglas de control que el Estado haya dictado, mediante un sistema de ejecución y vigilancia.

Sobre esto último, Hugo Caminos, señala que “el propósito de un sistema de vigilancia es tanto el de prevenir las actividades de pesca por buques no autorizados, como el de mantener el cumplimiento de las leyes y

reglamentos del estado ribereño y de las condiciones aplicables a los buques nacionales y extranjeros autorizados a pescar en la zona económica exclusiva. Tales normas y condiciones podrán referirse, por ejemplo, a cupos de captura, épocas y áreas de pesca, equipos, edad y tamaño de los peces”.<sup>376</sup>

### **3.6.2. Régimen Especial de Pesca**

La especialidad de los regímenes de pesca radica en la modificación, a favor o en contra del Estado ribereño, de las competencias atribuidas con carácter general por la Convención del Mar a todos los Estados en materia de conservación y administración de los recursos pesqueros, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva.

#### **A. Poblaciones de Peces Transzonales y Peces Altamente Migratorios**

La preocupación de los Estados ribereños por el perjuicio que pudiera ocasionar la pesca indiscriminada de los recursos pesqueros en un área adyacente de su ZEE, ya sea sobre las mismas especies como sobre otras especies asociadas, se ha visto reflejada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

##### **A.1. Poblaciones de peces transzonales**

La Convención del Mar las denomina “*poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica como en un área más allá de ésta y adyacente a ella*”.

El artículo 63° de la Convención del Mar, utilizando casi las mismas palabras en los dos párrafos, establece dos regímenes distintos para las especies compartidas de una misma población de peces o poblaciones de

---

<sup>376</sup> Caminos, Hugo, *Op. Cit.*, pág. 143.



especies asociadas se encuentran en la ZEE de dos o más Estados ribereños o en la ZEE y una zona de alta mar adyacente a dicho Estado.

En ambos casos, la similitud se manifiesta en que los Estados ribereños con costas adyacentes o el Estado ribereño y los Estados que pescan esas poblaciones en altas mar “procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para”: en el primer caso, “coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones”; y, en el segundo caso, “la conservación de esas poblaciones en el área adyacente”.

La administración de este tipo de poblaciones, ya sea monoespecífica o multiespecífica, que se distribuyen en las zonas económicas exclusivas de dos o más países, requiere el intercambio de datos entre ellos. Para ello, anota el ingeniero pesquero Renzo Follegati, “la interpretación conjunta de ellos para comprender el estado de las poblaciones; la toma de decisiones sobre regulaciones comunes cuando ella sea necesario y la organización de inspecciones mutuas, todo lo cual constituye en la práctica la suscripción de Convenios Regionales de pesca, que serán más eficientes mientras mejores sean las relaciones internacionales entre esos países”, así como “el intercambio de científicos y la adopción de una metodología de trabajo standard asegurará el éxito de dicho Convenio”.<sup>377</sup>

Así las cosas, uno de los problemas más delicados que deberán enfrentar los países signatarios de un convenio pesquero, es la determinación de la captura permisible de la especie o especies en cuestión y la cuota máxima que se le asigne a cada país, permitiendo el acceso de otros Estados al excedente pesquero de la captura permisible que podría quedar disponible en virtud de ese convenio y bajo las condiciones establecidas en el artículo 62° de la Convención del Mar.

---

<sup>377</sup> Follegati Ghio, Renzo (1982) “El manejo de los recursos pesqueros compartidos por dos o más países. El caso de Chile”. En Orrego Vicuña, Francisco y Jeannette Irigoien Barrenne (editores) *La aplicación*

La diferencia de regímenes de pesca está determinada por los espacios marítimos en los que desarrollan las especies compartidas. En el primer párrafo, con la frase final “sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte”, se hace referencia a los derechos de soberanía de los Estados ribereños involucrados en el problema. Por el contrario, en el segundo párrafo, la conservación de las especies compartidas que se desarrollan tanto dentro como fuera de la ZEE se consigue, por los derechos de soberanía sólo en la ZEE del Estado ribereño; así como, por el principio de cooperación internacional, en el área más allá y adyacente a ella, es decir, alta mar, sin que ello suponga extensión de competencias del estado ribereño sobre alta mar.<sup>378</sup>

La brevedad del artículo 63° no resuelve el problema de la administración de este tipo de poblaciones, sino que tan solo señala un procedimiento para solucionarlo. Al respecto, uno de los problemas que se ha presentado es el de la fijación de la captura permisible de dichas poblaciones en la ZEE. En el caso de que la captura permisible haya sido fijada por el Estado ribereño, esta constituiría una medida de conservación parcial y eventualmente peligrosa, puesto que no estaría considerando la totalidad de la unidad biológica de dicha especie sino sólo la porción de ella que se encuentra en su ZEE. De existir una organización o acuerdo entre Estados que pesquen en la zona de alta mar adyacente de la ZEE, podrían objetar lo establecido por el Estado ribereño, en especial si ello fuera perjudicial o no favoreciera a sus intereses.<sup>379</sup>

Tratándose de la misma unidad biológica, las medidas de conservación que se establezcan en la zona económica exclusiva y en la alta mar deberán ser compatibles. Tan obligados se encuentran los Estados que pescan en alta mar a conservar los recursos transzonales en dicha zona, como los Estados ribereños a hacer lo propio en su zona económica exclusiva. Aún en el supuesto de que se acordaran medidas de conservación conjuntas para toda la

---

*de la zona económica exclusiva y el régimen de la pesca. Una visión científica y técnica.* Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 47.

<sup>378</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 300.

<sup>379</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 187.

unidad biológica, se podría generar un desacuerdo en cuanto a la asignación de recursos para cada zona regulada.

## **A.2. Poblaciones de peces altamente migratorios**

Son aquellas poblaciones de peces que durante su ciclo vital se desplazan por amplias regiones del océano entrando y saliendo de una o varias zonas económicas exclusivas. La relación de estas especies está enumerada en el Anexo 1 de la Convención del Mar.

La cuestión del régimen jurídico de la pesca de las especies altamente migratorias fue muy discutida durante el tercer período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ginebra, 17 de marzo al 09 de mayo de 1975). Al respecto, comenta Meseguer Sánchez que, “para la mayoría de los participantes el artículo debía establecer de manera exhaustiva el nuevo régimen de pesca y el sistema de funcionamiento de las organizaciones internacionales competentes; para los defensores de estas especies como recurso mundial, por el contrario, el artículo debería recoger sólo el régimen de pesca, dejando a cada organización internacional la adopción de las normas de su funcionamiento”.<sup>380</sup> Esta última fue la tesis que prevaleció en la Conferencia, la cual ha sido incorporada a la Convención del Mar.

Las especies altamente migratorias se encuentran reguladas por el artículo 64° de la Convención del Mar, cuya redacción contiene los dos elementos básicos que permiten configurar la pesca de dichos recursos. Tales elementos son, de una parte, el régimen jurídico de las zonas económicas exclusivas; y de otra parte, el principio de cooperación internacional entre los interesados en la pesca de estas especies en la misma región. La conjunción de ambos elementos permitirá encontrar el criterio que define el nuevo régimen jurídico de la pesca de estas especies. El citado artículo dispone:

---

<sup>380</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 302.

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

Para Hugo Caminos, esta “disposición no crea ningún régimen específico para las especies altamente migratorias sino que se remite en términos suficientemente amplios, a la cooperación entre los Estados directamente interesados”. Asimismo, al comentar el segundo párrafo, expresa “que ello significa que la noción relativa a los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos vivos de dicha zona y las normas generales para su conservación y utilización, también rigen para las especies altamente migratorias”.<sup>381</sup>

El comportamiento de las especies altamente migratorias es tal que sus poblaciones pueden encontrarse tanto en la ZEE de uno o varios Estados como en la alta mar, por lo que su captura no regulada en una o ambos espacios marítimos pueden afectar su conservación. Respecto a la pesca de estas especies en alta mar, según el citado artículo, los Estados que deseen pescar en la alta mar dichas especies no podrán adoptar medidas de conservación ni asignar capturas sobre los recursos que pesquen en esas zonas sin haber considerado cooperar sobre estos aspectos con los Estados ribereños en la región, cuyos derechos e intereses son superiores.<sup>382</sup>

---

<sup>381</sup> Caminos, Hugo, *Op. Cit.*, pág. 137.

<sup>382</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 189.

En cuanto a las organizaciones internacionales, dedicadas a la adopción de medidas de conservación y administración de las especies altamente migratorias, existen en la actualidad las siguientes: la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión del Atún para el Océano Índico (CTOI), entre otras.

De otro lado, para la regulación de las especies transzonales y las especies altamente migratorias, la Convención del Mar ha dispuesto que los Estados involucrados deberán crear organizaciones o acuerdos de pesca para dichas especies con la finalidad de asegurar su conservación, desarrollo y óptima utilización, según sea el caso, no señalando un procedimiento obligatorio para alcanzar un acuerdo, originando que las negociaciones con ese fin no se inicien nunca o se extiendan sin límites mientras se realiza la pesca indiscriminada. La necesidad de llenar este y otros vacíos sobre el tema dieron lugar a la elaboración del Acuerdo de Nueva York.<sup>383</sup>

### **A.3. Acuerdo de Nueva York**

El establecimiento de la Zona Económica Exclusiva ha dado lugar a que en extensas áreas que antes eran consideradas como alta mar se conviertan en zonas marítimas bajo jurisdicción nacional, evidenciando la existencia de poblaciones de peces cuyo hábitat se encontraba parte en la ZEE de un Estado ribereño y parte en la alta mar adyacente a esa zona, o entre las zonas económicas exclusivas de dos Estados con fronteras adyacentes.

Como consecuencia de esta división poblacional, los Estados pesqueros a distancia, en la medida en que se les recortó o excluyó las posibilidades de pescar dentro de las zonas económicas exclusivas, intensificaron sus operaciones de pesca en las áreas adyacentes, utilizando malas prácticas pesqueras al amparo de la libertad de pesca en alta mar, con el riesgo del

---

<sup>383</sup> *Ibidem*, pág. 190.

agotamiento de las poblaciones de especies vinculadas a los ecosistemas de los Estados ribereños.<sup>384</sup>

Tales operaciones repercutían en las poblaciones situadas en la ZEE, sobre todo cuando esta población formaba una sola unidad biológica, desvirtuando en la práctica las medidas de conservación y administración dictadas por el Estado ribereño en aplicación de sus derechos de soberanía sobre esos recursos conforme a lo dispuesto en la Convención del Mar.

Efectivamente, la aparición de conflictos entre Estados ribereños y Estados de pesca a distancia en diversas áreas marítimas de la alta mar junto una creciente actividad pesquera realizada sobre ellas impulsó a algunas naciones a buscar soluciones por la vía de las negociaciones internacionales que permitieran detener el deterioro de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios de alta mar, el mismo que a la vez, producía graves repercusiones en la ZEE de los Estados ribereños.<sup>385</sup>

Uno de los mayores conflictos se produjo en el área regulada por la Organización Pesquera del Atlántico Norte (NAFO, por sus siglas en inglés), que administra los stocks de bacalao y peces demersales transzonales en el Grand Bank de New Foundland, Canadá. Ello originó que este último país, a partir del final de la década de 1980 iniciara acciones conducentes a dar solución definitiva a sus problemas pesqueros relativos a la zona de su alta mar adyacente.

De esta manera, dicho país de Norte América convocó la primera Conferencia Internacional de Expertos Legales y Científicos realizada en 1990 en Saint John's, Canadá, aprobándose importantes principios relacionados con la pesca en alta mar, entre los cuales se encuentra aquel referido a la consistencia que deben guardar las medidas de conservación y ordenación en

---

<sup>384</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1995) *Análisis de la Conferencia y del Acuerdo para la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias*. Callao, Instituto del Mar del Perú, págs. 3-4.

el mencionado lugar de extracción respecto de las que se hallan vigentes en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños.<sup>386</sup>

Le sigue la Declaración de Santiago de 1991 suscrita por Canadá, Chile y Nueva Zelanda en la cual se enfatiza que el régimen pesquero a adoptar para alta mar deberá reconocer plenamente los derechos soberanos de los Estados ribereños en su ZEE, debiendo ser compatible con las medidas de conservación y ordenación aplicadas por dichos Estados sin producir efectos adversos a los recursos bajo su jurisdicción exclusiva.<sup>387</sup>

Esta Declaración, así como otros importantes aportes sobre el tema, fueron considerados en el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también denominada “Cumbre de la Tierra”, organizada por el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) y llevada a cabo en junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

En el Capítulo 17 del Plan de Acción o Programa 21 de la referida Conferencia se decidió recomendar a la Organización de las Naciones Unidas, la convocatoria a una conferencia especial sobre la pesca en alta mar de las poblaciones transzonales y altamente migratorias, puesto que se trataba de un tema extenso y especializado que hacía difícil finalizar en un acuerdo satisfactorio.

En cumplimiento de dicha recomendación, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 47/192 de 22 de Diciembre de 1992, por la cual se hizo efectiva la correspondiente convocatoria. La Conferencia se desarrolló en seis períodos de sesiones entre abril de 1993 y agosto de 1995, fecha en se adoptó por consenso el texto denominado “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del

---

<sup>385</sup> Couve Rioseco, Andrés (1996) “Itinerario de la negociación en Naciones Unidas sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias”. En *Pacífico Sur*, Nro. 22. Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pág. 123.

<sup>386</sup> Vilalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 186.

<sup>387</sup> Couve Rioseco, Andrés, *Op. Cit.*, pág. 123.

Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias”, conocido comúnmente como “Acuerdo de Nueva York”, y que se encuentra vigente desde el 11 de diciembre de 2001.

Respecto al Acuerdo de Nueva York, se hará referencia a las disposiciones que aclaran los comentarios de la Convención del Mar sobre los regímenes de pesca de las poblaciones transzonales y altamente migratorias, los cuales se limitan a los artículos 6° y 7° del referido Acuerdo y que son aplicables en la Zona Económica Exclusiva y en alta mar; así como a la Parte VII sobre las “necesidades de los Estados en desarrollo” que también se aplican en áreas de jurisdicción nacional.

En ese sentido, se debe precisar que la Convención del Mar regula el tema de las poblaciones transzonales y altamente migratorias en dos artículos (63° y 64°) de manera muy general sin precisar como los Estados resolverán el problema de su administración conjunta, la determinación de la captura permisible, el establecimiento de las cuotas que corresponde a cada Estado y sobre todo el establecimiento de un tiempo límite a fin de precisar las medidas de conservación y administración de dichas especies.<sup>388</sup>

Al respecto, el artículo 6° del Acuerdo de Nueva York establece que los Estados “aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y en preservar el medio marino”, así como “deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas”.

---

<sup>388</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge (2004) “Regímenes de pesca en la Convención de 1982”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo LIV, Nro. 125*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Mayo – Septiembre, pág. 138.



El criterio de precaución o enfoque de precaución, es un concepto amplio que respalda la adopción de medidas protectoras cuando es urgente intervenir ante un posible peligro para la salud humana, animal o vegetal, o para proteger el medioambiente en caso de que los datos científicos no permitan una determinación completa del riesgo.<sup>389</sup>

El enfoque de precaución implica que se permitan intervenciones operativas flexibles en función del contexto y se equilibran varios objetivos, incluidos los económicos. De acuerdo al Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución a fin de proteger el medio ambiente según sus capacidades, en especial, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Asimismo, el enfoque precautorio para la pesca reconoce que los cambios en los sistemas pesqueros son lentamente reversibles, difíciles de controlar, insuficientemente comprendidos y expuestos a cambios en el medio ambiente y en nuestra escala de valores. Supone, además, la aplicación de una previsión prudente, dadas las incertidumbres de los sistemas pesqueros y la necesidad de adoptar medidas aun con conocimientos insuficientes.<sup>390</sup>

Es importante mencionar, según lo anotado por Villalobos Urquiaga, que “mientras muchas de las disposiciones del Acuerdo se aplican a la conservación y ordenación de los dos tipos de especies solamente en la alta mar, las disposiciones sobre el principio de precaución se aplican en ambos ámbitos, el de jurisdicción nacional y en alta mar”.<sup>391</sup>

---

<sup>389</sup> Cooney, Rosie (2005) *El principio de precaución en la conservación de la biodiversidad y la gestión de los recursos naturales*. Libro editado por la Unión Europea, págs. 4-5. En <http://www.pprinciple.net/publications/elprincipiodeprecaucion.pdf>.

<sup>390</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (1997) *Enfoque precautorio para la pesca de captura y las introducciones de especies*. Roma, Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable Nro. 2, pág. 8.

<sup>391</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 210.

Al aplicar el criterio de precaución, el Acuerdo de Nueva York dispone una serie de obligaciones que los Estados deberán cumplir, las cuales son las siguientes:

- a) Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre;
- b) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles;
- c) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas existentes y previstas; y
- d) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitat que están especialmente amenazadas.

Además, el párrafo cuarto señala que “los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando están cerca de ser alcanzados”, pero si se rebasasen esos niveles, “los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al apartado b) del párrafo 3”.

Asimismo, los Estados adoptarán medidas que permitan asegurar la conservación de las especies capturadas accidentalmente o de las especies

asociadas o dependientes para lo cual reforzarán el seguimiento de esas especies a fin de examinar su estado y la eficacia de tales medidas; adoptarán medidas de conservación y ordenación precautorias en los casos de nuevas pesquerías exploratorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca; y, adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia cuando un fenómeno natural tenga efectos perjudiciales sobre las especies transzonales y especies altamente migratorias a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales.

En cuanto al artículo 7° del Acuerdo de Nueva York, el más polémico y fuente de discrepancias cuando se estudia la conveniencia de adherirse o no al Acuerdo, trata de la compatibilidad entre las medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales y especies altamente migratorias que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para la zona económica exclusiva. Justamente, las dificultades que tuvieron los Estados ribereños para acordar dichas medidas de compatibilidad con los Estados pesqueros, han sido una de las razones que indujeron a la convocatoria a fin de elaborar el presente Acuerdo.<sup>392</sup>

El primer párrafo del artículo 7° del Acuerdo de Nueva York repite, convenientemente redactados para los fines del presente Acuerdo, los artículos 63° (párrafo 2) y artículo 64° de la Convención del Mar, en párrafos enumerados como corresponde a poblaciones de características y distribución diferentes. Veamos que establece el citado párrafo: “Sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convención reconoce a los Estados ribereños con respecto a la exploración y explotación, la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y del derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la Convención:”

- a) En lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en el área de alta mar adyacente procurarán,

---

<sup>392</sup> *Ibidem*, pág. 211.

directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados establecidos en la Parte III, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área de alta mar adyacente;

- b) En lo que respecta a las poblaciones de peces altamente migratorios, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región cooperarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados previstos en la Parte III, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

El segundo párrafo estipula que “las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en general”, para lo cual, “los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones”. Tales medidas serán determinadas con sujeción a las siguientes consideraciones:

- a) Tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas;
- b) Tendrán en cuenta las medidas previamente establecidas para la alta mar de conformidad con la Convención con respecto a la misma población por los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar;

- c) Tendrán en cuenta las medidas previamente acordadas, establecidas y aplicadas con arreglo a la Convención respecto de las mismas poblaciones por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera;
- d) Tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate, inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;
- e) Tendrán en cuenta la medida en que el Estado ribereño y el Estado que pesquen en alta mar dependen, respectivamente, de la población de que se trata; y
- f) Se asegurarán de que dichas medidas no causen efectos perjudiciales en el conjunto de los recursos marinos vivos.

Sin embargo, las medidas aplicables a cada uno de estos ámbitos no tienen que ser necesariamente iguales, puesto que el texto de este párrafo se refiere tan solo a una compatibilidad y no a una igualdad. En la determinación de las medidas de conservación y ordenación deberán prevalecer los criterios científicos basados en el objetivo de una explotación sostenible de la unidad biológica de cada especie, considerando que la delimitación de ambas zonas no es natural sino creada por el hombre por motivos diferente a la distribución natural de los recursos vivos.<sup>393</sup>

De otro lado, el recelo que provoca en los Estados ribereños la redacción del segundo párrafo radica en la consideración de compatibilizar las medidas de conservación y ordenación dictadas de forma unilateral por los Estados ribereños para ser cumplidas en sus zonas de jurisdicción nacional, las cuales puede conducir a que esas medidas tengan que alterarse en su propio perjuicio al poner en peligro sus recursos; que por lo demás constituiría una

---

<sup>393</sup> *Ibidem*, pág. 213.

abdicación de su obligación convencional según el artículo 61° de la Convención del Mar.<sup>394</sup>

Sin embargo, el hecho de que las medidas de conservación y ordenación que se apliquen en la ZEE y en la alta mar, deban ser compatibles para cada caso no significa un cambio en lo que dispone la Convención al respecto, sino una precisión basada en razones científicas y técnicas orientadas a asegurar un aprovechamiento sostenible de los recursos en el largo plazo. En efecto, el definir las medidas de conservación y ordenación para la pesca en alta mar, los Estados ribereños y los Estados de pesca a distancia deberán esgrimir en cada caso sus mejores argumentos, los cuales estarán sustentadas por consideraciones de orden científico y técnico que apoyen sus respectivas posiciones.<sup>395</sup>

Asimismo, el Acuerdo de Nueva York pone fin a la posibilidad de que los Estados ribereños y los Estados con pesca en alta mar, mientras continúa la pesca indiscriminada en la alta mar, no alcancen a concretar las medidas de conservación y ordenación para las poblaciones de que trata; ello conforme a los artículos 63° y 64° de la Convención del Mar que no fijan un plazo límite para dicho fin. Al respecto, el citado artículo 7° dispone en el tercer párrafo que, en cumplimiento de su obligación de cooperar, los Estados “harán todo lo posible por convenir en medidas de conservación y ordenación compatibles en un plazo razonable”. De no llegarse a un acuerdo en este plazo “cualquiera de los Estados interesados podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII del Acuerdo”.

En espera de dicho acuerdo, los Estados interesados podrán concertar arreglos provisionales de orden práctico. De no lograr estos arreglos provisionales, cualquiera de los Estados podrá someter la controversia a una corte o un tribunal para que adopte medidas provisionales de carácter obligatorio. Las medidas provisionales, concertadas o adoptadas, según sea el caso, deberán ser compatibles con los artículos 5°, 6° y 7° del Acuerdo;

---

<sup>394</sup> *Ibidem*.

<sup>395</sup> *Ibidem*, pág. 214.

además que tendrán en cuenta los derechos y obligaciones de todos los Estados interesados y no pondrán en peligro el logro de un acuerdo definitivo sobre medidas de conservación y de ordenación compatibles.

Los Estados ribereños y los Estados de pesca en alta mar informarán de las medidas que hayan adoptado, tanto para las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional como para regular las actividades de los buques que enarbolan su pabellón y pesquen tales poblaciones en alta mar.

Con respecto a la Parte VII del Acuerdo de Nueva York, orientado a las necesidades de los Estados en desarrollo, el artículo 24° del Acuerdo estipula que “los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies”. Para su cumplimiento, los Estados en desarrollo recibirán cooperación de los Estados desarrollados, de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, y de otras organizaciones internacionales, así como de fondos especiales creados con esa finalidad. Las formas de cooperación con los Estados en desarrollo tendrán los siguientes objetivos:

- a) Aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, especialmente la de los Estados menos adelantados y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y para desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de tales poblaciones;
- b) Prestar asistencia a los Estados en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con objeto de que puedan participar en la pesca de dichas poblaciones en alta mar, lo que incluye facilitarles el acceso a tales pesquerías...; y
- c) Facilitar la participación de los Estados en desarrollo en organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.

Dicha cooperación incluirá asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, creación de empresas mixtas y servicios de asesoramiento y consulta. En especial, esta asistencia se centrará en las siguientes actividades:

- a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexas;
- b) La evaluación e investigación científica de las poblaciones; y
- c) El seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

Las disposiciones estudiadas del Acuerdo de Nueva York, fueron el resultado de las negociaciones de los países con posiciones afines -entre ellos el Perú- en la Conferencia sobre Pesca en Alta Mar, quienes buscaban conciliar sus intereses con los países pesqueros a distancia, a fin de alcanzar una pesca sustentable en beneficio de ambas partes. Así lo estuvo el Embajador Alfonso Arias-Schreiber, quien manifestó lo siguiente:

*“En términos generales cabe concluir que el Acuerdo de Nueva York contiene los elementos básicos para asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de una manera que resguarda los derechos e intereses de Estados costeros como el nuestro. Aún así,... el texto del Acuerdo adoptado por la Conferencia ha mantenido los elementos fundamentales que contribuimos a introducir en los tres años de negociaciones para proteger nuestros intereses nacionales.”<sup>396</sup>*

## **B. Poblaciones con Comportamientos Especiales**

Durante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, algunos Estados consideraban que el régimen propuesto para las pesquerías no

---

<sup>396</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 7.



garantizaba el grado de protección necesario para la conservación de los mamíferos, así como de las especies anádromas y catádromas. Tales consideraciones se basaban en los problemas generados dentro del convenio sobre las ballenas, así como a la falta o limitaciones de convenios relativos a la caza de la foca y la pesca del salmón. De manera que, la Convención del Mar trata a las poblaciones mencionadas en artículos aparte, porque, además las consideraciones anotadas son especies con características biológicas diferentes y más vulnerables a la captura.<sup>397</sup>

### **B.1. Poblaciones de mamíferos marinos**

Los defensores de la conservación de los mamíferos marinos -en especial, de los cetáceos-, consiguieron que se excluyera para estas especies, de la Convención del Mar, el concepto de la “óptima utilización”, dando lugar a la inclusión del artículo 65° para explotación de dichas especies en la Zona Económica Exclusiva. Tal es el caso de la delegación de Estados Unidos, que respondiendo a la campaña de grupos conservacionistas de su país interesados en la protección de la ballena, se esforzaron en incluir y dar un mayor énfasis a un texto que sentara las bases para lograr esa finalidad.<sup>398</sup>

El artículo 65° de la Convención del Mar establece disposiciones estrictas respecto a la conservación de los mamíferos marinos. Dicho artículo menciona que: “Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio...”.

Esto significa que el Estado ribereño podrá eludir sus obligaciones convencionales para la administración de los recursos vivos en la ZEE, solo si ello implica una mayor estrictez en las medidas para la conservación de los

---

<sup>397</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 190.

<sup>398</sup> Caminos, Hugo, *Op. Cit.*, pág. 137.

mamíferos marinos en dicha zona según convenga su explotación.<sup>399</sup> Asimismo, el fundamento biológico de esta disposición radica en que la forma de reproducción de estas especies es muy lenta y se produce en menor escala, por lo que su caza intensa y descontrolada puede llevar a su depredación, hecho que ha ocurrido con algunas de estas especies como las ballenas y las focas.<sup>400</sup>

En la parte final del artículo 65° debe observarse dos supuestos distintos. El primero de ellos establece, con carácter general, la obligación de los Estados, ribereños o con flotas a distancia, de cooperar “con miras a la conservación de los mamíferos marinos”. En el segundo, el caso especial de los cetáceos, los Estados “realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio”.

En términos generales, apunta el marino chileno Alfonso Filippi Parada, “esta es una norma que trata de equilibrar los intereses de los que explotan la ballena, con los de aquellos que pretenden su conservación a ultranza”. Agrega el referido autor, que “a los primeros les gustaría menos control, a los segundos un control mucho más estricto que el que plantea el proyecto”.<sup>401</sup>

Con respecto a las “organizaciones internacionales apropiadas”, la más conocida es la Comisión Internacional de la Ballena (CIB) creada por el Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballena, firmado en Washington el 02 de diciembre de 1946. Luego de esta, han surgido otras organizaciones internacionales con el objetivo de brindar una mayor protección a los mamíferos marinos, entre ellos tenemos: La Comisión del Mamífero Marino del Atlántico Norte (Acuerdo de NAMMCO), El Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos Pequeños de los Mares del Norte Báltico (ASCOBANS), El Acuerdo para la Conservación de los Cetáceos en el Mar Negro, el Mar Mediterráneo y el Área Atlántica Contigua (ACCOBAMS).

---

<sup>399</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 191.

<sup>400</sup> Armas Pfürter, Frida, *Op. Cit.*, pág. 127.

<sup>401</sup> Filippi Parada, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 125.

## **B.2. Poblaciones de especies anádromas**

Las especies anádromas son aquellas que nacen en los ríos, donde pasan la primera parte de su existencia para luego emigrar hacia el mar, permaneciendo allí la mayor parte de su vida adulta, volviendo, remontando el curso de los ríos, para desovar o reproducirse a las mismas fuentes.

La más importante de estas especies es el salmón. Sobre este último, existen dos grandes pesquerías del salmón: una, en el Atlántico Norte; y la otra, en el Pacífico Norte. En la primera, los países de origen son Estados Unidos, Canadá, Noruega, Dinamarca y Reino Unido; y los países que lo pescan en alta mar son Noruega e Dinamarca. En la segunda, los países de origen son Estados Unidos y Canadá, la pesca en alta mar es llevada a cabo por Japón. En estas dos regiones, la pesca se encuentra regulada y las medidas de conservación y administración han sido acordadas especialmente en lo que respecta a las pesquerías en la alta mar.<sup>402</sup>

El artículo 66° de la Convención del Mar establece dos principios generales con respecto a estas especies: 1) Los estados en cuyos ríos se originen las poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones, y 2) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zona económica exclusiva.

Con relación al primer principio, conforme al segundo párrafo del citado artículo, “el Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir de límite exterior de su zona económica exclusiva”, como en otras áreas en las que se ha realizado dicha pesca. Entre tales medidas, “el Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados... que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos”.

---

<sup>402</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág. 192.

Todas estas medidas deberán tener en cuenta dos situaciones consignadas en el mismo párrafo, que son las siguientes:

- a) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca (apartado b)).
- b) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participan en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos (apartado c)).

Asimismo, el apartado d) del mismo artículo estipula que “la ejecución de los reglamentos relativos a los poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el estado de origen y los demás Estados interesados”.

Con relación al segundo principio, según el apartado a) del tercer párrafo, por el cual la pesca debe realizarse solamente en aguas de la ZEE, se ha establecido una excepción “en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen”.

En principio, la pesca de las especies anádromas está prohibida; sin embargo, la prohibición se levantará cuando ocurra la excepción mencionada. De producirse tal excepción, continúa el apartado a), “los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies”.

Esto último significa que el Estado de origen, como Estado interesado, tiene necesariamente participación en dichas consultas destinadas a establecer las medidas para la administración de las especies anádromas también en la alta mar.<sup>403</sup>

De otro lado, los Estados en cuyas aguas atraviesan las especies anádromas, tienen jurisdicción sobre dichos recursos, pero no son absolutos. Al respecto, la Convención del Mar ha dispuesto que ese Estado no puede establecer unilateralmente medidas de conservación y administración. El cuarto párrafo indica lo siguiente: “Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho estado cooperará con el estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.”

Seguramente, la redacción final bajo comentario tuvo consideración los diferentes puntos de vista de los interesados, pero en conjunto se inclinó a favor del reconocimiento de un mayor interés para el estado de origen. Así lo afirma también Meseguer Sánchez al sostener “la especialidad del régimen de pesca de las poblaciones anádromas consiste en la alteración, a favor del Estado de origen, de la libertad de pesca de estas especies en alta mar; es decir, supone una “territorialización” de alta mar respecto a estas especies.”<sup>404</sup>

### **B.3. Poblaciones de especies catádromas**

Las especies catádromas son aquellas que nacen en el mar y desarrollan la mayor parte de su ciclo vital en ríos o estuarios, es decir, desovan o reproducen en mar abierto. La principal de estas especies es la anguila, la cual tiene un valor económico más pequeño que las especies anádromas.

---

<sup>403</sup> Villalobos Urquiaga, Jorge, *Op. Cit.*, pág.194.

<sup>404</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág.

El artículo 67° de la Convención del Mar establece para las especies catádromas –al igual que para las anádromas- dos principios básicos: 1) El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y salida de los peces migratorios (párrafo 1); y 2) La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la ZEE (párrafo 2).

Con relación al primer principio, la Convención del Mar atribuye al Estado ribereño la total responsabilidad de la administración de las especies catádromas. En cuanto al segundo principio, se debe hacer mención a dos cuestiones: a) La pesca de las especies catádromas en alta mar se encuentra prohibidas; y b) La captura de estas especies en la ZEE estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 67° y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en dichas zonas, es decir, el Estado ribereño ejercerá sobre las especies catádromas todos sus derechos respecto a la exploración, explotación, conservación y administración reconocidos a las especies en general, incluida la posibilidad de permitir o negar el acceso a los excedentes pesqueros a terceros Estados.

Asimismo, de la lectura del segundo párrafo se concluye que bajo ninguna circunstancia se permite la captura de las especies catádromas en alta mar, o sea, se prohíbe la pesca en dicha zona marítima. Ahora, la Convención no ha dispuesto obligación alguna respecto a los Estados que hayan pescado el recurso.

Finalmente, el tercer párrafo del citado artículo 67°, establece que “cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado ribereño en cuyas aguas dichos peces pasan la mayor parte de su ciclo vital y el otro Estado interesado”. Agrega el citado párrafo, que “tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en

cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a los conservación de esas especies”.

La especialidad de este régimen, como el caso de las especies anádromas, sostiene Meseguer Sánchez, “consiste en la alteración, a favor del Estado ribereño responsable, de la libertad de pesca de estas especies en alta mar, con igual corolario que respecto a las poblaciones anádromas.”<sup>405</sup>

La ampliación de la jurisdicción nacional hasta las 200 millas marinas ofrece a los Estados ribereños las mejores oportunidades para beneficiarse de sus riquezas naturales y al mismo tiempo le impone mayores responsabilidades. Asimismo, dicha ampliación les permite redefinir su estrategia para el aprovechamiento de sus pesquerías.<sup>406</sup>

Ahora, las naciones ribereñas tendrán la posibilidad de orientar la utilización de sus recursos naturales hacia la obtención de metas nacionales, tanto económicas como sociales, así como asegurar la conservación de sus recursos vivos. Para el logro de estas metas, cada Estado ribereño deberá definir tanto su objetivo como el tipo de política pesquera que mejor sirva a ese objetivo.

Al respecto, es pertinente citar lo sostenido por Hugo Caminos con relación al régimen jurídico de los recursos pesqueros en la ZEE, quien se expresó de la siguiente manera:

*“El régimen de pesca en la zona económica exclusiva abre nuevas perspectivas para los Estados ribereños en desarrollo, pero al mismo tiempo les crea la responsabilidad de administrar racionalmente gran parte de los recursos vivos del mar. Ello requiere, la formulación de un política oceánica y su aplicación efectiva mediante mecanismos idóneos, en ese espacio marino. La cuestión presenta múltiples dificultades científicas, técnicas y económicas. El sistema de las Naciones Unidas puede contribuir a su solución proveyendo información, asesoramiento y asistencia al os países en desarrollo.”<sup>407</sup>*

---

<sup>405</sup> Meseguer Sánchez, José Luis, *Op. Cit.*, pág. 307.

<sup>406</sup> Filippi Parada, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 115.

<sup>407</sup> Caminos, Hugo, *Op. Cit.*, pág. 144.

**CAPITULO IV**  
**LEGISLACIÓN PESQUERA PERUANA**



## CONSIDERACIONES GENERALES

Con el establecimiento de la Zona Económica exclusiva, la mayor parte de los recursos vivos del mundo han quedado bajo la soberanía de los Estados ribereños, adquiriendo nuevos derechos y responsabilidades con respecto a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos pesqueros que se encuentran frente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas.

Ahora, los Estados ribereños tienen mejores oportunidades para ordenar la explotación de sus recursos pesqueros y beneficiarse de la mejor utilización de los mismos, así como pueden planificar el desarrollo de la pesca en la ZEE con la seguridad de que la conservación y administración de esos recursos estarán bajo el control nacional. En general, afirma Jorge Csirke, ex-Funcionario del Comité de Pesca de la FAO, “los Estados ribereños, al amparo del nuevo régimen legal, puede participar plenamente en la utilización de los recursos pesqueros de su zona económica exclusiva y pueden así maximizar el aporte de la pesca al logro de los objetivos nacionales en el campo económico y social”.<sup>408</sup>

La fijación de los objetivos nacionales en el orden pesquero, requieren por parte del Estado ribereño, del conocimiento previo de sus recursos pesqueros en base a evaluaciones técnico-científicos confiables. Sin estas evaluaciones no se podrá planificar la administración racional de dichos recursos, controlar las operaciones de pesca y lograr el desarrollo pesquero en

---

<sup>408</sup> Csirke, Jorge (1982) “Programa global de asistencia de la FAO para el desarrollo y ordenación de la explotación pesquera en las zonas económicas exclusivas”. En Orrego Vicuña, Francisco y Jeannette Irigoien Barrenne (editores) *La aplicación de la zona económica exclusiva y el régimen de la pesca. Una visión científica y técnica*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, pág. 138.

su zona económica exclusiva, lo que, adicionalmente, requiere de una revisión permanente de la legislación pesquera nacional.<sup>409</sup>

En el Perú, el gran despertar de la actividad pesquera se inicia a través de sus fases calificadas por razón natural en: pescado salado y conservería de pescado (décadas del 40 – 50), la industria de harina de pescado (décadas del 60 – 70), y, posteriormente, la producción de la pesca para consumo humano directo; todas las cuales produjeron una frondosa legislación que sobrepasó las 740 normas.

A partir de la creación del Ministerio de Pesquería comienza a haber una mayor coherencia en la legislación pesquera peruana, la cual respondió a la necesidad de contar con normas y leyes especiales para ser aplicadas al diario acontecer de las actividades pesqueras a fin de regular el campo de la pesquería en el país. Estos dispositivos, que han sido de diversa índole y jerarquía, serán analizados en el presente capítulo.

## **5.1. MARCO JURÍDICO**

### **5.1.1. Decreto Supremo Nro. 781**

El 01 de Agosto de 1947, el Presidente de la República, José Luis Bustamante y Rivero, expidió el Decreto Supremo Nro. 781 por iniciativa de su Canciller, el doctor Enrique García Sayán, quien lo refrendó; incorporando al régimen jurídico del Perú dos nociones nuevas que se abrían camino en el Derecho del Mar: la plataforma continental y la zona de soberanía marítima.

Este Decreto se constituyó en el punto de partida de la política marítima internacional del Perú, por cuanto consagró por primera vez una zona marítima

---

<sup>409</sup> Guillermo Cabanellas señala que la legislación es el “conjunto o cuerpo de leyes que integran el Derecho positivo vigente en un Estado.” En tanto que el término pesquera, o también pesquero, se aplica a las embarcaciones o industrias relacionadas con la pesca. Por lo que podría definirse a la legislación pesquera como **el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo de la actividad pesquera de un Estado.**

de 200 millas marinas, así como se convirtió en una fuente importante de la doctrina latinoamericana sobre el Derecho del Mar.

Los fundamentos inmediatos del decreto peruano radican en la necesidad de adoptar medidas defensivas y protectoras de carácter económico frente a las actividades pesqueras de las embarcaciones extranjeras que comprometían los intereses económicos del Perú en razón de dos cuestiones: las deficiencias alimenticias de la población peruana y las medidas de conservación para la fauna marina. En ese sentido, el doctor Enrique García Sayán, en un estudio publicado en 1955 señaló al respecto que:

*“La posibilidad cierta de que expediciones pesqueras extranjeras vinieran a operar en gran escala frente a las costas del Perú fué la consideración inmediata que determinó al Gobierno de entonces a proclamar, mediante un acto declarativo y en ejercicio del derecho de conservación inherente a todo Estado, la Soberanía nacional respecto de la plataforma continental submarina, así como respecto del mar contiguo a nuestro litoral hasta una distancia de 200 millas marinas.”<sup>410</sup>*

Tales fundamentos fueron confirmados casi dos décadas después por el mismo autor en una conferencia dictada por invitación de la Universidad de Oxford en el “All Souls College” de ese Centro de Estudios. En dicha oportunidad, el doctor Enrique García Sayán reiteró su afirmación al precisar con elocuencia lo siguiente:

*“... con datos e informaciones que diariamente traían más pruebas adicionales de la inmensidad de nuestros recursos marinos, la necesidad de adoptar las medidas pertinentes de salvaguardia se hizo evidente y apremiante... Entre los estudios ecológicos y biológicos tomados en consideración estuvieron los del profesor Edwin Schweiger, una reconocida autoridad en este campo. En su libro “La Costa del Perú”, publicado en 1947, expresó que el límite biológico de la corriente peruana se encontraba a una distancia de 80-100 millas de la costa en el verano y de 200-250 millas en el invierno. Era un hecho conocido que mientras algunas especies, tales como la anchoveta, se encuentran generalmente cerca de la costa, ellos emigran ocasionalmente –bajo la influencia de varios factores- a 60 ó más millas hacia fuera. Otras especies como el atún y el barrilete se encuentran entre las 20 y las 30 millas de la costa, mientras que los cachalotes y las ballenas emigran algunas en la zona norte hasta 100 ó más millas de la costa. Se vio así que en orden a conservar estas especies aprovechables de nuestro complejo marítimo biológico, era necesario extender una política de*

---

<sup>410</sup> García Sayán, Enrique (1955) *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*. Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, pág. 1.

*control y preservación hasta una distancia de alrededor de 200 millas. Se decidió entonces por el Gobierno de la época, usando el derecho de auto-preservación, tomar la acción necesaria a tal fin.”*<sup>411</sup>

Asimismo, los estudiosos de este tema desarrollaron con amplitud y claridad, los fundamentos de la reivindicación marítima del Perú sobre las 200 millas de su mar adyacente. Uno de ellos fue el embajador Alfonso Arias-Schreiber, quien basándose en razones de índoles geográficas, económicas, sociales, políticas y jurídicas, explicó y justificó la extensión de dicha reivindicación hasta la distancia de 200 millas marinas. Como sostiene el mencionado diplomático:

*“Los fundamentos de orden geográfico, económico, social, político y jurídico que quedan expuestos son, si no todos, cuando menos los más importantes, cuya conjunción configura la doctrina de las 200 millas, tal como la concibe el Perú. Si quisiéramos resumir en una sola frase, podría ser más o menos la siguiente: Por las características del litoral peruano y de los factores que condicionan la existencia de sus recursos marinos, cuya preservación debe ser asegurada ante los nuevos usos y abusos del mar; por las implicaciones económicas y sociales que el aprovechamiento de dichos recursos conlleva para el desarrollo del país y el bienestar de su pueblo, que el estado tiene la responsabilidad de atender; y por los derechos que de allí resultan, declarados y reafirmados en disposiciones nacionales e internacionales de incuestionable validez corresponde al Perú el ejercicio de la soberanía y jurisdicción exclusivas para regular la exploración, reservación y explotación del mar adyacente a su territorio y del suelo y subsuelo del mismo mar hasta el límite de doscientas millas. Los recursos existentes en esa zona forman parte del patrimonio de la nación y sobre ellos ningún otro Estado Puede exhibir ni arrogarse mejores títulos.”*<sup>412</sup>

De igual manera, el doctor José Luis Bustamante y Rivero, sostiene que los fundamentos que inspiraron la promulgación del referido decreto proceden de dos fuentes: la físico-geográfica, con el aporte de los datos objetivos de las ciencias naturales; y la jurídica, con sus motivaciones sociológicas y económicas. Este autor afirma que:

---

<sup>411</sup> García Sayán, Enrique (1973) “La Doctrina de las 200 millas y el Derecho del Mar.” En *Derecho del Mar: Las 200 millas y la posición peruana*. Lima, 1985, pág. 59.

<sup>412</sup> Conferencia del Embajador Alfonso Arias-Schreiber, Director de Soberanía y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 09 de Abril de 1970 en el Centro de Altos Estudios Militares, titulada “Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú”. En *Revista de Derecho y Ciencias Política, Nros. I – II*. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1970, pág. 57. También puede verse en Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (1972) *Exposiciones oficiales peruanas sobre el nuevo Derecho del Mar*. Lima, “El Cid” Editorial, págs. 32 – 50.

*“El conjunto de esta fundamentación científico-jurídica constituye lo que se puede llamarse la filosofía doctrinal de la proclamación peruana sobre el mar territorial de 200 millas...”*

*La conclusión es ésta: el aprovechamiento del complejo biológico marítimo de cada Estado es, por obra de la geografía misma, un derecho prioritario de ese Estado. El control i reglamento necesarios para la preservación, conservación i defensa de ese “complejo” contra todo peligro de depredación o contaminación corresponde, de modo exclusivo, al Estado ribereño, sin perjuicio de la posible colaboración de la comunidad internacional.”<sup>413</sup>*

Con respecto al texto del Decreto Supremo Nro. 781, el primer y segundo considerando hacen referencia a la plataforma continental, en las cuales se señala que “la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica”, en donde “existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar.” Por tal razón, el primer artículo de dicho decreto establece de la siguiente manera:

*“Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental o insular adyacente a las costas continentales o insulares del territorio nacional cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.”*

El tercer y cuarto considerando, referidos a la finalidad económica y social del Decreto Supremo, señala la necesidad de que “el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentran en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploten en lo futuro, en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia”; así como, teniendo en cuenta que “la riqueza fertilizante que depositan las aves guaneras en las islas del litoral peruano requieren también para su salvaguardia la protección, conservación y reglamentación del uso de los recursos pesqueros que sirven de sustento a dichas aves”. Por tal motivo, el segundo artículo del decreto establece:

*“La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su*

---

<sup>413</sup> Bustamante y Rivero, José Luis (1972) *Derecho del Mar: La Doctrina Peruana de las 200 Millas*. Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, págs. 32, 41.

*profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.”*

El último considerando del Decreto Supremo, referido a la extensión de la soberanía y jurisdicción marítima, señala “que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales”. Al respecto, el artículo tercero establece el límite de 200 millas, al disponer lo siguiente:

*“... el estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevivientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueran advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales, esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.”*

En lo referente a la navegación, el artículo 4° del Decreto Supremo expresa que dicha norma “no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme al Derecho Internacional”, lo que demuestra de que mediante la referida norma jurídica no se buscó ampliar el mar territorial, sino más bien crear una zona especial donde el Estado ejerciera, en función de los intereses nacionales, los derechos necesarios para la adecuada conservación y explotación de los recursos naturales.<sup>414</sup> Así también lo dio a entender el doctor José Luis Bustamante y Rivero, al manifestar que la proclamación de soberanía marítima peruana “no implica un propósito de apropiación absoluta de esa zona ni la creación de un dominio exclusivo y excluyente sobre ella. Ya el propio decreto se encarga de dejar establecido que

---

<sup>414</sup> Agüero Colunga, Marisol (2001) *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, pág. 123.

sus disposiciones no afectan el derecho de libre navegación de los barcos de todas las naciones. E implícitamente deja entender, además, -si se aplican rectamente las normas de la hermenéutica jurídica- que los actos de soberanía que el Estado Peruano realice sobre la zona estarán limitados a los solos fines de la proclamación, esto es, a la protección, conservación y defensa de los recursos naturales allí existentes y, consiguientemente, a la vigilancia de esos intereses económicos nacionales.”<sup>415</sup>

En consecuencia, de una análisis literal y comprensivo del Decreto Supremo de 1947, se puede concluir que dicho decreto se sustentó en razones de naturaleza exclusivamente económicas; teniendo como única finalidad la preservación, exploración y explotación de los recursos naturales, en especial los pesqueros, en beneficio del Estado peruano y de su población, para cuyo efecto se proclamó una zona de control y protección sobre la cual se ejerce soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas marinas.<sup>416</sup>

El estudiado Decreto constituye un aporte significativo del Perú en la evolución del Derecho Internacional, en particular el Derecho del Mar. Dicho dispositivo dio inicio a un proceso que puso en marcha la configuración de un nuevo orden internacional en lo que respecta al mar y a los océanos. En este orden de ideas, es valioso citar las palabras del embajador Bákula Patiño al referirse al Decreto de 1947 después de 50 años de haberse promulgado el mismo, quien señala al respecto:

*“... es justo, mejor aún, es imprescindible reconocer al mérito de esta disposición que cumplió un rol premonitorio en la formulación de la política marítima; dio impulso y dirección a los cambios que debían producirse en el ámbito internacional; sirvió de punto de referencia a la legislación nacional propiamente dicha,... y precisó objetivos asumidos como una enseña de la acción diplomática, coronada con tan extraordinario y feliz resultado, al incorporarse al orden jurídico universal la figura del ejercicio de la soberanía y la jurisdicción en los mares adyacentes, con la cifra mágica – ahora inamovible y sin temor a las*

---

<sup>415</sup> Bustamante y Rivero, José Luis (1954) “Las nuevas concepciones jurídicas sobre dominio territorial del Estado y Soberanía Marítima.” En *Revista del Foro*, Nro. 3. Lima, Colegio de Abogados de Lima, Septiembre – Diciembre, págs. 480-481.

<sup>416</sup> Ferrero Costa, Eduardo (1979) *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 Millas*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, págs. 434 – 435.

*circunstancias sobrevivientes- de las 200 millas marinas, definitivamente consagrada, bajo la denominación de “zona económica exclusiva”.*<sup>417</sup>

### **5.1.2. Constitución Política del Perú**

El análisis de la legislación pesquera peruana a través de las normas constitucionales contempla el estudio de dos disposiciones de la Constitución Política de 1993. Tales disposiciones son el artículo 54° y el artículo 66° de la actual Carta Magna.

#### **A. Recursos Naturales**

Por una cuestión de orden temático, se hará primero el estudio sobre el artículo 66°, ubicado dentro del Título III, denominado “Del Régimen Económico”, referido a los recursos naturales y que a continuación se transcribe: “Los recursos naturales, renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

Para el conocido constitucionalista, Enrique Bernales Ballesteros, que los recursos naturales sean patrimonio de la nación debe ser entendida con miras a alcanzar un doble beneficio: presente y futuro. Afirma el citado autor, que “los recursos naturales pertenecen al conjunto del país, como elementos que hay que preservar y utilizar racionalmente para beneficio no sólo de la presente generación sino también de las futuras, y como un recurso que sirva para el progreso de la Nación en su conjunto”.<sup>418</sup>

En cuanto a la definición de los recursos naturales, la Organización de las Naciones Unidas ha declarado que son todos aquellos recursos que el hombre encuentra en su ambiente y que puede utilizar en su beneficio. En ese

---

<sup>417</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel (1997) “El Decreto de 1° de Agosto de 1947: Elogio y Elegía”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Nro. 109. Lima, Enero – Julio, pág. 82.

<sup>418</sup> Bernales Ballesteros, Enrique (1999) *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. 5ta. Ed., Lima, Instituto Constitución y Sociedad – Editora RAO, pág. 374.



sentido, otro conocido constitucionalista peruano, Víctor García Toma, los define como: “el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas (en particular) y las biológicas (en general).”<sup>419</sup>

Ahora, que el Estado sea soberano en su aprovechamiento quiere decir que es bajo su imperio (del Estado) que se establece el uso y disfrute de los recursos naturales, es decir, es una manera de expresar que nadie sino el gobierno que ejercite el poder, podrá establecer las condiciones en que ello se lleve a cabo y que no se aceptarán indicaciones de cualquier tipo de poderes extraños al constitucionalmente establecido en el país.

El artículo bajo comentario dispone que mediante una ley orgánica se fijaran las condiciones de la utilización de los recursos naturales, así como de las condiciones de su otorgamiento a los particulares; disponiendo, además, que una de ellas sería a título de concesión, pero no la única modalidad por la cual se pueden aprovechar los recursos naturales del Perú, según el recurso de que se trate.

Al respecto, es importante referirnos a la “Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales”, cuyo objetivo es “promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana”.<sup>420</sup>

Esta ley orgánica considera a los recursos naturales como “todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado”. Además, dicha norma, que adopta los principios consagrados en la Constitución, regula el régimen de aprovechamiento

---

<sup>419</sup> García Toma, Víctor (1998) *Análisis Sistemático de la Constitución de 1993*. Lima, Universidad de Lima, T. II, pág. 144.

<sup>420</sup> Ley Nro. 26821, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 26 de Junio de 1997.

sostenible de los recursos naturales, estableciendo las condiciones y las modalidades de su otorgamiento a los particulares; las cuales podrán ser: concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación u cualquier otra modalidad contenida en las leyes especiales.

Conforme a señalado, la referida ley orgánica establece que “los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural”, en donde “todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y culturales”. Asimismo, dispone que la “ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares”.

En el caso de la presente investigación, la ley especial aplicable es la legislación pesquera, expresada en su norma básica la Ley General de Pesca (que será analizada oportunamente). Esta norma señala que para el desarrollo de las actividades pesqueras se requiere el otorgamiento, por parte del Estado, de un derecho de pesca, que puede consistir en una concesión, autorización, permiso de pesca o licencia. Tales derechos son otorgados a plazo determinado y previo pago de los montos por los correspondientes derechos como retribución por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales del mar, los cuales se han convertido en un interés marítimo primordial para el país. Al respecto, el embajador Alfonso Arias-Schreiber ha manifestado lo siguiente:

*“Nuestro primero y más inmediato interés marítimo ha sido y sigue siendo el de asegurar al Perú la plena disposición de los recursos naturales tanto vivos como no vivos de su mar adyacente y de su lecho y subsuelo, en la extensión necesaria para preservar, proteger, conservar y utilizar dichos recursos como instrumento de desarrollo y bienestar de*

*su pueblo; extensión que por decreto supremo de 1947 fue fijada hasta la distancia de 200 millas. Nuestro mar es particularmente rico por la abundancia y la diversidad de las especies ictiológicas y en menor grado por la existencia de yacimientos de petróleo... la explotación de todas estas riquezas debe quedar sujeta a nuestras leyes y reglamentos.*<sup>421</sup>

## **B. Dominio Marítimo**

Pasaremos ahora al análisis del artículo 54º, ubicado dentro del Título II, denominado “Del Estado y la Nación”, relativo al territorio del Estado, cuyo tratamiento es de manera integral y en el que se encuentra el espacio marítimo. Este artículo dispone lo siguiente: “El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado...”.

La regulación del territorio del Estado en la Constitución de 1993 es idéntica a la de 1979. Los espacios geográficos que comprende el territorio son igualmente enumerados por las dos Constituciones; entre ellas el espacio marítimo, cuyo tratamiento recoge la problemática de las 200 millas dentro del más amplio concepto de dominio marítimo.

De acuerdo al primer párrafo del citado artículo, el territorio nacional es caracterizado como inalienable e inviolable. Al respecto, Marcial Rubio Correa, señala que la primera de ellas tiene que ver con la prohibición de entregar territorio que es peruano a otros Estados; mientras que la segunda, tiene que ver con la imposibilidad de que potencias extranjeras de alguna manera tomen posesión o pretendan establecer su soberanía sobre nuestro territorio. Por

---

<sup>421</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1984) “El Derecho del Mar y los intereses del Perú”. En *El Derecho del Mar*. Lima, Academia Diplomática del Perú, pág. 30.

tanto, “el territorio debe permanecer inalterado en sus dimensiones”.<sup>422</sup> Asimismo, conforme a dicho párrafo, el espacio marítimo peruano es denominado *dominio marítimo*, el cual se encuentra incluido como parte del territorio del Estado junto al suelo, el subsuelo y el espacio aéreo.

Este párrafo sugiere la adopción de dos supuestos: el primero, como parte del territorio, el Estado ejerza soberanía sobre el dominio marítimo en igualdad de condiciones con el espacio terrestre; y el segundo supuesto, no obstante estar dentro del territorio, el dominio marítimo demanda el ejercicio de una soberanía distinta a la que se ejerce en el espacio terrestre.<sup>423</sup>

Sobre esto último, se sostiene que el paso del tiempo, así como el avance de la tecnología y el desarrollo de los conocimientos, ha ocasionado una esencial transformación en la estructura del territorio de los Estados, sumando al espacio terrestre otros ámbitos geográficos. La diversidad de espacios geográficos, como el marino y el aéreo, que se integran dentro del actual concepto de territorio supera el campo meramente físico, teniendo incidencia sobre la naturaleza jurídica del mismo territorio y sobre la concepción de las relaciones que se dan entre los distintos elementos que lo componen.<sup>424</sup>

Es decir, la soberanía se ve afectada por la distinta naturaleza de estos elementos, en donde la relación que el Estado tiene con su territorio continental es enteramente diferente con la que tiene con el espacio marítimo adyacente. Así lo señalaba también el maestro Alberto Ulloa al afirmar que “resulta claramente que la naturaleza, el fundamento y el ejercicio de la soberanía sobre el territorio marítimo son enteramente distintos de los del territorio terrestre”.<sup>425</sup>

---

<sup>422</sup> Rubio Correa, Marcial (1999) *Estudios de la Constitución Política de 1993*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, T. III, pág. 130.

<sup>423</sup> Rubio Correa, Patricio (2001) “Compatibilidad entre la Convención del Mar de 1982 y la Constitución Política del Perú de 1993.” En Namihas, Sandra, *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, págs. 274-275.

<sup>424</sup> *Ibidem*, pág. 275.

Aceptando el planteamiento de una soberanía con características diferenciadas según la naturaleza de los distintos elementos que componen el territorio, corresponde abordar el significado y alcance de la expresión dominio marítimo, que conforme al segundo párrafo del artículo 54°, comprende el mar adyacente a sus costas hasta la distancia de 200 millas marinas, así como su lecho y subsuelo.

El término dominio marítimo debe ser entendido como el poder que ejerce el Estado sobre los distintos espacios existentes en el ámbito marino y de conformidad a la naturaleza de cada uno de ellos. Asimismo, presenta la particularidad de ser lo suficientemente amplio y de alcance general como para incluir las situaciones reguladas en nuestra legislación interna y en la internacional.<sup>426</sup> De la misma opinión se muestra el embajador Bákula Patiño quien afirma que:

*“... la expresión dominio marítimo abarca las diversas competencias que el Estado ejerce más allá de su asiento territorial, para comprender el suelo y el subsuelo del mar, las aguas suprayacentes, la plataforma continental y las manifestaciones de la jurisdicción nacional en el alta mar, todas las cuales se regulan por el Derecho Internacional – que es el común denominador- por cuanto todas esas competencias están limitadas, en alguna forma y con distinta intensidad; y ni siquiera en el mar territorial, se puede hablar de autoridad irrestricta por parte del Estado ribereño.”<sup>427</sup>*

El uso del término dominio marítimo en la Constitución de 1993, recogida de la de 1979, surgió como una fórmula intermedia entre dos posiciones antagónicas respecto a la soberanía marítima del Perú. La primera sostiene el establecimiento de un mar territorial de 200 millas; mientras que la segunda posición apoya la creación de una zona especial para la protección y explotación de los recursos naturales sobre las mismas 200 millas marinas.

El punto de partida entre estas dos posiciones ha sido el Decreto Supremo de 1947 por el cual, sin desdeñar la existencia de un mar territorial fijado entre tres y doce millas para la protección de la costa contra las armadas

---

<sup>425</sup> Citado por Bákula Patiño, Juan Miguel (1985) *El Dominio Marítimo del Perú*. Lima, Fundación M.J. Bustamante, pág. 152.

<sup>426</sup> Rubio Correa, Patricio, *Op. Cit.*, págs. 576-277.

enemigas, el Perú propuso ampliar su soberanía y jurisdicción al mar adyacente hasta las doscientas millas, con la finalidad de proteger las riquezas naturales existentes.<sup>428</sup> Al respecto, el doctor Diego García-Sayán, ex-Canciller de la República, opina lo siguiente:

*“La letra y espíritu del Decreto eran claros en que su propósito era la protección de los recursos naturales... No se creó, pues, un “mar territorial” de 200 millas sino que se innovó jurídica y conceptualmente sentando las bases de lo que sería la “Zona Económica Exclusiva” tal cual se encuentra formulada en la Convención.”*<sup>429</sup>

Sin entrar en mayores detalles acerca del debate producido sobre la materia entre 1947 y 1979, año este último en que se sanciona la Constitución anterior, dentro del cual se consagra por primera vez una zona marítima de 200 millas como dominio marítimo peruano, se citará las opiniones vertidas por diversos especialistas que comentando sobre el texto constitucional de 1979 es equivalente al texto de 1993. En primer lugar citaremos al reconocido constitucionalista Domingo García Belaúnde, que al respecto sostiene:

*“Utiliza el concepto de “dominio” como categoría, redimensionando los conceptos de soberanía y jurisdicción. Se trata de un concepto que puede tener un sentido estricto y un sentido amplio, ambos igualmente válidos; este último es el que ha acogido la nueva Constitución del Estado... Además, cabe resaltar que los términos soberanía y jurisdicción que consigna el texto constitucional no sólo significan la reiteración del Decreto Supremo de 1947, sino un paralelismo con la Convención sobre Derecho del Mar, que emplea los mismos conceptos para delinear la denominada “Zona Económica Exclusiva”.”*<sup>430</sup>

De la misma opinión es el embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet al manifestar que:

*“Baste recordar que la Asamblea Constituyente de la Carta Política de 1979, cuyos artículos al respecto fueron recogidos en la Constitución de 1993, suprimió la referencia al mar territorial, inicialmente propuesta en el anteproyecto, y la sustituyó por la de “dominio marítimo”; no incluyó el régimen de paso inocente, que tipifica a la institución del mar territorial, sino el de “las libertades de comunicación internacional”, que rigen en la zona económica exclusiva, y agregó que en aquel dominio el Perú ejerce*

---

<sup>427</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 149.

<sup>428</sup> Rubio Correa, Marcial, *Op. Cit.*, pág. 131.

<sup>429</sup> García-Sayán Larrabure, Diego (1989) “Constitución Peruana y Política Exterior”. En Bernal Ballesteros, Enrique y otros, *La Constitución diez años después*. Lima, Instituto Constitución y Sociedad y Fundación Friedrich Naumann, pág. 203.

<sup>430</sup> García Belaúnde, Domingo (1987) *Mar y Constitución: Las 200 millas en la Constitución de 1979*. Lima, Facultad de Derecho, Universidad de Lima, pág. 68.

*soberanía y jurisdicción de acuerdo con la ley “y con los tratados internacionales ratificados por la República”.*<sup>431</sup>

En efecto, el tercer párrafo del artículo 54° regula expresamente la forma en que el Estado peruano ejerce su dominio sobre el mar, estableciendo para ello, como características del dominio marítimo, el ejercicio de soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional conforme a la ley interna y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

La soberanía y la jurisdicción, anota Patricio Rubio Correa, han sido las formas tradicionales de manifestar el poder y el control de un Estado sobre su territorio. Sin embargo, al analizar el Decreto Supremo Nro. 781, estas manifestaciones adquieren una connotación particular en el ámbito del Derecho del Mar, lo cual ha quedado confirmado en la Convención del Mar mediante el reconocimiento de un especial derecho de soberanía y jurisdicción a los Estados ribereños en la denominada zona económica exclusiva.<sup>432</sup>

Como podremos recordar, la Convención del Mar fija en 200 millas la anchura de la zona económica exclusiva, espacio sobre el cual cabe el ejercicio de la soberanía y jurisdicción con fines económicos, destinados exclusivamente al aprovechamiento de los recursos naturales. Ello, pone en evidencia la clara identificación que existe entre el dominio marítimo y la zona económica exclusiva, figuras ambas poseedoras de un origen común. Así, citando nuevamente a García Belaúnde, al referirse al significado de la soberanía dentro de la expresión constitucional de dominio marítimo, señala como sigue:

*“Entendida de esta manera, cabe perfectamente que ella sea caracterizada, para los efectos del dominio marítimo, como modal o funcional y en ningún momento absoluta e inamovible, como quería el pensamiento decimonónico.”*<sup>433</sup>

---

<sup>431</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1995) “Retos del Derecho del Mar”. En Ferrero Costa, Eduardo (editor) *Hacia una Agenda Nacional de Política Exterior*. Lima, Centro Peruano de Estudios Internacionales, pág. 70.

<sup>432</sup> Rubio Correa, Patricio, *Op. Cit.*, pág. 280.

<sup>433</sup> García Belaúnde, Domingo, *Op. Cit.*, pág. 69.

En cuanto a la expresión “libertades de comunicación internacional”, ésta debe entenderse como el derecho atribuido a las naves y a los sistemas de comunicación de transitar libremente para el cumplimiento de sus funciones. Por tanto, este es un concepto mucho más amplio, el cual implica una mayor libertad de navegación, que aquella permitida dentro del concepto de paso inocente atribuido al mar territorial y que no ha sido considerado en la Constitución. Al respecto, García Beláunde afirma que:

*“El texto constitucional permite la libertad de comunicación, que es un concepto sumamente más amplio en el Derecho Internacional y que se aplica en diferentes situaciones. Así, la libertad de comunicación aplicada al mar territorial origina lo que se conoce como paso inocente, mientras que el mismo concepto aplicado a la alta mar conduce a la libertad de navegación, como lo establecía el Decreto de 1947.”<sup>434</sup>*

La referencia hecha en este párrafo a “los tratados ratificados por el Estado”, sólo puede ser hecha a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que el Perú contribuyó a elaborar pero que finalmente no suscribió por el debate interno que se originó respecto a si la tesis peruana de 200 millas era de dominio marítimo o de mar territorial, dejando abierta la posibilidad para su adhesión.

Conviene citar las palabras de Eduardo Ferrero Costa que, al comentar acerca del debate y el texto constitucional de 1979, tienen aún vigencia con la actual Carta Magna:

*“Existe un consenso nacional indiscutible sobre los derechos de soberanía y jurisdicción del Perú hasta las 200 millas y su importancia para la conservación y explotación de todos los recursos de la zona en beneficio del desarrollo de la nación y de la población peruana. Esta realidad, proclamada y defendida invariablemente desde el año 1947, ha quedado confirmada al más alto nivel legislativo de la nación con el reconocimiento en la nueva Constitución del Dominio Marítimo del Perú hasta las 200 millas.”<sup>435</sup>*

### **5.1.3. Legislación Pesquera**

Antes de abordar el estudio de la legislación pesquera nacional vigente, se hará una reseña histórica sobre la actividad de la pesca en nuestro país

---

<sup>434</sup> García Beláunde, Domingo, *Op. Cit.*, pág. 69-70.



hasta llegar al momento de su regulación en los albores de la independencia de la República.

Las etapas históricas de la actividad pesquera del Perú, sostiene el experto Alfonso Arévalo, han sido “claramente establecidas por el devenir histórico de la Patria y en todas las cuales aparece la pesquería, primero como alimento, después como riqueza y finalmente como medio de trabajo, todo lo que hace un cuadro de prioridades, que en ese rol es necesario llevar a cabo en el futuro para beneficio nacional”.<sup>436</sup>

## A. Reseña Histórica

El empleo del mar adyacente ha sido comprobado desde los albores de la historia del Perú. Los estudiosos señalan numerosos hechos que evidencian el uso y disfrute de los recursos del mar por parte de los primeros pobladores de la costa peruana, en la época de las culturas antiguas e incaicas, en los siglos de la colonia española y en los inicios de la vida republicana. Por ello, Eduardo Ferrero Costa se refiere a “un derecho de posesión inmemorial”.<sup>437</sup>

El poblamiento de la costa peruana, sostiene Hermann Buse de la Guerra, muy probablemente fue producto del descenso de los hombres de la Sierra que, atraídos por las lomas de la Costa bajaban todos los años en la época de estación de las neblinas y de la humedad y se establecían frente al mar. Durante estos descensos, los hombres se dedicaron, primordialmente, a la ganadería y a la agricultura; no obstante, empezaron a acercarse al mar a fin de aprovechar sus productos, surgiendo un nuevo régimen de alimentación, al que pronto se volcaron todas las preferencias. Veamos lo expresado por el referido autor:

*“En conclusión: cualquiera que sea el terreno de teoría alguna que pisemos, hallamos que el mar, tras una etapa de caza y recolección y*

---

<sup>435</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 456.

<sup>436</sup> Arévalo Alvarado-Zañartu, Alfonso (1995) *Historia y Fundamentos de la Pesquería del Perú*. Lima, Instituto Peruano de Derecho Pesquero, Diseños e Impresiones Las Hormigas, pág. 64.

<sup>437</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.* pág. 331.

*otra de probables tanteos hortícolas, es la fuente de sustento principal de los primeros hombres establecidos en la costa.*<sup>438</sup>

Asimismo, el alemán Max Uhle, en un estudio publicado en 1906, fue el primero en señalar la gran antigüedad de la pesca en la costa peruana, llegando a postular la existencia de una era de primitivos pescadores del nivel más bajo de la cultura, los cuales vivían casi exclusivamente de los productos del mar. Al respecto, manifiesta lo siguiente:

*“¿Qué elementos podía haber dado más facilidades al hombre de aquellos tiempos para su existencia que el mar? Desde las más lejanas épocas se había arriesgado a embarcarse en un frágil tronco para pescar en él, aunque para esto no le era indispensable lanzarse a las olas. Gente que habitaba las costas del Norte del Perú, pesca todavía con redes y anzuelos parada en la orilla; y en el Sur del Perú la hay hasta ahora que pesca empleando arpones, con los cuales coge los pescados desde la playa. Más fácil aún era sacar al pulpo de su escondite. Cuando baja la marea, hombres, mujeres y niños de las poblaciones que hay en la costa, acuden para sacar de las peñas las conchas, cangrejos y otros mariscos. Esta práctica no es sino resto de la manera de vivir de la humanidad prehistórica.”*<sup>439</sup>

En otro momento, agrega el reconocido historiador lo siguiente:

*“La pesca y la recolección de mariscos tienen en el Perú una historia de remota antigüedad, y en casi todas las edades y períodos de la prehistoria peruana, ambas actividades extractivas aparecen jugando un rol de la mayor importancia...*

*Por épocas, el mar proporcionó los alimentos principales, por épocas, también, cedió a la ofensiva de la agricultura, pero nunca ni los mariscos ni el pescado fueron omitidos en el régimen alimenticio...*

*En general, el mar ocupó una de las posiciones más destacadas en el cuadro de las fuentes económicas de la antigua sociedad peruana,... con su cúmulo inmenso e ilimitado de riquezas, jamás dejó de gravitar sobre la vida del hombre, ora como fuente primaria, ora como fuente complementaria, pero siempre allí, al lado del hombre, desde la era auroral de los primeros establecimientos en los promontorios, playas y lomas marítimas hasta la llegada de los españoles, quiénes testificaban en qué apreciable medida los grupos costeros vivían de lo que las aguas daban.”*<sup>440</sup>

---

<sup>438</sup> Buse de la Guerra, Hermann (1975) *Historia Marítima del Perú. Época Prehistórica*. Lima, Instituto de Estudios Histórico – Marítimos del Perú, t. II, v. 1, pág. 190.

<sup>439</sup> Ver Hans Harkheimer, *El Perú Prehispánico*, pág. 282.

<sup>440</sup> Buse de la Guerra, Hermann (1975) *Historia Marítima del Perú. Época Prehistórica*. Lima, Instituto de Estudios Histórico – Marítimos del Perú, t. II, v. 2, págs. 479-480.

En lo que respecta a las culturas antiguas, los habitantes de estas culturas recurrieron al pescado como fuente de alimentación; lo que hacía suponer una actividad pesquera más o menos desarrollada. Prueba de ello son los huacos, enseres y redes de la época encontrados en diversas zonas del país, que forman parte del arte precolombino. En ese sentido, Bustamante y Rivero, señala lo siguiente:

*“En diversos museos se muestran redes y anzuelos indígenas de notoria vetustez. Tejidos pertenecientes a las culturas de Chancay y Paracas ostentan estilizaciones de peces y caracoles y también de aves marinas. Pero, por encima de todo, la cerámica artística del período precolombino constituye la prueba irrefutable de la vocación pesquera del hombre peruano. En la cerámica costera de los mochicas y chimús, rica en temas mitológicos y a veces en desbordes imaginativos, pueden ser identificadas numerosas especies de peces, crustáceos y moluscos bien conocidos de nosotros como el mero y la anchoveta, ceramios globulares con representaciones pictográficas a dos colores, crema y marrón de figuras y escenas relacionadas con el mar. El arte de Chapín con una antigüedad de tres mil años, incorpora a sus ceramios la imagen de la concha marina. En la cultura de Nazca, relativamente reciente entre las precolombinas, la cerámica no es, propiamente, escultural sino pictórica; y entre sus figuras mitológicas, marinas casi siempre, aparece un cetáceo de forma ondulada, probablemente un símbolo demoníaco de depredación, que al pescador peruano encontró en sus correrías de mar afuera. En suma: la cerámica peruana constituye la prueba forense más plena de que el hombre del Perú tiene, desde hace milenios, la posesión jurídica de su mar.”<sup>441</sup>*

En la época del Incanato, la pesca también se constituyó en una fuente importante de alimentación para los pobladores costeros del Tahuantinsuyo, en especial la anchoveta que fue destinada al consumo humano directo. A la llegada de los españoles, cuenta Hermann Buse, la alimentación de los indios yungas (que es como llamaban a los indios de la Costa) era a base principalmente de pescado, el cual lo ingerían con o sin preparación alguna, crudo, o convenientemente preparado o conservado; por tanto, el pescado era el alimento principal que nunca faltaba entre los pueblos más pobres. Asimismo, los indios de la Costa conocieron la industria de la conserva de pescado a fin de destinarlo para el comercio con los pueblos de la Sierra; llegando a conocer cuatro métodos para conservar el pescado que se extraía del mar: soasado, ahumado, secado y salado. Al respecto, señala Buse que:

*“Por la demanda de los productos del mar, que llegó a ser grande, la pesca se constituyó en una industria extractiva de importancia, practicada por miles de hombres a todo lo largo del litoral; y el oficio del pescador se hizo de los principales.”<sup>442</sup>*

Así también, en los Andes se comía pescado fresco, el cual era transportado desde la costa. Según relatan los cronistas, nunca o casi nunca faltaba en la alimentación del Inca y la realeza...; siendo el plato favorito de las gentes importantes del Cusco y otras ciudades principales del Imperio Incaico. El mismo Hermann Buse refiere que:

*“Mediante el sistema, perfectamente organizado, de los chasquis, que cubría íntegramente el vasto territorio del Tahuantinsuyo y ponía en dos o tres días en contacto los llanos marítimos con el Cusco, el Inca, en la capital de su imperio, comía pescado fresco cuantas veces lo deseaba.”<sup>443</sup>*

Al parecer, en esta época se comenzó a regular la pesca. Por ello el Inca designaba zonas del litoral a cada ayllu para la explotación de los peces; es decir, “un gran orden reinaba entre los pueblos de la Costa, desde la dominación imperial, para las faenas de pesca: igual orden que el que regía para la labranza, por ejemplo, o para el aprovechamiento de los pastos en las tierras altas, o para el chaco o caza”. En donde, “los pescadores de un distrito o un valle no podían tender sus redes ni lanzar sus anzuelos en las aguas pertenecientes a otro distrito, aunque la escasez los afectase, salvo licencia especialmente concedida por el propio Inca o por la autoridad regional debidamente respaldada”.<sup>444</sup>

Durante el Incanato, la intervención del Estado en la industria pesquera y en la actividad extractiva de los pueblos del litoral llegó al extremo de ordenar el traslado de grandes grupos de especialistas en la pesca de una región a otra, incluyendo al interior del país (de la Costa a los ríos y lagos de la Sierra), no se sabe si como castigo para dispersar a los rebeldes, o para aleccionar con el ejemplo a los pueblos atrasados en el arte de la pesca, de suyo importante.

---

<sup>441</sup> Bustamante y Rivero, José Luis (1975). En el *Prólogo* de la *Historia Marítima del Perú. El Mar: Gran Personaje*. Lima, Instituto de Estudios Histórico – Marítimos del Perú, t. I, v. 1, págs. LVIII-LIX.

<sup>442</sup> Buse de la Guerra, Hermann (1975) *Historia Marítima del Perú. Época Prehistórica*. Lima, Instituto de Estudios Histórico – Marítimos del Perú, t. II, v. 2, pág. 541.

<sup>443</sup> *Ibidem*, pág. 548.

En consecuencia, se puede afirmar que la explotación de los recursos del mar se realizó en todas las épocas precolombinas de una manera muy activa desde la antigüedad. Como anota el estudioso peruano Julio C. Tello:

*“El aprovechamiento meramente utilitario de la fauna marina, creó una de las fuentes más importantes de la economía indiana. La recolección de mariscos y crustáceos en gran escala, la pesca y conservación de peces y la caza de lobos marinos, estuvieron tan desarrollados que su producción, consumo y distribución o comercio alcanzó un progreso comparable sólo al de los productos derivados del cultivo del suelo.”<sup>445</sup>*

En la época de la Colonia, los pobladores peruanos continuaron realizando actividades de pesca en la Costa, siendo los recursos marinos reconocidos y aprovechados también por los españoles que vivían en el Perú. Al respecto, el padre Bernabé Cobo cuenta que “el mar peruano es el más rico en peces comestibles y donde en mayor cantidad se le pesca, sin duda porque la costa de estas partes es la que representa más ciudades de españoles que los demás litorales de América”. Asimismo, afirma que “el Callao es el gran centro pesquero, pues posee unos treinta chinchorros pescadores de españoles y más de cincuenta balsillas de indios. Los chinchorros zarpan al amanecer en número de quince o veinte, todos con su vela mayor y trinquete, llenando una tripulación de hasta diez personas con sus anzuelos y redes; no se apartan del puerto más de dos o cuatro leguas, pero antes de caer el sol dan su tarea por terminada y emprenden el retorno al Callao cargados de todo género de pescado”.<sup>446</sup>

Según el ilustre historiador Guillermo Lohmann Villena, refiriéndose al cronista Salinas y Córdova, “lo más vistoso en el Callao era ver entrar todas las tardes, desde las cuatro hasta que caía la noche, la flota de barcos de vario calado así como balsas que venían de la isla, de Surco y de Pachacámac, Huaura, Chancay, Ancón y otras partes, conduciendo en sus bodegas pescado fresco de las mejores especies, entre las cuales se contaban el lenguado, el mero, el sábalo, el dorado, la liza, la corvina, róbalo, la cabrilla, el pejeblanco, el

---

<sup>444</sup> *Ibidem*, págs. 503-504.

<sup>445</sup> Ver Julio C. Tello (1942); 20.

pámpano, el pejerrez, la chita, la lorna, la aguja, la cabinza, el coco, el borracho, el peje de peña, la caballa, el bonito, el chalaco, la sardina, la anchoveta”; así como “de alguna distancia se traían tollos, atunes y salados”.<sup>447</sup>

Esto último deja constancia de que no solo se pescaban especies cercanas a la costa, sino que en ciertos casos se extraían especies lejos del litoral. Esta pesca a distancia era realizada principalmente por españoles que teniendo barcos de mayores proporciones se permitían el lujo de alejarse a otros puertos y volver cargados de pescado salado. Apartándonos de los pescadores foráneos, “estaban los pescadores indios con sus balsillas de paja, embarcaciones que no temían a ninguna fiereza del mar y que parecían burlarse de las más embravecidas olas; los indígenas pescaban tanto en la Mar Brava como delante del puerto, pero sólo usaban redes u anzuelos pequeños por lo que el pescado que obtenían era siempre menudo”.<sup>448</sup>

Comentando sobre esta actividad en el Virreinato, Lohmann Villena señala que “la pesca ha sido tradicionalmente un ramo de considerables ganancias, aparte de la necesidad de proporcionar alimentos a la población que moraba en la costa, desprovista de otros medios de producción agrícola en los estériles arenales, hizo de los nativos hábiles pescadores. De Paita se extraían enormes cantidades de tollos, que se internaban a la sierra norteña. En el litoral del Norte se salaba el congrio y daba lugar a una industria de regular consideración, exportándose hasta 900 arrobas anualmente”.<sup>449</sup>

A pesar de ello, las actividades pesqueras estuvieron reducidas a una proporción muy modesta hasta la última mitad del siglo XVIII, en que se inició la pesca de la ballena, también llamada, *gran pesca*. Al respecto, fines del siglo XVIII en las postrimerías del Virreinato del Perú se emitieron algunas disposiciones sobre la pesca de ballena, las cuales originaron varios incidentes con embarcaciones balleneras con Gran Bretaña. En efecto, José de la Puente

---

<sup>446</sup> Del Busto Duthurburu, José A. (1975) *Historia Marítima del Perú. Siglo XVI – Historia Interna*. Lima Instituto de Estudios Históricos – Marítimos del Perú, t. III, v. 1, pág. 550.

<sup>447</sup> Lohmann Villena, Guillermo (1975) *Historia Marítima del Perú. Siglos XVII y XVIII*. Lima, Instituto de Estudios Históricos – Marítimos del Perú, t. IV, pág. 260.

<sup>448</sup> Del Busto Duthurburu, José A., *Op. Cit.*, pág. 554.

Candamo refiere que “el 19 de setiembre de 1789 se habla de la formación de una Real Compañía Marítima de Pesca como un antecedente a nuestro tema; en 1796 el Virrey O’Higgins se refiere al delito o contrabando consiguiente al tema de los balleneros; en 1893, el 3 de enero, se establece que los jefes de los puertos de Indias deben informar sobre la clase, cantidad y método de pesca; asimismo sobre la gente que se ocupa en dichos afanes”.<sup>450</sup>

Así también, en 1793 en Virrey Gil de Taboada, ante los permisos que se les concede a los ingleses para la pesca de ballena en el Pacífico, pide a la Corona normas para tratar a los balleneros ingleses, siendo necesario establecer un criterio sobre la llegada a puerto de dichos buques. Asimismo, dos años más tarde, muestra su preocupación ante la presencia de buques balleneros por cuanto implicaba problemas como el comercio clandestino y la defensa del Virreinato.

En 1796, el Virrey O’Higgins ordenó se cumpliera el mandato del Rey que negaba cualquier clase de habilitación o auxilio a los balleneros ingleses bajo pena de muerte. Al año siguiente, en plena guerra, el Virrey informó del apresamiento de diez fragatas balleneros inglesas, que se encontraban ilegalmente en aguas del Pacífico.

En sus años de gobierno, el Virrey Abascal puso de manifiesto la importancia de la pesca ballenera ya sea por la magnitud que le otorgan los extranjeros, por la influencia en el comercio o por la seguridad de los dominios del Rey América. Asimismo, sostuvo que para la vigilancia de los balleneros era útil la creación de una “Compañía de Pescadores de Ballena Nacionales”, así como un desarrollo más amplio de los guardacostas.

Entre 1795 a 1820 se produjeron varios incidentes con embarcaciones balleneras extranjeras, lo cual evidencia la presencia de dichos buques, así como la real importancia del mar peruano y sus recursos. Todos estos

---

<sup>449</sup> Lohmann Villena, Guillermo, *Op. Cit.*, pág. 262.

<sup>450</sup> De la Puente Candamo, José (1975) *Historia Marítima del Perú. La Independencia – 1790 a 1826*. Lima, Instituto de Estudios Históricos – Marítimos del Perú, t. V, v. 2, pág. 31.

incidentes han sido resumidos en la siguiente cita por José de la Puente, de la siguiente manera:

*“En diciembre de 1795, se sigue un expediente por los desmanes cometidos en Tumbes por balleneros ingleses; en 1797, un ballenero es capturado a la vista del Callao, sin duda se trata de la fragata Bersy, su Capitán Hugllen Alianza; el Teniente de Navío Antonio Cortázar apresa a la fragata ballenera El triunfo, de 8 cañones, el 1 de mayo de 1797, según manifiesta una de las noticias del Callao, los buques Lydia, Betsy, Levate, Charmelly, Beaver, Alderney, Júpiter, Triumph, Comercio, Atlnatic y Bárbara; en 1805, el Virrey alude a los buques balleneros, la mayor parte norteamericanos, sin permiso para pescar; en 1807, en el mes de octubre, entra al Callao la corbeta mercante Dichosa, después de haber sido saqueada por una ballenera inglesa; en 1809, en el mes de setiembre está en el callao la fragata ballenera inglesa Charlton; la fragata americana Atlas está por nuestras costas en agosto de 1810; en 1814, el Virrey Abascal en sus “memorias” menciona a la fragata ballenera inglesa Vincornio que según se relata reconoce las islas Sándwich, Torresters, San Felis, San Ambrosio y otras; en febrero de 1816, es detenida la fragata ballenera angloamericana Charles, y luego puesta en libertad; el Virrey Pezuela en su “diario” alude con frecuencia al caso de diversos balleneros; en 1817, está la fragata inglesa Serin Patan, su Capitán Varet; al Virrey, en dicho año, le preocupa el caso de las balleneras por circunstancias políticas concretas;...en noviembre del mismo año, llega al Callao la fragata inglesa ballenera Ydra; el 28 de enero de 1818, entra en el Callao la fragata ballenera inglesa Aguila, procede de Londres, con sus meses de navegación, es su Capitán Roberto Cole, quien declara que al pasar a la vista de Juan Fernández envía a tierra una chalupa y halla solamente dos soldados escondidos que son parte de la guarnición de la isla cuando la toman ”... los insurgentes después... de Chacabuco”; en febrero de 1818, el Virrey Pezuela alude nuevamente a casos de balleneros; alude asimismo, a la fragata inglesa Hággar, con su Capitán Boker; la fragata Tagle, en 1818, detiene a la ballenera inglesa Hydra por contrabandear en el Norte; también en los días de Pezuela el viajero ruso Golovnin atiende a la presencia de balleneros; en octubre de 1818 ingresa al Callao una fragata ballenera; por el bloqueo frente a Turín el 26 de marzo de 1819 la fragata inglesa ballenera Asp; el 13 de marzo de 1820, ingresa a la fragata norteamericana Maro; la ballenera “R.I Sabrina” procede de Londres de donde el 12 de febrero y llega al Callao el 18 de junio de 1820, con su Capitán Russell y con 20 individuos de capitán a paje; ya en los días de San Martín, cercano al fin del gobierno de Pezuela, el Capitán Carter, en diciembre de 1820, halla en la bahía de Pisco un ballenero inglés.”<sup>451</sup>*

En síntesis, afirma Eduardo Ferrero Costa, “los hechos mencionados y muchas otras pruebas recogidas en innumerables estudios históricos, ofrecen

---

<sup>451</sup> *Ibidem*, págs. 31, 34 y 41.



una evidencia irrefutable de la importancia y significado continuo e ininterrumpido que la pesca y el mar en general, tuvieron en la vida del Antiguo Perú y en la época colonial antes del Surgimiento de nuestra Nación como República Independiente”. De esta manera, agrega el internacionalista, “los pobladores del Perú han ejercido la posesión sobre su mar aledaño”; es más “no sólo tiene un derecho de posesión, sino un verdadero derecho de propiedad, que le otorga un título justo y legítimo para ejercer su soberanía marítima”.<sup>452</sup>

En 1821, proclamada la independencia del Perú, la pesca se siguió practicando en todo el litoral peruano, no obstante era una actividad familiar, de subsistencia que se practicaba en forma artesanal y rudimentaria, mayormente en botes de pequeño tamaño. Así; en Lima y Chorillos se utilizaban canoas; en Iquique y Arica, balsas de pieles de lobo; en Huanchaco, caballitos de totora; y en Paita, balsas pequeñas.

Sobre la pesca alimenticia o elemental en esta época tenemos pocas fuentes documentales, una de ellas es la atribuida al General Juan Antonio Pezet, quien en su *Memoria Prefectural*, fechada en Tacna el 10 de julio de 1851, hace referencia al entonces extenso litoral moqueguano de la siguiente manera:

*“El pez es abundante en estas playas, abastece Arica y sus valles, Tacna y los suyos, y también en ciertas épocas se exporta a Bolivia, no obstante ser muy corto el número de individuos que se contraen al ejercicio de la pesca... De aquí se puede observar que los pescadores se ocupan con constancia en su ejercicio, y el método que practican es recomendable por la destreza de la lanza, anzuelo, garabato, red, tramayo y atrarraya...”*<sup>453</sup>

Asimismo, en esta época surgen las primeras normas reglamentarias para la pesca de ballena y de lobos marinos, las cuales estuvieron encaminadas a señalar pautas de reconocimiento jurisdiccional y de la autoridad, así como de canalización de las actividades de los nacionales y extranjeros, pero sin tener en cuenta una política de conservación y promoción.

---

<sup>452</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 340.

La primera norma en materia pesquera que se tiene registrada corresponde al dispositivo suscrito por el Supremo Delegado, don José Bernardo de Tagle y Portocarrero, el 18 de mayo de 1822. Dicho dispositivo, publicado en la “Gaceta del Gobierno”, estaba destinado al “fomento de la pesca en todas las costas e islas del Estado” en razón de “las ventajas que resultan a la Nación con la franquicia de la industria del mar”; limitándose a disponer el registro de las embarcaciones dedicadas a la pesca y a enunciar las liberalidades de las que gozan para tal efecto.<sup>454</sup> Los resultados de esta norma fueron prácticamente nulos en lo que respecta a la caza de ballenas, así como en otros aspectos.<sup>455</sup>

El 20 de diciembre de 1826, se permite a los buques balleneros que arriben al Callao, vender el aceite, la esperma, y otros pertrechos navales, previo pago de derechos y que la venta sea para la cantidad necesaria a satisfacer sus ranchos y rehabilitaciones, relevándoseles del derecho de toneladas, y no del de anclaje.<sup>456</sup>

Sin embargo, la presencia de embarcaciones balleneras extranjeras en la costa peruana era muy frecuente. Los estadounidenses primero y los ingleses después, se dedicaban con entusiasmo a la caza de ballenas y lobos marinos, cuyos productos eran comercializados con Estados Unidos, Canadá y China, llegando a alcanzar volúmenes considerables.

Por ello, en los años posteriores, las normas que se adoptaron evidenciaban el naciente nacionalismo en esta materia, al establecerse en los Decretos de 1833 y 1840 el trato desigual a peruanos y extranjeros, puesto que solo se permitía la pesca a los nacionales.

---

<sup>453</sup> Denegri Luna, Félix (1975) *Historia Marítima del Perú. La República – 1826 a 1851*. Lima, Instituto de Estudios Históricos – Marítimos del Perú, t. VI, v. 2, pág. 393.

<sup>454</sup> Bákula Patiño, Juan Miguel, *Op. Cit.*, pág. 259.

<sup>455</sup> Arévalo, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 69.

<sup>456</sup> De la Puente Candamo, José, *Op. Cit.*, pág. 42.

En efecto, el 06 de septiembre de 1833, el Vice-Presidente del Senado de la República, don José Braulio del Camporredondo, encargado del Poder Ejecutivo, expidió un Decreto Supremo por el cual quedaba “prohibida absolutamente a los extranjeros, la pesca de cetáceos y anfibios en las playas e islas del Perú” en consideración que dicha pesca “debe hacerse exclusivamente por ciudadanos del Perú”.<sup>457</sup>

Pocos años más tarde, el 05 de Agosto de 1840, el Gran Mariscal del Perú, Agustín Gamarra, expidió un Decreto Supremo, según el cual la pesca en el mar del Perú “es una regalía exclusiva de los ciudadanos peruanos”, en virtud de ello, decretó que “la industria de las pescas de mar, en las costas de la República y sus islas adyacentes, es exclusivamente permitida a los naturales del Estado”, para lo cual se requería “ser peruano de nacimiento ó por naturalización constitucionalmente adquirida, y su ejercicio es absolutamente prohibido al que no reúna las calidades expresadas”.<sup>458</sup>

A pesar de ello, poco fue la participación de los peruanos en las empresas balleneras y loberas. Los historiadores recuerdan los iniciativas de José Helen y Francisco Inda, entre quienes se interesaron en estas actividades. Al respecto, Félix Denegri Luna afirma lo siguiente:

*“... el Perú había heredado de la España decimonónica la falta de entusiasmo por las nuevas empresas marinas y aunque se dictaron dos decretos en las dos presidencias del Gran Mariscal Gamarra (6 de diciembre de 1833 y 5 de agosto de 1840, respectivamente), que prohibían a los extranjeros la caza de ballenas y lobos marinos en el mar territorial y de las islas adyacentes, reservándola para peruanos, de poco sirvió en la práctica tal estímulo. La falta de capitales y las perspectivas de otras inversiones que nuestros hombres de empresa encontraban atrayentes, hicieron que la dedicación de los peruanos a estos quehaceres fuese reducida.”*<sup>459</sup>

Sin embargo, los buques balleneros y loberos extranjeros, que no desistieron en sus actividades, continuaron visitando nuestra costa. Así, en la primera mitad del siglo XIX, fue Paita el puerto ballenero de la costa occidental de América del Sur. En la segunda mitad del siglo XIX, fue la ciudad de

---

<sup>457</sup> Ver texto del Decreto Supremo en *Instrumentos nacionales e internacionales, Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>458</sup> Ver texto del Decreto Supremo en *Ibidem*, págs. 16-17.

Tumbes el puerto más visitado por buques balleneros debido a su abundancia de vegetales comestibles.

En palabras del doctor Cesar Belaúnde Guinassi, “en materia de legislación pesquera existe ya en la etapa Republicana, una era histórica, que prácticamente se extiende desde la iniciación de la vida independiente del Perú, hasta principios del siglo en que vivimos”. Agrega el citado autor que:

*“En ese tiempo de iniciación, en el que no se llegó a valorar la riqueza que representaba el mar, nuestro inmenso litoral, era considerado como medio de vinculación, como puerto de escape, pero nunca como medio o sustento de vida de nuestro pueblo, y no obstante que la raíz pescadora de los peruanos, se remonta a la era precolombina, con los pescadores primitivos escalonados a lo largo de la costa, teniendo como medio de vida el mar y como instrumento de pesca los primitivos arpones.”<sup>460</sup>*

Iniciado el siglo XX, en 1921 empezó a bosquejarse en el Perú una política pesquera, la cual puede considerarse como el prólogo de su actual desarrollo, aunque se estaba muy lejos de tener un cabal conocimiento de las riquezas del mar peruano. Así, en 1923, el señor Nakashima organiza lo que al año siguiente se constituye como la Compañía Nacional de Pesca, comenzando inmediatamente sus operaciones, junto a otras entidades.<sup>461</sup>

En la tercera década del siglo XX se inicia propiamente la industria pesquera peruana con el establecimiento de empresas que en un principio se dedicaron al comercio del pescado fresco y luego a la industria de enlatados. En forma paralela, se efectuaron experiencias con miras a colocar en el mercado local pescado refrigerado; produciéndose las primeras exportaciones con el apoyo del Frigorífico Nacional. El especialista pesquero Alfonso Elejalde Zea señala que “aún cuando la experiencia no fue exitosa demostró que, adoptándose mejores técnicas, las posibilidades del desarrollo pesquero nacional eran grandes”.<sup>462</sup>

---

<sup>459</sup> Denegri Luna, Félix. *Op. Cit.*, pág. 394.

<sup>460</sup> Belaúnde Guinassi, Cesar (1963) *La legislación pesquera en el Perú*. Lima, Editorial Universitaria, Biblioteca de Derecho, pág. XVI.

<sup>461</sup> Arévalo, Alfonso, *Op. Cit.*, pág. 71.

<sup>462</sup> Elejalde Zea, Alfonso (1966) *La industria pesquera*. Lima, Banco Central de Reserva del Perú, pág. 5.

En la década de 1940 se produjo el desarrollo de la industria pesquera nacional, la cual fue impulsada por la Segunda Guerra Mundial. En efecto, esta gran guerra originó una escasez alimenticia en los países europeos y algunos países asiáticos; para contrarrestar ello, Estados Unidos creó un organismo internacional denominado UNRRA, que fomentó la compra de pescado para abastecer de alimentos a las zonas desbastadas por la guerra y el hambre.

Es así que el país norteamericano descubre la riqueza del pescado peruano, en especial el bonito, el cual se importaba como pescado salado o en conservas y que no solamente sería de alimento a las zonas afectadas por la guerra sino también a las tropas estadounidenses. De esta manera, el Perú se convirtió en el principal abastecedor del recurso bonito, ocasionando el auge de esta industria.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial, cesaron las necesidades de Estados Unidos de importar pescado peruano, en especial los productos en conserva y con la finalidad de proteger su industria procedió a la elevación de los aranceles y el establecimiento de cuotas. El beneficio de estas restricciones fue que los conserveros peruanos buscaron otros mercados para sus productos, convirtiéndose en principales exportadores de conservas a Europa y Sudamérica. Sin embargo, las políticas proteccionistas de países como Japón, así como una mayor competencia a nivel mundial propiciaron el declive de esta industria.

A partir de 1953, sobre la base de la industria conservera, se inicia en el Perú el aprovechamiento masivo de la anchoveta como materia prima en la elaboración de aceite y harina de pescado. En los siguientes años, la industria de harina de pescado (nueva en el mundo) tuvo un notable crecimiento, que de 27 establecimientos en 1950 pasó a tener 149 en 1963.

La flota pesquera nacional también sufrió una expansión, llegando a contar con 1,794 embarcaciones con capacidad extractiva de 195,000 toneladas métricas (TM). Asimismo, hacia finales de los años sesenta e inicios

de los setenta, se pescaba más de ocho millones de TM de harina de pescado.<sup>463</sup>

El auge de esta industria fue entre los años de 1960 y 1972. El Perú, de la mano de Luis Banchemo Rossi, en menos de doce años se convirtió en el abastecedor del cincuenta por ciento (50%) de la demanda mundial de harina de pescado, constituyéndose en la primera potencia pesquera del mundo.

A decir de Belaúnde Guinassi, hasta la década de 1960 el mar no fue considerado como medio de sustentación alimenticia del pueblo, o fuente de riquezas para amasar fortunas, o para proveer las necesidades de las arcas fiscales, todas las normas eran reglamentarias o regulativas, existiendo ausencia de estímulo, excepto cuando se trata de cetáceos. Concluye el citado autor expresando que:

*“Sólo al producirse el extraordinario fenómeno de la utilización de la harina de pescado como fuente de alimentación de ganado, y cuando los pueblos de más allá de nuestro mar, desarrollan inmensa y básica actividad extractiva y manufacturera con los productos del mar, nos damos cuenta, por iniciativa de algunos visionarios entre los cuales la mayoría son extranjeros, que como compensación a nuestra árida costa, y según se ha repetido hasta la saciedad por la afortunada presencia de la corriente de aguas frías, somos dueños de una reserva ictiológica de características edenescas, y la actividad en este siglo, obliga al legislador, siempre orientado con sentido policiaco a dictar algunas normas ordenativas de la actividad.”<sup>464</sup>*

En ese sentido, las normas ordenativas que se dictaron obedecían a la necesidad de alcanzar el ritmo de progreso del desarrollo de la industria pesquera para así afianzarla y consolidarla. Sin embargo, manifiesta Oswaldo Hundskopf, estas normas ocasionaron las siguientes consecuencias:<sup>465</sup>

- La legislación pesquera hasta 1970 fue desarticulada y dispersa, en base a disposiciones legales insuficientes y, por lo general tardías e improvisadas: motivando que los organismos de administración y de

---

<sup>463</sup> Caillaux, Gonzalo (2002) “El sector pesquero peruano”. En Hidalgo, Jessica, *Cuotas Individuales de Pesca: Propuesta de política para la eficiencia pesquera y la conservación de los recursos hidrobiológicos*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, pág. 16.

<sup>464</sup> *Ibidem*, pág. XVIII.

<sup>465</sup> Hundskopf Exebio, Oswaldo (1997) “Situación de la legislación pesquera en el Perú”. En *Pacífico Sur*, Nro. 23. Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pág. 228.

fomento carezcan de los elementos indispensables que les permitan formular una política pesquera coherente.

- Las disposiciones legales carecieron de un espíritu proteccionista y de una orientación promotora de la actividad misma, produciéndose un desarrollo industrial que no estuvo respaldado por una legislación moderna y técnica que ofrezca los alicientes y las garantías necesarias.

Con el transcurrir de los años, se hizo evidente la necesidad de contar con una norma integral que contemple las particulares condiciones de la actividad pesquera; y, que defienda y preserve la riqueza hidrobiológica, toda vez que la industria pesquera comenzó a sufrir la falta de planeamiento legal y de órganos adecuados que la canalicen debidamente, así como de un serio plan de protección y promoción.

Dentro de este marco, el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas aprobó la primera ley de pesca del Perú, mediante el Decreto Ley Nro. 18810 de fecha 25 de marzo de 1971, denominada Ley General de Pesquería. Entre sus considerandos se señalaba que era política de dicho Gobierno alcanzar el máximo desarrollo de la pesquería nacional, compatible con el principio de la explotación de nuestro mar jurisdiccional hasta las 200 millas, así como el afianzamiento de la jurisdicción sobre el mar peruano.

Este instrumento legal establecía que “son dominio del Estado las especies hidrobiológicas contenidas en el mar jurisdiccional hasta las 200 millas” y que “la actividad pesquera nacional es de utilidad pública y de interés social”. Asimismo, definió los alcances de dicha actividad, estableciendo las condiciones fundamentales para su ejercicio a fin de lograr sus objetivos como: óptimo aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos; alta productividad; elevación de los índices de nutrición de la población; y, justa distribución de los beneficios económicos de la pesquería entre el Estado, el empresario y el trabajador.

Apenas dos años después, en mayo de 1973, se expidió el Decreto Legislativo Nro. 20000, según el cual se expropiaron las acciones de las

empresas que extraían y transformaban el recurso anchoveta en aceite y harina de pescado a favor de la recientemente creada empresa estatal PESCAPERU; apropiándose de más de 1,300 barcos de cerco y 120 fábricas harineras. Sin embargo, el Fenómeno de El Niño de aquella época fue la principal causa de que la pesca de anchoveta declinase considerablemente, debido a la vulnerabilidad de dicho recurso provocada por la sobrepesca a la que fue expuesta en años anteriores.

Después de ello, la biomasa de anchoveta se mantuvo en niveles por debajo de los registrados en décadas previas, los desembarques no superaron los cuatro millones de toneladas métricas e incluso soportó una nueva contracción como consecuencia del Fenómeno de El Niño de 1983. Recién en 1988, la biomasa de anchoveta empezó a mostrar signos de recuperación, dando como resultado desembarques anuales por encima de los 6 millones de toneladas.

A pesar de ello, la Ley General de Pesquería estuvo vigente durante 17 años, tiempo en el cual muchas de sus partes resultaron inoperantes, debido, entre otras causas, a la expropiación de la industria de la harina y aceite de pescado, a la Ley de Comunidades Campesinas, a la creación de las pequeñas empresas, a la necesidad de incentivar la pesca artesana, a la importancia que fue tomando la acuicultura y la pesca de altura, así como a la necesidad de otorgar incentivos por la descentralización. Estas fueron las razones, junto a otras de carácter científico, por las cuales el Ministerio de Pesquería, a partir de 1982, impulsó la sustitución de la ley de pesca.

La nueva Ley General de Pesquería fue aprobada por el Congreso de la República, después de un prolongado debate, mediante la Ley Nro. 24790 de fecha 04 de enero de 1988. Esta Ley reiteró los principios reconocidos en la ley anterior, al estipular que pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos naturales contenidos en el mar adyacente a sus costas y su lecho hasta la distancia de los 200 millas marinas; así como, al considerar a la actividad pesquera como de utilidad pública y de interés social, para lo cual “le compete al Estado evaluar, preservar, planificar y administrar los recursos



hidrobiológicos, promoviendo y controlando su racional aprovechamiento”. Asimismo, los objetivos planteados eran similares con la anterior, agregándose la preservación de los recursos hidrobiológicos y el aumento de consumo *per cápita* de productos pesqueros.

Esta ley tuvo una vigencia de casi cinco (5) años, siendo observada básicamente por el sector empresarial por no ser un texto coherente y realista, ya que no contenía medidas efectivas y concretas de carácter promocional. Además, no dio solución a los problemas derivados de la coexistencia de las empresas estatales y privadas.<sup>466</sup>

## **B. Ley de Pesca Actual**

A partir de 1990, el gobierno de Alberto Fujimori decidió privatizar toda entidad empresarial del sector pesquero estatal y abrir la industria harinera a los inversionistas privados, lo cual se dio inicio en el año 1994, llevándose a cabo en forma fraccionada a fin de evitar la concentración de la propiedad. Asimismo, se consideró prioritaria la formación de un marco jurídico apropiado que reafirme las bases de un desarrollo pesquero sostenido, puesto que resultaba imprescindible la adecuación del marco jurídico a los cambios estructurales y que además tuviera por finalidad alcanzar un nivel óptimo de eficacia institucional para atender a los agentes del sector productivo pesquero nacional.

En ese marco, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a fin de normar la actividad pesquera, regular su manejo integral y promover su desarrollo, promulgó la actual Ley General de Pesca mediante el Decreto Ley Nro. 25977 fechada el 21 de diciembre de 1992, con el propósito de otorgarle seguridad jurídica a dicha actividad, conciliando la aplicación del principio de la sostenibilidad y renovabilidad de los recursos pesqueros con el legítimo interés que propende a su óptimo aprovechamiento racional.

---

<sup>466</sup> Hundskopf Exebio, Oswaldo, *Op. Cit.*, pág. 229.

La ley de pesca se constituye en la principal norma de la actividad pesquera nacional, conducente a lograr un desarrollo sostenido y confiable de ese sector, en el cual los empresarios y el Estado tengan mutuas obligaciones y responsabilidades. Además, esta ley tiene su propio reglamento, ambas sirven de base a otras normas jurídicas de gran importancia cuyas disposiciones son aplicables a pesquerías específicas, las cuales deberán ser administradas como unidades diferenciadas. De esta manera, se constituyen los regímenes de pesca del dominio marítimo peruano.

## **5.2. REGÍMENES DE PESCA DEL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO**

El régimen de pesca del dominio marítimo peruano se configura en torno a la Ley General de Pesca y su Reglamento, así como el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador a las Infracciones de las Actividades Pesqueras y el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, los cuales establecen los principios generales y las pautas de observancia obligatoria que deben cumplirse para el desarrollo de las actividades pesqueras en el país.

Asimismo, estas disposiciones generales se complementan con otras normas legales específicas del Ministerio de la Producción – Vice Ministerio de Pesquería, relativas a la administración de determinadas especies hidrobiológicas, denominados “*Reglamento de Ordenamiento Pesquero*”, cuya finalidad es establecer los principios, normas y medidas regulatorias de dicha administración; señalándose el grado de explotación de los recursos por zonas geográficas, unidades de población, sistemas de pesca, aparejos y artes de pesca y otros criterios.<sup>467</sup>

---

<sup>467</sup> En la actualidad contamos con reglamentos de este tipo para las siguientes especies: jurel y caballa, merluza, calamar gigante o pota, bacalao, y, atún y otras especies afines. Todos estos reglamentos configuran el régimen especial de pesca del dominio marítimo peruano.

### **5.2.1. Régimen General de Pesca**

La Ley General de Pesca y su Reglamento (en adelante, Ley y Reglamento, respectivamente) son los dispositivos legales básicos que regulan la exclusividad y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en la actividad pesquera, que comprende las fases de investigación y capacitación, extracción, procesamiento, así como de comercialización y servicios. Asimismo, regula las actividades de pesca artesanal, la pesca por embarcaciones de bandera extranjera, la protección del medio ambiente, el sistema de vigilancia, el otorgamiento de autorizaciones, y de las infracciones y sanciones.

De acuerdo al artículo 1° de la Ley, ésta tiene por objeto “normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

#### **A. Principios Generales**

Los siguientes artículos (del 2° al 9°), denominados por la Ley como “*normas básicas*”, establecen los principios generales de la actividad pesquera en el dominio marítimo peruano, los cuales son los siguientes:

- a) Los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiéndole al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dicho recursos en consideración de que la actividad pesquera es de interés nacional.
- b) El Estado fomenta la participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera, así como propicia la inversión

extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana.

- c) El Estado presta el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales.
- d) La aplicación de las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales más allá de las 200 millas marinas.
- e) La supletoriedad o complementariedad de las actividades pesqueras por embarcaciones de bandera extranjera a la realizada por las embarcaciones existentes en el país.
- f) La determinación, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio-económicos y según el tipo de pesquerías, de los sistemas de ordenamientos pesqueros y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- g) La protección y preservación del medio ambiente, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, a fin de adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de la contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
- h) El reconocimiento de la actividad pesquera como un quehacer permanente de carácter discontinuo, en razón de la naturaleza aleatoria de los recursos hidrobiológicos.

## **B. Medidas de Administración Pesquera**

En virtud de la condición de bienes patrimoniales de la Nación de los recursos hidrobiológicos, éstos son administrados por el Estado. Para ello, la Ley ha establecido como medida de administración de los recursos hidrobiológicos el sistema de ordenamiento pesquero.

El ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento pesquero será total, por zonas geográficas o por unidades de población de peces. Asimismo, deberá considerar, según sea el caso, de: regímenes de acceso, captura total

permisible, magnitud del esfuerzo pesquero, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las acciones de monitoreo, control y vigilancia.

En efecto, el artículo 10° de la Ley define el ordenamiento pesquero como “el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológico-pesqueros, económicos y sociales”, la cual es establecida por el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquerías y la situación de los recursos que se explotan a fin de conciliar el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo y la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

Las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables.

A efectos de regular adecuadamente el sistema de ordenamiento pesquero, los recursos hidrobiológicos se clasifican, según las evidencias científicas disponibles, por su grado de explotación en:

- a) Inexplotados.- Cuando no se ejerce explotación alguna sobre el recurso.
- b) Subexplotados.- Cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso.
- c) Plenamente explotados.- Cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible.

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema que pongan en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de la Producción, previo informe del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del

esfuerzo pesquero a fin de efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

En relación a los recursos hidrobiológicos inexplorados, el Ministerio de la Producción fomentará la investigación de tales recursos mediante la realización de pescas exploratorias y experimentales, en cuyo caso se podrá gozar del derecho a disponer libremente del producto de la pesca. Estas actividades exploratorias y experimentales están exceptuadas del pago de derechos por permisos de pesca. Además, el plazo para ejercer dichas actividades no será mayor de seis (6) meses, pudiendo renovarse una sola vez por igual plazo, previa evaluación y difusión de sus resultados.

### C. Mecanismos de Acceso a las Actividades Pesqueras de Extracción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley, “la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección”. Según el artículo 30° del Reglamento, la extracción pesquera se clasifica en el ámbito marítimo en comercial y no comercial, los cuales se subdividen conforme al siguiente cuadro:

CLASIFICACIÓN DE LA EXTRACCIÓN PESQUERA EN EL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ			
<b>Comercial</b>	<b>Artisanal.</b> La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales.	<b>Artisanal.</b> En las que se presentan dos situaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin empleo de embarcaciones.</li> <li>• Con empleo de embarcaciones de hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual.</li> </ul>
			<b>Menor Escala.</b> La realizada con embarcaciones de hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de una actividad pesquera artesanal.
		<b>Mayor Escala.</b> La realizada con embarcaciones mayores de 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega.	
<b>No Comercial</b>	<b>De Investigación Científica.</b> Comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental.		
	<b>Deportiva.</b> La realizada con fines recreacionales o turísticas, cuyo ejercicio individual no requiere permiso de pesca.		
	<b>De subsistencia.</b> La realizada con fines de consumo doméstico o trueque.		

El régimen de acceso a la actividad pesquera está constituido por los permisos de pesca y las autorizaciones de incremento de flota, los cuales se otorgan de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos I, II, III del Título III del Reglamento y en el artículo 121.1 de la misma norma; así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existente al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho. Asimismo, el Ministerio de la Producción podrá modificar el régimen de acceso a la actividad pesquera en función al esfuerzo de pesca desplegado en los recursos hidrobiológicos y a factores socio-económicos; debiendo contar previamente con el informe técnico científico del IMARPE.

### C.1. Régimen de acceso a las actividades extractivas artesanales

De conformidad con el artículo 32° de la Ley, “el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales”. El artículo 59° del Reglamento considera a la actividad artesanal extractiva o procesadora como aquella realizada “por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual, siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo”.

El artículo 58° del Reglamento dispone que las personas que realizan actividades de pesca artesanal se clasifican en:

<b>CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE PESCA ARTESANALES</b>	
<b>Personas Naturales</b>	<b>Pescador Artesanal.</b> Aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas.
	<b>Armador Artesanal.</b> Aquel propietario o poseedor de una o más embarcaciones pesqueras artesanales.
	<b>Procesador Artesanal.</b> Aquella persona natural que realiza el procesamiento de recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana.
<b>Personas Jurídicas</b>	<b>Empresa Pesquera Artesanal.</b> Aquellas empresas constituidas bajo cualquier forma o modalidad legal cuya actividad sea artesanal, integrados por pescadores, armadores o procesadores artesanales.

Según lo dispuesto por el artículo 63° del Reglamento, existe un área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, que es la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y las cinco millas marinas. De manera excepcional, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá autorizar la realización de actividades extractivas de mayor escala en zonas distintas a las autorizadas a dichas embarcaciones.

Asimismo, en dicha área reservada solo podrán ser empleadas las redes de cerco artesanales destinadas a la captura de especies para el consumo humano directo, quedando prohibido el uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, tales como redes de arrastre de fondo, redes de cerco industriales, rastras y chinchorros mecanizados.

Las autorizaciones para realizar actividades extractivas artesanales se otorgan mediante los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales sobre todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinados al consumo humano directo, así como utilicen artes y aparejos de pesca adecuados para la extracción. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad pesquera artesanal se encuentran exoneradas del pago de los derechos por concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, previa verificación de la condición del armador o empresa artesanal.

Al respecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, o simplemente "TUPA", del Ministerio de la Producción, publicado el 18 de Diciembre de 2005 en el Diario Oficial "*El Peruano*", ha establecido dos procedimientos para las autorizaciones de este tipo de actividades pesqueras, que son los siguientes:

- PROCEDIMIENTO 3. Permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de mayor escala en el ámbito marítimo.
- PROCEDIMIENTO 4. Permiso de pesca de embarcaciones artesanales marítimas y de menor escala en el ámbito continental.



## **C.2. Régimen de acceso a las actividades extractiva de mayor escala**

Para el desarrollo de las actividades extractivas de mayor escala, el régimen de acceso está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca para embarcaciones pesqueras nacionales. Dicho régimen ha sido adoptado en el TUPA del Ministerio de la Producción en sus procedimientos 1, 5 y 12, los cuales son los siguientes:

- PRODECIMIENTO 1. Permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional del ámbito marítimo.
- PROCEDIMIENTO 5. Ampliación de permiso de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional en el ámbito marítimo.
- PROCEDIMIENTO 12. Autorización de incremento de flota de embarcación pesquera en el ámbito marítimo.

El artículo 32° del Reglamento ha dispuesto el cumplimiento de requisitos especiales, a las embarcaciones pesqueras que se dediquen a la pesca para consumo humano directo. En efecto, el primer inciso del citado artículo señala que las autorizaciones de incremento de flota y permiso de pesca para embarcaciones pesqueras de mayor escala que se dediquen a la pesca para consumo humano directo, se otorgarán siempre que las embarcaciones dispongan de bodega totalmente insulada y de sistemas de preservación a bordo, así como el cumplimiento de requisitos de sanidad e higiene industrial exigidos por las disposiciones sobre la materia.

Asimismo, el segundo inciso del mismo artículo establece que los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras para embarcaciones pesqueras para consumo humano directo mayores de 100 toneladas métricas de capacidad de bodega y que destinen sus capturas a plantas procesadoras de consumo humano directo, se otorgarán siempre que cuenten con sistemas CSW (agua de mar enfriada) o RSW (agua de mar refrigerada) u otro sistema que garantice la óptima calidad del producto capturado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento, el plazo determinado de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que éste caduque conforme a lo establecido en dicho Reglamento. Para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, las embarcaciones deberán acreditar su condición de operación, haber realizado actividades extractivas en el ejercicio previo y pagar los derechos de pesca que correspondan.

Para acreditar la realización de la actividad extractiva en el ejercicio previo, solo será necesario que los armadores pesqueros presenten ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, en el mes de enero de cada año, una declaración jurada legalizada notarialmente de las capturas realizadas que se presenten para el pago de los derechos de pesca, cuando corresponda, copia del certificado de matrícula emitido por la autoridad marítima con la refrenda vigente a la fecha de la presentación. La vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca no requieren la expedición de una resolución.

Están exceptuados de acreditar la realización de actividades extractivas, los armadores de embarcaciones que por razones de carácter económico decidan no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año, y comuniquen tal circunstancia a la referida Dirección General, en un plazo no mayor de un año contado a partir del cese de operaciones. En este caso, se suspenderá el permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación a la actividad pesquera. La suspensión y reincorporación a la actividad pesquera requiere pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción.

El Ministerio de la Producción publicará en el primer y tercer trimestre de cada año la relación de embarcaciones de mayor y menor escala autorizadas a realizar actividades extractivas de acuerdo a los derechos conferidos a cada una de ellas, así como la relación de embarcaciones que cuentan con derecho a sustitución, conforme a las normas que regulan dicho derecho. El listado de

embarcaciones con permisos de pesca vigentes, incluirán a las embarcaciones que incumplen con los requisitos establecidos. Las embarcaciones no incluidas en los listados tendrán suspendido su permiso de pesca.

Conforme al artículo 38° del Reglamento, las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, así como los recursos hidrobiológicos a los que se otorga acceso a través de estos derechos son indivisibles. Es decir, no podrán ser desdoblados en dos o más embarcaciones pesqueras, con excepción del reconocimiento de los saldos de capacidad de bodega de las embarcaciones sustituidas en las autorizaciones de incremento de flota, así como de las ampliaciones de permiso de pesca bajo la modalidad de sustitución de capacidad de bodega, las que podrán utilizarse solo en los siguientes casos:

- a) Para sustituir el diferencial de la capacidad de bodega generado en el proceso de incorporación del sistema de preservación a bordo RSW o CSW, conforme a la resolución que otorgo el respectivo permiso de pesca.
- b) Para ampliar la capacidad de bodega de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente a cuyos incrementos de flota otorgados mantengan su vigencia.
- c) Para ampliar permisos de pesca o incrementos de flota para recursos no autorizados originalmente. A tal efecto, únicamente se podrán utilizar saldos de capacidad de bodega, siempre y cuando se sustituya una o más embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente y derecho de sustitución.

De otro lado, según lo establecido en el artículo 12° del Reglamento, en el caso de los recursos plenamente explotados, el Ministerio de la Producción no podrá autorizar incrementos de flota ni otorgar permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos. A los efectos de aplicar la sustitución de capacidad de bodega, se entiende por flota existente a la embarcaciones pesqueras incorporadas de mayor y menor escala autorizadas a realizar

actividades extractivas que publica el Ministerio de la Producción, y siempre que cuenten con derecho a sustitución conforme a dichos listados.

Conforme al artículo 15° del Reglamento, en los casos de recursos hidrobiológicos subexplotados, de oportunidad o altamente migratorios, se podrá autorizar el incremento de flota y otorgar los permisos de pesca procurando el crecimiento ordenado de sus pesquerías, en relación con el potencial de los recursos hidrobiológicos que se explotan, salvo que el Ministerio de la Producción considere que se puede poner en riesgo a otras especies.

En ese caso, el artículo 19° del Reglamento, dispone que el Ministerio de la Producción puede implementar la facultad para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector pesquero mediante Resolución Ministerial de carácter general, pudiendo establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad de dicho sector, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico a través de un determinado sistema de extracción.

En el caso de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos subexplotados, se puede solicitar ampliación de permiso de pesca para recursos plenamente explotados, siempre que se cumpla con la sustitución de bodega.

Con respecto a los recursos inexplorados, según lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento, el Ministerio de la Producción, con la finalidad de su aprovechamiento, podrá establecer regímenes de acceso para la extracción de estos recursos, distintos a los establecidos en la legislación vigente.

El artículo 20° del Reglamento dispone que las embarcaciones pesqueras solo podrán extraer los recursos hidrobiológicos autorizados en su permiso de pesca y siempre que se encuentren comprendidas en los listados

del Ministerio de la Producción. Sin embargo, por disposición de carácter general del propio Ministerio, éste podrá autorizar la extracción de recursos subexplotados, inexplorados, de oportunidad o altamente migratorios.

De otro lado, en los casos de embarcaciones siniestradas por pérdida total, podrá solicitarse nueva autorización de incremento de flota dentro del período no mayor de un (1) año de ocurrido el siniestro, siempre que la correspondiente solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada. Vencido este plazo, el permiso de pesca caducará de pleno derecho sin que sea necesario notificación de parte del Ministerio de la Producción. En el caso que la autorización de incremento de flota se otorgue antes del vencimiento del año, el permiso de pesca original caducará automáticamente el permiso de pesca original de la embarcación siniestrada.

### **C.3. Régimen de acceso a las actividades extractivas de investigación**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley, las actividades extractivas de investigación pesquera están orientadas a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas que sustentan el desarrollo integral y armónico del proceso pesquero. Asimismo, el Estado promueve e incentiva la investigación y capacitación pesquera que realizan los organismos públicos especializados del sector y las universidades, así como la que provenga de la iniciativa de personas naturales y jurídicas del sector privado, cuyos resultados deberán ser oportunamente difundidos por medios apropiados.

En ese sentido, el Reglamento ha dispuesto que la investigación pesquera es una actividad a la que tiene derecho cualquier persona natural o jurídica, cuyo ejercicio requiere autorización previa del Ministerio de la Producción en los casos en que se utilicen embarcaciones, extraiga recursos hidrobiológicos, usen espacios públicos u operen plantas de procesamiento.

El régimen de acceso a las actividades de investigación pesquera está constituido por los permisos de pesca. Al respecto, el TUPA del Ministerio de la Producción ha previsto dos procedimientos para este tipo de actividades, que son los siguientes:

- PROCEDIMIENTO 10. autorización para efectuar investigación mediante pesca exploratoria y/o experimental; y,
- PROCEDIMIENTO 11. Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos sin valor económico.

Los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones para ambos procedimientos son básicamente idénticos. Se tramita ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, estando orientada a identificar plenamente al solicitante, a asegurar la presentación de los resultados y datos básicos que genere la investigación, a obtener los datos y objetivos del proyecto de investigación, a permitir la participación de personal científico del IMARPE u otra institución, a informar sobre las características de la embarcación como artes, aparejos y equipos de pesca, entre otros.

Las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar dichas investigaciones deberán pagar los correspondientes derechos por concepto de permisos de pesca solo cuando los recursos hidrobiológicos provenientes de la investigación se destinen a su comercialización, exceptuándose las investigaciones exploratorias y/o experimentales.

En el caso de la investigación científica o tecnológica en aguas jurisdiccionales peruanas realizada por embarcaciones especializadas extranjeras, los permisos serán otorgados mediante Resolución Ministerial por un plazo determinado, debiendo cumplir con los mismos requisitos establecidos en el TUPA. El otorgamiento de este permiso estará condicionado a la obtención del permiso de navegación conferido por la autoridad marítima nacional, ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, institución adscrita al Ministerio de Defensa.

#### **C.4. Régimen de acceso para las embarcaciones de bandera extranjera**

El artículo 47° de la Ley, estipula que “las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control”.

Conforme al artículo 48° de la Ley, la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, en los siguientes casos:

- a) Para la pesca de investigación, por el plazo y las condiciones que establece el Reglamento.
- b) Para la extracción de los recursos hidrobiológicos que determine el Ministerio de la Producción cuando hayan sido contratados por empresas peruanas.
- c) Para la pesca de recursos de oportunidad, o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción.
- d) Para la pesca de excedentes de recursos pesqueros no aprovechada por la flota existente en el país en el marco de acuerdos pesqueros celebrados por el Perú con otros Estados o comunidades de Estados.
- e) Para la pesca de especies altamente migratorias, de oportunidad o subexplotados mediante la suscripción de acuerdos-marco entre el Ministerio de la Producción y en entidades privadas extranjeras.

En el segundo de los casos, es decir, cuando las embarcaciones de bandera extranjera hayan sido contratadas por empresas peruanas, las operaciones podrán efectuarse mediante:

- a) Contratos con empresas constituidas y establecidas en el país, bajo las modalidades de arrendamiento, abastecimiento o suministro, asociación

en participación, operaciones conjuntas de pesca (joint ventures) y otras modalidades contractuales que precise el Reglamento.

- b) Contratos mixtos que contemplen abastecimiento de pescado, pago de derechos y otras compensaciones como aportes en investigación, capacitación e infraestructura pesquera.

El permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera se otorgará a los armadores extranjeros a través de sus representantes con sujeción a los reglamentos específicos que rigen para cada pesquería. Dicho permiso de pesca será otorgada por el Ministerio de la Producción mediante una Resolución que establecerá, a la vez, su período de vigencia y las zonas de operación, y, en los casos que corresponda, la cuota de captura asignada. Asimismo, establecerá los requisitos, condiciones, mecanismos de control, montos y formas de pago de los derechos, especificando en cada caso los criterios que se seguirán respecto de la determinación de la cuantía de los derechos en función a los recursos hidrobiológicos.

Conforme al artículo 66° del Reglamento, los regímenes de acceso a las embarcaciones de bandera extranjera para la extracción de los recursos de oportunidad, altamente migratorios u otros, que se establezcan, contemplarán las condiciones y requisitos de acceso, el período de vigencia del régimen, cuota de captura asignada, monto y modalidad de pago de los derechos de pesca.

A fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida a favor y en satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguro debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros.



Para realizar operaciones en aguas jurisdiccionales peruanas, los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera están obligados a contar en sus embarcaciones con el sistema de seguimiento satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias. Asimismo, todas las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera deberán llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el IMARPE; así como, contratar un mínimo de 30% de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

Adicionalmente, deberán realizar operaciones de transbordo en bahía o puerto peruano previa solicitud de autorización ante el Ministerio de la Producción y de la Autoridad Marítima Nacional. Los barcos de bandera extranjera que culminen sus operaciones de pesca y que por razones de logística deban abandonar las aguas jurisdiccionales peruanas, deberán solicitar la inspección de verificación de productos a bordo, en sustitución de la solicitud de transbordo. En ambos casos, en toda operación de transbordo, las agencias representantes de las naves transportadores de productos hidrobiológicos están obligadas a presentar ante la autoridad competente el respectivo manifiesto de carga.

El TUPA del Ministerio de la Producción regula los permisos de pesca para embarcaciones de bandera extranjera en los procedimientos 8, 14 y 15, que a continuación se mencionan:

- PROCEDIMIENTO 8. Permiso de pesca para embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.
- PROCEDIMIENTO 14. Autorización de reemplazo de embarcaciones para el caso de permiso de pesca y licencia de operación otorgados a embarcaciones extranjeras.
- PROCEDIMIENTO 15. Autorización a embarcaciones de bandera extranjera para transbordo, depósito en tierra, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos en puerto.

#### **D. Medidas de Protección del Medio Ambiente**

De conformidad con el artículo 76° del Reglamento, la autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras es el Ministerio de la Producción, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Determinar las políticas de protección del ambiente y conservación de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y la normatividad correspondiente, priorizando y promoviendo prácticas de producción limpia o de prevención de la contaminación, conducentes a mejorar la calidad ambiental en los procesos de aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, el manejo sostenible de dichos recursos, así como el establecimiento y modificación de patrones ambientales.
- b) Evaluar los efectos ambientales producidos por las actividades pesqueras en las unidades operativas y de acuicultura, extractiva, proceso industrial y artesanal; así como en sus actividades conexas y complementarias dentro de sus áreas de influencia, determinando las responsabilidades del titular de la actividad de producirse una infracción al presente Reglamento.
- c) La supervisión y control de la correcta aplicación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisión y exposición, normas técnicas obligatorias, así como de las medidas destinadas a proteger los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable.
- d) Fiscalizar el cumplimiento del Reglamento e identificar las violaciones a sus disposiciones, normas ampliatorias y complementarias, así como a las normas técnicas obligatorias; asimismo, le corresponde supervisar y controlar el cumplimiento de las medidas destinadas a proteger el ambiente, los recursos hidrobiológicos y garantizar su aprovechamiento sustentable; entre otros.

El Ministerio de la Producción ejerce dicha autoridad a través de sus dependencias administrativas y órganos de competencia regional. En ese sentido, las instancias de coordinación entre el referido Ministerio y las demás

dependencias y órganos de la administración pública con competencias en los diversos aspectos del control y supervisión en materia ambiental pesquera son:

- a) La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP), que es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades pesqueras en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad bajo el principio de sostenibilidad. Asimismo, vela por el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión y exposición; presentación, aprobación, ejecución, supervisión y control de Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Estudios de Impacto Ambiental (EIA), así como el cumplimiento de las normas sobre emisiones, vertimientos, disposiciones de desechos y el cumplimiento de las pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.
- b) La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (DIGEPP), en lo que respecta a la supervisión y cumplimiento de las disposiciones legales sobre conservación de los recursos hidrobiológicos, protección de las diversas pesquerías en la etapa extractiva de su aprovechamiento, preservación de las especies hidrobiológicas en peligro o en vías de extinción.
- c) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), en lo relativo al control de los límites de concentración productiva, límites máximos permisibles y a la imposición de sanciones por infracciones administrativas y a las demás normas del sector en materia ambiental.

De manera general, el artículo 78° del Reglamento, señala que los titulares de las actividades pesqueras son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas y sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general

y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

Por lo tanto, agrega el citado artículo, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirvan de sustento.

Tales obligaciones se circunscriben a las actividades pesqueras de procesamiento y acuícola, para lo cual se requiere, previo al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, la aprobación del EIA o la DÍA, las mismas que se verificará en forma directa a través de auditores o inspectores ambientales, en especial, el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestos en los EIA.

Así también, estarán obligados a realizar programas de monitoreo en forma periódica y permanente a fin de evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad. La adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y acuícolas se hará a través de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, cuyo plazo de ejecución no excederá de 5 años contado a partir de su aprobación.

De otro lado, están sujetos a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

- a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero.
- b) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica.

- c) El desarrollo de infraestructura por parte del estado o el sector privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal.
- d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.
- e) La investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento.<sup>468</sup>
- f) La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales.
- g) La ampliación de operaciones o modificación de sus condiciones originales de las actividades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos que implique riesgo ambiental.

Asimismo, están sujetas a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental las siguientes:

- a) El procesamiento industrial.
- b) La ampliación de operaciones cuando la misma no implique riesgo ambiental.
- c) La acuicultura de acuerdo a su norma específica.

El artículo 81° del Reglamento establece que los lineamientos en materia ambiental que deberán ejecutar los titulares de alguna autorización para realizar actividades pesqueras de extracción en el dominio marítimo peruano, sin perjuicio de las exigencias que establezcan las normas y las Guías de Manejo Ambiental,<sup>469</sup> son los siguientes:

- a) Incorporar medios o sistemas de preservación o conservación a bordo.
- b) Usar artes, aparejos de pesca, equipos y maquinarias idóneas y aprobar para los recursos hidrobiológicos que se explotan.
- c) Usar equipos y maquinarias para facilitar la descarga que eviten los riesgos de contaminación.

---

<sup>468</sup> El TUPA del Ministerio de la Producción en su Procedimiento 10 señala solamente como requisito la presentación de una Declaración Jurada comprometiéndose al cumplimiento de las normas y procedimientos para evitar la contaminación ambiental y en el Procedimiento 11 no existe mención alguna.

<sup>469</sup> Sin embargo, hasta la fecha, el Ministerio de la Producción no ha elaborado ni mucho menos aprobado, las Guías de Manejo Ambiental o Guías Técnicas para el desarrollo de las actividades de extracción pesquera en el dominio marítimo peruano.

- d) Cumplir las normas sobre seguridad e higiene.
- e) Respetar las áreas asignadas para el desarrollo de la actividad pesquera.
- f) Respetar los períodos de veda y las limitaciones de captura de especies no autorizadas.

Adicionalmente, los titulares de actividades de pesca artesanal deberán adoptar medidas para la protección y conservación de los ecosistemas que sirven de sustento a su actividad y acciones de control de la contaminación y deterioro ambiental.

La DIGAAP y la DIGSECOVI, como entes fiscalizadores, verifican y evalúan, según sus competencias, los hechos que constituyan infracción ambiental al presente Reglamento. Las denuncias se formularán ante la DIGSECOVI por las acciones u omisiones que constituyen infracción en materia ambiental conforme al Reglamento.

#### **E. Medidas de Vigilancia de las Actividades Pesqueras**

En virtud del artículo 100° del Reglamento, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, podrán llevar a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, a cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Con dicho objetivo, la DIGSECOVI ha sido facultada para establecer programas pilotos y de control, así como programas para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción podrá contratar con empresas especializadas para la ejecución de peritajes e inspecciones. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer

obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas.

### **E.1. Medidas de Inspección**

A fin de asegurar el cumplimiento de estas facultades, la DIGSECOVI podrá efectuar las medidas de inspección que sean necesarias, conforme al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante Reglamento de Inspecciones o Reglamento del Procedimiento Sancionador.<sup>470</sup>

Esta norma regula las medidas de inspección y los procedimientos sancionadores que se originan en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes ante la comisión de presuntas infracciones a la legislación pesquera.

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presuma la ocurrencia de una infracción a las normas establecidas, así como cuando se encuentre en períodos de veda y las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros se encuentren operando.

Los titulares de las autorizaciones que otorga el Ministerio de la Producción están obligados a designar un representante o encargado de supervisar la inspección, quien deberá facilitar y observar las actuaciones que se lleven a cabo en dicha diligencia. La ausencia o impedimento de cualquiera de ellos no constituirá obstáculo para realizar la diligencia de inspección, estando obligados los presentes en la misma a facilitar el desempeño de dicha labor.

---

<sup>470</sup> Aprobado por el Decreto Supremo Nro. 008-2002-PE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 03 de Julio de 2002.

El encargado de llevar a cabo esta diligencia es el inspector, quien es el profesional o técnico capacitado y comisionado por el Ministerio de la Producción para realizar labores de vigilancia e inspección de las actividades pesqueras en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, astilleros, garitas de control, centro de comercialización y todo lugar donde se realicen actividades u otros que tengan relación directa con los mismos.

Según lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de Inspecciones, en toda inspección se levantará un Acta en la que se consignará la actividad verificada durante la inspección. De existir elementos suficientes que permitan considerar la comisión de una infracción a la normatividad pesquera, se procederá a levantar un Reporte de Ocurrencias en original y dos copias, una de ellas será entregada al inspeccionado.

Asimismo, el inspector podrá realizar el decomiso del recurso materia del levantamiento del Reporte de Ocurrencias, levantándose una Acta de Decomiso. En la realización del decomiso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de veda, el decomiso se efectuará en forma total.
- b) En caso de tallas o pesos menores a los establecidos, el decomiso se efectuará en proporción directa al porcentaje en peso de incidencia de ejemplares juveniles dispuesto por la norma correspondiente y obtenido en el muestreo biométrico, descontándose la tolerancia permitida.

Una vez redactado el Reporte de Ocurrencias, el inspector notificará al presunto infractor, acompañando copia de los documentos elaborados a fin de que pueda subsanar su infracción. Concluidas las acciones de vigilancia, los inspectores elaborarán un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior, pudiendo en ese caso, iniciarse un procedimiento sancionador ante la autoridad competente.



## E.2. Medidas de Seguimiento Satelital

Las acciones de control y vigilancia de las actividades extractivas realizadas a través de las inspecciones son complementadas por el Sistema de Seguimiento Satelital, también denominado SISESAT, cuyos objetivos son:

- a) Adoptar medidas de ordenamiento pesquero y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.
- b) Preservar los recursos hidrobiológicos cuyo ecosistema se desarrolla dentro de la zona reservada de las cinco millas marinas o en zonas que el Ministerio de la Producción establezca como restringidos.
- c) Obtener los medios probatorios necesarios para iniciar, de ser el caso, los correspondientes procedimientos sancionadores.

Este sistema se rige por su propia norma, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital,<sup>471</sup> en adelante Reglamento SISESAT, el cual será de aplicación a:

- a) Las embarcaciones de madera con permiso de pesca al amparo de la Ley Nro. 26920.<sup>472</sup>
- b) Las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional y extranjera con permisos de pesca vigentes, salvo los casos de aquellas dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios que expresamente se excluyan en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero correspondiente.

El SISESAT será administrado por el Ministerio de la Producción debiendo contar con características y especificaciones técnicas mínimas como: un Sistema de Posicionamiento Global (más conocido con las siglas GPS o Global Positioning System), el cual permite determinar la posición de las embarcaciones pesqueras con una precisión exacta.

---

<sup>471</sup> Aprobado por el Decreto Supremo Nro. 026-2003-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de Septiembre de 2003.

<sup>472</sup> Ley que exceptúa del requisito de incremento de flota que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera de hasta 110 m3.

Conforme al artículo 8° del Reglamento SISESAT, los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas a dicho sistema están obligados a:

- a) Instalar a bordo de sus embarcaciones pesqueras los equipos conformantes del SISESAT.
- b) Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.
- c) No manipular, desarmar, desconectar ni destruir parcial o totalmente los equipos instalados a bordo de las embarcaciones, ni realizar acción alguna que impida la transmisión de las señales.
- d) Enviar, mediante el equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la DIGSECOVI.
- e) Comunicar a la DIGSECOVI y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones.
- f) Contar con la autorización de la DIGSECOVI previo a la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, por el ingreso de las mismas o reparación y/o mantenimiento que determine la necesidad de retirarlo.
- g) Gestionar la reconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, inmediatamente después de haber cesado las circunstancias a que se refieren los literales d) y e).
- h) Mantener permanentemente encendido el equipo SISESAT instalado a bordo.
- i) Mantener operativa y en buen estado se embarcación, en especial el sistema eléctrica, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

#### **F. Medidas de Sanción**

De conformidad con el Título XI de la Ley, que hace alusión a las prohibiciones, infracciones y sanciones de las actividades pesqueras, cuyo

artículo 76°, previa aclaración hecha mediante la Resolución Ministerial Nro. 304-2001-PE, establece las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
- b) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas.<sup>473</sup>
- c) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.<sup>474</sup>
- d) Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- e) Extraer especies hidrobiológicas con método ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza pongan en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos; así como llevar a bordo tales materiales.
- f) Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
- g) Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija.<sup>475</sup>
- h) Incurrir en las demás prohibiciones que señala el Reglamento de la Ley y otras disposiciones complementarias.

Con respecto a las infracciones, el artículo 77° de la Ley la define como “toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas

---

<sup>473</sup> La Resolución Ministerial Nro. 304-2001-PE, señala que existe una infracción de menor gravedad, cuando el recurso no autorizado extraído sea considerado como subexplotado.

<sup>474</sup> La citada Resolución señala que existe una infracción de mayor gravedad, cuando la recepción del recurso declarado en veda haya ocurrido posteriormente al cierre de la hora establecida, siempre y cuando esté demostrado que procedía de capturas realizadas antes del inicio de la misma.

<sup>475</sup> De igual manera, la resolución considera una infracción de menor gravedad los casos de información incorrecta o incompleta.

contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”, como los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero, todo lo cual constituye una infracción administrativa.

En el caso de que como consecuencia de la evaluación de la infracción denunciada surjan indicios razonables que pudieran hacer suponer que la conducta del presunto infractor pueda tipificarse como ilícito penal, la DIGSECOVI, las Direcciones Regionales de Pesquería, sin perjuicio de la sanción administrativa, remitirán los antecedentes a la Procuraduría Pública, encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción para los fines de ley.

De conformidad con la Ley, el artículo 128° del Reglamento ha dispuesto que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú ejercer el control y protección de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de su competencia, estando comprendidas dentro de éste, las zonas de pesca reservada para actividades artesanales y otras zonas cuyo acceso esté limitado para determinadas actividades extractivas conforme a la normatividad vigente.

El ejercicio de actividades extractivas de pesca sin contar con el derecho específico otorgado por el Ministerio de la Producción constituye una información grave a la legislación pesquera. Asimismo, la sola posesión dentro de la embarcación de explosivos, sustancias contaminantes y otros elementos tóxicos prohibidos por la legislación pesquera presume de pleno derecho su uso indebido y será causal de sanción por parte del Ministerio de la Producción, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Además de las prohibiciones mencionadas, el artículo 134° del Reglamento indica otras acciones u omisiones que constituyen infracciones administrativas relativas a las actividades pesqueras extractivas, las cuales se detallan a continuación:

- a) Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las contempladas para cada recurso hidrobiológico y las de captura de la fauna acompañante.
- b) Realizar faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, o tenerlos total o parcialmente inoperativos, cuando conforme a la legislación pesquera sean exigidos.
- c) Destinar un producto de la actividad extractiva a un fin no autorizado.
- d) Emplear redes que excedan las dimensiones máximas establecidas, así como sistemas antifango, forros, doble malla, sobrecopos, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes, aunque tengan la misma longitud de malla o de cualquier medio que reduzca la selectividad de las artes de pesca.
- e) La construcción en el país o el internamiento de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala destinadas a realizar faenas de pesca con bandera nacional, sin contar con la autorización previa de incremento de flota, y, la construcción de embarcaciones artesanales durante los períodos de prohibición.
- f) Incrementar la bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente.
- g) El uso de redes de deriva no artesanales, así como el empleo de redes de arrastre de fondo, rastras y chinchorros mecanizados dentro de las áreas reservadas a la pesquería artesanal.
- h) Realizar faenas de pesca sin contar con el respectivo sistema de seguimiento satelital, o con éste en estado inoperativo.
- i) Las operaciones de transbordo de recursos hidrobiológicos efectuadas por barcos madrinas u otras embarcaciones de transporte, en apoyo de embarcaciones pesqueras en aguas jurisdiccionales, salvo aquellos casos justificados que en vía de excepción, sean expresamente autorizados por el Ministerio de la Producción.
- j) Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones de bandera extranjera, sin contar con autorización previa otorgada por el Ministerio de la Producción y/o la presencia del inspector autorizado, salvo casos debidamente autorizados, según se establezca por Resolución Ministerial.

- k) Incumplir con instala oportunamente los equipos, terminales de a bordo y los sensores confortantes del sistema de seguimiento satelital para las embarcaciones pesqueras.
- l) Impedir u obstaculizar las labores de inspección a bordo de la embarcación para la verificación de la instalación y operatividad de los equipos del sistema de seguimiento satelital que realice el personal del Ministerio de la Producción, de las Direcciones Regionales de Pesquerías o de otras personas con facultades delegadas por el Ministerio.
- m) Realizar faenas de pesca encontrándose con el derecho autoritativo suspendido o sin llevar a bordo un inspector acreditado en los casos que por norma legal se exija.
- n) Extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de otra embarcación que cuenta con permiso de pesca utilizando para tal efecto una embarcación con o sin permiso de pesca suspendido.
- o) Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cutota asignada que corresponda al período, según el ordenamiento pesquero vigente.
- p) Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda, en tallas o pesos menores a los establecidos en la norma correspondiente, así como especies legalmente protegidas.
- q) Almacenar y/o transportar a granel o en cubierta de embarcaciones pesqueras, recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de acuerdo a las respectivas medidas de ordenamiento pesquero.

Asimismo, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital señala también las infracciones relacionadas con esta materia:

- a) Privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos del SISESAT instalados a bordo, de manera tal que se interrumpe la transmisión de señales.
- b) No enviar mediante el equipo SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reporte que le son requeridos por la DIGSECOVI, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan para tal efecto.

- c) Manipular, desarmar, desconectar o destruir parcial o totalmente los equipos del SISESAT instalados a bordo de las embarcaciones o retirarlos del lugar donde fueron instalados sin autorización de la DIGSECOVI.

Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Las sanciones contempladas en la legislación pesquera serán impuestas por resolución del Ministerio de la Producción o de la autoridad delegada.

El artículo 78° de la Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que al momento de desarrollar actividades extractivas de pesca cometen alguna de estas infracciones, es decir, infrinjan las disposiciones establecidas en la legislación pesquera vigente, se harán acreedores, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, decomiso, suspensión o cancelación definitiva de la autorización correspondiente.

En el caso de las multas, éstas se imponen teniendo como valor referencial la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La cuantía de las multas se termina considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido.

Con respecto a la suspensión, dicha sanción inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Pesquerías, por el tiempo que establezca la Resolución de Sanción, no pudiendo ser menor de tres días ni mayor de 90 días.

En cuanto al decomiso, el producto de lo incautado, es decir, los recursos hidrobiológicos serán entregados al Programa nacional de Apoyo Alimentario (PRONAA), municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.

La cancelación de la concesión, autorización, licencia o permiso de pesca, deja sin efecto legal los derechos otorgados para el desarrollo de las actividades pesqueras. Las personas naturales y jurídicas que habiendo sido sancionadas con esta medida soliciten nuevamente al Ministerio de la Producción el otorgamiento de algún derecho administrativo, tendrán que cumplir con la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Los responsables de la extracción de ejemplares en tallas menores o en porcentajes mayores a los establecidos; de la extracción efectuada en época de veda o en zonas protegidas; y, de la sobrepesca, que pongan en peligro la sostenibilidad de los recursos, en particular, de aquellos sometidos a explotación intensa, serán sancionados con suspensión de las concesiones, autorizaciones, permisos licencias respectivas, por un período de 180 días naturales, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los titulares de permisos de pesca que, contraviniendo los derechos administrativos que le hubieren sido otorgados, extraigan indebidamente recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, podrían ser sancionados, además de la multa correspondiente, con una suspensión no menor de 3 días ni mayor de 90 días efectivos de pesca. Igual sanción podrá aplicarse para los que en las faenas de extracción utilicen artes de pesca o autorizaciones en sus correspondientes derechos administrativos o contravengan las disposiciones que se dicten sobre la materia.

En los casos de reincidencia ocurrida dentro del año contado a partir de la fecha en que se sancionó la primera infracción, se aplicará el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la multa que corresponda imponer y, en su caso, con el doble de la suspensión de los derechos administrativos de los que fuere titular el infractor.



De acuerdo a la naturaleza e intencionalidad reiterada de una infracción, podrá cancelarse el derecho administrativo otorgado cuando se trata de infracciones relativas al incumplimiento de una vedad de los recursos hidrobiológicos plenamente explotados, de los recursos legalmente protegidos o cuando se desarrollen actividades en áreas restringidas para el ejercicio de determinadas actividades pesqueras.

Tales sanciones serán impuestas por las instancias sancionadoras únicamente en el caso de que se ponga en peligro la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y sobre la base de evaluar las consideraciones siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Intencionalidad o culpa del infractor
- c) Datos y perjuicios causados principalmente a los recursos hidrobiológicos, el ambiente y el beneficio ilegalmente obtenido.
- d) Reiterancia o reincidencia en la comisión de infracciones.

La evaluación de las infracciones administrativas contra la legislación pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones pertinentes, son competentes:

- a) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia; para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala.
- b) Las Comisiones Regionales de Sanciones; para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala.
- c) El Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción; para conocer en segunda instancia los procesos sancionadores iniciados anteriormente.

En el ejercicio de sus funciones, las instancias sancionadoras harán posible el derecho de defensa, evaluación de las denuncias, aplicarán las sanciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones pertinentes, resolverán los recursos de reconsideración que se formulen contra sus resoluciones y elevarán a la instancia correspondiente los recursos de apelación.

Para ello se dará inicio a un procedimiento sancionador, regulado por el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual ya ha sido mencionado al hacerse referencia a las medidas de vigilancia y control de las actividades pesqueras, específicamente las inspecciones.

Al respecto, el Título IV del Reglamento de Inspecciones hace referencia al procedimiento sancionador, cuyo artículo 26° dispone que éste será iniciado a través de una denuncia debidamente documentada presentada por:

- a) Las Direcciones Generales y Regionales del Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción,
- b) Las personas naturales o jurídicas a quienes el Ministerio de la Producción haya delegado la facultad de realizar acciones de control, seguimiento y verificación del cumplimiento de la normatividad referida a la actividad pesquera.
- c) Cualquier autoridad del Estado o particular, sea persona natural o persona jurídica ante el Ministerio de la Producción o ante las Direcciones Regionales de Pesquería.

El artículo 29° del Reglamento de Inspecciones estipula que la DIGSECOVI o las Comisiones Regionales de Sanciones, procederán a dar prioridad y especial atención a los procedimientos referidos a infracciones graves a la legislación pesquera, los cuales se contemplan a continuación:

- a) Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin contar con derecho otorgado por el Ministerio de la Producción.
- b) Extraer recursos plenamente explotados o declarados en recuperación, no autorizados en su derecho administrativo.

- c) Extraer recursos plenamente explotados o declarados en recuperación, empleando un arte de pesca o aparejo de pesca no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo.
- d) Extraer recursos hidrobiológicos utilizando explosivos, entre otros.

De haberse cometido cualquiera de estas infracciones graves, una vez iniciado el procedimiento sancionador, en un plazo no mayor de cinco (5) días, mediante resolución motivada y con elementos probatorios, podrá optar provisoriamente una medida cautelar para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada. Estas medidas cautelares podrán ser las siguientes:

- a) Paralización de las actividades extractivas hasta que regularice la situación legal administrativa con el Ministerio de la Producción.
- b) Suspensión del permiso de pesca por un plazo de tres (3) días efectivos de pesca según corresponda.
- c) Inmovilización de la embarcación pesquera por siete (7) días efectivos de pesca.

Vencido el plazo para la presentación de las alegaciones por parte del presunto infractor y de encontrarse responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, deberá emitir la resolución sancionadora.

De otro lado, si durante el procedimiento sancionador se determina la existencia de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal, los órganos sancionadores remitirán el expediente a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, para los fines de ley.

### **5.2.2. Régimen Especial de Pesca**

Como hemos advertido, el régimen especial de pesca en la legislación nacional se constituye por el conjunto de Reglamentos de Ordenamiento Pesquero (ROP). De acuerdo al artículo 5° del Reglamento, “el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer

los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas”.

Tales reglamentos considerarán, entre otros, “los objetivos del ordenamiento y, según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia”.

#### **A. Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala de la Región Tumbes<sup>476</sup>**

Los objetivos de este Reglamento es fijar las bases para un aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y el desarrollo sostenible de la pesca artesanal y de menor escala de la Región Tumbes; estableciendo, para ello, un marco normativo adaptado a la realidad de dicha región, a fin de lograr un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y la biodiversidad, entre otros.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento será a:

- a) Las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que realicen actividades extractivas pesqueras artesanales y de menor escala de los recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo frente al litoral de la Región Tumbes.
- b) Los acopiadores, transportistas, procesadores y comercializadores de productos hidrobiológicos provenientes de la pesca artesanal y de menor escala de la Región Tumbes.
- c) Las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de gestión, promoción e investigación pesquera de carácter público privado

---

<sup>476</sup> Aprobado por el Decreto Supremo Nro. 023-2005-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 10 de Septiembre de 2005.

relacionadas con la pesca artesanal y de menor escala de la Región Tumbes.<sup>477</sup>

El régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva artesanal y de menor escala de los recursos hidrobiológicos en el ámbito jurisdiccional de la Región Tumbes está constituido por los permisos de pesca, los mismos que se otorgan conforme lo dispuesto por la Ley General de Pesca y su Reglamento. Para dedicarse a la actividad extractiva, los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales de menor escala equipadas con redes de cortina, línea, espinel, arpón y trampas anguileras, así como las personas dedicadas al buceo y a la recolección, deben contar con permiso de pesca vigente. Asimismo, los armadores de embarcaciones artesanales y de menor escala implementadas con redes de cerco y arrastre de fondo y media agua sólo podrán realizar actividades extractivas en el litoral de la Región Tumbes, si cuentan con permisos de pesca vigente y se encuentran inscritos en la Dirección Regional de la Producción de Tumbes.

Las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala registradas en la Dirección Regional de Producción de Tumbes que entren a operar en el ámbito litoral de la Región Tumbes procedentes de otros puertos con zarpe de travesía, deberán necesariamente arribar a puerto sin pesca. En el caso que dichas embarcaciones requieran realizar operaciones de pesca, deberán obligatoriamente solicitar a la Dirección Regional de la Producción la respectiva asignación de inspector a bordo. Alternativamente, podrán embarcar inspector debidamente acreditado en el puerto de zarpe.

En cuanto a la conservación de los recursos y preservación del medio ambiente, este Reglamento prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos utilizando cualquier modalidad de artes, aparejos de pesca o procedimientos no autorizados que atenten contra el ecosistema y el aprovechamiento racional de

---

<sup>477</sup> Según el artículo 3° del presente Reglamento, la investigación deberá orientarse prioritariamente a profundizar los fundamentos biológicos y socio-económicos de los recursos y las pesquerías del ámbito marítimo frente al litoral de la Región Tumbes a fin de mejorar progresivamente la ordenación pesquera y la normatividad.

los recursos; así como el uso de sustancias tóxicas y explosivos o llevar dichos elementos en las embarcaciones.

En las actividades de extracción de los recursos hidrobiológicos se deberán emplear redes con los tamaños mínimos de mallas, así como cumplir con las tallas mínimas de capturas; ambas han sido establecidas por la Resolución Ministerial Nro. 209-2001-PE, sus modificatorias y ampliatorias. Asimismo, durante las operaciones de pesca se deberá evitar la captura de peces juveniles en porcentaje superiores a los permitidos conforme a la referida Resolución.

Para el desarrollo de actividades extractivas artesanales y de menor escala dentro del área de reserva de 5 millas, éstas sólo realizarán actividades extractivas con artes y aparejos de pesca selectivos como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, palangre, trampas, nasas; así como mediante buceo, recolección y caza. Asimismo, las embarcaciones deberán contar con permiso de pesca vigente para consumo humano directo, así como estar implementadas con sustancias o medios de preservación a bordo que garanticen la óptima calidad del producto capturado.

Las actividades extractivas artesanales y de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, se efectuarán fuera de las 5 millas marinas de la línea de la costa. Las embarcaciones que realicen este tipo de operaciones deberán contar con permiso de pesca vigente para consumo humano directo y con un inspector a bordo designado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes. Alternativamente, los armadores podrán implementar a bordo de sus embarcaciones y mantener operativo durante las faenas de pesca, los equipos del sistema de seguimiento satelital, autorizado por el Ministerio de la Producción, en cuyo caso no será necesario llevar a bordo el mencionado inspector.

Se encuentra prohibido el transbordo de recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones de bandera extranjera a embarcaciones pesqueras u otras de bandera nacional o viceversa, o entre embarcaciones

nacionales, sin la autorización correspondiente; así como el desembarque de recursos hidrobiológicos sin contar con artes y aparejos de pesca a bordo.

Los desembarques de los recursos extraídos deberán realizarse exclusivamente en los desembarcaderos pesqueros artesanales de Puerto Pizarro, Acapulco y Cancas; y en los puntos de desembarque del barrio 19 de Caleta La Cruz y Zorritos.

En base al principio precautorio y para fines de protección de los stocks juveniles y de los reproductores de los principales recursos hidrobiológicos que sustentan la pesquería de la Región Tumbes, se podrán establecer entre otros, vedas en los períodos de mayor incidencia, cuyo inicio, área y duración, serán establecidos según las recomendaciones del IMARPE.

De otro lado, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes y la DIGSECOVI, efectuarán el control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en la legislación pesquera y en el presente Reglamento, con el apoyo del Comité Regional de Vigilancia de Pesca Artesanal de Tumbes (COREVIPA), la Autoridad Marítima, las dependencias regionales del Ministerio del Interior, el Ministerio Público, así como de las municipalidades provinciales y distritales.

El inspector embarcado está encargado de verificar que las actividades de pesca, de la embarcación pesquera a la cual es asignado, se desarrollen fuera de las 5 millas marinas de la línea de la costa, constatar que la longitud de malla del arte de pesca a utilizar este de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes e informar sobre la cantidad y especies capturadas. En caso de verificar el incumplimiento de estas disposiciones, el inspector comunicará a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes a efectos de proceder a la correspondiente sanción.

Con respecto a las infracciones y sanciones, constituye infracción administrativa toda acción u omisión que se encuentra tipificada como tal en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Reglamento de

Ordenamiento Pesquero. Conforme al artículo 18° del Decreto Supremo Nro. 008-2002-PE, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes es el órgano competente para conocer en su respectivo ámbito geográfico, los procedimientos sancionadores con motivo de las infracciones cometidas en el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y de menor escala.

Durante el procedimiento sancionador, se podrá ordenar una medida cautelar, la cual suspenderá la realización de faenas de pesca a nivel nacional por un período de 20 días efectivos de pesca, si es por primera vez. Si fuera por segunda vez, se procederá a la cancelación del permiso de pesca para realizar actividades extractivas frente al litoral de la Región Tumbes a aquellas embarcaciones artesanales y de menor escala, con redes de cerco, arrastre de fondo y arrastre de media agua, en las que el inspector embarcado en las mismas, haya informado que se efectuaron operaciones de pesca dentro de las 5 millas marinas medidas desde la línea de costa, o que hayan sido intervenidas por la Autoridad Marítima, o durante las acciones de control coordinadas con la Dirección Regional de la Producción, los Comités Regionales de Vigilancia de la Pesca Artesanal de Tumbes, o la DIGSECOVI.

En caso de verificarse fehacientemente que una embarcación efectuó operaciones de pesca sin llevar a bordo a un inspector debidamente acreditado, se aplicará como medida cautelar la suspensión del permiso de pesca hasta que concluya el procedimiento sancionador. La realización de operaciones de pesca sin llevar a bordo inspector acreditado, conlleva a la cancelación del permiso de pesca para realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo frente al litoral de la Región de Tumbes.

## **B. Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa<sup>478</sup>**

De acuerdo al artículo 1° de este Reglamento, su objetivo primordial es “establecer las medidas de ordenamiento pesquero para acceder a la actividad

---

<sup>478</sup> Aprobado por el Decreto Supremo Nro. 011-2007-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 13 de Abril de 2007.



extractiva de los recursos jurel y caballa, aplicables a las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca que otorgan a armadores de embarcaciones de bandera nacional, de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo”.

El ámbito de aplicación del ROP de jurel y caballa será a:

- a) Las personas naturales y jurídicas que soliciten el acceso a la actividad pesquera extractiva y de procesamiento de pescado congelado a bordo de los recursos jurel y caballa.
- b) Los armadores pesqueros que operan embarcaciones de bandera nacional, de cerco, de arrastre de media agua, multipropósito y de pesca con anzuelo.
- c) Las actividades de extracción, recepción, desembarque, procesamiento, operaciones de transbordo en puerto y almacenamiento en frío, de los recursos jurel y caballa.
- d) Las personas naturales y jurídicas que soliciten autorización para realizar investigaciones pesqueras, mediante pescas exploratorias o experimentales de los recursos jurel y caballa.<sup>479</sup>

El régimen y modalidad de acceso para estas especies es el tradicional, es decir, los permisos de pesca y autorizaciones de incremento de flota, previo pago de los derechos de pesca fijados anualmente por el Ministerio de la Producción. La autorización de incremento de flota procede en los siguientes casos:

- a) Para embarcaciones pesqueras de cerco por sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos jurel y caballa.
- b) Para las embarcaciones pesqueras nacionales con redes de arrastre de media agua, multipropósito y de pesca con anzuelo.

---

<sup>479</sup> Según el artículo 3° de este Reglamento, las investigaciones científicas y tecnológicas deberán orientarse a profundizar los conocimientos biológicos pesqueros de los recursos jurel y caballa, a fin de optimizar el ordenamiento pesquero y promover la explotación racional de dichos recursos, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad.

Tales embarcaciones deberán tener un sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. o de congelado, acondicionado en función de su capacidad de bodega autorizada. No están comprendidas en este régimen las embarcaciones que cuenten con plantas de conservas y de harina de pescado.

Con respecto a la conservación de los recursos y la preservación del ambiente, las embarcaciones cerqueras premunidas de permisos de pesca deberán efectuar sus faenas pesqueras o fuera de las 10 millas de la costa, desde el extremo sur del dominio marítimo peruano. Mientras que las embarcaciones de arrastre de media agua, multipropósito y de pesca con anzuelo, deberán operar según las zonas que se señala a continuación:<sup>480</sup>

- a) Al norte de los 4°00' L.S.: fuera de las 10 millas de la costa.
- b) Entre los 4°00' L.S.: fuera de las 30 millas de la costa.
- c) Al sur de los 6°00' L.S.: fuera de las 10 millas de la costa.

Adicionalmente, se han establecido tallas mínimas de malla para las redes de pesca, prohibiéndose el empleo de forros, doble malla, sobrecojo, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes de arrastre de media agua, aunque tengan la misma longitud de malla.<sup>481</sup> Asimismo, está prohibida la extracción de ejemplares de jurel con talla inferiores a 31 cm. de longitud total, y caballa con tallas inferiores a 29 cm. De longitud ala horquilla, permitiéndose una tolerancia mínima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

Las embarcaciones de bandera nacional, de cerco, de arrastre de media agua, multipropósito y de pesca con anzuelo, que cuenten con el respectivo permiso de pesca otorgado para la extracción de jurel y caballa, podrán también operar en la zona de alta mar adyacente al mar jurisdiccional, teniendo en cuenta que las variaciones bio-oceanográficas tienen incidencia en la

---

<sup>480</sup> En estas áreas está prohibido realizar actividades extractivas con profundidades menores de 200 metros.

<sup>481</sup> Para las redes de cerco 38 mm. (1½ pulgadas) y para las redes de arrastre de media agua 176 mm. (3 pulgadas) en el copo.

distribución de dichos recursos. En todos los casos, la captura realizada dentro y fuera del mar jurisdiccional será considerada producto peruano.

De otro lado, la DIGSEVOCI con el apoyo de las Direcciones Regionales del Ministerio de la Producción, realizarán las acciones de seguimiento, control y vigilancia con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normas legales. En ese sentido, los armadores de las embarcaciones pesqueras que se dediquen a la actividad extractiva del recurso jurel y caballa están obligados a proporcionar al personal del IMARPE la información técnico-científica correspondiente, así como brindar las facilidades del caso a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de dicho Ministerio para la toma de información técnica estadística requerida con fines de investigación, seguimiento y control.

Conforme a lo establecido en el Reglamento del SISESAT, los armadores de embarcaciones están obligados a instalar y mantener funcionando el sistema de seguimiento satelital a bordo de las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito y de pesca con anzuelo con permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa. El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones.

Los armadores pesqueros que desarrollen actividades extractivas de los recursos jurel y caballa que incurran en infracciones tipificadas en la Ley y su reglamento serán sancionados conforme a las normas pertinentes del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

### C. Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza<sup>482</sup>

La merluza es considerada un recurso plenamente explotado que, debido a sus fluctuaciones naturales y a la presión de pesca que pueden desarrollar las embarcaciones arrastreras, se trata de un recurso que fácilmente puede cambiar de condición sino se toman las medidas para limitar oportunamente el impacto del esfuerzo de la pesca, pudiendo cambiar a la condición de subexplotado.<sup>483</sup>

El objetivo de este ordenamiento es “lograr la recuperación del recurso merluza en el mediano plazo, para el posterior aprovechamiento sostenido de este recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales”. Asimismo, “armonizar la participación de los diferentes agentes involucrados en la extracción y procesamiento del recurso merluza y de su fauna acompañante”, y, “optimizar la eficiencia operativa de la flota arrastrera que les permita acceder a nuevas zonas de pesca, reduciendo la presión de pesca en las zonas tradicionales, así como proteger el proceso de crecimiento de los ejemplares y su desarrollo biológico”.

El presente Reglamento es de aplicación a la pesquería de merluza y de su fauna acompañante realizada bajo el sistema de arrastre de fondo o el empleo de embarcaciones espineleras.<sup>484</sup> Para la aplicación de este Reglamento se entenderá a las embarcaciones de arrastre como “aquellas que utilizan redes de arrastre, ya sea de fondo o media agua y que cuenten a bordo con bodegas debidamente acondicionadas para la preservación y/o procesamiento de la pesca”; mientras que se consideran como embarcaciones espineleras a “aquellas que emplean sistemas de pesca basados en líneas con

---

<sup>482</sup> Aprobado por el Decreto Supremo Nro. 016-2003-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 30 de Mayo de 2003.

<sup>483</sup> Hidalgo, Jessica, *Op. Cit.*, pág. 122.

<sup>484</sup> El propio Reglamento considera como fauna acompañante a las especies hidrobiológicas que son capturadas en operaciones de pesca dirigidas a la merluza, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca. Los más frecuentes son: volador o falso volador, tollo, cabrilla, pirela, suco o coco, mero, cachema, lorna, lenguado, congrio, rayas, diablico, bagre, bereche, pez cinta, chiri y pampanito.

anzuelos a usarse a nivel de fondo y que cuentan con bodegas acondicionadas para la preservación de recursos refrigerados”.

Con respecto al régimen y modalidad de acceso, mediante una posterior modificatoria del presente Reglamento, se ha señalado que “la merluza es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles de seguridad, que permitan el reinicio de la actividad pesquera. Para estos efectos, se aplicará un manejo pesquero en función a la asignación de **cuotas individuales de pesca** transferibles, debiendo el IMARPE recomendar anualmente la cuota total permisible que será distribuida entre los armadores o empresas pesqueras que cuenten con embarcaciones arrastreras operativas y con permiso de pesca vigente”.<sup>485</sup>

Las cuotas individuales de pesca son definidas como “un sistema de ordenamiento pesquero que consiste en asignar a cada pescador el derecho a capturar una determinada cantidad o porcentaje de una o más especies, en una zona específica y durante un tiempo definido”. Este sistema se constituye en un mecanismo que tiene como objetivo esencial proveer incentivos para un adecuado manejo del capital y el esfuerzo pesquero en las pesquerías comerciales y mejorar la eficiencia total de la industria pesquera garantizando de esta forma una explotación viable y eficaz.<sup>486</sup>

La determinación del coeficiente de participación de cada armador o empresa será establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción; quien, asimismo, publicará las cuotas individuales de pesca por armador o empresa dentro de los 15 días calendario de cada año, la misma que contendrá la reglamentación para su uso, seguimiento y control. La vigencia de la cuota asignada será de un año, sin existir la posibilidad de transferencia de saldos para el año siguiente.

---

<sup>485</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nro. 018-2006-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de Septiembre de 2006.

<sup>486</sup> Hidalgo, Jessica, *Op. Cit.*, págs. 55-56.

Por ser la merluza un recurso en recuperación, el Ministerio de la Producción adoptará medidas para reducir el tamaño de la flota a un nivel acorde con el rendimiento sostenible de este recurso. Asimismo, no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a su pesquería salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la misma pesquería. Dicho requisito de sustitución es exigible tanto para las embarcaciones mayores y menores de 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, sean éstas de menor escala o artesanales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales vigentes, el otorgamiento de autorización de un incremento de flota sólo procede en el caso de sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la embarcación arrastrera con permiso de pesca vigente y derecho de sustitución. No precede la sustitución en el caso de sustituir igual volumen de capacidad de bodega de una embarcación por dos o más embarcaciones, así como la acumulación de igual volumen de capacidad de bodega de dos o más embarcaciones existentes con permiso de pesca vigente y de derecho de sustitución.

Los armadores y, en general, las personas naturales y jurídicas que operen embarcaciones pesqueras de bandera nacional en aguas jurisdiccionales peruanas orientadas a la captura de merluza y su fauna acompañante, deberán contar con permiso de pesca. Asimismo, previo al inicio de operaciones de pesca, se requiere que los artes y aparejos de pesca sean inspeccionados por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción, cuyos órganos competentes según corresponda, comunicarán a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o a la Capitanía de Puerto, la relación de embarcaciones que han sido inspeccionadas, indicando los artes y aparejos de pesca y pesquería autorizada, a fin de que se otorgue la autorización de zarpe correspondiente.

De otro lado, las embarcaciones de bandera nacional que se dediquen a la pesca de merluza no pueden ser mayores a 600 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega ni tener más de 70 metros de eslora, sea cual fuere el estado de explotación del recurso.

Las embarcaciones arrastreras con permiso de pesca para la captura de merluza deberán realizar sus faenas de pesca conforme a lo siguiente:

- a) A partir de las 5 millas náuticas de la línea de la costa, las embarcaciones de arrastre menor o costeras y arrastreras de mediana escala.<sup>487</sup>
- b) A partir de las 10 millas náuticas de la línea de la costa y a profundidades mayores de 100 metros, las embarcaciones de arrastre mayor o factoría.

En cuanto a las prohibiciones establecidas en el ROP del Merluza, no esta permitida la extracción de ejemplares juveniles con tallas inferiores a 35 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental. En caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles de merluza en porcentajes superiores al 20% por 3 días consecutivos o 5 días alternos en un período de 7 días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta 7 días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia, se duplicará la suspensión, y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión.

Tales medidas se deben implementar sin perjuicio de aplicarse las multas y demás sanciones previstas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y en el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

A fin de proteger los stocks de reproductores del recurso merluza en los períodos de mayor incidencia de desove, se establecerán vedas reproductivas

---

<sup>487</sup> Las embarcaciones de arrastre menor o costera tendrán una capacidad de bodega menor a 142m<sup>3</sup> y una eslora máxima de 25 metros. Mientras que las embarcaciones de arrastre de mediana escala una capacidad de 142m<sup>3</sup> a 425 m<sup>3</sup> y una eslora ente 25 hasta 40 metros.

en el mes o meses, que se presenten las mayores cantidades de desovantes, en las estaciones de invierno-primavera, cuyo inicio, área y duración será establecido de acuerdo a las recomendaciones del IMARPE. El establecimiento de las vedas reproductivas debe ser oficializado con 15 días de antelación.

El ROP del Merluza estipula las obligaciones que deberán cumplir las embarcaciones dedicadas a la pesca de merluza y su fauna acompañante:

- a) Disponer de medios o sistemas de preservación a bordo en buen estado y operativos.
- b) Utilizar artes, aparejos, equipos y maquinarias idóneas para la pesca de merluza.
- c) Contar con medios y equipo necesarios para facilitar la descarga y evitar riesgos de contaminación.
- d) Brindar las facilidades al técnico científico de investigación del IMARPE para efectuar la comunicación de datos.
- e) Exhibir el permiso de pesca en un lugar visible de la embarcación.

Las embarcaciones de arrastre mayor de bandera nacional y las que operen bajo la modalidad de pesca experimental o exploratoria están obligadas a llevar a bordo un técnico científico del IMARPE. En cambio, las embarcaciones de arrastre menor y de mediana escala, solo cuando fuera requerido, deberán llevar a bordo un técnico del IMARPE o un inspector designado por el Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de la Producción.

Asimismo, las embarcaciones de mayor escala deberán contar a bordo con el sistema de seguimiento satelital operativo; y, en el caso de las embarcaciones de menor escala que se dediquen a la extracción del recurso merluza, que aún no cuentan con dicho sistema están obligados a llevar a bordo a un inspector que será designado por el Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de la Producción.

En cuanto a las medidas de vigilancia, la DIGSECOVI y las Direcciones Regionales de la Producción, en cuyo caso ámbito se efectúan actividades



extractivas de merluza, deberán realizar las acciones de seguimiento y control, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes. Dicho sistema de control debe incluir los mecanismos y las coordinaciones interinstitucionales del sector público y privado, a fin de coadyuvar en el cumplimiento del ordenamiento legal de la pesquería de la merluza.

Las sanciones que fueran aplicarse a los armadores pesqueros, por la infracción cometida de acuerdo a la legislación pesquera, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, su reglamento y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

#### **D. Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún<sup>488</sup>**

El presente Reglamento se aprobó con el objetivo de lograr “el aprovechamiento racional y sostenido de los stocks de atunes y especies afines tanto en aguas jurisdiccionales peruanas como en alta mar, mediante la aplicación de medidas para el ordenamiento y conservación de su pesquería”. Asimismo, “la promoción y desarrollo de la pesquería de atunes mediante la conformación y crecimiento progresivo de una flota atunera nacional especializada con sistemas de preservación a bordo”, así como “la diversificación de la industria pesquera para el procesamiento de las capturas de los túnidos que incremente la producción de alimentos para el consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas”.

Las especies objeto de las pesquerías consideradas en este ordenamiento comprende a las diferentes variedades del atún y a las especies afines que se puedan capturar en las operaciones atuneras. Asimismo, son es materia de protección por su asociación con los atunes, las aves y tortugas

---

<sup>488</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2003-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 05 de Noviembre de 2003.

marinas y los delfines, estos últimos han motivado la adopción de medidas especiales a fin de evitar su captura incidental.<sup>489</sup>

El acceso a la pesquería del atún se obtiene mediante el otorgamiento, según corresponda, de la autorización de incremento de flota y del permiso de pesca. Pueden acceder a la extracción de atún en aguas jurisdiccionales peruanas, las embarcaciones de bandera nacional y de bandera extranjera. Asimismo, la extracción de los atunes y especies afines, por tratarse de recursos altamente migratorios, podrá estar sometida a un régimen gradual de incremento de esfuerzo pesquero nacional. Para tal efecto, el Ministerio de la Producción regulará periódicamente el esfuerzo de pesca en base a la información de la Comisión Interamericana de Atún Tropical (CIAT) y del IMARPE.

Asimismo, para el acceso a esta pesquería se deberá cumplir con las disposiciones de la Comisión Internacional del Atún Tropical (CIAT), de la cual el Perú es Estado miembro desde el año 2002. Con su incorporación a este organismo regional, el Perú afirma su derecho e interés en las pesquerías del atún en el Océano Pacífico Oriental a fin de alcanzar el desarrollo de una industria atunera de la región, así como para continuar con la pesquería de esta especie altamente migratoria en aguas jurisdiccionales peruanas y aguas adyacentes a las 200 millas.<sup>490</sup>

El Ministerio de la Producción otorgará permisos de pesca a las embarcaciones pesqueras atuneras que utilicen como aparejos y/o artes de pesca, la caña, el palangre, el cerco y cualquier otro método selectivo

---

<sup>489</sup> El presente Reglamento considera como variedades del el atún, las siguientes: atún aleta amarilla o rabil, atún ojo grande o patudo, atún aleta azul, albacora, barrilete listano, barrilete negro y barrilete melva. Asimismo, entre las especies afines tenemos: pez espada, merlín azul o negro, perico o dorado, pez volador, lisa voladora, cazón, así como varias especies de tiburón (azul o tintorera, bonito o diamante, martillo o cruz, gato o suño, zorro y de aleta).

<sup>490</sup> La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), establecida por una convención internacional en 1950, tiene como objetivo principal la conservación y ordenación de las pesquerías de atunes y otras especies capturadas por buques atuneros en el Océano Pacífico Oriental. Al ser la máxima autoridad regional con respecto a esta especie altamente migratoria, decide la cuota de captura de atún asignada a cada país miembro. Actualmente, el Perú tiene una cuota asignada de 3.195 toneladas.

recomendado por la CIAT, que evite la captura de cetáceos menores o permita su escape.

El área de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras de mayor escala es la comprendida fuera de las 10 millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano. De manera excepcional, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá autorizar las operaciones extractivas de atún entre las 5 y las 10 millas marinas, cuando las condiciones del recurso así lo ameriten.

Las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera nacional y extranjera, deberán cumplir con las normas de identificación que disponga la Autoridad Marítima Nacional o, de ser el caso, las normas internacionales. Asimismo, las capturas en aguas internacionales de atunes y especies afines que realicen dichas embarcaciones atuneras con permiso de pesca serán consideradas como captura nacional.

Las faenas de pesca que efectúen las embarcaciones pesqueras atuneras estarán orientadas a las especies objeto del presente Reglamento. La captura de cualquier especie diferente de las especies objetivo indicadas en el mismo Reglamento, es considerada como pesca incidental. En el caso de las embarcaciones pesqueras atuneras de cerco, la pesca incidental no deberá ser mayor del 5% de la captura total de la embarcación por viaje de pesca. En el caso de las embarcaciones pesqueras atuneras palangreras, el porcentaje máximo de captura incidental no debe sobrepasar el 30%.

Los armadores que operen buques atuneros de bandera nacional fuera de aguas jurisdiccionales peruanas deberán cumplir con las medidas de conservación y ordenación adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional y otros instrumentos internacionales aprobados a nivel subregional o regional.

Las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera deberán cumplir con llevar a bordo un técnico científico de investigación (TCI) del

IMARPE, que se encargará de efectuar las investigaciones científicas y apoyar en el control de las operaciones de pesca. Asimismo, los armadores de embarcaciones atuneras de bandera extranjera que suscriban acuerdos de abastecimiento para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales, deberán comunicar a la DIGSECOVI, con una anticipación no menor de 48 horas, la fecha en la que se realizará el desembarque, lugar, volumen aproximado del recurso a desembarcar y la empresa que recibirá la materia prima. Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que reciben y procesan el atún deberán, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de haber culminado el procesamiento, remitir el informe de recepción y producción de atún y especies afines a la DIGSECOVI.

Dentro del plazo de vigencia de los permisos de pesca, los buques atuneros de bandera extranjera podrán salir de aguas jurisdiccionales y reingresar, para lo cual los armadores o capitanes deberán informar previamente a través de ellos o sus representantes legales a la DIGSEVOCI y a la autoridad marítima.

Las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera que pesquen en alta mar (fuera de las 200 millas), podrán efectuar transbordos de los productos hidrobiológicos capturados, a otro buque de transporte con el propósito de su envío al exterior, en bahía o puerto peruano previa autorización del Ministerio de la Producción. Asimismo, cuando dichas embarcaciones naveguen en tránsito por aguas peruanas, deberán contar con la autorización de la autoridad marítima, así como deberán mantener sus artes y aparejos de pesca debidamente estibados o almacenados. El incumplimiento de estas disposiciones se entenderá como que ha efectuado operaciones de pesca en aguas jurisdiccionales, procediéndose al decomiso del recurso hidrobiológico existente en bodega.

Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras palangreras de bandera nacional deberán informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero dentro de los días calendario de finalizar cada viaje

de pesca, los volúmenes de captura por especie, información que será enviada a la CIAT dentro de los 5 días siguientes.

En cuanto a las medidas de control y vigilancia, los técnicos científicos de investigación del IMARPE y los observadores nacionales a bordo, deberán informar a la DIGSECOVI sobre la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de embarcaciones que estén efectuando actividades de pesca sin contar con el permiso de pesca correspondiente. Para tal efecto, podrán solicitar al capitán de la embarcación en la que se encuentran, la confirmación de la posición geográfica de dichas embarcaciones.

Así también, el Ministerio de la Producción establecerá un sistema de monitoreo para asegurar la aplicación y el cumplimiento efectivo de los Límites Anuales de Mortalidad de los Delfines (LMD), con base a los informes elaborados por los observadores a bordo. Dichos informe deberán ser confidenciales y alcanzados al Ministerio de la Producción o al Programa Nacional de Observadores a fin de evaluar las posibles infracciones ocurridas en las maniobras de pesca. Asimismo, mediante la DIGSECOVI, dará cumplimiento a lo establecido en el Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado.<sup>491</sup>

En caso de detectarse infracciones a las normas establecidas, los técnicos y los observadores a bordo deberán informar a la DIGSECOVI de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos. En adición a las infracciones tipificadas en la legislación pesquera, constituyen infracciones administrativas, las siguientes:

- a) Zarpar y realizar faenas de pesca sin llevar a bordo un técnico científico de investigación o un observador.
- b) Acosar al técnico científico de investigación u observador a bordo o interferir en sus deberes.
- c) Realizar operaciones de pesca de atún asociada a delfines sin contar con límite de mortalidad de delfines.

---

<sup>491</sup> Este Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún Capturado fue aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2002-PE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de Mayo de 2002.

- d) Pescar sobre delfines después de alcanzar el límite de mortalidad de delfines, así como sobre stocks de delfines prohibidos.
- e) No hacer esfuerzos continuos para la liberación de los delfines vivos, retenida en la red.
- f) Dañar o matar intencionalmente delfines en el curso de operaciones de pesca.
- g) Realizar pesca de atún asociado a delfines antes de notificar al Director de la CIAT.
- h) Embolsar o salabardear delfines vivos.
- i) Usar explosivos.
- j) Arrojar al mar los recursos hidrobiológicos capturados como pesca incidental o el descarte de especies y transgredir las disposiciones ambientales.

Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras atuneras incurran en las infracciones tipificadas en la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento, serán sancionados conforme al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

#### **E. Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota<sup>492</sup>**

Los objetivos del presente Reglamento son “el aprovechamiento racional y sostenido del calamar gigante o pota, teniendo en cuenta las características biológicas y poblacionales del recurso, así como la optimización de los beneficios obtenidos por su explotación”. Asimismo, “la constitución de una pesquería del calamar gigante mediante la integración de una flota especializada nacional y la correspondiente industria de profundamiento, conjuntamente con el desarrollo del mercado internacional”.

---

<sup>492</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2001-PE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 30 de Marzo de 2001.

El acceso a la extracción del calamar gigante para embarcaciones de bandera nacional se obtiene mediante la autorización de incremento de flota y los permisos de pesca, es decir, el régimen tradicional. Sin embargo, para el acceso de embarcaciones artesanales solo será necesario el permiso de pesca y el empleo de artes y aparejos de pesca adecuados.

Las embarcaciones de bandera extranjera, para acceder a la extracción del calamar gigante en aguas jurisdiccionales peruanas requieren el permiso de pesca que se otorga a través de los siguientes regímenes:

- a) Los concursos públicos de oferta de precios, en la forma y condiciones que el Ministerio de la Producción establezca para cada recurso.
- b) La suscripción de convenios de abastecimiento a la industria procesadora nacional con el Ministerio de la Producción.
- c) Los regímenes provisionales de acceso de carácter temporal, durante los cuales se otorgarán directamente permisos de pesca a cada armador. Esta modalidad no podrá implementarse en forma simultánea los de concurso público.

De otro lado, el calamar gigante o pota es un recurso de oportunidad para los efectos de su regulación pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas. En tal sentido, el Ministerio de la Producción establecerá la cuota de captura y el esfuerzo pesquero para cada temporada, la misma que se fijará en base a la información científica disponible. Tratándose de embarcaciones de bandera extranjera, establecerá además el período de vigencia y demás condiciones que regirán para otorgar los permisos de pesca.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por barco calamarero a aquél que utiliza sistemas manuales o automáticos para el lanzamiento e izado de líneas con anzuelos o con poteras y que se dedica a la captura del recurso calamar gigante en forma temporal o permanente. Se excluye cualquier otro arte de pesca que no sea selectivo para el recurso o que suponga un incremento significativo de la captura incidental.

Las faenas de pesca de los barcos calamareros de mayor escala deberán realizarse fuera de las 20 millas marinas de la línea de costa, con la finalidad de evitar interferencia con las faenas de pesca de las embarcaciones que operan en el área costera, pudiendo, el Ministerio de la Producción, autorizar, de manera temporal, la operación de los barcos calamareros en zonas costeras a partir de las 5 millas marinas, cuando la distribución del recurso y las condiciones de la pesca así lo justifiquen.

Asimismo, las faenas de pesca de las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala se realizarán preferentemente en la zona adyacente comprendida entre las 0 y 5 millas marinas, de acuerdo a los medios de preservación de las capturas que disponga a bordo.

Con respecto a la pesca en alta mar, solo los barcos calamareros que cuenten con permiso de pesca podrán operar en dicha zona adyacente al mar jurisdiccional peruano. En ese caso, la captura obtenida en dicha zona se considerará como realizada en aguas jurisdiccionales. Las embarcaciones calamareros autorizados para la extracción del calamar gigante, que operen en la zona de alta mar están obligadas a cumplir las disposiciones nacionales e internacionales de conservación. Asimismo, deberán identificarse según las normas generalmente aceptadas, tales como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras.

Los armadores pesqueros de embarcaciones de bandera extranjera podrán acceder a la extracción de calamar gigante o pota a través de convenios de abastecimiento de la industria pesquera nacional suscritos con el Ministerio de la Producción, mediante las cuales se obligarán a vender el producto de su pesca a empresas pesqueras dedicadas a la elaboración de conservas y curados, así como deberán cumplir con la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento e informarán al Ministerio de la Producción al término de cada mes, las zonas de pesca, volúmenes capturados y desembarcados en cada establecimiento industrial abastecido. Los permisos de pesca que se otorguen en el marco de este régimen, tendrán un plazo de vigencia no menor de un mes, ni mayor de un año. Se renovarán previo pago de los derechos de



pesca que corresponden abonar y siempre que los convenios de abastecimiento sean provocados por el mismo plazo solicitado.

En cuanto a las acciones de control y vigilancia, las embarcaciones calamareras llevarán a bordo como observador a un técnico científico de investigación del IMARPE, estando obligados los armadores a prestarle las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor. Los mencionados técnicos científicos de investigación, deberán informar a las DIGSECOVI sobre la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de barcos que estén efectuando actividades de pesca, para lo cual podrán solicitar al capitán de la nave en la que estén embarcados su cooperación a fin de identificar y confirmar la posición geográfica de dichos barcos. Asimismo, los armadores de barcos calamareros están obligados a la instalación y operación a bordo de los equipos integrantes del sistema satelital establecido por el Ministerio de la Producción y a cumplir con las disposiciones pertinentes de dicho sistema.

Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley y su Reglamento, está prohibido a los armadores de embarcaciones calamareras lo siguiente:

- a) Zarpar la embarcación, sin la presencia del técnico científico de investigación, en los casos que sea obligatorio su presencia; así como obstaculizar el desarrollo de sus funciones durante las operaciones de pesca.
- b) Realizar pesca que exceda la capacidad horaria instalada de procesamiento a bordo.
- c) Descartar o arrojar al mar los recursos capturados, ya sea calamar gigante o la captura incidental.
- d) Suministrar información incorrecta, incompleta o negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera realizada y cuya presentación se exija para fines de control.
- e) Realizar actos que afecten o perjudiquen los derechos específicos a terceros.

Los armadores pesqueros de barcos calamareros que operen con bandera nacional o extranjera y que incurran a las disposiciones contenidas en

la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento, serán sancionados por la autoridad competente del Ministerio de la Producción conforme al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda a la autoridad marítima en el ámbito de su competencia.

#### **F. Reglamento de Ordenamiento de la Pesquería del Bacalao de Profundidad<sup>493</sup>**

Son objetivos del presente Reglamento “promover el desarrollo integral de la pesquería del bacalao de profundidad y garantizar el uso racional y sostenido del recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta las características biológicas, poblacionales y los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad”. Asimismo, deberá “propiciar el fomento de la pesquería del bacalao de profundidad, mediante la adopción de medidas que promuevan y garanticen, en la fase de desarrollo en la que se encuentra esta pesquería, un nivel razonable de capacidad y esfuerzo pesquero”, así como, “garantizar la conformación de una flota nacional especializada, con adecuados sistemas de detección y búsquedas de stocks, sistemas de pesca y de conservación o preservación a bordo”.<sup>494</sup>

El ámbito de aplicación de este Reglamento será para:

- a) Las personas naturales y jurídicas con permisos de pesca para la extracción del bacalao de profundidad o aquellos que manifiesten su intención de acceder a la pesquería del recurso en mención.
- b) Las actividades de extracción, recepción, procesamiento y comercialización del bacalao de profundidad.
- c) Las actividades de investigación científica y tecnológica basadas en el recurso bacalao de profundidad.<sup>495</sup>

---

<sup>493</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nro. 236-2001-PE, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 05 de Abril de 2001.

<sup>494</sup> La fauna acompañante del bacalao de profundidad comprende a las siguientes especies: quimera, raya de profundidad, pejerrata, pulpo de profundidad, centolla, pichirrata, tiburón de profundidad o fume.

<sup>495</sup> En los casos de investigaciones asociadas con la extracción de este recurso, la capacidad y esfuerzo de pesca deberá restringirse mediante un límite de captura precautorio a un nivel que exceda sustancialmente del necesario para obtener la información que se especifica en el proyecto de

La extracción de bacalao de profundidad es considerada como una pesquería en desarrollo que, debido al limitado conocimiento sobre el potencial pesquero, es necesario que su explotación esté sujeta a evaluaciones del esfuerzo extractivo, a fin de garantizar la sostenibilidad de la población y la pesquería.

El acceso a la actividad extractiva del bacalao de profundidad está constituida por las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca, conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Sin embargo, considerando que la captura por unidad de esfuerzo obtenido en la explotación de dicho recurso, queda suspendido temporalmente el otorgamiento de autorizaciones de incremento de flota y de nuevos permisos de pesca para la extracción de bacalao de profundidad, hasta que se tenga evidencias que demuestren que el potencial pesquero de este recurso puede soportar un incremento del esfuerzo de pesca.

El Ministerio de la Producción podrá autorizar el incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega a aquellas embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para la extracción de bacalao de profundidad. No se autorizará un incremento de flota ni permiso de pesca, a las embarcaciones pesqueras orientadas a la extracción de las especies mencionadas como fauna acompañante del recurso bacalao de profundidad.

De otro lado, el área de operación de las embarcaciones pesqueras del recurso bacalao, es la comprendida fuera de las 5 millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano; llegando a extenderse a aguas internacionales o alta mar, obligándose a cumplir con las disposiciones aplicables de conservación y ordenación a las que el Perú como

---

investigación, y que se requiera para efectuar las evaluaciones sobre distribución, abundancia y demografía de bacalao de profundidad.

Estado de Pabellón se haya adherido.<sup>496</sup> Las capturas de bacalao de profundidad que realicen las embarcaciones pesqueras de bandera nacional en aguas internacionales, serán consideradas como captura nacional.

Las faenas de pesca que desarrollen las embarcaciones que cuenten con el respectivo permiso de pesca estarán orientadas específicamente a la extracción de bacalao de profundidad. La captura de las especies de fauna acompañante será considerada como pesca incidental. Se encuentra prohibido arrojar al mar tanto el descarte de la captura del bacalao como de la pesca incidental. Asimismo, Las embarcaciones pesqueras para la extracción del recurso bacalao, deberán utilizar espinel o palangre de profundidad, así como tener una eslora no mayor a 30 metros de longitud. Asimismo, deberán cumplir con las normas de identificación que disponga la autoridad marítima, o de ser el caso, las normas internacionales.

Con respecto a las obligaciones de los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca para extraer bacalao de profundidad, tenemos las siguientes:

- a) Las embarcaciones pesqueras de mayor escala llevarán a bordo un técnico científico del IMARPE, el cual se encargará de efectuar las investigaciones científicas y el apoyo al control de las operaciones de pesca. Asimismo, deberán tener el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT).
- b) Las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán utilizar el Formato de Bitácora de Pesca por lance de la flota palabrera, la cual será entregada al IMARPE a más tardar 72 horas después del arribo a puerto. Asimismo, no están obligadas a instalar el Sistema de Seguimiento Satelital.

En cuanto a las medidas de control y vigilancia, los inspectores y observadores embarcados deben informar a la DIGSECOVI sobre la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de embarcaciones que estén efectuando

---

<sup>496</sup> Entre ellos podemos mencionar el “Acuerdo para promover el cumplimiento de la medidas internacionales de conservación y ordenación por lo buques pesqueros que pescan en alta mar”.

actividades de pesca, para lo cual podrán solicitar al capitán de la embarcación en la que estén embarcados la confirmación de la posición geográfica de dichas embarcaciones. Asimismo, la DIGSECOVI deberá establecer los mecanismos y sistemas de control necesarios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones sectoriales aplicables.

En adición a las infracciones establecidas en la Ley, su Reglamento, constituyen infracciones al presente reglamento, las siguientes:

- a) Zarpar sin llevar a bordo un inspector o un observador científico.
- b) Efectuar desembarque, transbordo o procesamiento del recurso, sin la presencia del respectivo inspector.
- c) Recibir y procesar bacalao de profundidad de embarcaciones pesqueras que no cuenten con permiso de pesca.
- d) Incumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Los armadores de las embarcaciones pesqueras que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento y el presente Reglamento, serán sancionadas por el Ministerio de la Producción conforme al Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador a las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a la autoridad marítima.

#### **G. Reglamento para la Protección y Conservación de los Cetáceos Menores<sup>497</sup>**

En virtud de la Ley Nro. 26585, fechada el 02 de abril de 1996, se declaró a las especies de mamíferos marinos más conocidos como **legalmente protegidas**, entre ellas, el delfín oscuro o chancho marino, tonino o marsopa espinosa, bufeo o delfín común. Prohibiéndose, además, la extracción, procesamiento y comercialización de dichos mamíferos y otros cetáceos

---

<sup>497</sup> Aprobado por Decreto Supremo Nro. 002-96-PE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de Junio de 1996.

menores que constituyen recursos hidrobiológicos del dominio marítimo peruano.<sup>498</sup>

De conformidad con la citada Ley, se aprobó Reglamento para la Protección Conservación de los Cetáceos Menores, que tiene como objetivo normar y orientar “las actividades relativas a los cetáceos menores del dominio marítimo y las aguas continentales, a fin de lograr su adecuada protección y, conservación”. Tales fines “se lograrán principalmente a través de acciones tendientes a la eliminación de la demanda para el consumo de carne de cetáceos menores y a la minimización de su captura”.

Este Reglamento ha establecido las siguientes normas de carácter general:

- a) La prohibición del consumo de carne de cetáceos menores, ya sea en estado fresco o en cualquiera de sus de conservación.
- b) La liberación de los ejemplares vivos de cetáceos menores encontrados atrapados en las redes destinadas a la pesca artesanal o industrial.
- c) La devolución al ambiente acuático de los cetáceos menores encontrados vivos en los puntos de desembarque, así como las playas y orillas, presentando signos de supervivencia.
- d) La prohibición de acosar, hostilizar, herir, lesionar o mutilar intencionalmente a cualquier ejemplar de cetáceo menor.
- e) El establecimiento de zonas reservadas para la protección de los cetáceos menores de acuerdo a los resultados de las investigaciones científicas.
- f) La prohibición de desembarcar ejemplares muertos de cetáceos menores o parte de ellos con fines de consumo en los diversos puntos de litoral marítimo.

Con respecto a las prohibiciones establecidas por la Ley Nro. 26385, se exceptúan la captura de cetáceos menores realizada con fines de investigación

---

<sup>498</sup> De igual modo, esta Ley declaró como especies legalmente protegidas a los mamíferos de aguas continentales como el delfín rosado o bufeo colorado y el bufeo negro.

o de difusión cultural.<sup>499</sup> A tal efecto, el Ministerio de la Producción otorgará el permiso correspondiente, previa evaluación y consideración de las recomendaciones emitidas por el IMARPE. Asimismo, el mantenimiento en cautiverio de ejemplares de cetáceos menores con fines de investigación, recreación y difusión cultural, requiere de la autorización expresa del Ministerio de la Producción, quien determinará las condiciones ambientales y de cuidado para la adecuada manutención y bienestar de los animales. Igualmente, la exportación, importación, ingreso y salida temporales de cetáceos marinos que son mantenidos en cautiverio, requiere la opinión favorable de dicho Ministerio.

De otro lado, el Ministerio de la Producción, mediante sus respectivos órganos y dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicciones, será quien vele por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, el control será realizado por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior, así como por las municipalidades provinciales y distritales; quienes están facultados para realizar operativos inopinados de control en forma permanente en los diversos puntos de desembarque, mercados, garitas, restaurantes, etc.

Adicionalmente, las dependencias competentes de los sectores Defensa e Interior, deberán reportar al Ministerio de la Producción los resultados de los operativos del control que realicen sin la intervención de personal de dicha entidad.

Las infracciones cometidas serán remitidas, junto al informe de la actuado y el Acta de Infracción correspondiente a la Fiscalía de la jurisdicción competente. Constituyen infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla las normas contenidas en la Ley Nro. 26585 y el presente Reglamento. Toda infracción será sancionada administrativamente con multa y decomiso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales establecidos en el artículo 308° del Código Penal.<sup>500</sup>

---

<sup>499</sup> Debe entenderse por difusión cultural la exhibición de ejemplares en acuarios, zoológicos y delfinarios.

<sup>500</sup> Código Penal, Artículo 308°. Depredación de flora y fauna legalmente protegidas.

En los casos de decomiso de ejemplares muertos o parte de ellos se procederá a entregar los productos decomisados a la municipalidad de la jurisdicción, instituciones benéficas u otras de carácter social debidamente reconocidos para el consumo de su carne.

---

El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa cuando:

1. El hecho se cometa en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.



## **CAPITULO V**

### **COMPATIBILIDAD ENTRE EL RÉGIMEN DE PESCA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y EL RÉGIMEN DE PESCA DEL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO**

## CONSIDERACIONES GENERALES

En este capítulo presentamos un análisis respecto a la compatibilidad del Régimen de Pesca de la Zona Económica Exclusiva establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Régimen de Pesca del Dominio Marítimo Peruano establecido en la Legislación Pesquera del Perú. En términos generales, al comparar las disposiciones sobre ambos regímenes de pesca, apreciamos que la legislación interna se encuentra en concordancia con las normas de la Convención del Mar, en tanto esta última, resguarda claramente los intereses pesqueros peruanos.

Así, los objetivos de la Convención del Mar y de la Legislación Pesquera Nacional son compatibles en cuanto a la conservación y explotación de los recursos hidrobiológicos hasta la distancia de 200 millas marinas. Y, aún cuando el Perú no ha adherido a la Convención del Mar, la terminología utilizada en la Ley General de Pesca y su Reglamento, así como en otras normas sobre la materia, en ciertos casos, es similar a la terminología utilizada en la Convención.

Sin embargo, en relación a la zona marítima de 200 millas, existe una importante diferencia entre el régimen jurídico de la Convención del Mar y el régimen jurídico de la Legislación Peruana, pues mientras la Convención establece un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva hasta las 200 millas, la legislación nacional ha establecido una zona de dominio marítimo única de 200 millas.<sup>501</sup>

---

<sup>501</sup> Para Eduardo Ferrero Costa, esta fue la razón principal por la cual el Estado Peruano no suscribió, en su momento, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Este reconocido internacionalista afirma que en el Perú, la discusión sobre el tema de la Convención del Mar se politizó internamente, en la cual “ciertos opositores de la Convención, con frecuencia llevaron el análisis a aspectos adjetivos, descuidándose asuntos más sustantivos de carácter técnico”. En realidad, agrega el

## 6.1. INTERESES ECONÓMICOS EN LA ZONA DE 200 MILLAS

La Convención del Mar establece que la Zona Económica Exclusiva es una área marítima cuya anchura “no se extenderá más allá de 200 millas marinas” de donde se inicia la costa, sobre ella, el Estado ribereño tiene “derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona...”. Es decir, en la ZEE, los Estados ribereños ejercen su soberanía, en primer lugar, para efectos de conservación y utilización de los recursos pesqueros que se encuentran dentro de la zona de 200 millas.

De otro lado, la legislación nacional reconoce desde 1947, mediante el Decreto Supremo Nro. 781, una zona marítima de 200 millas marinas denominada “Dominio Marítimo de la Nación”. En dicha zona, decreta el artículo 2 de la citada norma, el Estado Peruano ejerce “la soberanía y la jurisdicción... para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren”. El espíritu de esta norma fue elevada a rango constitucional en el artículo 98º de la Carta Magna de 1979; luego confirmada en la Constitución Política del Perú de 1993, que, en su artículo 54º, señala que el dominio marítimo del Estado “comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley”, sobre el cual el Perú ejerce “soberanía y

---

referido autor, “parece ser que el problema central que tuvo el Gobierno cuando decidió no firmar la Convención, fue que ésta contempla un mar territorial de 12 millas y una zona económica exclusiva de 200 millas”. Por tanto, “el problema se suscita, pues, debido a que la Convención establece nuevos espacios marítimos no previstos en nuestra legislación”. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que existía la errónea idea de que la tesis peruana de soberanía marítima era de mar territorial de 200 millas. Bajo esta circunstancia, la Convención del Mar era presentada como una marcha hacia atrás, un recorte del territorio nacional, una renuncia de la autoridad marítima, todo lo cual era totalmente inaceptable e incorrecto. Al respecto, el citado autor anota lo siguiente: “*Esta argumentación debe ser rechazada, pues la situación no es tal, ya que el Perú nunca tuvo ni tiene en su legislación interna un mar territorial de 200 millas, sino más bien, una zona de soberanía marítima de 200 millas establecida justamente con la finalidad de explorar y explotar los recursos naturales hasta dicho límite, que es lo que reconoce la Convención en la zona económica exclusiva de 200 millas*”. En Ferrero Costa, Eduardo (1986) *El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima, Centro Peruano de Estudios Internacionales, Documento de Trabajo Nro. 5, pág. 23-24.

jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”. La expresión “dominio marítimo” de la Constitución no puede tener otro significado que el de la suma de competencias e intereses del Estado sobre los recursos vivos y no vivos que se encuentren en dicho espacio oceánico, el cual expresa un vínculo jurídico, emanado de la soberanía del Estado y regulado por el Derecho Internacional.

Por tanto, los primeros intereses marítimos del Perú son económicos y están referidos al aprovechamiento de las riquezas naturales del dominio marítimo peruano, o sea hasta las 200 millas de mar adyacente a sus costas. Puede afirmarse entonces, según lo anotado por el doctor Manuel Flores, que “la Convención consagra las facultades del Perú en su dominio marítimo de 200 m.n. sobre todo nuestros recursos naturales otorgándole seguridad jurídica frente a terceros Estados”.<sup>502</sup>

La Zona Económica Exclusiva, creada por la Convención del Mar, incorpora los principios sustantivos señalados por el Perú en su Decreto Supremo, así como por Chile, Ecuador y Perú, en la Declaración de Santiago de 1952 - a la que posteriormente se adhirió Colombia en 1979-, que establecieron una zona marítima de 200 millas marinas para la protección de sus riquezas naturales. Al respecto, Eduardo Ferrero Costa, sostiene que “el fundamento esencial del Perú al proclamar su soberanía marítima hasta la 200 millas y por el cual ha venido defendiendo su tesis hasta la fecha, se encuentra plenamente reconocido en la Convención sobre el Derecho del Mar, lo que es definitivamente un éxito histórico para nuestro país y los otros países ribereños del Pacífico Sur que también extendieron unilateralmente su soberanía marítima hasta las 200 millas”.<sup>503</sup>

---

<sup>502</sup> Flores Palomino, Manuel (1988) “La Convención del Mar y los Intereses Pesqueros del Perú: Un Ensayo de Interpretación”. En *Boletín, Volumen Extraordinario*. Callao, Instituto del Mar del Perú, pág. 367.

<sup>503</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 27.

De igual manera, el Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Embajador Gonzalo Fernández Puyó, ha expresado lo siguiente:

*“En efecto, debemos tener claridad en que los primeros intereses del Perú en su dominio marítimo son económicos (Fundamentos del Decreto Supremo N° 781 y de la Declaración de Santiago) y están referidos a la conservación, exploración y explotación de los recursos naturales hasta las doscientas millas en beneficio y de su población.*

*En ese sentido, la institución de la Zona Económica Exclusiva que surge con la Convención del Mar, recoge los principales planteamientos de los Estados ribereños que, como el Perú, extendieron sus zonas de soberanía y jurisdicción hasta una distancia de 200 millas marinas, defendiendo el aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos del mar.”<sup>504</sup>*

## **6.2. MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PESQUERA**

Las medidas de administración pesquera de la Zona Económica Exclusiva se encuentran consagradas en los artículos 61° y 62° de la Convención del Mar. El artículo 61° establece que el Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE, y asegurará, a través de medidas de conservación y ordenación, que la preservación de dichos recursos no se vea amenazada por un exceso de explotación. Asimismo, precisa que tales medidas tendrán la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones capturadas a niveles de producción como el máximo rendimiento sostenible con arreglo a factores ambientales y económicos. En tanto, el artículo 62° dispone que el Estado ribereño determinará su propia capacidad de captura de los recursos vivos en la ZEE, así como promoverá el objetivo de la utilización óptima de dichos recursos en la misma zona.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación”, para lo cual, “el Estado es soberano en su aprovechamiento”. Con dicha finalidad, promoverá “el uso sostenible de sus recursos naturales”, así como fijará “las condiciones de su utilización y de

---

<sup>504</sup> Fernández Puyó, Gonzalo (2004) “El Perú y la Convención del Mar: Análisis y Perspectivas”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, T. LIV, Nro. 125. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Mayo – Septiembre, pág. 39.

su otorgamiento a particulares”. Conforme a estos enunciados constitucionales, el artículo 2° de la Ley General de Pesca señala que “son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú”, correspondiéndole regular al Estado “el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”. Para tales efectos, el artículo 9° de la citada Ley dispone que el Estado determinará, sobre la base de evidencias científicas y de factores socioeconómicos, “los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieren la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”. Es decir, la legislación pesquera nacional ha adoptado los métodos directos e indirectos para la administración de las pesquerías en su dominio marítimo peruano, los cuales también se encuentran reconocidos en la Convención del Mar.

Es claro que la utilización óptima de los recursos pesqueros es un mandato que privilegia la Convención del Mar hacia metas más reales e inteligentes, enriqueciendo con ello, las normas nacionales pesqueras. Ahora, la búsqueda de este objetivo no puede poner en riesgo la conservación de dichos recursos cuya necesidad se deberá considerar al elaborar las medidas de administración pesquera.<sup>505</sup>

### **6.3. ACCESO DE OTROS ESTADOS A LOS EXCEDENTES PESQUEROS**

El segundo párrafo del artículo 62° de la Convención del Mar dispone que el Estado ribereño pueda determinar su capacidad de capturar los recursos vivos de su Zona Económica Exclusiva. Agrega el citado párrafo que “cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible”. Dicho acceso se realizará teniendo especialmente en cuenta a los Estados sin litoral y a los Estados en situación geográfica desventajosa, así como mediante

---

<sup>505</sup> Flores Palomino, Manuel, *Op. Cit.*, págs. 368-369.

acuerdos u otros arreglos conforme a las modalidades y condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño, tales como: la concesión de licencias a pescadores, buques y equipos de pesca, incluidos el pago de derechos; la determinación de las especies que pueden capturarse y la fijación de cuotas de captura; la reglamentación de temporadas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y buques que pueden utilizarse; la fijación de la edad y el tamaño de los peces que pueden capturarse; la determinación de la información que deben proporcionar los buques pesqueros; y, la descarga de dichos buques de toda la captura, o parte de ellas, en los puertos del Estado ribereño, entre otras condiciones que expresamente establece la Convención.

Desde el punto de vista científico, esta figura de la Convención del Mar es perfectamente manejable para el Perú, más aún si se considera que los requisitos que deben observar los Estados dan plena garantía de protección del recurso pesquero y de regulación de su explotación.<sup>506</sup>

Según lo manifestado por Ferrero Costa, “se ha pretendido presentar ciertas críticas en relación a determinadas normas de la Convención sobre pesca en la zona económica exclusiva de 200 millas, al otorgársele a otros Estados la facultad de participar en los excedentes de pesca que no aproveche el Estado ribereño. Sin embargo, esta situación en nada altera los derechos de soberanía del Estado ribereño, pues es solamente éste quien determina cual es su capacidad de captura de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. Asimismo, es el Estado ribereño quien determina unilateralmente cuál es la captura permisible que no afecte la conservación de las especies y, en consecuencia, cuánto es el excedente sobre la capacidad de captura del Estado ribereño que puede conceder a otros Estados para pescar, siempre sin afectar la conservación de las especies. Además, el Estado ribereño tiene la facultad de fijar todas las condiciones y reglamentaciones que juzgue

---

<sup>506</sup> Flores Palomino, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 370.

conveniente a las cuales se tienen que ajustar otros Estados que deseen pescar en la zona económica exclusiva del Estado ribereño”.<sup>507</sup>

En concordancia con la Convención del Mar, el artículo 47° de la Ley General de Pesca establece que “las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales solo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control”. En ese sentido, el artículo 66° del Reglamento de la Ley General de Pesca señala que los regímenes de acceso para las embarcaciones de bandera extranjera a la extracción de los excedentes pesqueros del dominio marítimo peruano, “contemplarán cuando menos, las condiciones y requisitos de acceso, así como el período de vigencia del régimen, cuota de captura asignada, monto y modalidad de pago de los derechos de pesca”.

Por tanto, en lo que respecta al sistema de acceso para la pesca por extranjeros, tanto la Convención del Mar como la legislación pesquera nacional establecen el derecho del Estado ribereño a fijar la captura permisible y a determinar su capacidad de captura. Igualmente, tal como lo reconoce la Convención, la legislación peruana reconoce la posibilidad de pesca por embarcaciones extranjeras sobre el excedente que no puede ser aprovechado por los nacionales, sujeta a las condiciones y requisitos que establecen las normas pesqueras al respecto.

En conclusión – lo cual deriva del análisis de la Ley General de Pesca y sus normas reglamentarias, que regulan la actividad pesquera tanto para los nacionales y extranjeros en nuestro dominio marítimo-, afirma Ferrero Costa lo siguiente:

---

<sup>507</sup> Ferrero Costa, Eduardo (2001) “La Convención sobre el Derecho del Mar y los intereses nacionales”. En Namihas, Sandra (editora) *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 295.



*“En consecuencia, lo que establece en realidad la Convención respecto de la conservación y explotación de los recursos pesqueros es la misma soberanía y jurisdicción marítima que el Perú viene ejerciendo hasta ahora para estos fines... En este sentido, en lugar de perder con la Convención del Mar, nuestro país estaría consolidando jurídicamente su posición en relación a su soberanía y jurisdicción para todo lo relacionado con la pesca dentro de las 200 millas, puesto que ello ha quedado aceptado y reconocido internacionalmente con la Convención del Mar.”<sup>508</sup>*

#### **6.4. POBLACIONES DE PECES ESPECIALES**

La Convención del Mar señala un régimen especial cuando se traten de poblaciones de peces transzonales y de poblaciones de peces altamente migratorios. Este tratamiento especial responde a las propias características de cada una de estas poblaciones, que por su naturaleza, su ciclo biológico y las condiciones ambientales, se movilizan por el océano abarcando distintos espacios marítimos, estando presentes en la zona económica de un país contiguo o en la zona marítima fuera de ella, es decir alta mar.

En el caso de las poblaciones transzonales, la Convención señala que cuando en la ZEE de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de peces asociadas, estos Estados procurarán acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones. Igualmente, la Convención establece que cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pescan esas poblaciones en el área de alta mar adyacente procurarán acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área de alta mar adyacente a la ZEE. En el caso de las especies altamente migratorias, la Convención establece que el Estado ribereño y los Estados cuyos nacionales pesquen esas especies cooperarán para asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies tanto dentro como fuera de la ZEE, para lo cual se tendrán en cuenta las demás disposiciones del régimen general. En

---

<sup>508</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 292.

ese sentido, el logro de estos acuerdos y medidas se realizará por los Estados interesados de manera directa o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas.

En efecto, la Convención del Mar contiene los aspectos generales pero sustanciales para el manejo coordinado y compartido de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias con miras a asegurar la preservación de dichas poblaciones, reducir el riesgo de su explotación sin control y garantizar la continuidad de la actividad pesquera. Asimismo, anota Manuel Flores, la Convención ofrece prerrogativas inéditas a los Estados ribereños en la necesidad de proteger sus recursos pesqueros o poblaciones asociadas cuando ellas excedan la ZEE, originado la posibilidad de acuerdos de conservación con los connacionales de Estados que pesquen en dichas áreas. Según el científico peruano, “se considera prerrogativa inédita en la medida que esta facultad sólo sería posible invocando la Convención con lo cual el país, que sólo legisla en su ámbito de jurisdicción de 200 m.n., extendería sus facultades de protección más allá de dicho límite”.<sup>509</sup>

Ahora bien, estas disposiciones de la Convención del Mar han sido complementadas y reforzadas con el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención del Mar relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias de 1995, conocido como Acuerdo de Nueva York, el cual otorga al Estado ribereño mayores posibilidades para preservar y proteger sus recursos pesqueros de la pesca indiscriminada fuera de las 200 millas marinas. Para tal efecto, el Acuerdo de Nueva York dispone que los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar tendrán la obligación de cooperar para que las medidas de conservación y ordenación que se adopten tanto para alta mar como para la ZEE sean compatibles a fin de asegurar la existencia de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Asimismo, el referido Acuerdo presenta medidas para proteger dichas poblaciones de peces, tales como el

---

<sup>509</sup> Flores Palomino, Manuel, *Op. Cit.*, pág. 370.

establecimiento de límites a las capturas de pesca y la adopción de medidas de emergencia en caso de fenómenos naturales o actividades de pesca que amenacen la sostenibilidad de las especies, entre otras.

Con respecto a la legislación peruana, el artículo 7° de la Ley General de Pesca señala que “las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y la racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral”. Asimismo, se señala que “el Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados”.

En el caso particular del Perú, las disposiciones de las normas internacionales mencionadas son especialmente significativas, por cuanto guardan estrecha relación con nuestros intereses económicos fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas. Como bien apunta Ferrero Costa, “los intereses pesqueros del Perú no se agotan en las 200 millas, sino que van más allá, pues ciertas actividades de pesca realizadas fuera del dominio marítimo del Perú pueden afectar la conservación y posterior explotación de los recursos vivos dentro de las 200 millas, teniendo en cuenta que los recursos vivos no son inmóviles y que más bien circulan por los océanos, sin tener fronteras, en especial en el caso de ciertas especies”.<sup>510</sup>

Son conocidos los siguientes casos: los recursos compartidos en mares jurisdiccionales con nuestros países vecinos, como la anchoveta en el sur con Chile o la sardina en el norte con Ecuador; los cardúmenes de especies transzonales que entran y salen del límite de las 200 millas, como el jurel y la caballa; y, las especies altamente migratorias que recorren largas distancias hasta llegar a nuestra zona marítima para permanecer allí la mayor parte de su ciclo vital, este es el caso del atún. No obstante, refiere Arias-Schreiber, se trata de “espacios todos ellos donde ciertas acciones que realicen otros

---

<sup>510</sup> Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 294-295.

Estados pueden afectar derechos e intereses peruanos, sin que nuestras leyes sean aplicables para darles protección”.<sup>511</sup>

Por tanto, es importante señalar que las disposiciones de nuestra legislación interna sobre preservación y ordenación de las poblaciones de peces que se encuentran más allá del dominio marítimo peruano, ya sea en una zona jurisdiccional contigua o en la zona de alta mar adyacente, carece de eficacia jurídica ante la comunidad internacional, justamente, por contravenir con las normas del Derecho Internacional. Sin embargo, tanto la Convención del Mar como la legislación pesquera peruana, coinciden en establecer que las medidas que se adopten para la conservación y utilización de dichas poblaciones de peces, deberán procurar ser acordadas entre el Estado ribereño y los Estados interesados o por medio de mecanismos internacionales.<sup>512</sup>

## 6.5. MEDIDAS DE EJECUCIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

En ejercicio de sus derechos de soberanía sobre los recursos vivos de la ZEE, la Convención del Mar faculta al Estado ribereño “a tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y

---

<sup>511</sup> Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1997) “Reflexiones sobre el Perú y el nuevo Derecho del Mar”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, T. XLVII, Nro. 109. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Julio, pág. 39. De igual manera, Eduardo Ferrero Costa se pregunta: “¿qué sucedería ahora sin Convención si un Estado vecino, en su zona económica exclusiva adyacente a la del Perú, depreda un determinado recurso que se suponía que posteriormente ingresaría a nuestras 200 millas, tal como podría ser el caso de especies migratorias como el atún, proveniente del Ecuador, o de especies asociadas como la anchoveta, proveniente de Chile? Lo mismo cabe preguntarse para el caso de buques de pesca extranjeros que realicen faenas de pesca en alta mar, en zonas cercanas a nuestras 200 millas, que en esa parte de la alta mar podrían explotar todos los recursos que luego, se supone, entrarían al dominio marítimo del Perú, tal como podría ser con las flotas de pesca de altura de los países desarrollados. Estas diversas situaciones solo pueden ser controladas mediante normas internacionales que obliguen a todos los Estados, como es el caso de la Convención del Mar. En cambio, para estos casos, son totalmente insuficientes las disposiciones internas de un solo país aplicables únicamente en su zona económica de 200 millas, pues este no podría evitar la pesca indiscriminada o inclusive la depredación de determinada especie realizadas en otras áreas del mar adyacentes a su zona marítima de 200 millas”. Ferrero Costa, Eduardo, *Op. Cit.*, pág. 295.

<sup>512</sup> Al respecto, es importante mencionar que el Estado Peruano participa, desde un inicio, en las negociaciones para el establecimiento de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) para alta mar en el Pacífico Sur, la misma que comenzó en febrero de 2006 por iniciativa de Australia, Nueva Zelanda y Chile. Asimismo, en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), el Perú ha suscrito pero no ratificado, el Acuerdo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, conocido también como “Acuerdo de Galápagos”, el cual aún no ha entrado en vigencia.

reglamentos, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales”.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley General de Pesca señala que su objeto es regular la actividad pesquera con la finalidad de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. Para la realización de este objetivo, el Reglamento de la citada Ley ha creado el sistema de vigilancia de las actividades pesqueras a fin de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la legislación pesquera nacional, a cuyo efecto se implementarán los mecanismos necesarios con dicho fin, tales como: programas de control, peritaje e inspección.

El sistema de vigilancia de las actividades pesqueras, surgido de las disposiciones generales de la legislación pesquera nacional, ha sido ampliamente desarrollado por otras normas creadas exclusivamente para esa finalidad. Solo por citar algunos de ellos, tenemos el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuya finalidad es “regular los procedimientos de inspección y los sancionadores que se originen en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos administrativos competentes, ante la comisión de presentas infracciones a la legislación pesquera”. Asimismo, contamos con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT,<sup>513</sup> cuya finalidad, entre otras, es “complementar las acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas”, así como “obtener los medios probatorios necesarios para iniciar, de ser el caso, los respectivos procedimientos sancionadores”.

---

<sup>513</sup> Se entenderá por **Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)**, a la totalidad de los equipos (hardware) y los servicios de comunicación vía satélite, así como los centros de procesamiento y control de la data recepcionada y del comportamiento de la flota. Ahora, el **Equipo** estará constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del SISESAT son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Ver en: <http://www.produce.gob.pe/pesqueria/dinsecovi/sisesat/index.php>.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## CONCLUSIONES

1. El aprovechamiento de los recursos pesqueros para la alimentación humana es tan antiguo como la aparición del hombre en el mundo. La pesca, en consecuencia, nace como una actividad humana destinada a lograr la subsistencia de los primeros pobladores del planeta, constituyéndose en un quehacer importante en la historia del género humano.
  
2. La regulación jurídica de los mares en el antiguo Derecho del Mar respondía a los intereses de las grandes potencias que prevalecieron en cada época de la historia de la humanidad. Los principales intereses fueron motivados por órdenes de seguridad con miras a garantizar la defensa del territorio y de las costas de los Estados. En un segundo plano, tenemos los intereses de orden económico, vinculados a las exigencias de la comunicación y el comercio marítimo.
  
3. Los intereses de orden económico, luego de la Segunda Guerra Mundial, pasaron a un primer plano, sobre todo, aquellos relacionados con la preservación y explotación de las riquezas naturales en beneficio de las poblaciones costeras. Los Estados ribereños, en especial los países latinoamericanos – entre ellos, los países del Pacífico Sudeste-, reivindicaron la soberanía y jurisdicción sobre los recursos pesqueros y mineros del mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas.
  
4. Los intentos de codificación del Derecho del Mar (1930, 1958 y 1960) han servido para poner de relieve la posición de todos los Estados sobre las instituciones jurídicas consideradas tradicionales en el régimen de los mares. Ni la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya ni las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Ginebra, fueron capaces de reconocer y aceptar la existencia de una regla internacional para delimitar la anchura del mar territorial, así como

para determinar los límites de las pesquerías en zonas más allá del mar territorial.

5. Las reivindicaciones de los países latinoamericanos y afroasiáticos a favor de la zona marítima de 200 millas, evidencian que la influencia regional ha sido de vital importancia en la formación del nuevo Derecho del Mar, que iba más allá de las normas consuetudinarias existentes en el marco de una renovada visión sobre los océanos. En la configuración del nuevo régimen jurídico de los mares se distinguen dos zonas regionales, que son: en primer lugar, América Latina, con la elaboración de una doctrina sobre el Derecho del Mar que tuvo como fundamento razones socio-económicas; y, en segundo lugar, África, que con la combinación de elementos procedentes de la doctrina latinoamericana y de ideas originarias de este continente, favorecieron la consolidación del nuevo Derecho del Mar.
6. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha adoptado integralmente la tesis de los países costeros que, como el Perú, reivindicaron zonas de soberanía y jurisdicción hasta una distancia de 200 millas marinas adyacentes a sus costas para el aprovechamiento de los recursos marinos en dicha zona; así también, reconoce las formulaciones de otros Estados respecto a la cooperación internacional para los países subdesarrollados, en especial los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa.
7. La institución de la Zona Económica Exclusiva, creada por la Convención sobre el Derecho del Mar, reconoce a los Estados ribereños, en una zona marítima hasta las 200 millas, derechos de soberanía para los fines exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos, así como, derechos de jurisdicción para el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; y, la protección y preservación del medio marino.



8. En el ejercicio de dicha soberanía sobre los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar otorga al Estado ribereño la oportunidad de promover su utilización óptima, así como la facultad de determinar el régimen de captura permisible y la capacidad de dar acceso a otros Estados a los excedentes de dicha captura permisible. Asimismo, tiene la potestad de fijar las condiciones y reglamentaciones a las que tienen que sujetarse los países que deseen pescar en su Zona Económica Exclusiva, además de adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos. Todo lo cual ha sido considerado por la Legislación Pesquera Peruana.
  
9. La soberanía y jurisdicción del Estado ribereño está consagrada en todas las 200 millas, tal como fue expuesto en la tesis peruana formulada en el histórico Decreto Supremo Nro. 781 del 01 de agosto de 1947. Esto quiere decir que el Estado costero tiene la capacidad jurídica para decidir sobre el destino de los recursos naturales que se encuentren en la zona marítima de 200 millas adyacente a sus costas. Dicha soberanía y jurisdicción no es sobre las aguas, sino sobre los recursos vivos y no vivos del mar; he ahí la importancia de la tesis nacional que ha sido recogida íntegramente en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por consiguiente, no nos referimos a la soberanía absoluta sobre el mar como equivocadamente han sostenido los territorialistas sino a los derechos de soberanía reconocidos en la Zona Económica Exclusiva, que no es otra cosa que la denominada soberanía relativa o modal desarrollada en la tesis peruana.
  
10. En el espacio marítimo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar denominada Zona Económica Exclusiva, que se encuentra dentro de la distancia de 200 millas, el Estado ribereño tiene plenitud de facultades para decidir cuánto, cuándo, cómo y dónde se efectúa cualesquier actividad sobre los recursos allí contenidos dado que se respeta el espíritu y la letra tanto del Decreto peruano como del mayor tratado internacional que gobierna los mares, tal como lo hemos sustentado a lo

largo de la presente investigación, y cuya revolucionaria visión fue la de considerar un espacio marino pleno en derechos para la satisfacción de las necesidades de las poblaciones de los países costeros, es decir, una visión socioeconómica.

11. Es completamente falsa la posición de quienes sostienen que con la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar nuestro Dominio Marítimo se vería reducido a 12 millas de mar territorial, perdiendo, según sostienen, soberanía y jurisdicción sobre los recursos naturales existentes en la distancia de 200 millas. En primer lugar, es necesario señalar que no existe norma jurídica alguna ni documento oficial del Estado Peruano que haga mención a un mar territorial de 200 millas. Ello es inexistente, irreal, ajeno a la verdadera tesis contenida en el Decreto Bustamante. Por tanto, es totalmente equivocado – seguramente, sustentado con buena fe pero errado- creer que la Convención sobre el Derecho del Mar reduce la distancia del Mar de Grau, cuando dicho instrumento de los océanos lo que hace, en cambio, es consagrar intacta e incólume dicha tesis hecha a la luz en el célebre Decreto de 1947.
12. El régimen de pesca de la Zona Económica Exclusiva se constituye por el ejercicio de derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos vivos; a cuyo efecto se distinguen dos regímenes: un régimen general de pesca, caracterizado por las medidas de conservación y utilización de los recursos vivos, así como los mecanismos de acceso a los excedentes pesqueros; y, un régimen especial de pesca, de carácter complementario aplicable a ciertas especies cuyas propiedades biológicas o hábitos de desplazamientos, exigen una consideración particular.
13. Las actividades de pesca en el Dominio Marítimo Peruano se rigen por los sistemas de ordenamiento pesquero que permiten administrar las pesquerías sobre la base de sus componentes científicos, sociales y económicos. De ello se derivan sus dos regímenes de pesca: un régimen general de pesca, que establece los principios generales y las pautas de

observancia obligatoria para el desarrollo de las actividades pesqueras en el país; y, un régimen especial de pesca, conformado por los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero, aplicables a determinados recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas.

14. Existe compatibilidad entre el régimen de pesca de la Zona Económica Exclusiva y el régimen de pesca del Dominio Marítimo Peruano, cuyo principio rector es el ejercicio de derechos de soberanía sobre los recursos vivos en una zona marítima hasta las 200 millas para todas las actividades de naturaleza pesquera. Dicho de otro modo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar consagra ante la comunidad internacional la soberanía sobre los recursos naturales que se encuentren en el dominio marítimo peruano, el cual venimos ejerciendo desde el año 1947 y que actualmente se reitera en la Constitución Política del Estado y en la Legislación Pesquera Nacional.

## RECOMENDACIONES

1. La promoción y la difusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante conferencias, debates, coloquios, entre otros, respecto de la conveniencia para el Perú de adherirse a ella, a la luz de que su politización es la razón que no ha permitido que se apruebe la relación vinculante con la Convención sobre el Derecho del Mar. Es evidente que uno de los mayores inconvenientes para la adhesión del Perú a la Convención del Mar ha sido el desconocimiento, por parte de la población peruana, acerca de los beneficios que significaría para el país su aprobación, como el brindarle seguridad jurídica internacional con relación a sus leyes, reglamentos y demás normas jurídicas de carácter interno que tengan relación con los intereses nacionales dentro y fuera del dominio marítimo.
  
2. La decisión política del Estado Peruano para su adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. A lo largo del desarrollo de la presente investigación se ha demostrado que las disposiciones de la citada Convención recoge los principales planteamientos, que desde 1947, el Perú ha sostenido ante la comunidad internacional y que están referidos a la protección, conservación y utilización de las riquezas naturales del mar adyacente a la costa peruana hasta una distancia de 200 millas marinas. Para ello, resulta imprescindible la aprobación del texto de la Convención sobre el Derecho del Mar por parte del Congreso de la República – a donde el Poder Ejecutivo la remitió formalmente en mayo de 2001- y su posterior ratificación por el Presidente de la República, según lo establecido por la Constitución Política del Perú.
  
3. La reforma constitucional del segundo párrafo del artículo 54° de la Constitución Política del Perú referente al Dominio Marítimo. Dicha reforma constitucional deberá considerar los espacios marítimos del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que en conjunto suman las 200 millas señaladas en la Convención de las Naciones Unidas

sobre el Derecho del Mar, quedando claramente establecido la compatibilidad que existe entre las disposiciones de esta última con la figura del dominio marítimo peruano consagrada en la Constitución Política de 1993.

4. La permanente formación técnica y profesional de especialistas peruanos en temas relativos al Derecho Internacional del Mar para que puedan intervenir y participar en las diversas reuniones que sobre el Derecho del Mar convoca la Organización de las Naciones Unidas, así como en los diferentes órganos institucionales creados por la Convención sobre el Derecho del Mar, a fin de garantizar la debida protección de los intereses nacionales del Perú ante la comunidad internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

1. Agüero Colunga, Marisol (2001) *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú.
2. Aja Espil, Jorge (1977) *El Derecho del Mar. Las nuevas cuestiones del Derecho Internacional Marítimo*. Bogotá, Editorial Temis.
3. Alvarez, Alvaro (1969) *Los nuevos principios del Derecho del Mar*. Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República.
4. Aramburú Menchaca, Andrés A. (1973) *Historia de las 200 millas de mar territorial*. Piura, Universidad de Piura, Colección Algarrobo.
5. Arévalo Alvarado-Zañartu, Alfonso (1995) *Historia y Fundamentos de la Pesquería del Perú*. Lima, Instituto Peruano de Derecho Pesquero, Diseños e Impresiones Las Hormigas.
6. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1990) *El Perú y la nueva Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima, Academia Diplomática del Perú, Cuadernos de Política Internacional Nro. 3.
7. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1995) *Análisis de la Conferencia y del Acuerdo para la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias*. Callao, Instituto del Mar del Perú, Informe Progresivo Nro. 9.
8. Armas Pfirter, Frida (1994) *El Derecho Internacional de Pesquerías y el Frente Marítimo del Río de la Plata*. Buenos Aires, Instituto de Derecho Internacional, Consejo Argentino para la Relaciones Internacionales.
9. Azcárraga, José Luis de (1983) *Derecho del Mar*. Madrid, Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, v. 1.
10. Bákula Patiño, Juan Miguel (1985) *El dominio marítimo del Perú*. Lima, Fundación M.J. Bustamante.
11. Barboza, Julio (2001) *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Zavalía.
12. Belaúnde Guinassi, Cesar (1963) *La legislación pesquera en el Perú*. Lima, Biblioteca de Derecho, Editorial Universitaria.
13. Benavides Correa, Alfonso (2005) *Enfrentando a los auspiciados de la "Convención del Mar."* Lima, Comisión Patriótica para la Defensa del Mar de Grau.
14. Bernaldes Ballesteros, Enrique y otros (1989) *La Constitución diez años después*. Lima, Instituto Constitución y Sociedad - Fundación Friedrich Naumann.

15. Bernalles Ballesteros, Enrique (1999) *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. 5ta. Ed., Lima, Instituto Constitución y Sociedad – Editora RAO.
16. Blázquez Martínez, José María (1992) *Historia Universal. Prehistoria y Primeras Culturas*. Barcelona, Instituto Gallach – Editorial Océano, v. I.
17. Briceño Berru, José Enrique (1976) *Manual de Derecho Internacional Marítimo*. Lima, Sesator.
18. Bustamante y Rivero, José Luis (1972) *Derecho del Mar. La Doctrina Peruana de las 200 Millas*. Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva.
19. Carrillo Salcedo, Juan Antonio (1996) *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid, Editorial Tecnos.
20. Colombos, John (1961) *Derecho Internacional Marítimo*. Madrid, Ediciones Aguilar.
21. Durán Abarca, Washington (1983) *La Soberanía y las 200 millas*. Lima, Departamento Académico de Derecho Público – Dirección Universitaria de Investigación, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Empresa Editora Humboldt.
22. Elejalde Zea, Alfonso (1966) *La industria pesquera*. Lima, Banco Central de Reserva del Perú.
23. Faidutti Estrada, Juan Carlos (2004) *Derecho Internacional del Mar*. Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo.
24. Faura Gaig, Guillermo (1977) *El mar peruano y sus límites*. Lima, Editorial Amauta.
25. Ferrero Costa, Eduardo (1979) *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
26. Ferrero Costa, Eduardo (1986) *El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima, Centro Peruano de Estudios Internacionales, Documento de Trabajo Nro. 5.
27. Ferrero Costa, Eduardo (editor) (1995) *Hacia una Agenda Nacional de Política Exterior*. Lima, Centro Peruano de Estudios Internacionales.
28. Ferrero Rebagliati, Raúl (1966) *Derecho Internacional*. Lima, Tipografía y Offset Peruanas, Rávago e Hijos, t. 1.
29. García Amador, F.V. (1972) *La jurisdicción especial sobre las pesquerías: Legislaciones nacionales y propuestas de gobiernos*. Edición Provisional, Washington, D.C., Departamento de Asuntos Jurídicos, Organización de Estados Americanos.
30. García Amador, F.V. (1976) *América Latina y el Derecho del Mar*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.
31. García Belaúnde, Domingo (1987) *Mar y Constitución: Las 200 millas en la Constitución de 1979*. Lima, Facultad de Derecho, Universidad de Lima.

32. García Belaúnde, Domingo (2002) *Constitución y dominio marítimo*. Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
33. García Robles, Alfonso (1959) *La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica.
34. García Robles, Alfonso (1966) *La anchura del mar territorial*. México, D.F., El Colegio de México.
35. García Sayán, Enrique (1955) *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*. Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva.
36. García Sayán, Enrique (1985) *Derecho del Mar: Las 200 millas y la posición peruana*. Lima, DIP SCRL.
37. García Toma, Víctor (1998) *Análisis Sistemático de la Constitución de 1993*. Lima, Universidad de Lima, T. II.
38. Hidalgo, Jessica (2002) *Cuotas Individuales de Pesca: Propuesta de política para la eficiencia pesquera y la conservación de los recursos hidrobiológicos*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
39. Instituto de Estudios Histórico – Marítimos del Perú (1975) *Historia Marítima del Perú*. Lima, Comisión para la Historia Marítima del Perú, t. I-VI.
40. Instituto Italo-Latino Americano (1978) *Mesa Redonda sobre Derecho del Mar (La zona económica)*. Roma.
41. Manrique Moreno, Ciro (2004) *Derecho del Mar*. Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
42. Meseguer Sánchez, José Luis (1999) *Los espacios marítimos en el nuevo Derecho del Mar*. Madrid, Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales.
43. Monroy Cabra, Marco Gerardo (2002) *Derecho Internacional Público*. 5ta. Ed., Bogotá, Editorial Temis.
44. Namihás, Sandra (editora) (2001) *Derecho del Mar. Análisis de la Convención de 1982*. Lima, Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú.
45. Orrego Vicuña, Francisco (1972) *Chile y el Derecho del Mar*. Santiago, Editorial Andrés Bello.
46. Orrego Vicuña, Francisco (editor) (1982) *La Zona Económica Exclusiva. Una Perspectiva Latinoamericana*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.
47. Orrego Vicuña, Francisco y Jeannette Irigoien Barrenne (editores) (1982) *La aplicación de la zona económica exclusiva y el régimen de la pesca. Una visión científica y técnica*. Santiago, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.
48. Orrego Vicuña, Francisco (1991) *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.



49. Pastor Ridruejo, José Antonio (2003) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 9na. Ed., Madrid, Editorial Tecnos.
50. Piazza, Cristina (1985) *El Perú, las 200 millas y la Convención sobre el Derecho del Mar*. Lima, Sesator.
51. Podestá Costa, Luis A. y José María Ruda (1985) *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, v. 1.
52. Reither, Joseph (1985) *Panorama de Historia Universal*. Buenos Aires, Editorial Universitaria.
53. Remiro Brotóns, Antonio (1997) *Derecho Internacional*. Madrid, McGraw – Hill.
54. Rivera Marfán, Jaime (1968) *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
55. Rodríguez Carrión, Alejandro (1998) *Lecciones de Derecho Internacional Público*. 4ta. Ed., Madrid, Editorial Tecnos.
56. Roncagliolo Higuera, Nicolás (2000) *La Comisión Permanente del Pacífico Sur frente al siglo XXI*. Lima, Fundación Academia Diplomática del Perú.
57. Rousseau, Charles (1966) *Derecho Internacional Público*. 3ra. Ed., Barcelona, Ediciones Ariel.
58. Rubio Correa, Marcial (1999) *Estudios de la Constitución Política de 1993*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, T. III.
59. Ruíz-Eldredge, Alberto (1973) *El nuevo Derecho del Mar*. Lima, Editora Atlantida.
60. Sánchez Bustamante y Sirven, Antonio (1930) *El Mar Territorial*. La Habana, Universidad de la Habana.
61. Scovazzi, Tullio (1995) *Elementos de Derecho Internacional del Mar*. Madrid, Editorial Tecnos.
62. Székely, Alberto (1979) *México y el Derecho Internacional del Mar*. México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
63. Trigo Chacón, Manuel (1996) *Derecho Internacional Marítimo. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
64. Ulloa, Alberto (1957) *Derecho Internacional Público*. 4ta. Ed., Madrid, Ediciones Iberoamericana, T. I y II.
65. Ulloa, Alberto (1959) *Régimen Jurídico del Mar*. La Habana, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional.
66. Vargas Carreño, Edmundo (1973) *América Latina y los problemas contemporáneos del Derecho del Mar*. Santiago, Editorial Andrés Bello.
67. Vargas, Jorge A. y Edmundo Vargas (compiladores) (1976) *Derecho del Mar. Una Visión Latinoamericana*. México, D.F., Editorial Jus.

68. Vargas Prada, Julio (1995) *Dominio Marítimo*. 2da. Ed., Lima, Editora Jurídica Grijley.
69. Vazquez Carrizosa, Alfredo (1971) *Colombia y los Problemas del Mar*. Bogotá, Imprenta Nacional.
70. Zacklin, Raplh (compilador) (1975) *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países americanos*. México D.F., Fondo de Cultura Económica.

#### **ARTÍCULOS DE REVISTAS:**

1. Aramburú Menchaca, Andrés (1952) “Carácter y alcance de los derechos declarados y ejercidos sobre el mar y el zócalo continental”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo XII, Nro.41*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Diciembre, pp. 153-158.
2. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1978) “La zona económica de 200 millas y los intereses marítimos del Perú.” En *Pacífico Sur, Nro. 9*. Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pp. 141-159.
3. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1981) “La zona económica exclusiva. Su naturaleza jurídica. Usos militares”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo XXXIII, Nro.81*. Lima, Sociedad Peruana Derecho Internacional, Septiembre, pp. 56-76.
4. Arias.Schreiber Pezet, Alfonso (1992) “La diplomacia peruana y el nuevo Derecho del Mar”. En *Política Internacional, Nro. 29*. Lima, Academia Diplomática del Perú, Julio – Septiembre, pp. 25-60.
5. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (1997) “Reflexiones sobre el Perú y el nuevo Derecho del Mar”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo XLVII, Nro.109*. Lima, Sociedad Peruana Derecho Internacional, Enero - Julio, pp. 29-53.
6. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (2002) “La evolución del Derecho del Mar y la participación del Perú en ese proceso”. En *Política Internacional, Nro. 67*. Lima, Academia Diplomática del Perú. Enero – Marzo, pp. 223-262.
7. Bákula Patiño, Juan Miguel (1997) “El Decreto de 1º de Agosto de 1947: Elogio y Elegía”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Nro. 109*. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Julio, pp. 54-93.
8. Bustamante y Rivero, José Luis (1954) “Las nuevas concepciones jurídicas sobre dominio territorial del Estado y Soberanía Marítima.” En *Revista del Foro, Nro. 3*. Lima, Colegio de Abogados de Lima, Septiembre – Diciembre, pp. 477-497.
9. Deústua Caravedo, Alejandro (2004) “Razones de Estado para la adhesión del Perú a la Convención del Mar”. En *Revista Peruana de*

- Derecho Internacional, Tomo LIV, Nro.125.* Lima, Sociedad Peruana de Derecho internacional, Septiembre, pp. 56-73.
10. Escudero Lobato, Juan Antonio (1997) "Evolución del moderno Derecho del Mar". En *Política Internacional, Nro.49.* Lima, Academia Diplomática del Perú, Julio-Septiembre, pp. 9-19.
  11. Fernández Puyó, Gonzalo (2004) "El Perú y la Convención del Mar: Análisis y perspectivas". En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo LIV, Nro.125.* Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Setiembre, pp. 19-42.
  12. Ferrero Costa, Eduardo (1978) "El Nuevo Derecho del Mar: Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva." En *Pacífico Sur, Nro. 8.* Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pp. 51-69.
  13. Ferrero Costa, Eduardo (1989) "El régimen de pesca por extranjeros en la zona de 200 millas según la Convención sobre el Derecho del Mar y la legislación peruana". En *Pacífico Sur, Número Especial.* Santiago, Comisión Permanente del Pacífico Sur. Santiago, pp. 711-716.
  14. Ferrero Costa, Eduardo (1994) "La Legislación Nacional sobre el dominio marítimo hasta las 200 millas". En *Análisis Internacional, Nro. 8.* Lima, Centro Peruano de Estudios Internacionales, pp. 54-65.
  15. Flores Palomino, Manuel (1988) "La Convención del Mar y los Intereses Pesqueros del Perú: Un Ensayo de Interpretación". En *Boletín, Volumen Extraordinario.* Callao, Instituto del Mar del Perú, pp. 365-372.
  16. Hundskopf Exebio, Oswaldo (1997) "Situación de la legislación pesquera en el Perú". En *Pacífico Sur, Nro. 23.* Lima, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pp. 225-238.
  17. Novak Talavera, Fabián (2004) "Fundamentos jurídicos para la adhesión del Perú a la Convención del Mar de 1982". En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo LIV, Nro.125.* Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Septiembre, pp. 107-125.
  18. Rodríguez Mackay, Miguel Angel (2007) "El Perú debe adherirse a la Convención del Mar". En *Diplomacia & Negocios Internacionales, Nro. 20.* Lima, Enero – Febrero, págs. 36-37.
  19. Roncagliolo Higuera, Nicolás (1995) "Aporte de la Declaración de Santiago al nuevo Derecho del Mar". En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo XLV, Nro. 106.* Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Julio – Diciembre, pp. 85-108.
  20. Roncagliolo Higuera, Nicolás (2001) "La Convención del Mar y los Intereses Marítimos del Perú." En *Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo LI, Nro. 117.* Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Junio, pp. 47-60.
  21. Valencia Rodríguez, Luis (1989) "La Declaración de Santiago y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar". En

- Pacífico Sur*, Nro. 17. Bogotá, Comisión Permanente del Pacífico Sur, pp. 1-25.
22. Velásquez Rivas-Plata, Elvira (2004) “La Convención del Mar como factor dinámico en una “época de cambio””. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LIV, Nro.125. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Septiembre, pp. 74-91.
  23. Villalobos Urquiaga, Jorge (2004) “Regímenes de pesca en la Convención de 1982”. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo LIV, Nro. 125. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Septiembre, pp. 126-156.

#### **ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS:**

1. Arias-Schreiber Pezet, Alfonso (2001) “El Perú y el Derecho del Mar.” En *El Comercio*, Lima, 05 de junio.
2. Bákula Patiño, Juan Miguel (2004) “Debemos adherirnos a Convención del Mar.” En *El Comercio*, Lima, 16 de noviembre, pág. a5.
3. Benavides Correa, Alfonso (2004) “Límites marítimos con Chile son imperfectos” (entrevista de Karla De Rojas Guedes). En *Expreso*, Lima, 05 de abril, pág. 5.
4. Chávez Soto, Jorge (2005) “Embajador Chávez: Convemar no establece un condominio en la llamada zona económica exclusiva.” En *El Peruano*, Lima, 21 de noviembre, pág. 02.
5. Ureta Guerra, Milagros (2005) “La Convención del Mar y la oposición de los pescadores artesanales.” En *Diario del País*, Lima, 13 de junio, pág. 11.

#### **DISCURSOS, CONFERENCIAS Y DECLARACIONES:**

1. Discurso del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, Presidente de la Delegación del Perú, en el debate general de la Primera Comisión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 05 de marzo de 1958. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XVIII, Nro. 53. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Enero – Junio de 1958, pp. 16-37.
2. Intervención del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, Presidente de la Delegación del Perú, en la Primera Comisión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 18 de Abril de 1958. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XVIII, Nro. 53. Lima, Enero – Junio 1958, pp. 38-42.
3. Discurso del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, Delegado del Perú ante la Organización de las Naciones Unidas, en la Sexta Comisión de la

- Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1958. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XVIII, Nro. 54. Lima, Julio – Diciembre 1958, pp. 225-230.
4. Discurso del doctor Alberto Ulloa Sotomayor, Presidente de la Delegación del Perú, en el Debate General de la Comisión Plenaria de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 29 de marzo de 1960. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XX, Nros. 57-58. Lima, Enero – Diciembre 1960, 1961, pp. 82-98.
  5. Conferencia del Embajador Alfonso Arias-Schreiber Pezet, Director de Soberanía y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Centro de Altos Estudios Nacionales, titulada “Fundamentos de la Soberanía Marítima del Perú”, Lima, 09 de Abril de 1970. En *Revista de Derecho y Ciencias Política*, Nros. I – II. Lima, Universidad Nacional Mayos de San Marcos, 1970, pp. 35-65.
  6. Discurso del Embajador Leopoldo Benítez Vinueza, Jefe de la Delegación del Ecuador, en nombre de los participantes en la ceremonia de clausura de la Reunión de Montevideo sobre Derecho del Mar. En *Documentos de la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar*. Montevideo, Instituto Artigas del Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, República Oriental del Uruguay, 1970, pp. 19-23.
  7. Disertación del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, doctor Alfredo Vásquez Carrizosa, en la Academia Diplomática del Perú, titulada “La Declaración de Santo Domingo y la evolución del Derecho del Mar”, Lima, 21 de junio de 1972. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XXIX, Nro. 70. Lima, Sociedad Peruana de Derecho internacional, 1975, pp. 99-113.
  8. Discurso del Embajador Nicolás Roncagliolo Higuera, con motivo de su incorporación formal a la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, titulada “Contribución de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al Nuevo Derecho del Mar”, Lima, 02 de octubre de 1996. En *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XLVI, Nro. 108. Lima, Sociedad Peruana de Derecho internacional, Agosto – Diciembre 1996, pp. 29-66.

## **FUENTES DOCUMENTALES:**

### **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

1. *El Derecho del Mar. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Nueva York, 1984.

2. *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Nueva York, Vols. I-XVII, 1974 – 1984.

### **Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS)**

1. *Convenios, Acuerdos, Protocolos, Declaraciones, Estatuto y Reglamento de la CPPS*. Guayaquil, Secretaría General, 2003.
2. *Convenios y otros 1952 – 1969*. Lima, Secretaría General, 1970.
3. Memorias del Simposio Internacional sobre Recursos Vivos y Pesquerías en el Pacífico Sudeste, Viña del Mar, 09 al 13 de mayo de 1988. En *Pacífico Sur, Número Especial*. Santiago, 1989.
4. Reunión Internacional de Expertos Legales sobre América Latina y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Santiago de Chile, 13 al 17 de mayo de 1991. En *Pacífico Sur, Nro. 20*. Santiago, 1992.
5. Segunda Reunión Internacional de Expertos Legales sobre América Latina y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Lima, 13 al 16 de Septiembre de 1994. En *Pacífico Sur, Nro. 21*. Lima, 1994.
6. Seminario Regional sobre el nuevo Derecho del Mar, Guayaquil, 23 al 24 de abril de 1996. En *Pacífico Sur, Nro. 22*. Lima, 1996.
7. Seminario sobre Legislación Pesquera Internacional, Lima, 02 al 04 de diciembre de 1996. En *Pacífico Sur, Nro. 23*. Lima, 1997.

### **Gobierno de la República del Perú**

1. *Código Civil*, 1936.
2. *Código Penal*, 1991.
3. *Constitución Política del Perú*, 1979. Lima, Ministerio de Justicia, 1980.
4. *Constitución Política del Perú*, 1993. Lima, Ministerio de Justicia, 2001.
5. *El Derecho del Mar*. Lima, Academia Diplomática del Perú, 1984.
6. *Exposiciones oficiales peruanas sobre el nuevo Derecho del Mar*. Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1972.
7. *Instrumentos nacionales e internacionales sobre el Derecho del Mar*. Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1971.
8. *Panorama sobre el “Nuevo Derecho del Mar”*. 2da. Ed., Lima, Marina de Guerra del Perú, 1987.

### **Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos**

1. *México y el régimen del mar*. México, D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, Cuestiones Internacionales Contemporáneas, 1974.

## **Gobierno de la República Oriental del Uruguay**

1. *Documentos de la Reunión de Montevideo sobre el Derecho del Mar.* Montevideo, Instituto Artigas del Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1970.